

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA



TESIS DOCTORAL

**Alfonso XI de Castilla y las ciudades de realengo: la
afirmación del poder del rey a través de medidas sobre
justicia y rentas (1325-1350)**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

Patricia Mangada Cañas

Directora

Margarita Cantera Montenegro

Madrid

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA



TESIS DOCTORAL

Alfonso XI de Castilla y las ciudades de realengo:
La afirmación del poder del rey a través de medidas sobre justicia y rentas
(1325-1350)

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTORA

PRESENTADA POR

Patricia Mangada Cañas

DIRECTOR

Margarita Cantera Montenegro

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

Departamento de Historia de América y Medieval y

Ciencias Historiográficas

Unidad Docente de Historia Medieval



**Alfonso XI de Castilla y las ciudades de realengo:
La afirmación del poder del rey a través de medidas sobre justicia y
rentas (1325-1350)**

Patricia Mangada Cañas

Tesis doctoral

Dirigida por la profesora

Dña. Margarita Cantera Montenegro, UCM

Madrid, 2021

AGRADECIMIENTOS

Umberto Eco, en su libro *Cómo se hace una tesis*, decía que hay que vivir la tesis como un desafío. Así ha sido en mi caso y, por ello, tengo que agradecer a todos aquellos que, de una manera u otra, me han acompañado en ese desafío.

En primer lugar, al profesor Miguel Ángel Ladero, que me inició en el mundo de Alfonso XI y con el que comencé esta larga andadura que tuve que parar en un momento dado.

En segundo lugar, a la profesora Margarita Cantera que, con generosidad, se ofreció a dirigirme en la segunda etapa de este proyecto y a la que agradezco especialmente la libertad que, en todo momento, me ha dado para llevarlo a cabo.

Ya en un plano más personal, a mis amigos, a los que he ido contando mis vicisitudes en el trayecto.

Y, sobre todo, a mis padres, que me animaron a retomar el proyecto y a terminarlo, y que me han acompañado a lo largo de todo este tiempo.

ÍNDICE

Resumen / Abstract	9
Principales abreviaturas	13
INTRODUCCIÓN	15
Metodología.....	18
Planteamiento.....	20
PRIMERA PARTE	25
I/ EL PODER REAL EN CASTILLA, 1252-1325.....	27
I.1. Los proyectos legislativos de Alfonso X y el poder del rey en las ciudades de realengo.....	27
I.1.1. El <i>Fuero Real</i> : una propuesta unificada para ciudades de realengo.	28
I.1.2. Las <i>Partidas</i> : el poder de hacer leyes.	31
I.1.3. Realengo / Señorío del rey	33
I.1.4 El rey soberano.....	35
I.2. Crisis del poder real y su repercusión en los concejos de realengo (1284- 1325).....	36
I.2.1. Medidas de Sancho IV y Fernando IV en Toledo y en Madrid	39
II / LA FORMACIÓN DE ALFONSO XI	43
II.1. María de Molina y la defensa de los derechos del rey.....	44
II. 2. Fernán Sánchez de Valladolid y el Derecho.....	49
II.2.1. <i>El Fuero real</i>	50
II.2.2. La función didáctica de las <i>Partidas</i>	52
II. 3. Las ciudades de realengo durante la etapa de la minoría de Alfonso XI...54	
III/ EL REINADO DE ALFONSO XI: HACIA EL REFORZAMIENTO DEL PODER DEL REY.....	61
III. 1. Los desencuentros con don Juan Manuel.....	62
III. 2. El fin del problema por el derecho a la Corona por don Alfonso de la Cerde.....	65
III. 3. La extensión del señorío del rey: la incorporación de Álava.....	67

III. 4. Armarse caballero y coronarse	68
III. 5. Los éxitos en las campañas del Estrecho.....	70
III. 6. La <i>Crónica</i> de Alfonso XI.....	72
III. 7. Las etapas del reinado de Alfonso XI.....	73
 SEGUNDA PARTE	 77
IV/ ETAPAS DEL REINADO DE ALFONSO XI EN FUNCIÓN DE LAS MEDIDAS DIRIGIDAS A LAS CIUDADES.....	79
IV.1. De las Cortes de Valladolid a las de Madrid (1325-1329),.....	81
IV. 2. De las Cortes de Madrid hasta la nueva convocatoria en Madrid (1329- 1339).....	84
IV. 3. Las campañas del Estrecho (1340-1344).....	87
IV.4. Hacia las Cortes de Alcalá (1345-1348),.....	88
 V/ 1325-1329: PRIMERAS MEDIDAS.....	 93
V. 1. Burgos, 1326: Las hermandades.....	94
V. 2. Sevilla, 1327: El primer ordenamiento.....	97
V. 3. Córdoba, 1328: Las rentas del rey y la hacienda del concejo.....	101
V. 4. Murcia, 1327: La defensa de la jurisdicción y de los derechos del rey.....	104
V. 5. Madrid, 1327: El contencioso con Segovia por el Real de Manzanares.	111
V. 6. Ciudad Real, 1329: Los enfrentamientos con la Orden de Calatrava.....	113
V. 7. Valladolid, 1329: “buenos y leales vasallos”	115
V. 8. La sentencia de Illescas, 1329.	117
 VI / 1329-1339: MEDIDAS RELACIONADAS CON LA JUSTICIA Y LAS RENTAS DEL REY.....	 121
La justicia	122
VI. 1. Burgos, 1329: La delimitación de competencias judiciales.	124
VI. 2. Madrid, 1332: El nombramiento de oficiales de su alfoz.....	126
VI. 3. Murcia, 1330-1337: Los alcaldes de las alzadas.	128
VI. 4. Sevilla, 1337: El ordenamiento de justicia.....	131
VI. 5. Madrid, 1339: Las enmiendas al <i>Fuero Real</i>	134
Rentas y derechos	137

VI. 7. Sevilla, 1337: La regulación de almotacenes y alamines.....	138
VI. 8. Murcia, 1338: Las rentas de los almojarifazgos.....	139
VI. 9. Burgos, 1339: La promoción del comercio mediante la concesión de ferias.....	143
VII/ 1340-1344: MEDIDAS DE AGRADECIMIENTO.....	145
VII. 1. Real sobre Algeciras, 1343, enero: a los vecinos y moradores de la ciudad de Cádiz.....	146
VII. 2. Real sobre Algeciras, 1343, marzo: <i>A todas las aljamas de los judíos de nuestros regnos</i>	148
VIII/ 1345-1349: MEDIDAS RELACIONADAS CON EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS CIUDADES DE REALENGO.....	157
VIII. 1. Sevilla, 1345: Ordenamiento de justicia y gestión de las rentas.....	159
VIII. 2. Madrid, 1346: El control de las rentas de los propios del concejo.....	163
VIII. 3. Toledo, 1346: el mantenimiento del orden público, o la otra vertiente de la justicia.....	165
VIII. 4. Toledo, 1348: la importancia de las escribanías.....	173
VIII. 5. Murcia, 1348/1349: medidas contra la peste.....	176
IX/ LAS MEDIDAS DE ALFONSO XI PARA LAS CIUDADES DE REALENGO: UN EJEMPLO DEL EJERCICIO DEL PODER DEL REY EN CASTILLA.	179
IX. 1. Medidas tomadas por iniciativa de Alfonso XI.....	180
IX. 1. 1. Sevilla: los ordenamientos.	180
IX. 1. 2. Madrid: las enmiendas al <i>Fuero Real</i>	182
IX. 1. 3. Murcia: medidas contra el despoblamiento.....	184
IX. 2. Los colaboradores de Alfonso XI en el ámbito de las ciudades: los alcaldes de corte y los alcaldes mayores.....	186
IX. 3. <i>Buenas ciudades</i> : la importancia de la lealtad de las ciudades de realengo.....	190
CONCLUSIONES	195

ANEXOS.....	207
I - Listado cronológico de medidas seleccionadas.	209
II – Cronología.	247
III – Documentos.....	267
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CONSULTADAS.....	291
Fuentes.....	291
Crónicas / Fuentes jurídicas y literarias	291
Catálogos de archivos / Colecciones documentales.....	292
Bibliografía.....	296
INDICE TEMÁTICO POR CIUDADES	325

Resumen / Abstract

En la historia de las ciudades del reino de Castilla, el reinado de Alfonso XI (1312-1350) suele identificarse con la implantación del sistema de regidores en los concejos de realengo. Pero esta reforma de la organización de los gobiernos municipales tuvo lugar sobre todo en los años finales de su reinado (1345-1348) y suele interpretarse como una manifestación del carácter intervencionista de este rey.

En esta tesis de doctorado proponemos otro enfoque, analizando las medidas que, desde el mismo comienzo de su gobierno efectivo, a partir de 1325, Alfonso XI fue tomando en diferentes ciudades de realengo. De este modo, se puede observar que, retomando el proyecto político de fortalecimiento del poder del rey iniciado por Alfonso X, y con el bagaje recibido de su abuela María de Molina y de los letrados que estaban en su entorno, Alfonso XI ejerció durante más de veinte años las potestades implícitas en el concepto de 'señorío real', es decir las relacionadas especialmente con la justicia y las rentas que le pertenecían, para conseguir restablecer el buen funcionamiento de las ciudades.

Hay que tener en cuenta que los años de su minoría (1312-1325) habían dejado a las ciudades en un alarmante estado de desorganización y de división. Para mejorar esta situación, Alfonso XI actuó con determinación solucionando, en una primera etapa, los problemas heredados de su minoría, y en una segunda fase, corrigiendo aquellos aspectos que impedían una buena administración de la justicia y fomentando el poblamiento de las ciudades.

Para ello nos hemos basado en la documentación disponible para destacadas ciudades de realengo: Burgos, Madrid, Murcia, Sevilla, Toledo, Valladolid,

seleccionando algunas de las más representativas para ilustrar la política de Alfonso XI que le permitió reinstaurar y reforzar el poder del rey en las ciudades.

ALFONSO XI OF CASTILE AND ROYAL CITIES (1325-1350): THE REAFFIRMATION OF ROYAL POWER WITH MEASURES RELATING JUSTICE AND TAXES

In the history of the cities of the kingdom of Castile, the reign of Alfonso XI (1312-1350) is usually identified with the introduction of the regidores system in the royal councils. But this reform of the organization of municipal governments took place especially in the final years of his reign (1345-1348) and it is usually interpreted as a manifestation of the interventionist character of the king.

In this doctoral thesis we propose another approach, analyzing the measures that Alfonso XI took, from the very beginning of his effective government, starting in 1325. Thus it can be observed that, for almost twenty years, and with the background received from his grandmother María de Molina and the lawyers who were in his environment, Alfonso XI exercised the powers included in the concept of 'royal lordship', that is, those especially related to justice and royal incomes, in order to restore his authority and to improve the government in royal cities.

It must be taken into account that the years of his minority (1312-1325) had left the cities in an alarming state of disorganization and division. To improve this situation, Alfonso XI acted with determination, in a first stage, solving the problems

inherited from his minority, and in a second stage, correcting those aspects in order to implement a good administration of justice and to promote the population of cities.

We have based our research on the documents from prominent cities in the kingdom: Burgos, Madrid, Murcia, Seville, Toledo, Valladolid, selecting some of the most representative to illustrate the policy of Alfonso XI that allowed him to reinstate and reinforce the power of the king in the cities.-

Principales abreviaturas

Fuentes

Cortes = *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Tomo I. Edición de la Real Academia de la Historia. Madrid, Rivadeneyra, 1861.

Crónica Alfonso XI = *Crónica de Alfonso XI*. Edición de Cayetano ROSELL. En *Crónicas de los reyes de Castilla*, vol. I. Madrid, Atlas, 1953 (Biblioteca de autores españoles, 66).

Gran Crónica Alfonso XI = *Gran Crónica de Alfonso XI*. Vols. 1 y 2. Edición de Diego CATALÁN. Madrid, Gredos, 1976.

Partidas = ALFONSO X. *Siete Partidas*. Edición de la Real Academia de la Historia. 3 tomos. Madrid, Imprenta Real, 1807.

Revistas

A.E.M. = Anuario de Estudios Medievales.

A.H.D.E. = Anuario de Historia del Derecho Español.

C.L.H.M. = Cahiers del Lingüistique Hispanique Médiévale.

E.T.F. Hª Medieval = Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia Medieval.

H.I.D. = Historia. Instituciones. Documentos.

M.M.M. = Miscelánea Medieval Murciana.

INTRODUCCIÓN

Uno de los hechos más destacados en la bibliografía sobre el reinado de Alfonso XI de Castilla durante el periodo de su mayoría de edad (1325-1350) es el de la reforma llevada a cabo en el ámbito municipal mediante la implantación del sistema de regimiento en muchos concejos de realengo a partir de 1345, con el que se instauraba el nombramiento por parte del rey de los componentes del órgano de gobierno de las ciudades.

Sin embargo, cuando Alfonso XI decide implantar estas medidas ya llevaba veinte años de gobierno efectivo durante los cuales desarrolló una activa política en el ámbito municipal. Desde el mismo momento en que decidió tomar las riendas del reino, el rey fue ordenando una serie de decisiones, algunas de gran calado como veremos, para solucionar situaciones y demandas – muchas de ellas heredadas de la etapa de minoría de edad (1312-1325) –, que plantearon muchas ciudades.

Al estudiar dichas medidas, sorprende la firmeza con que, desde el inicio cuando sólo contaba con catorce años, Alfonso XI actuó con vistas a reafirmar su poder frente a los desafíos planteados por los desórdenes y la consiguiente situación de desamparo en que se encontraban sus reinos, y en especial sus ciudades.

Como señala Miguel Ángel Ladero Quesada, Alfonso XI “continuó la obra y las ideas de Alfonso X, aunque por vías distintas. No pretendió imponer una ley

común, al estilo del *Fuero Real*, pero se observa en la proliferación de ordenamientos reales sobre las más diversas cuestiones, unos otorgados con carácter particular a tal o cual ciudad del reino, otros dados con carácter más general ante las Cortes (...)”¹.

Por ello, en este trabajo de investigación nos propusimos, junto al estudio detallado de esos ordenamientos y de aquellas otras medidas dirigidas a algunas de las principales ciudades acogidas a la jurisdicción del rey, plantear la hipótesis de que hubiera unas líneas de actuación que, desde sus años de formación, guiasen al joven rey en la forma de ejercer el poder. Así, encontramos en la obra jurídica de su bisabuelo, Alfonso X, y en concreto en las *Partidas*, una base firme desde la que apoyar la política de afirmación del poder del rey, reflejándose dicha influencia implícitamente en las diversas medidas que fue desarrollando Alfonso XI en su etapa de gobierno efectivo.

En relación con la gran obra jurídica de Alfonso X, David Torres Sanz destaca que constituye “la quizá más completa y acabada exposición de la gobernación dinámica”², ya que contiene nuevos campos de actuación para los reyes, ampliando el tradicional ámbito de la justicia. En su artículo recoge numerosos ejemplos de medidas en el campo de la política económica, social y cultural, extraídos de las decisiones tomadas en las Cortes bajomedievales; pero señala también que se realizó “a través de disposiciones singulares, cuyos ejemplos son innumerables y se encuentran con relativa facilidad en cualquier colección diplomática de la época”.

¹ LADERO QUESADA, M.A. “Monarquía y ciudades de realengo en Castilla, siglos XII a XV”. *A. E. M.*, 1994, vol. 24, p. 745.

² TORRES SANZ, D. “Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano leonés”. *H. I. D.*, 1985, vol. 12, pp. 70 y 78 respectivamente.

En efecto, esa “gobernación dinámica” se refleja bien en los documentos que Alfonso XI dirigió a las ciudades que hemos seleccionado para este estudio: Burgos, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Madrid, Murcia, Segovia, Sevilla, Toledo, Valladolid. Aunque gran parte de esos mandatos fueron dirigidos a los concejos, también, analizaremos medidas destinadas al conjunto de vecinos de estas ciudades, así como a comunidades específicas como en el caso de las aljamas judías. Por ello, este estudio no se centra en las relaciones entre la monarquía y las oligarquías locales que monopolizaban los concejos³, sino que nos hemos detenido en las diversas medidas que permitieron a Alfonso XI reafirmar su poder en las ciudades de realengo.

Algunas de estas ciudades han sido objeto de detallados estudios a los que haremos referencia a lo largo del nuestro, pero abarcando ámbitos cronológicos más amplios la mayoría de ellos, por lo que, cuando se refieren al reinado de Alfonso XI, suelen detenerse sobre todo en la conocida medida del regimiento de 1345 (es el caso de Burgos, Valladolid, o Madrid)⁴. Excepciones en cierto sentido de este tratamiento bibliográfico, serían, por un lado, la monografía de Jesús Coria Colina⁵, basada en su tesis doctoral, sobre la ciudad de Murcia, que abarca el período que va desde el reinado de Alfonso X hasta el de Pedro I, y en la que también se refiere a otras ciudades como León, Madrid o Zamora. Sin embargo, su análisis se centra en la creciente presencia, calificada de intervencionista, de las figuras representantes del poder real en las

³ Véase, en este sentido, CASADO ALONSO, H. “Las relaciones poder real-ciudades en Castilla en la primera mitad del siglo XIV”. En *Génesis medieval del Estado moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*. Valladolid, 1987, pp. 193-215.

⁴ CASADO ALONSO, H.; ESTEPA DÍEZ, C.; RUIZ, T.F. *Burgos en la Edad Media*. Valladolid, 1984. GIBERT, R. *El Concejo de Madrid*. Madrid, 1949. RUCQUOI, A. *Valladolid en la Edad Media. Vol. I: Génesis de un poder*. Valladolid, 1987.

⁵ CORIA COLINA, J. *Intervención regia en el ámbito municipal. El concejo de Murcia (1252-1369)*. Murcia, 1995.

ciudades, y en especial en el ámbito de la justicia. Por otro lado, el caso de la ciudad de Sevilla fue abordado por Manuel García Fernández⁶ en su estudio sobre el reino de Sevilla durante el reinado de Alfonso XI, pero sin entrar en el análisis detallado de los ordenamientos.

Metodología

Hemos realizado una selección de la documentación publicada relacionada con algunas de las ciudades más destacadas de la primera mitad del siglo XIV en el reino de Castilla, ya que se dispone de colecciones diplomáticas y catálogos de archivos municipales que abarcaban tanto el reinado de Alfonso XI, como el de sus inmediatos predecesores, permitiendo comparar las características de cada monarca; esa disponibilidad de las principales fuentes nos ha permitido realizar este trabajo que, de otra manera, por motivos laborales, se habría alargado más allá de lo permitido.

Aunque el número de documentos conservados varía considerablemente de una ciudad a otra, hemos podido consultado cerca de un millar; de esa cantidad, casi la mitad corresponden a la magnífica colección documental del Archivo municipal de Murcia, que permite acercarse con gran detalle a las relaciones entre Alfonso XI y las autoridades concejiles, así como a diversos aspectos de la ciudad. Le sigue la documentación relacionada con la ciudad de Sevilla, una de las predilectas de Alfonso XI, como muestran sus numerosos ordenamientos, además de diversos mandatos; mientras que para gran parte de las ciudades -Burgos, Madrid, Segovia, Toledo,

⁶ GARCÍA FERNÁNDEZ, M. *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*. Sevilla, 1989.

Valladolid- el número medio de documentos está en torno a la veintena, y en el caso de algunas como Córdoba, Ciudad Real, o Cádiz, solo contamos con unos pocos documentos, pero muy ilustrativos de las características que queremos destacar del reinado de Alfonso XI.

Como señala Alejandra Recuero en su tesis panorámica sobre el reinado de Alfonso XI, en torno a un cuarto de la documentación conservada en los archivos municipales se refiere a temas económicos, mientras que solo un poco más de un 10% está relacionado con asuntos legales y judiciales⁷. Siendo éstos los ámbitos principales de nuestro estudio, la selección que llevamos a cabo se concretó en un catálogo de cien medidas que recogemos en el anexo I y que, de manera directa o indirecta, se analizan en los veintidós epígrafes que articulan la base de este estudio. Por supuesto, junto a la información suministrada por la documentación emanada de la cancillería de Alfonso XI y dirigida tanto a las autoridades de las ciudades como a los vecinos en general o a una parte de los mismos, hemos contado con la información facilitada por los cuadernos de Cortes y por los relatos cronísticos. No obstante, la argumentación central del trabajo está basada en los ordenamientos, mandatos y respuestas dados por el rey a diferentes ciudades, recogidos en colecciones documentales y analizados desde el punto de vista de la historia política, y en concreto del poder político y sus ámbitos de ejercicio; así, hemos querido detenernos en las exposiciones de motivos contenidas en los documentos dirigidos por el rey, en las que se reflejan la manera de ejercer su

⁷ RECUERO LISTA, A. *El reinado de Alfonso XI de Castilla (1312-1350)*. Universidad Autónoma de Madrid, 2016, p. 391. En su análisis de las relaciones de Alfonso XI con las ciudades se centra en el proceso de transformación de los concejos y en la conflictividad urbana, pp. 391-407.

poder en el plano fáctico⁸.

Planteamiento

Consideramos que este análisis de documentación ya publicada puede resultar de interés por dos motivos. Por una parte, porque proponemos enmarcarlo en el proceso general de reforzamiento del poder del rey en Castilla, un proceso que tendría múltiples facetas: una utilización intensa de la capacidad legislativa, como ha señalado el profesor Ladero⁹; el establecimiento de un nuevo sistema de relaciones con la nobleza, tal y como lo plantea Carlos Estepa¹⁰; una decidida actividad por el control de la zona del Estrecho, como bien ha demostrado Fernando Arias Guillén¹¹. Por ello, la bibliografía consultada se ha centrado en aspectos relacionados con la transformación del poder político desde la segunda mitad del siglo XIII, incluyendo

⁸ Como señala José Ángel García de Cortázar en su análisis de las relaciones de Alfonso X con las principales fuerzas sociales del reino, dichas relaciones se desarrollan en dos planos: el fáctico, basado en el “ejercicio desnudo del poder”, y en el constitucional, mediante reuniones con los representantes de esas fuerzas sociales constituidas por la nobleza, el alto clero y las ciudades: GARCÍA DE CORTÁZAR, J.Á. “Alfonso X y los poderes del reino”. *Alcanate*, 2014-1015, vol. 9, pp. 11-12.

⁹ LADERO QUESADA, M.A. “Monarquía y ciudades de realengo en Castilla, siglos XII a XV”. *A. E. M.*, 1994, vol. 24, p. 746.

¹⁰ ESTEPA, C. “The Strengthening of Royal Power in Castile under Alfonso XI”. En ALFONSO, I.; KENNEDY, H.; ESCALONA, J. *Building Legitimacy. Political discourses and Forms of Legitimacy in Medieval Societies* (Leiden/Boston, 2004), pp.179-222. Este trabajo se centra en la relación entre el rey y sus grandes rivales nobiliarios, y en hechos tan significativos como la coronación de Alfonso XI en 1332 y la capitulación de don Juan Núñez de Lara en 1336. Véase también ESTEPA, C. “La monarquía castellana en los siglos XIII-XIV. Algunas consideraciones”. *Edad Media*, 2007, vol. 8, pp. 79-98. Aunque este artículo se detiene en el aspecto fiscal, ofrece definiciones de conceptos que nos han ayudado a precisar términos importantes en este trabajo, como los de extensión del poder real, realengo y señorío del rey (p. 81).

¹¹ ARIAS GUILLÉN, F. *Guerra y fortalecimiento del poder regio en Castilla: el reinado de Alfonso XI (1312-1325)*. Madrid, 2012.

publicaciones sobre la historia del Derecho y de la Historiografía medieval hispánica.

Por otra parte, y en conexión con el anterior motivo, debido a que en la bibliografía sobre el reinado de Alfonso XI abunda el calificativo de intervencionista¹² para evaluar su actuación en el ámbito de las ciudades de realengo, hemos querido ir más allá del mismo para explicar dichas medidas, planteando la influencia en el modo de gobernar Alfonso XI de las diversas disposiciones contenidas en las *Partidas*, en especial en la *II Partida*¹³, en la que se recogen las potestades de que disponen los reyes para cumplir su función, destacando la administración de justicia y la gestión de las rentas que les corresponden. A partir de esas competencias, Alfonso XI se propuso llevar el orden a unas ciudades muy agitadas por disturbios internos y externos, dotándolas de una buena administración de justicia, organizando la gestión de las rentas, y fomentando su poblamiento, lo que favorecía el ejercicio de su poder y sus

¹² En relación con el intervencionismo y/o centralismo como explicaciones a la hora de interpretar las medidas tomadas por Alfonso X, y que también se aplicarían a las de Alfonso XI, recogemos la reflexión de J.M. PÉREZ-PRENDES, “Las leyes de Alfonso el sabio”, *Revista de Occidente*, 1984, vol. 43, p. 76: “Ninguna operación legislativa de Alfonso X, y desde luego tampoco la uniformización del derecho local ensayada con las paulatinas concesiones del *Fuero Real*, puede contemplarse fuera de la estrategia proyectada por este rey para ordenar la relación jurídica entre potestad regia y señores territoriales, modelándola sobre la idea del valor del vínculo de “naturaleza” que implica para éstos el respeto esencial [al] señor natural”. Véase en este sentido la nota siguiente.

¹³ La influencia de las *Partidas* sobre determinadas actuaciones de Alfonso XI ha sido puesta de manifiesto por autores como Peter Linehan y Jesús Rodríguez Velasco, en especial para explicar ese punto tan significativo del reinado de Alfonso XI como fue su coronación y la creación de la Orden de la Banda, hechos que, por un lado, reafirmaban el poder del rey, y por otro lado, ligaban a la nobleza castellana con su señor natural. De P. LINEHAN, véase en especial su artículo “The mechanics of monarchy: Knighting Castile's King, 1332”. *History Today*, 1993, vol. 43, pp. 1-9, en el que analiza los hechos que llevaron a la coronación del rey en 1332, y que encuadra en el proceso de restauración de la iniciativa política por parte de Alfonso XI. De J.D. RODRÍGUEZ-VELASCO, *Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería* (Madrid, 2009), recogemos, sobre este punto, las siguientes palabras, pp. 194-195: “Para cuando se redacta el *Libro [de la Orden de la Banda]* (digamos dieciocho años después) [ca.1348] (...) Alfonso XI ya ha leído con enorme atención las *Partidas* y ha comprendido la importancia política que tiene el mantener la investidura caballeresca como prerrogativa específica del rey (...)”

intereses económicos y fiscales¹⁴.

En este sentido, en su sugerente biografía de San Luis, Jacques Le Goff propone, para entender la naturaleza y la imagen de la realeza que encarnaría Luis IX de Francia, el modelo del rey cristiano de las tres funciones: el que aplica la justicia y la paz, el que guerra contra los infieles, y el que se preocupa de la administración¹⁵. En esta tercera función se insertarían cinco actividades: la gestión de sus propiedades, la relación con las ciudades, la financiación de la guerra, la lucha contra la usura y los problemas monetarios. En concreto, en relación con el tema que nos ocupa, Le Goff señala que la actitud del rey hacia sus ciudades deja entrever una preocupación “económica”. Las “buenas ciudades” (utilizando el adjetivo en el sentido de 'fuertes y ricas') se habrían convertido, gracias a su actividad económica, en núcleos de prosperidad al servicio de la monarquía. Por ello, las autoridades urbanas debían ajustarse a lo establecido en los mandatos reales, cuyo objetivo era mantener el orden y la justicia en las ciudades, pero también canalizar la riqueza urbana hacia el Tesoro real.

En nuestro trabajo, hemos querido subrayar cómo Alfonso XI, a través de sus variadas medidas en el ámbito de las ciudades, retomó desde el inicio de su reinado efectivo la labor de “ordenar” de Alfonso X -una palabra tan del gusto de éste como de su bisnieto-, teniendo como referente lo dispuesto en las *Partidas*, y con el objetivo de contar con unas “buenas” ciudades de realengo, como un recurso fundamental para

¹⁴ VAL VALDIVIESO, M^a I. del. “La intervención real en las ciudades castellanas bajomedievales”. *M.M.M.*, 1995-1996, vol. 19-20, p. 78.

¹⁵ LE GOFF, J. *Saint Louis*. Paris, 1996. Véase en concreto el capítulo “Le roi des trois fonctions”, pp. 642-673.

fortalecer su poder.

Por todo lo expuesto, esta tesis monográfica se articula en dos grandes partes. La primera contiene unos capítulos de contexto sobre el poder del rey desde la época de Alfonso X hasta el reinado de Fernando IV, y sobre la etapa de minoría del reinado de Alfonso XI, prestando especial atención a la formación recibida de su abuela María de Molina y de su entorno. Antes de entrar en el análisis de las medidas, hemos escogido algunos de los acontecimientos más destacados del reinado efectivo de Alfonso XI y relacionados con el objetivo de reafirmar y reforzar su poder, como marco de dichas medidas y también como estado de la cuestión sobre la historia política de este reinado.

La segunda parte y núcleo de este trabajo está constituida por el análisis de los documentos agrupados en cuatro grandes etapas delimitadas en función de las celebraciones de Cortes y de ayuntamientos con los representantes de las ciudades. Así, la primera etapa abarcaría los años 1325-1329; la segunda iría desde el final de las Cortes de Madrid de 1329 hasta el ayuntamiento que tuvo lugar en esa misma ciudad en 1339; la tercera abarca los años de las campañas militares en el Estrecho; y la cuarta y última, de 1345 a 1349. Finalizamos con un capítulo sobre el ejercicio del poder por parte de Alfonso XI, en el que se recogen algunas de las características que hemos detectado a lo largo de la serie de medidas tomadas desde 1325.

Tras las conclusiones, hemos preparado una serie de anexos que completan y complementan la información sobre las medidas analizadas: el primer anexo contiene, a modo de catálogo, las cien medidas de Alfonso XI, ordenadas por su datación, que hemos seleccionado sobre justicia y rentas como base de este estudio, con toda la información que no se ha recogido al citarlas en notas para no alargar éstas en exceso

ni repetir datos. El segundo anexo es una cronología del reinado efectivo de Alfonso XI en la que se alude tanto a algunos de los más destacados acontecimientos de dicho reinado reflejados en los documentos consultados, como a otras medidas que no se han analizado directamente, pero que tratan también de la justicia, las rentas y la promoción del poblamiento.

Con el tercer y último anexo hemos querido “ilustrar” los aspectos relacionados sobre justicia y rentas tratados en este estudio, reproduciendo algunos de los documentos seleccionados; destacamos, por un lado, los tres únicos documentos que conservamos dirigidos a la ciudad de Cádiz y fechados entre 1325 y 1350; a pesar de este pequeño número, son muy representativos de los tres asuntos característicos de las tres primeras etapas: la solución de problemas originados en la etapa de minoría, el tema de las alzadas y, por último, el fomento del poblamiento. Por otro lado, tres documentos relacionados con la ciudad de Toledo que muestran diversos aspectos sobre tributos del rey y de la ciudad. Por último, hemos reproducido documentos que tratan temas de justicia dirigidos a las ciudades de Burgos, Madrid, Sevilla y Murcia; y para esta última ciudad, dos documentos sobre rentas del rey: uno sobre el almojarifazgo y otro que hace alusión a las rentas percibidas de la comunidad judía murciana. En total, doce documentos que muestran diversos aspectos de la relación de Alfonso XI con las ciudades de realengo.

PRIMERA PARTE

I/ EL PODER REAL EN CASTILLA, 1252-1325

I.1. Los proyectos legislativos de Alfonso X y el poder del rey en las ciudades de realengo.

A lo largo de su reinado (1252-1284), Alfonso X tomó diversas iniciativas que incrementaron la capacidad de actuación del poder real, al crear nuevas instituciones de gobierno y administración (adelantados mayores y notarios mayores), así como un nuevo sistema hacendístico (concesión de servicios en Cortes y creciente importancia de los impuestos indirectos)¹. Además, desarrolló una serie de medidas tendentes al reforzamiento y consolidación de un poder político que se orientaba hacia modelos soberanos; entre ellas destacan, en el campo económico-fiscal, la racionalización delimitadora de la fiscalidad fronteriza, la armonización de pesos y medidas para el conjunto del reino, la unificación del fragmentado mapa de cobro de montazgos; mientras que en el campo institucional y administrativo los ordenamientos legales, la formalización de las Cortes como instrumento político que vertebró corporativamente

¹ LADERO QUESADA, M.Á. “La Corona de Castilla, transformaciones y crisis políticas, 1250-1350”. En *Europa en los umbrales de la crisis, 1250-1350*. Pamplona, 1995, pp.275-322, y en especial las pp. 295-306. Sobre los cambios que se produjeron en este período, véase en MONSALVO ANTÓN, J. M^a. *La construcción del poder real en la monarquía castellana (siglos XI-XV)*. Madrid, 2019, el apartado titulado “El despegue de la soberanía regia (1252-1369)”, pp. 159-325. Los antecedentes de las reformas políticas de Alfonso X fueron tratados por Robert A. MACDONALD, “Law and Politics: Alfonso’s Program of Political Reform”. En *The Worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror*. Princeton, 1985, pp. 150-202.

el reino y que legitima la voluntad regia, el uso político del castellano como lengua oficial del reino².

Para ello Alfonso X elaboró diversas obras legales inspiradas en el Derecho romano, que supusieron un reforzamiento del poder ejercido por el rey, al reivindicar y ejercer con ellas la potestad legislativa³. Estas obras, en las que Alfonso X se implicó personalmente, son, como dice Armin Wolf, “una muestra excelente de las corrientes codificadoras que, desde 1231 hasta 1281, se extendieron por casi toda Europa, desde Sicilia hasta Islandia”⁴. Vamos a detenernos en dos de esos textos legales, el *Fuero Real* y las *Partidas*, que fueron retomados e impulsados por su bisnieto, Alfonso XI.

I.1.1. El *Fuero Real*: una propuesta unificada para ciudades de realengo.

Desde los primeros años de su reinado, Alfonso X fue concediendo el *Fuero Real* a numerosos concejos de realengo, entre ellos: Burgos (1255), Villareal (1261), Madrid (1262), Valladolid (1265)⁵. José Manuel Pérez Prendes señaló dos de las

² AYALA MARTÍNEZ, C. “El reinado de Alfonso X: un tiempo para la renovación”. En GARCÍA DÍAZ, I. (coord.) *Murcia en la Corona de Castilla: 750 aniversario de la creación del Concejo de Murcia*. Murcia, 2016, pp. 21-22.

³ José Manuel PÉREZ-PRENDES alude a la influencia que la legislación imperial romana pudo ejercer en la formación de la mentalidad jurídica de Alfonso X, heredero de los Hohenstaufen suabos, caracterizados por su defensa de las prerrogativas imperiales frente a las pretensiones papales: “La obra jurídica de Alfonso X el Sabio”. En *Alfonso X*. Toledo, 1984, p. 49.

⁴ WOLF, A. “El movimiento de legislación y de codificación en Europa en tiempos de Alfonso el Sabio”. En *Alfonso X el Sabio. Vida, obra y época*. Sociedad española de Estudios medievales, 1989, p. 31.

⁵ PÉREZ MARTÍN, A. (ed.) *Fuero Real*. Madrid, 2015, pp. XXVIII-XXXI. Véase igualmente GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. “Sobre fueros, concejos y política municipal de Alfonso X”. En *Actas del II Congreso de Historia de Albacete. Vol. II: Edad Media*. Albacete, 2002, pp. 11-20.

consecuencias de la concesión del *Fuero Real* a muchos núcleos urbanos de Castilla: por un lado, la unificación del derecho regio que se había ido otorgando a lo largo del proceso de repoblación; por otro lado, pero conectado con la anterior consecuencia, la protección del espacio geográfico del realengo que, al unificar sus fueros, quedaba fortalecido frente a la influencia/injerencia de los señores territoriales⁶.

Destaca, además, el *Fuero Real* por la detallada organización de la administración de justicia, ya que, como indica Fernando Gómez Redondo, “en ninguno de los códigos anteriores es posible encontrar una descripción tan completa de los oficiales que han de intervenir en el juicio y del modo en que debe practicarse”⁷. Sin embargo, o quizás por ello, la concesión del *Fuero Real*, a pesar de que llevaba aparejada una serie de beneficios fiscales para los caballeros de esas villas y ciudades, conllevó muchas reticencias por parte de algunos concejos a la efectiva aplicación del *Fuero*, debido a novedades como la del nombramiento de los alcaldes por el rey; ese problema se prolongó hasta el reinado de Alfonso XI en la ciudad de Madrid, como veremos al analizar esta medida.

Como señala José Á. García de Cortázar, Alfonso X consiguió el apoyo militar y económico de los concejos de realengo, cuyos representantes, especialmente los caballeros, se beneficiaron de las franquezas y exenciones concedidas de forma paralela a la implantación del *Fuero Real*, a pesar de que éste supusiese una ampliación del ámbito de actuación del rey en la administración de justicia en las ciudades,

⁶ PÉREZ-PRENDES, J.M. “Las leyes de Alfonso el Sabio”. *Revista de Occidente*, 1984, vol. 43, p. 76. En este artículo se hace referencia además a la conexión que existiría entre el *Fuero Real* y el *Espéculo*, p. 78: “Para ambas obras se quiere su envío a las ciudades: El *Espéculo*, a todas en forma simultánea y directa; el *Fuero Real*, poco a poco y contando con su deseo”.

⁷ GÓMEZ REDONDO, F. *Historia de la prosa medieval castellana. I: La creación del discurso prosístico ...* Madrid, 1998, p. 303.

mediante el envío de alcaldes especiales para interpretar los pleitos según las nuevas estipulaciones forales⁸. El envío de los juristas reales provocó protestas por parte de los representantes concejiles en las reuniones de Cortes y, en la revuelta de 1272 cuando muchas ciudades se sumaron al levantamiento de los nobles contra Alfonso X, el Fuero Real dejó de aplicarse en bastantes ciudades, volviendo a los anteriores textos normativos.

No obstante, en opinión de Manuel González Jiménez, Alfonso X, siguiendo el modelo aplicado en las ciudades de la Frontera, en especial en Sevilla y en Córdoba, también nombró de entre los miembros de los grupos dirigentes de las ciudades a alcaldes reales que administrarían justicia en el propio concejo junto a los alcaldes foreros. Estos alcaldes del rey se convirtieron de este modo en los garantes de las reformas tanto jurídicas como fiscales, permitiendo al rey controlar los gobiernos municipales mediante estos hombres de confianza⁹. En este sentido, Alfonso XI insistirá, como veremos en varias de sus medidas, en delimitar los ámbitos de actuación de los alcaldes del rey y los relacionados con los juristas forales para evitar posibles intromisiones, e incluso aceptará enmiendas al Fuero Real para conseguir que se éste se aplicase. Y del mismo modo que los alcaldes reales fueron los garantes de las reformas jurídicas y fiscales durante el reinado de Alfonso X, también lo serán en tiempos de Alfonso XI.

Por último, y como observó Peter Linehan, el *Fuero Real* permitió a Alfonso

⁸ GARCÍA DE CORTÁZAR, J.Á. “Alfonso X y los poderes del reino”. *Alcanate*, 2014-1015, vol. 9, p. 35.

⁹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. “Alfonso X y las oligarquías urbanas de caballeros”. *Glossae*, 1993-94, vol. 5, pp. 203 y 213. Véase del mismo autor “Sobre fueros, concejos y política municipal de Alfonso X”. En *Estudios alfonsies*. Granada, 2009, pp. 144 y 148. [Publicado originalmente en *Actas del II Congreso de Historia de Albacete. Vol. II, Edad Media*. Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses, 2002, pp. 11-20.]

X comunicar a muchas de las ciudades de realengo los nuevos principios jurídicos en los que quería fundamentar su gobierno¹⁰, como se recoge en el inicio de este texto legal:

*... Conviene a rey que a tener sus pueblos en justicia e en derecho, que faga leys por que los pueblos sepan como han de bevir, e las desavenencias e los pleitos que nascieren entre ellos, sean departidos ...*¹¹

I.1.2. Las Partidas: el poder de hacer leyes.

El programa político de Alfonso X fue mucho más desarrollado en otros textos legales, en especial en las *Partidas*¹². Un ejemplo que permite enlazar la anterior cita del *Fuero Real* con dicho programa es lo que se dice en la ley II del primer título de la Segunda *Partida*, en el que se tratan los poderes que tiene el emperador:

El poderío que el emperador ha es en dos maneras, la una de derecho, la otra de fecho; e aquel que a segund derecho es este, puede fazer ley e fuero nuevo e mudar el antiguo, sy entendiere que es a pro comunal de su gente; e otrosy quando fuere oscuro a poder de lo esclareçer, e puede otrosy taller la costunbre usada quando entendiere que era dannosa, e fazer nueva que fuese

¹⁰ LINEHAN, P. *España, 1157-1300. Una sociedad desorganizada por la guerra*. Barcelona, 2009, p. 162.

¹¹ *Fuero Real*, ed. A. PÉREZ MARTÍN. Madrid, 2015, p. 6. Esta edición recoge la reproducción facsímil de la copia del *Fuero Real* enviado al concejo de Valladolid en 1265, conservado en un códice del Escorial y cotejado con otros documentos de diferentes archivos por la Real Academia de la Historia.

¹² Fernando GÓMEZ REDONDO destaca las distintas fases cronológicas en la redacción de las *Partidas* para explicar las variantes en algunos de los principios expuestos: *Historia de la prosa medieval castellana. I: La creación del discurso prosístico ...* Madrid, 1998, p. 516: “El *Espéculo* (1255) se amplificó en el *Libro del fuero de las Leyes* (1256-1265) y éste se transformó, a través de dos impulsos (h. 1272 y d. 1275), en las *Siete Partidas*.”

buena.¹³

Esos mismos poderes tiene el rey en su reino, tal y como se señala en la ley VIII de ese mismo título. De este modo, como indica Georges Martin, se daba una definición del poder del rey a partir de un prestigioso antecedente jurídico como era la legislación imperial romana recogida en el *Corpus iuris civilis* en tiempos del emperador Justiniano I en el siglo VI d.C.¹⁴.

En palabras de Aquilino Iglesia, en dicho poder de hacer leyes que para sí reclama el rey se manifiesta “toda la novedad de la política legislativa alfonsina”¹⁵, ya que esa ley de procedencia real será la única que podrá utilizarse en los tribunales de justicia. Además, la ley como norma general se convertirá en el instrumento que permita a los reyes reforzar su poder¹⁶. Como veremos más adelante, Alfonso XI ejercerá ese poder mediante la modificación de fueros y la elaboración de diversos ordenamientos para mejorar la administración de justicia tanto en las ciudades de realengo, como en el resto del reino.

Además, en esa misma ley se contienen las competencias propias del emperador/rey, unos ámbitos que podía ejercer tanto en las tierras de realengo como en los demás señoríos de su reino. Dichos poderes, que figuran en las *Partidas* y que

¹³ *Partida Segunda de Alfonso X el Sabio: manuscrito 12794 de la B.N.* Ed. A. JUAREZ BLANQUER, A. RUBIO FLORES. Granada, 1991.

¹⁴ MARTIN, G. “Alphonse X de Castille, roi et empereur. Commentaire du premier titre de la Deuxième Partie”. *C.L.H.M.*, 2000, vol. 23, pp. 323-348, esp. p. 332.

¹⁵ IGLESIA FERREIRÓS, A. “Por que nos, don Alfonso, avemos poder de facer leyes”. *Alcanate*, 2002-2003, vol. 3, p. 82 y p. 90. Véase también PÉREZ MARTIN, A. “La institución real en el “*ius commune*” y en las *Partidas*”. *C.L.H.M.*, 2000, vol. 23, pp. 318-321.

¹⁶ GONZÁLEZ ALONSO, B. “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”. En *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*. Valladolid, 1988, vol. II, p.210.

también se recogen en otras fuentes legales como *Fuero viejo de Castilla*, son el poder de acuñar moneda y el de percibir tributos como la fonsadera y el yantar, además de la justicia a la que ya nos hemos referido y que se concretaba en el ámbito de las alzadas y la justicia mayor o jurisdicción suprema. Estas competencias quedaban agrupadas en el concepto “señorío del rey” que, Carlos Estepa definió como “los derechos que tenía el rey por encima de todas las categorías señoriales”¹⁷ y que conviene no confundir con el concepto de realengo.

I.1.3. Realengo / Señorío del rey

El realengo, siguiendo las categorías utilizadas por el profesor Estepa, haría referencia a un dominio señorial, cuyos derechos pertenecían al rey, como el abadengo a instituciones eclesiásticas, o el solariego a la nobleza laica¹⁸. Por tanto, el rey era señor en su realengo, a la vez que ejercía el señorío del rey sobre otros señores¹⁹, incluidas las ciudades de realengo, en los cuatro ámbitos fundamentales que antes hemos mencionado.

En el caso de las ciudades de realengo seleccionadas para este estudio, al tratarse de “sistemas concejiles”, es decir, núcleos urbanos con autoridades propias, con funciones políticas y de gobierno ejercidas con autonomía, y con proyección sobre

¹⁷ ESTEPA DÍEZ, C. “El rey como señor. Consideraciones sobre el poder regio en el feudalismo castellano”. En SABATÉ, F.; FARRÉ, J. (coord.) *El temps i l'espai del feudalisme*. Lleida, 2004, pp.407-409.

¹⁸ *Ibidem*, p. 408.

¹⁹ ESTEPA DÍEZ, C. “La monarquía castellana en los siglos XIII-XIV. Algunas consideraciones”. *Edad Media*, 2007, vol. 8, p. 81.

un conjunto de aldeas en el territorio del alfoz, se podría hablar de “realengo transferido” utilizando la expresión de José M^a Monsalvo²⁰.

Por tanto, los concejos más destacados seguían considerándose dentro del realengo, pero ejerciendo derechos propios de señorío jurisdiccional, como precisa Carlos Estepa: “la propiedad regia pasa a ser propiedad concejil, la jurisdicción regia se convierte en jurisdicción del concejo sobre un determinado territorio, el concejo interviene en la distribución de la fiscalidad regia o incluso tiene atribuidas competencias de la misma”²¹.

A pesar de esos traspasos, la ley primera del Título XVIII de la *Segunda Partida* precisa que *son suyos [del rey] por sennorio ... las villas e los castillos e las otras fortalezas de su tierra*²². Esta situación explica, a nuestro entender, el tipo de medidas que se analizan en este trabajo, en las que hemos querido resaltar las actuaciones de Alfonso XI en el ámbito de la justicia y de las rentas correspondientes al señorío del rey, y que corresponden con las demandadas por los representantes de las ciudades en las Cortes y las Hermandades. Mientras que, como señor de dichas ciudades, tomó otro tipo de medidas, entre las que destacan las relacionadas con la organización de los concejos. Esta condición del rey como señor explicaría,

²⁰ MONSALVO, ANTÓN, J. M^a. “Centralización monárquica castellana y territorios concejiles ...”. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 2000-2002, vol. 13, p. 18

²¹ ESTEPA DÍEZ, C. “El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)”. En *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*. Madrid, 1990, p. 496. En uno de los documentos que reproducimos en el anexo documental, se puede apreciar la diferencia que establece Alfonso XI entre el territorio que es suyo y que denomina “realengo”, y el territorio del concejo de Toledo.

²² *Partida Segunda de Alfonso X el Sabio*, p. 145.

igualmente, el tratamiento de los concejos como vasallos suyos²³, como veremos en algunos documentos dirigidos por Alfonso XI a las autoridades concejiles.

I.1.4 El rey soberano

El término ‘señorío’ también se utiliza para hacer referencia al territorio en el que el rey es soberano, utilizando un término ya de época moderna. El proceso de reforzamiento del poder del rey que, con Alfonso X adquiere un gran impulso y que se reforzará con Alfonso XI, conllevaba un sistema político fundamentado en la soberanía monárquica²⁴, en el que el vínculo de naturaleza como valor jurídico debía ser respetado, y por el que la lealtad política hacia el ‘señor natural’, es decir, el rey, era obligada para todos sus naturales, especialmente los poderosos del reino²⁵. Estos principios contenidos en las *Partidas* fueron contestados, sobre todo, en los años finales del reinado de Alfonso X y, durante los siguientes reinados, hubo intentos de proponer otro tipo de sistema político, más pactista, como veremos a continuación, por parte de las ciudades, mediante el movimiento de las Hermandades. Sin embargo,

²³ Seguimos de nuevo en este punto al profesor Carlos ESTEPA, “Notas sobre el feudalismo castellano en el marco historiográfico general”. En SARASA SÁNCHEZ, E.; SERRANO MARTÍN, E. (coord.) *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*. Zaragoza, 2010, pp. 99 y 104, donde expone el paso del término ‘vasallo’ solo para las relaciones entre el rey y la nobleza, al conjunto de dependientes de un señorío, incluidos campesinos y grupos urbanos.

²⁴ AYALA MARTÍNEZ, C. "El reinado de Alfonso X: un tiempo para la renovación". En *Murcia en la Corona de Castilla: 750 aniversario de la creación del Concejo de Murcia*. Murcia, 2016, pp. 20-29.

²⁵ PÉREZ-PRENDES, J.M. “Las leyes de Alfonso el Sabio”. *Revista de Occidente*, 1984, vol. 43, pp. 77-78. Véase también ESTEPA DÍEZ, C. “Naturaleza y poder real en Castilla”. En JARA FUENTE, J.A.; MARTIN, G.; ALFONSO, I. (coord.) *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII al XV*. Cuenca, 2010, pp. 163-182.

Alfonso XI volvería a enlazar con la visión soberana del poder monárquico y, en relación con el caso concreto de las ciudades, manifestará abiertamente en varias de sus medidas que él es quien da el poder a los concejos para realizar determinadas funciones.

I.2. Crisis del poder real y su repercusión en los concejos de realengo

(1284-1325)

Los siguientes cuarenta años que siguieron a la muerte de Alfonso X fueron un periodo de crisis política en el reino de Castilla, en el que los reinados de Sancho IV (1284-1295) y Fernando IV (1295-1312) se caracterizaron tanto por su corta duración, como por los problemas de legitimidad derivados de las pretensiones de los hijos del hermano mayor de Sancho IV y del matrimonio no reconocido de éste con María de Molina, respectivamente²⁶. Esta situación se agravó en los intervalos de las minorías de Fernando IV y su hijo Alfonso XI, que provocaron aún mayor desorden, todo ello en un contexto de crisis económica y de amenaza desde los reinos vecinos, tanto cristianos como musulmanes. Las dificultades llegaron a tal punto que el reino estuvo a punto de desintegrarse, mostrando, como señala Teófilo F. Ruiz, la fragilidad de las entidades políticas todavía a comienzos del siglo XIV²⁷.

El poder real, representado durante gran parte de esta etapa por María de

²⁶ Sobre los problemas derivados de la legitimidad regia, véase ARIAS GUILLÉN, F. “El linaje maldito de Alfonso X. Conflictos en torno a la legitimidad regia en Castilla (c. 1275-1390)”. *Vínculos de Historia*, 2012, vol. 1, pp. 147-163.

²⁷ RUIZ, T.F. *Las crisis medievales*. Barcelona, 2008, p. 81.

Molina, como regente tanto de su hijo Fernando IV, como de su nieto Alfonso XI, buscó el apoyo de las ciudades de realengo para hacer frente a su puesta en entredicho por parte, sobre todo, de algunos poderosos linajes (Haro, Lara) y varios infantes (don Juan, don Juan Manuel).

Los concejos de realengo siempre tuvieron como consigna de actuación la defensa del señorío del rey, tanto en sus intervenciones en Cortes, como en la constitución de hermandades para defender sus intereses, exigir el respeto a los fueros, y protegerse de la violencia ejercida por destacados miembros de la nobleza²⁸. A cambio, los representantes de los concejos reclamaron mayor presencia en los órganos del poder real. Así, en las Cortes de Cuéllar de 1297, consiguieron que doce hombres buenos formasen parte de un consejo asesor del poder monárquico, formado en esos momentos por Fernando IV, María de Molina y el infante don Enrique. César González Mínguez considera este hecho como el mayor logro de la Hermandad de los concejos de Castilla, “al conseguir establecer un mecanismo popular de vigilancia y control de la acción monárquica, especialmente en los asuntos relativos a la justicia y a la fiscalidad.”²⁹ Por otro lado, el apoyo del poder real a las hermandades en estos años de crisis puede explicarse como una “alianza entre la justicia municipal y la justicia del rey”³⁰. Sin embargo, y como el propio César González Mínguez señala, las

²⁸ MÍNGUEZ, J. M^a. “Las Hermandades generales de los concejos en la Corona de Castilla”. En *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*. Madrid, 1990, pp. 537-568, esp. 559-567.

²⁹ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. “La participación concejil en la estructura de poder de la Corona de Castilla durante el reinado de Fernando IV (1295-1312)”. En FORONDA, F.; CARRASCO, A.I. (Coord.) *El contrato político en la Corona de Castilla*. Madrid, 2008, p. 110.

³⁰ CHAMOCHO CANTUDO, M.Á. “Monarquía y concejos en la lucha por la primacía jurisdiccional: aproximación a su estudio en las ciudades giennenses (1234-1325)”. *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 2000, 176/1, p. 244.

hermandades no tuvieron una organización unitaria, por lo que la consecución de sus objetivos se vio muy mermada³¹, aspecto sobre el que incidiremos más adelante para explicar la decisión de Alfonso XI de no confirmar los cuadernos de hermandades que se firmaron durante el reinado de su padre.

No obstante, en opinión de María Asenjo, la importancia de las hermandades radica en los novedosos “planteamientos de participación política de los concejos [que] les ayudó a adquirir conciencia de su propia naturaleza y fuerza política, y de su razón de ser en el conjunto del reino”³². En este sentido, Jesús Rodríguez Velasco enmarca la actuación de los representantes de las ciudades en las Cortes y mediante el instrumento de la hermandad, como una propuesta para, a la vez que preservar la soberanía del rey, participar en el proceso de construcción de esa soberanía, definida a partir de la delimitación de las jurisdicciones³³. Finalmente, la primacía jurisdiccional del rey, defendida especialmente por Alfonso X y Alfonso XI, inclinará dicho proceso hacia un modelo político basado en la soberanía monárquica ejercida solo por el rey.

Durante este periodo de inestabilidad se agudizaron también en muchas ciudades los enfrentamientos entre los caballeros y los ‘hombres buenos’ por el poder

³¹ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. “Poder real, poder nobiliar y poder concejil en la Corona de Castilla en torno al año 1300”. *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 2000, vol. 71, pp. 39-71, esp. p. 58.

³² ASENJO, M. “Ciudades y hermandades en la Corona de Castilla. Aproximación sociopolítica”. *A.E.M.*, 1997, vol. 27, p. 145. De esta misma autora véase “Sociedad y vida política en las ciudades de la Corona de Castilla. Reflexiones sobre un debate”. *Medievalismo*, 1995, vol. 5, pp. 89-125.

³³ RODRÍGUEZ-VELASCO, J. *Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería. Poética del orden de caballería*. Madrid, 2009, esp. pp. 61-89, donde analiza el cuaderno de la Hermandad de 1315. Dicho análisis puede extrapolarse a las anteriores hermandades constituidas en el reinado de Fernando IV.

en los concejos. A su vez, los caballeros villanos se fueron agrupando en linajes y enfrentándose entre sí para alcanzar el poder, mientras que los ‘hombres buenos’, denominación que abarcaba tanto los representantes de las familias hidalgas como a mercaderes y artesanos adinerados en las ciudades más dinámicas económicamente, podían reforzar sus pretensiones con el apoyo del ‘común’ o habitantes menos favorecidos. En este sentido, para muchas ciudades y villas solo se logró cierta calma política con la instauración del regimiento, al quedar integrados en el gobierno urbano representantes de los distintos grupos que aspiraban a formar parte de esas oligarquías interlocutoras con el poder monárquico³⁴.

I.2.1. Medidas de Sancho IV y Fernando IV en Toledo y en Madrid

La crisis del poder monárquico en este período se refleja igualmente en un débil ejercicio del poder. En el caso de las ciudades de realengo se puede observar que ni Sancho IV ni Fernando IV tomaron destacadas medidas, en especial en el ámbito de la justicia, como ocurrió en dos de las ciudades seleccionadas para este estudio, Toledo y Madrid, que ya con Alfonso XI sí recibieron, como veremos, interesantes medidas para mejorar la administración judicial.

A pesar de que Sancho IV permaneció con frecuencia en Toledo, ciudad que

³⁴ ASENJO, M. “Sociedad y vida política en las ciudades de la Corona de Castilla. Reflexiones sobre un debate”. *Medievalismo*, 1995, vol. 5, pp. 107-108. Véase también de la misma autora, “Acerca de los linajes y su conflictividad en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media”. *Clío & Crimen*, 2009, vol. 6, p. 64.

escogió para destacados eventos como su coronación y su enterramiento³⁵, no hay constancia de medidas destinadas a paliar el deficiente funcionamiento de la justicia que debía existir en la ciudad desde los años finales del reinado de Alfonso X³⁶. En cuanto a la poca documentación disponible para el reinado de Fernando IV, se caracteriza sobre todo por tratarse de exenciones tributarias a los distintos grupos sociales toledanos³⁷.

En el caso de Madrid predominan los documentos relacionados con el contencioso del Real de Manzanares que la villa mantenía con el vecino concejo de Segovia. En este sentido, resulta interesante, como ya señaló Timoteo Domingo, una carta del infante don Enrique, tío y tutor de Fernando IV, en la que prometía a la villa de Madrid la devolución de todos sus derechos sobre el Real de Manzanares, según lo dispuesto por Sancho IV en su última voluntad³⁸. En ella se recoge el pesar que el rey tenía por haber entregado la tenencia del Real al concejo de Segovia, aunque posteriormente revocase dicha decisión y reconociese, como lo hizo el infante don

³⁵ IZQUIERDO BENITO, R. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*. Toledo, 1990, p. 38.

³⁶ LÓPEZ GÓMEZ, O. "Abusos de poder y desacato a la justicia en el ámbito urbano medieval: Toledo (1085-1422)". *H.I.D.*, 2005, vol. 32, pp. 225-229.

³⁷ IZQUIERDO BENITO, R. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media*. Toledo, 1990, docs. 43 a 48. Los relacionados con Sancho IV son los numerados del 36 al 42, tratándose en su mayoría de confirmaciones.

³⁸ DOMINGO PALACIO, T. *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid. Tomo I*. Madrid, 1888, pp. 169-172: ... *E entre otras muchas cosas que con migo fablo acomendome muy firmemente este fecho diciendo que bien sabia yo de commo el me avie dicho que las dichas sierras e los montes e todo el Real que era todo del conceio de Madrit, que les avie fecho muy grant tuerto en gelo tener assi por fuerza e desheredarlos dello. E dixome mas, que el que avie mandado dar al conceio de Segovia privilegios e cartas en commo oviesen las dichas sierras, e que esto que lo fiziera con conseio de algunos de sus privados que el sabia por cierto que levaran grand algo por ello; e que bien veye que fuera en ello muy mal conseiado e que se tenie dellos por engannado ... E por ser ende mas cierto punne en mi poridad en catar quantas carreras en maneras pude fallar por lo saber, e lo sope por testimonio muy bono e muuy cierto de cavalleros e ommes bonos de las vezindades; et otrossi del Real que esto todo que era assi commo el rey me avie dicho.*

Enrique en 1302, que los derechos que sobre dicho lugar tenía el concejo de Madrid:

Et apodero e envisto a vos el conceio de Madrit en las dichas sierras e montes del dicho Real de manzanares e confirmo vos lo por vuestro que ayades por juro de heredad bien e complidamente, segunt se contiene en los dichos privilegios, e que lo ayades vos el dicho conceio de Madrit commo de vuestro termino para siempre jamas.³⁹

Del reinado de Fernando IV queremos resaltar un documento fechado en 1304, es decir, ya en su reinado efectivo, en el que accedía a que las autoridades judiciales de Madrid se atuviesen a lo establecido en el Fuero:

... A lo que nos pidieron que oviesen alcaaldes e juezes a su fuero quando nos lo demandaren que fueren avenidos al concejo dende, tenemoslo por bien e otorgamoslo.⁴⁰

Sabemos por la iniciativa de Alfonso XI que tomaría en 1339, por la cual disponía el cumplimiento del *Fuero Real*, que en Madrid durante mucho tiempo siguió aplicándose el viejo Fuero de 1202, y no el *Fuero Real* que en 1262 dio Alfonso X a la villa, situación que no modificó Fernando IV.

Para terminar con las medidas relacionadas con Madrid y como muestra de cómo el poder del rey fue ejercido en tiempos de Sancho IV y de Fernando IV, queremos hacer referencia a la cesión del portazgo de la villa y de su término a Gonzalo Ruiz de Toledo, caballero toledano, una renta real que Alfonso XI recuperará para sí, ya en tiempos de su reinado efectivo, siendo la reclamación de los derechos que le

³⁹ *Ibidem*, pp. 135-137, documento al que desgraciadamente falta la fecha de expedición.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 184. Véase también CAYETANO MARTIN, M^a C. *La documentación medieval en el Archivo de Villa (1152-1474)*. Madrid, 199, doc. 43.

correspondían una de sus características⁴¹.

Es posible que, si los reinados de Sancho IV y de Fernando IV hubiesen sido más prolongados, habrían llegado a tomar otro tipo de medidas, como parecía apuntar el programa de mejora de la justicia que Fernando IV planteó en sus últimas Cortes de 1312, o como sucedió durante el reinado de Alfonso XI, cuyos primeros años estuvieron dedicados a solucionar muchos de los problemas originados en la etapa de la minoría, siendo en una etapa posterior cuando predominaron las medidas relacionadas con la justicia y las rentas, como se mostrará en este estudio.

⁴¹ CRESPI DE VALLDAURA, G. “Privilegios reales de D. Gonzalo Ruíz de Toledo. Documentos”. En FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, D. (Ed.) *Gonzalo Ruíz de Toledo, señor de Orgaz (+1323)*. Toledo, 2003, docs. 4 y 5, que contienen las confirmaciones que, durante la minoría de Alfonso XI, se hicieron de los privilegios al que, en 1314 era mayordomo real, y al año siguiente, ya figura como amo del rey.

II / LA FORMACIÓN DE ALFONSO XI

En este capítulo vamos a referirnos a dos de las personas que consideramos tuvieron mayor peso en la posterior forma de gobernar de Alfonso XI: su abuela María de Molina, hasta su muerte en 1321, y la presencia en el entorno del rey de Fernán Sánchez de Valladolid, especialmente en su faceta de alcalde del rey⁴², y por tanto, conocedor de textos legales, como el *Fuero real* y las *Partidas*; esta segunda obra en especial bien pudo influir, desde esa etapa de formación, en la determinación que mostró posteriormente Alfonso XI a la hora de ejercer determinadas potestades en las ciudades de realengo. Por último, veremos el papel de éstas en esos años de minoría y formación del rey, y el estado en que quedaron las ciudades tras años de desavenencias entre los tutores.

⁴² Sobre el ambiente familiar de Alfonso XI en sus años de minoría, véase GARCÍA FERNÁNDEZ, M. “Alfonso XI. El rey y su familia (1312-1350)”. En GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (coord.) *El siglo XIV en primera persona: Alfonso XI, rey de Castilla y León, 1312-1350* (Sevilla, 2015), pp. 19-35, en especial el apartado dedicado a los epígonos fernandinos, pp. 21-24.

II.1. María de Molina y la defensa de los derechos del rey

Una de las personas que más debieron dejar huella en Alfonso XI fue su abuela, María de Molina⁴³, que oficialmente se ocupó de su educación desde que su madre, la reina Constanza, murió a finales de 1313, cuando el pequeño rey solo tenía dos años de edad. María de Molina reclamó no compartir esa tarea educativa, lo cual fue aceptado en las Cortes de Burgos de 1315⁴⁴, y con ello conseguía ejercer su influencia sobre el futuro gobernante de Castilla, como una muestra del poder que podían tener las reinas⁴⁵.

Se ha subrayado el papel de la reina como transmisora de la visión “sanchista” de la historia de la monarquía castellana y como valedora de un modelo cultural denominado “molinismo”, basado en una serie de “referencias literarias que intenta mantener viva la memoria regia [de Sancho IV] para apoyar a un linaje acosado en todos los frentes”, como afirma Fernando Gómez Redondo⁴⁶.

En este trabajo, queremos centrarnos en la visión política del ejercicio del poder que María de Molina le transmitiría a su nieto en todos esos años en los que fue creciendo junto a ella. Dicha visión estaba basada en un difícil equilibrio con las otras fuerzas del reino, en especial la nobleza laica y las ciudades, junto con el apoyo de la

⁴³ La vida de María de Molina ha sido relatada por M. GAIBROIS, *María de Molina, tres veces reina* (Madrid, 1967) y por R. VALLE CURIESES, *María de Molina* (Madrid, 2000).

⁴⁴ *Cortes I*, pet. 1, p. 273.

⁴⁵ Este aspecto ha sido planteado por A. ECHEVARRÍA y N. JASPERT en “El ejercicio del poder de las reinas ibéricas en la Edad Media. Introducción”. *A. E. M.*, 2016, vol. 46/1, pp. 15-16.

⁴⁶ “Doña María de Molina y el primer modelo cultural castellano”. En *El intercambio artístico entre los reinos hispanos y las cortes europeas en la Baja Edad Media*. León, 2009, p. 30. Véase igualmente RODRÍGUEZ PORTO, R. M^a. “María de Molina y la educación de Alfonso XI: las ‘semblanzas de reyes’ del ms. 7415 de la Biblioteca Nacional”. *Quintana*, 2006, vol. 5, p. 228.

Iglesia y de las conexiones dinásticas (en especial, sus buenas relaciones con la reina Isabel de Portugal)⁴⁷.

Basándose en la experiencia de la minoría de su hijo Fernando IV, María de Molina procuró, durante la minoría de Alfonso XI, que los concejos de realengo se mantuviesen junto a ella, para evitar las divisiones, como elocuentemente relatan los textos cronísticos, especialmente en ese punto de inflexión que supuso la muerte de los infantes don Pedro y don Juan en 1319 en la incursión en la vega de Granada:

*E reçelando [María de Molina] que avria algunos movimientos en la tierra por estas cosas que avien acaesçido, enbio luego su mandato a todos los de las villas del reyno, (...) que guardasen las villas para servicio del rey, e que se guardasen de poner pleyto nin postura con ynfante ni con rico ome ni con otro ome poderoso ...*⁴⁸

A pesar de que los concejos le respondieron que acatarían lo que María de Molina les había pedido, la reina comprobó poco después cómo algunas de las principales ciudades de realengo le retiraban su apoyo, formando hermandades junto a hombres poderosos que solo miraban por sus propios intereses:

*Fuese [don Joan hijo del ynfante don Joan] luego para Burgos e trato con los conçejos que ay estaban ayuntados en Burgos que non consintiesen en la tutoria que tomaron los conçejos de Estremadura, que avian tomado por tutor a don Joan fijo del ynfante don Manuel (...)*⁴⁹

⁴⁷ ROCHWERT-ZUILI, P. «La actuación pacificadora de María de Molina». En *e-Spania* [En ligne], 2015, vol. 20, 31-34.

⁴⁸ *Gran Crónica Alfonso XI*, cap. XXI. Vamos a citar este texto cronístico, editado con detalladas referencias cronológicas, siempre que hagamos alusión a fechas concretas, o contenga una información más completa que la recogida en la *Crónica de Alfonso XI*.

⁴⁹ *Ibidem*, XXIV. Entre esas ciudades que se unieron a don Juan Manuel estaba Madrid como se recoge en ese mismo texto cronístico (cap. XVIII): ... *Luego que el infante don Joan fijo del infante don Manuel, que era en el regno de Murcia (...) sopo en como eran muertos estos*

Además de no mantener una postura unitaria junto a María de Molina, esta llamada “Hermandad de Castilla” de 1320 interfirió en competencias propias del señorío real, como eran las alzadas:

*En este tiempo estaban ayuntados en Burgos con los conçejos de Castilla don Fernando hijo del ynfante don Fernando, e don Joan hijo del ynfante don Joan, e don Lope, e don Pedro Herrandez de Castro; e echaron ellos en la tierra siete servicios, e fizieron un sello de hermandad por do cogiesen ellos los dineros, e defendieron que ningund querelloso que non viniese ante el rey, ni las alçadas ...*⁵⁰

En este sentido, se ha subrayado la labor de María de Molina en los complicados períodos de las tutorías, defendiendo siempre los derechos del rey⁵¹. Un ejemplo bien conocido que ilustra esta defensa es lo sucedido en Córdoba, cuando los dirigentes de la ciudad quisieron nombrar a los alcaldes y al alguacil. Sin embargo, María de Molina les recordó que desde los tiempos de Fernando III, dicho nombramiento era una prerrogativa de los reyes. No obstante, les dió la opción de que planteasen su demanda en las siguientes Cortes, a lo que no accedieron los representantes cordobeses, prefiriendo elegir como tutor a don Juan Manuel, quien sí aceptó su petición, como medio para hacerse con el control de la ciudad⁵². El ejercicio

dos infantes, luego tovo ojo por la tutoría toda, teniendo que non avia y nenguno para ello sinon él. Et luego fabló con los del obispado de Cuenca, et tomaronlo por tutor con la reina: et dende veno a Madrid, et ficieron eso mesmo: et dende veno a Cuellar et a Sepulvega, et ficieron ese mesmo. Así como en el cap. XXX: Don Joan fijo del infante don Manuel, que era en Maydrid con los procuradores de algunos de los concejos de la Estremadura, et del regno de Toledo, que le tomaron por tutor ...

⁵⁰ *Ibidem*, XXVII.

⁵¹ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. “El perfil político de la reina María de Molina”. *E. T. F. Hª medieval*, 2012, vol. 25, p. 246.

⁵² *Gran Crónica Alfonso XI*, XXXI. La situación de Córdoba en la etapa de minoría de Alfonso XI ha sido analizada por M. GARCÍA FERNÁNDEZ en “Tensiones nobiliarias y gobierno municipal durante la minoría de Alfonso XI (1312-1325)”. *H. I. D.*, 1998, vol. 25, pp. 235-244.

de esas funciones propias de la potestad del rey en sus ciudades será una de las tareas fundamentales que afrontará Alfonso XI en su etapa de gobierno efectivo, que trataremos con detenimiento en el apartado dedicado a la primera etapa de reinado efectivo.

Por último, otro elemento clave de la visión política de María de Molina fue el concepto del reino como un conjunto unitario, como señala César González Mínguez⁵³, que se vio reflejado en el pensamiento de Alfonso XI ya en manifestaciones tempranas como el llamado Ordenamiento de Medina del Campo de 1328, en el que el rey mencionó “la Corona Real de los míos regnos” refiriéndose a las ciudades, villas, castillos y fortalezas de su señorío⁵⁴, debiéndose entender éste en su acepción de territorios sobre los que ejerce su soberanía.

María de Molina ejerció su función de educadora del rey hasta su muerte, el 1 de julio de 1321. Como muestra de la confianza que tenía en los representantes de la ciudad de Valladolid, donde residió con el pequeño rey gran parte de esta etapa, dejó en sus manos la custodia de Alfonso XI hasta que llegase a su mayoría de edad.

Dentro del conjunto de las ciudades de Castilla, Valladolid se encontraba en una peculiar condición debido, como señala Adeline Rucquoi⁵⁵, a que el señorío de la villa perteneció por tradición desde el siglo XIII a las reinas de Castilla. En los años

⁵³ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. *Poder real y poder nobiliar en la Corona de Castilla (1252-1369)*. Bilbao, 2012, p. 130.

⁵⁴ ARRANZ GUZMÁN, A. “El Ordenamiento de Medina del Campo de 1328”. *E.T.F. Hª Medieval*, 2015, vol. 28, p. 73, petición 30.

⁵⁵ RUCQUOI, A. *Valladolid en la Edad Media. I, Génesis de un poder* (Valladolid, 1987), pp. 164-165. También fue señorío de María de Molina la villa de Toro, desde el inicio de su matrimonio con Sancho IV: GAIBROIS, M. *María de Molina, tres veces reina* (Madrid, 1967), p. 24.

que nos ocupan, el señorío recaía en María de Molina⁵⁶ y la villa permaneció leal a su señora. Ello explicaría, por ejemplo, que el concejo vallisoletano no figure en la lista de concejos firmantes de la gran hermandad que en 1315 se constituyó en Burgos⁵⁷.

La labor educadora de María de Molina tuvo continuidad, ya que siguieron estando junto al joven Alfonso XI personas que habían sido designadas por su abuela para formar parte de la casa del rey, como su ayo Martín Fernández de Toledo⁵⁸, hijo de Gonzalo Ruiz de Toledo, que había sido vasallo de Fernando IV, cuando todavía era infante⁵⁹.

⁵⁶ Como señora de la villa, María de Molina dirigió en 1304 al concejo de la ciudad de Valladolid una carta en la que disponía como proceder en diversas cuestiones relacionadas con la aljama judía. Esta carta fue ratificada en 1330 por su nieto, Alfonso XI, aunque insertando unas cláusulas características de la reivindicación de las rentas que le fuesen propias: *...a lo que dize que la carta de la debda que la den al meryno que ffaga la entrega, porque las entregas son mías, para fazer dellas merçed a quien yo quissiere, tengo por bien que las cartas de las debdas que ffueren a entregar, que las den al mio entregador que por mi ovieren las dichas entregas agora et de qui adelante...* PINO REBOLLEDO, F. *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media (1191-1393)*. Valladolid, 1988, doc. 33 (1330, marzo, 21. Salamanca). Durante su reinado efectivo, Alfonso XI no entregó el señorío de Valladolid a la reina María de Portugal que recibió, sin embargo, otras ciudades como Guadalajara o Talavera. Véase, para el caso de Guadalajara, MARTÍN PRIETO, P. “Notas sobre María de Portugal, reina de Castilla, como señora de Guadalajara (1328-1356)”. *E. T. F. Hª Medieval*, 2011, vol. 24, pp. 219-236. Sobre los detalles de la carta de María de Molina dirigida al concejo de Valladolid sobre la comunidad judía de la ciudad, véase MERCHÁN FERNÁNDEZ, C. *Los judíos de Valladolid*. Valladolid, 1976, pp. 55-61. En cuanto a esta comunidad judía de Valladolid tan destacada de Castilla véase también RUCQUOI, A. “Les juifs dans la région de Valladolid”. *Revue du monde musulman et de la Méditerranée*, 1992, vol. 63-64, pp. 123-130.

⁵⁷ *Cortes I*, pp. 263-271. Esa lealtad que podríamos denominar política no impedía, sin embargo, que el concejo defendiese sus intereses económicos; así, ese mismo año de 1315, los concejos de Valladolid y de Medina del Campo acuerdan, mediante una carta de hermandad, ayudarse mutuamente para defenderse de los daños que reciben los ganados que pasan por sus términos: PINO REBOLLEDO, F. *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media*, doc. 27.

⁵⁸ VALLE CURIESES, R. *María de Molina*, p. 286. En la *Crónica de Alfonso XI*, cap. XLI, se menciona a este destacado personaje como miembro del entorno más cercano del rey en su etapa de formación: *E como quier que en quanto él estido en la villa de Valledolit oviesen y estado con él caballeros et escuderos, et su amo Martin Fernandez de Toledo que lo criaba, et que estaba con él desde grand tiempo ante que la Reyna finase...* Por otro lado, el *Poema de Alfonso el Onceno* dedica un apartado de la minoría del rey a los consejos del ayo, en sus estrofas 112-152.

⁵⁹ MOLENAT, P. “Desde Beni Abd al-Malik a los condes de Orgaz: el linaje de Gonzalo Ruiz de Toledo”. En FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, D. (ed.) *Gonzalo Ruíz de Toledo, señor de Orgaz*

Otra persona que mantuvo la posición política de María de Molina⁶⁰ y que debió estar en el entorno del rey durante la minoría de Alfonso XI fue Fernán Sánchez de Valladolid⁶¹, figura en que nos detendremos a continuación para destacar su faceta de conecedor del Derecho, y que podría haber influido en la formación jurídica del rey.

II. 2. Fernán Sánchez de Valladolid y el Derecho

Como indica su apellido, Fernán Sánchez era oriundo de la ciudad de Valladolid, donde bien pudo haber iniciado su formación jurídica, al contar dicha ciudad con un floreciente *studium*⁶². Definido por Salvador de Moxó como “arquetipo de letrado”⁶³, por su doble vertiente de hombre de Derecho y de hombre cultivado, es probable que iniciase su carrera en la corte de Fernando IV⁶⁴ y que permaneciese en el entorno de María de Molina todos los años de la minoría de Alfonso XI. Precisamente,

(+1323). Toledo, 2003, p. 117.

⁶⁰ Según Patricia ROCHWERT-ZUILI, las crónicas que Fernán Sánchez de Valladolid compuso veinte años después de la muerte de María de Molina, perpetuaron algunos aspectos del molinismo, con el fin de presentar a Alfonso XI como un rey ejemplar, a imagen de su antecesor, Fernando III: “Ferrán Sánchez de Valladolid et le molinismo: la représentation du pouvoir dans la ‘Chronique de trois rois’ et la ‘Chronique d’Alphonse XI’ (milieu XIVE siècle)”. *Hispanismes*, 2014, vol. 3, pp. 6-22.

⁶¹ ROCHWERT-ZUILI, P. «La actuación pacificadora de María de Molina». *E-Spania* [En ligne], 2015, vol. 20, 6.

⁶² LINEHAN, P. *At the Edge of Reformation, Iberia before the Black Death*. Oxford, 2019, p. 21.

⁶³ MOXÓ, S. “La promoción política y social de los ‘letrados’ en la corte de Alfonso XI”. *Hispania*, 1975, vol. 35, p. 13.

⁶⁴ PUYOL, J. “El presunto cronista Fernán Sánchez de Valladolid”. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1920, p. 516.

figura en el testamento de la reina en 1321 como “alcalde del rey”⁶⁵ y como tal volverá a aparecer en el Ordenamiento de Medina del Campo, ya en los primeros años de la etapa de gobierno efectivo del rey⁶⁶. Como alcalde del rey sería buen conocedor de textos legales como el *Fuero Real* o las *Partidas*.

II.2.1. El Fuero real.

...Asentábase tres dias en la semana a oir las querellas et los pleytos que ante él venían, et era bien en viso en entender los fechos...

De esta manera recoge la *Crónica de don Alfonso el onceno*⁶⁷ una de las costumbres del joven rey cuando vivía en Valladolid durante su minoría de edad. Cumplía de este modo con lo establecido en el ordenamiento que en 1274 había hecho su bisabuelo Alfonso X, para abreviar los juicios⁶⁸. Mediante esta costumbre se familiarizaría con los procedimientos legales, los tipos de demandas que se interponían, con el funcionamiento de los oficiales de la ciudad encargados de administrar justicia; y en concreto, con el *Fuero real* vigente en la ciudad de Valladolid desde que en 1265 el mismo Alfonso X lo otorgase a la ciudad y que en 1320, todavía con María de Molina como señora de la ciudad, se había procedido a su

⁶⁵ LARRIBA BACIERO, M. “El testamento de María de Molina”. *Signo*, 1995, vol. 2, p. 210.

⁶⁶ ARRANZ GUZMÁN, A. “El Ordenamiento de Medina del Campo de 1328”. *E. T. F. H^a medieval*, 2015, vol. 28 p. 68.

⁶⁷ *Crónica Alfonso XI*, cap. XLI.

⁶⁸ *Cortes I*, p. 93, punto 42 del Ordenamiento hecho por el rey Alfonso X en las Cortes de Zamora de 1274, para abreviar los juicios: *Otrosi acuerda el Rey de tomar tres dias en la semana para librar los pleitos, e que sean lunes e miércoles e viernes.*

confirmación⁶⁹.

Organizado en cuatro libros, su contenido coincide en gran medida con el recopilado en las *Partidas*; así, como señala Antonio Pérez Martín⁷⁰, el libro I, paralelo a las *Partidas* I y II, recoge diversos aspectos de Derecho eclesiástico, de Derecho real y de organización de la justicia; el libro II del *Fuero Real* se ocupa del procedimiento del Derecho común, tal y como lo hace la *Partida* III; el tercer libro aborda temas relacionados con el Derecho de familia, de las sucesiones y de los contratos, así como normas de vasallaje, todos ellos tratados en las *Partidas* IV, V y VI. Por último, el libro IV del *Fuero Real* regula variados aspectos del Derecho penal, de la misma forma que en la última *Partida*, la VII.

Para nuestro objeto de análisis, queremos destacar dos conceptos que figuran en el Libro I del *Fuero Real* y que conformarán la base de los pilares de la política de Alfonso XI. El primero de esos conceptos se menciona en el Título II, *De la guarda del rey e de su señorío*, al establecer en la Ley 1: ... *que ninguno non sea osado por fecho, nin por dicho, nin por conseio de ir contra el rey, nin contra su señorío....* El segundo concepto contenido en el Libro I y sobre el que se basará gran parte de la política de Alfonso XI. En su título III se establece que *los omes deben tener e guardar lealtat al rey*.

⁶⁹ PINO REBOLLEDO, F. *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media (1191-1393)*. Valladolid, 1988, doc. 28. Véase también RUCQUOI, A. *Valladolid en la Edad Media, la villa del Esgueva*. Valladolid, 1983, p. 81, correspondiente al artículo “Del concejo a la comunidad”.

⁷⁰El *Fuero Real de Alfonso X*, edición de A. PÉREZ MARTÍN. Madrid, 2015, págs. X-XI. Precisamente, el texto del *Fuero Real* de esta edición facsímil se basa en una copia del que se remitió a la ciudad de Valladolid el 19 de agosto de 1265. Véase igualmente la edición de este texto legal realizada por G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes de Alfonso X. II, Fuero Real*. Ávila, 1988.

Por tanto, desde sus primeros años, la defensa del señorío del rey y la búsqueda de la lealtad van a ser el objetivo de las medidas que tomará el rey en relación con las ciudades de realengo, respaldado por una herramienta tan importante en el ejercicio del poder como son las leyes.

II.2.2. La función didáctica de las *Partidas*

Un último elemento que queremos considerar en la formación jurídica del rey en su etapa de minoría es la influencia que pudo tener ya en estos años la lectura de las *Partidas*. El prólogo ya indica claramente la función didáctica de este texto legal y que ha sido destacada por varios autores⁷¹. Incluso se ha propuesto interpretar también la *Segunda Partida*, y especialmente sus once primeros títulos, como “un espejo de príncipes dentro de un espejo, más amplio, un espejo de derecho”⁷².

Es posible, pues, que ya en estos primeros años de formación, Alfonso XI entrase en contacto con la gran obra jurídica de su bisabuelo, Alfonso X, las *Partidas*, en las que se explicitan las potestades de los reyes, en especial en la segunda *Partida*, como se ha comentado en el anterior capítulo. De hecho, ésta ha sido nuestra hipótesis de trabajo, ya que de este modo se explicaría a nuestro entender cómo, desde sus primeros años de reinado efectivo, actuó con tal determinación y seguridad, retomando

⁷¹ BIZARRI, H. “Las colecciones sapienciales castellanas en el proceso de reafirmación del poder monárquico (siglos XII y XIV)”. *C. L. H. M.*, 1995, vol. 20, p. 66. SÁNCHEZ-ARCILLA, J. “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica”. En *El scriptorium alfonsí*. Madrid, 1999, p. 80. RODRÍGUEZ-VELASCO, J., “Espacio de certidumbre. Palabra legal, narración y literatura en las *Siete Partidas* (y otros misterios del taller alfonsí)”. *C.L.H.M.*, 2006, vol. 29, p. 426.

⁷² NANU, I. *La ‘Segunda Partida’ de Alfonso X el Sabio y la tradición de los ‘specula principum’*. [Tesis doctoral]. Valencia, Universitat de Valencia, 2013, p. 277.

el proyecto político de Alfonso X de ejercer un poder monárquico reforzado. En este sentido, Alfonso XI retomó de su bisabuelo esa tarea de “ordenar”, en el sentido que se señala en la Ley 5 de *Partida* I, al referirse a las virtudes de las leyes, siendo la segunda de las maneras de dichas virtudes la de “ordenar las cosas”, especialmente en los ámbitos de la justicia y de las rentas, componentes básicos del señorío del rey, como se recoge en la ley IV de la Segunda *Partida*:

*... Deven endereçar e ordenar sus rrentas e todo lo suyo de manera que lo haya bien parado, e que se pueda ayudar dello; E debe usar de su poderío por conseio de los sabidores de derecho para taller las contiendas que naçen entre los omnes*⁷³.

En relación con esta última característica de la forma de ejercer el poder por parte de los gobernantes, Salvador de Moxó ya mostró en varios de sus trabajos la importancia que tuvieron los letrados en el entorno de Alfonso XI, entre los cuales Fernán Sánchez de Valladolid tuvo un lugar destacado desde todo su reinado, incluida la etapa de minoría⁷⁴.

⁷³Citamos para todo lo relacionado con la *Partida Segunda*, la edición del manuscrito 12794 de la Biblioteca Nacional, realizada por Aurora JUÁREZ BLANQUER y Antonio RUBIO FLORES (Granada, 1991), p. 44.

⁷⁴ Véase tanto el ya citado artículo “La promoción política y social de los ‘letrados’ en la corte de Alfonso XI”. *Hispania*, 1975, vol. 35, pp. 5-29, así como “La sociedad política castellana en la época de Alfonso XI”. *Hispania*, 1975, vol. 35, núm. Extra 6, en especial pp. 276-288.

II. 3. Las ciudades de realengo durante la etapa de la minoría de Alfonso

XI

Para terminar este primer apartado sobre la formación de Alfonso XI, queremos referirnos a la posición que las ciudades de realengo mantuvieron durante la etapa de la minoría, reflejándose esa posición en las menciones a la defensa del señorío del rey⁷⁵ que quedaron recogidas en diversos documentos de esta etapa (1312-1325). Al igual que los distintos tutores nombrados a lo largo de los trece años de la minoría, las ciudades manifestaron en cada convocatoria de Cortes la voluntad genérica de 'guardar el señorío del rey'⁷⁶. Ese mismo objetivo esgrimieron también las ciudades que formaron la Hermandad de 1315: *ffizieron ermanda todos en vno para guardar ssennorio e seruicio del Rey e nuestro e pro comunal dellos todos*⁷⁷.

Dicha defensa implicaba el reconocimiento de la soberanía del rey y llevaba aparejada una serie de competencias, como se recoge en una de las peticiones del cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1322, otorgado por el infante D. Felipe a los

⁷⁵ Resulta interesante que la primera mención al “señorío del rey” date de época de Alfonso X (Cortes celebradas en Valladolid en 1258), siendo a partir de entonces bastante frecuente en las actas, *Cortes I*, p. 61, pet. 36: *Tienen por bien que non fagan confradrias nin juras malas nin ningunos malos ayuntamientos que sean a danno de la tierra e a mingua del sennorio del Rey (...)*.

⁷⁶ Sirva de ejemplo la primera convocatoria de Cortes de la minoría, celebradas en Palencia por el infante D. Juan, como tutor del rey D. Alfonso XI. *Cortes I*, p. 223, pet. 3.: *Otrossi que yo que guarde el sennorio e todos los otros derechos de nuestro sennor el Rey don Alffonso e todas las cibdades e villas e castiellos e aldeas e todas las otras cosas que fficaron a nuestro sennor el Rey don Alffonso por muerte del Rey don Ferrnando su padre (...)*.

⁷⁷ *Cortes I*, p. 248, Cuaderno de la Hermandad aprobado en las Cortes de Burgos, [exposición de motivos]. Dos años antes, en enero de 1313, destacados concejos del reino de León, entre ellos los de las ciudades de León, Zamora, Astorga, y Benavente, formaron otra hermandad junto con los infantes don Juan, hijo de Alfonso X, y don Felipe, hijo de Sancho IV, con el mismo fin de defender el señorío del pequeño Alfonso XI, pero, además, esgrimían la defensa de sus fueros frente a lo que denominan “males” recibidos desde tiempos de Alfonso X. Sobre las peculiaridades de esta hermandad véase RUIZ DE LA PEÑA, I. “La Hermandad leonesa de 1313”. En *León medieval. Doce estudios*. León, 1978, pp. 140-156, y el cuaderno de hermandad transcrito en las pp.157-163.

concejos de Castilla, León y las Extremaduras, que le tomaron por tutor, donde se dice:

*Otrossi quel ssennorio e la jurisdicion e los derechos que nuestro ssenor el Rey ha en Yliescas que ssea guardado. Et que el arcobispo de Toledo nin el deán nin el cabildo non lo tomen nin passen contra ello*⁷⁸.

Esta definición se asemeja mucho a la que se recogía en un documento de 1319, por el que el rey mandaba trasladar al romance una carta del papa Juan XXII, otorgando a la orden del Hospital los bienes de la desaparecida orden del Temple:

*en tal manera que aya yo, et todos los otros reyes que vinieren después de mí en Castiella et en León, el sennorio real et la jurisdición et la justicia et los derechos et pechos segunt que lo ovieron los reyes que fueron ante de mí en los dichos bienes quando eran de la orden del Temple ante que fuesse desffecha*⁷⁹.

Estos dos ejemplos muestran la reivindicación tanto por las ciudades como por el propio rey de lo que era inherente a esa soberanía: la justicia tanto civil como penal, así como las rentas y los tributos sobre un determinado territorio o sobre un determinado conjunto de bienes, como es el caso al que se alude en el último documento⁸⁰.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 365, pet. 96. Sobre el señorío del concejo de Illescas nos detendremos en el próximo capítulo.

⁷⁹ AHN, OM, San Juan, carp. 569, nº 31. Documento fechado en Valladolid, el 8 de noviembre, y editado por É. GÓMEZ LÓPEZ, en su tesis *Alfonso XI y las órdenes militares castellanas. Estudio archivístico, paleográfico y diplomático de la documentación real conservada en la sección de órdenes militares del Archivo Histórico Nacional*. Universidad Autónoma de Madrid, 2017, vol. II, págs. 482-484.

⁸⁰ Otro documento, aunque anterior al reinado de Alfonso XI, nos informa de otro ámbito que también entraría en el señorío real. Se trata de dos disposiciones de su padre Fernando IV, recogidas en los privilegios de 24 de enero de 1307 y de 3 de febrero del mismo año, que se hacen saber al arzobispo de Toledo, don Gonzalo, a través de su notario. En ellas el rey señala “que todos los judíos e lo que han, todo es mío” y “es cosa que atañe a mi sennorio”. Hemos seleccionado estos documentos, ya que pueden considerarse dos precedentes de la sentencia que precisamente sobre el señorío de Illescas dictará Alfonso XI en 1329, y en la que volverán

Estas competencias del 'señorío del rey' se concretarán en las peticiones que los concejos harán a Alfonso XI ya durante su gobierno efectivo, y que el rey asumirá desde el primer momento, así como en las distintas medidas que fue tomando en función de los problemas de cada ciudad, como veremos con detenimiento en los siguientes capítulos.

A pesar de la voluntad manifestada por los tutores y las ciudades por defender el señorío del rey, la etapa de la minoría y, sobre todo, los años finales tras la muerte de María de Molina, resultaron nefastos para la defensa de la justicia y las rentas reales, como recoge la *Crónica de Alfonso XI*:

*... Et algunas villas que non tomaron tutores, los que havian el poder tomaban las rentas del Rey, et mantenían con ellas grandes gentes, et apremiaban los que poco podían, et echaban pechos desaforados. (...) Et en ninguna parte del regno non se facía justicia con derecho*⁸¹.

Mientras que en ciudades tan importantes como Sevilla, donde se produjeron levantamientos contra el infante don Felipe, ocurrían hechos tan graves como el siguiente: *...Et otrosí [Alfonso Jufre de Tenorio] tomó las rentas que el Rey avía en aquella ciubdat, et fizo de ellas lo que quiso...*⁸².

Por otro lado, la documentación dirigida a las ciudades para el período de la minoría de Alfonso XI es poco abundante, si se compara con la existente para la etapa de gobierno efectivo, e incluso nula para muchas de ellas, lo que muestra una falta de ejercicio del poder por parte de los tutores del rey, cuando no un mal uso de dicho

a aparecer estos aspectos a los que acabamos de referirnos y que explicitan el contenido de 'señorío del rey'.

⁸¹ *Crónica Alfonso XI*, cap. XL.

⁸² *Ibidem*, cap. XXXIX.

poder, como se indicó en relación con la hermandad de 1320.

Una excepción es la ciudad de Murcia para la que, como en los años correspondientes al reinado efectivo de Alfonso XI, se dispone de una abundante documentación, permitiendo incluso diferenciar entre la etapa en la que el infante don Pedro se ocupó como tutor de los asuntos de la ciudad (hasta mediados de 1319), y la siguiente etapa en la que se reflejan las situaciones conflictivas derivadas de la presencia de don Juan Manuel. En efecto, de los primeros años de la tutoría del tío de Alfonso XI datan varios documentos que podrían calificarse de excepciones en esta etapa de las tutorías y que, sin embargo, serán habituales a partir de 1325. Se trata de disposiciones relacionadas con la administración de justicia, con la finalidad de ciertas rentas, y el nombramiento de oficios⁸³.

Por el contrario, en la segunda gran etapa de la minoría que se inició a mediados de 1319, tras la muerte de los tutores don Pedro y don Juan en la vega de Granada, destacan aquellos documentos que se refieren a los enfrentamientos acaecidos entre don Juan Manuel y muchos de los habitantes de la ciudad de Murcia, y que tendrán consecuencias hasta bien entrada la década de 1330, ya que la división de la ciudad entre los partidarios del rey y los vasallos de don Juan Manuel solo se

⁸³ VEAS ARTESEROS, F.A. (ed.) *Documentos de Alfonso XI*, docs. V, VIII, IX (estos tres documentos datados en Valladolid el 6 de mayo de 1314), XIV (1314, noviembre, 16. Toro), XV y XVI (estos dos últimos fechados a mediados de mayo de 1315 en Burgos). En esos mandatos se ordena que la cuarta parte de las caloñas se dedicase a las obras de la ciudad; que los escribanos no aboguen en los juicios y los abogados en ejercicio no puedan ser jueces ni alcaldes para ver los pleitos; que la tercera parte de la tahurería se dedicase a la obra del alcázar; el otorgamiento de las escribanías de la ciudad; el cumplimiento de las disposiciones reales sobre el nombramiento de alcalde de las primeras alzadas; el nombramiento de alcalde de las segundas alzadas.

solucionó con las medidas que terminó tomando Alfonso en 1336, como veremos más adelante⁸⁴.

La otra ciudad que ofrece información para esta etapa de las tutorías es Sevilla y la temática está relacionada, sobre todo, con las rentas del rey, en sintonía con la información recogida en la *Crónica* a la que ya hemos hecho referencia. Por un lado, a través de varios documentos por los que se exige a las autoridades municipales que no se tome nada de las rentas de la aduana, derechos económicos correspondientes al rey, sin antes haber satisfecho el pago de las cuantías debidas al arzobispo y al cabildo de la iglesia catedral de Sevilla, se obtienen datos interesantes como que la cantidad entregada ascendía a 49.200 mrs anuales, que el rey usaba estas rentas para sus castillos, o la flota, así como que el almojarife real en 1314 era Ferrant Pérez⁸⁵. Por otro lado, consta la concesión al concejo de la ciudad de Sevilla de las rentas anuales del monopolio de la sal. A cambio, el concejo debe pagar al rey 36.000 mrs al año en concepto de arrendamiento⁸⁶. La cuestión de las rentas será, de hecho, una de las principales preocupaciones de Alfonso XI a partir de 1325, un problema que afectaba de lleno al señorío del rey en sus ciudades y cuya solución implicaba tanto un reforzamiento del poder del rey, ya que al ordenar su gestión se canalizaban los ingresos, así como un mejor funcionamiento de las ciudades como núcleos generadores de cuantiosos recursos.

Si a este deterioro en la administración de justicia y la gestión de las rentas se

⁸⁴ *Ibidem*, XXVIII (1320, octubre, 18. Valladolid) y XXX (1320, noviembre, 30. Córdoba).

⁸⁵ MONTES ROMERO-CAMACHO, I. “La documentación de Alfonso XI conservada en el archivo de la catedral de Sevilla”. *En la España medieval*, 1985, vol. 3, docs. 1, 2 y 4 respectivamente.

⁸⁶ GARCÍA FERNÁNDEZ, M. “Regesto documental andaluz de Alfonso XI (1312-1350)”. *H. I. D.*, 1988, vol. 12, doc. 71 fechado el 9 de octubre de 1321, en Valladolid.

añade la división en bandos de las ciudades, como señalan tanto la *Crónica* como el *Poema de Alfonso XI*, la situación de las ciudades de realengo al comienzo del gobierno efectivo de Alfonso XI era realmente penosa, como el propio rey debió percibirlo:

... Las villas del Rey et todos los otros logares de su regno rescebían muy grand daño, et eran destroidos: ca todos los Ricos-omes, et los caballeros vivían de robos et de tomas que facían en la tierra, et los tutores consentiangelo por los aver cada unos de ellos en su ayuda.

*Otrosí todos los de las villas cada unos en sus logares eran partidos en vandos, tan bien los que avían tutores, como los que los non avian tomado.*⁸⁷

*Las villas e las cibdades / ándanme en bandería,
en todas las vezindades / ha mucho mal cada día (...)*

*Yo tengo pesar muy fuerte*⁸⁸.

Ese pesar, unido a la formación que había ido recibiendo a lo largo de los años que pasó en Valladolid junto a su abuela, la experimentada reina María de Molina, así como su interés por ejercer la justicia, que le pondría en conocimiento de los textos legales de Alfonso X, explicarían la determinación con la que Alfonso XI decidió emprender su tarea de gobierno.

⁸⁷ *Ibidem*, cap. XL.

⁸⁸ *Poema de Alfonso Onceno*. Ed. Juan VICTORIO. Madrid, 1991, estrofas 109 y 111 a. Sobre el tema del pesar en el Poema, veáanse los comentarios de Diego CATALÁN, *Poema de Alfonso XI. Fuentes, dialecto, estilo*. Madrid, 1953, pp. 130-133.

III/ EL REINADO DE ALFONSO XI: HACIA EL REFORZAMIENTO DEL PODER DEL REY.

A lo largo del reinado efectivo de Alfonso XI se sucedieron diversos acontecimientos que produjeron un reforzamiento de su poder, convirtiéndose en aquello que había buscado Alfonso X, el principal poder político del reino, por encima del poder ostentado por otros sectores como eran la nobleza, la Iglesia y las ciudades, aunque, a diferencia de su bisabuelo, el pragmatismo de Alfonso XI consiguió la participación de esos otros poderes en los grandes proyectos de su reinado.

En este capítulo vamos a referirnos, siguiendo un orden cronológico, a varios de esos acontecimientos que consideramos de gran notoriedad en esa trayectoria de reforzamiento del poder del rey y que tuvieron lugar entre 1325 y 1350: desde los desencuentros con don Juan Manuel, ya en los inicios de su reinado efectivo, hasta las exitosas campañas militares en el Estrecho en la primera mitad de la década de 1340, pasando por la aceptación de la renuncia a la corona castellana por don Alfonso de la Cerda en 1331, la incorporación de Álava al señorío del rey y su coronación en 1332.

III. 1. Los desencuentros con don Juan Manuel

Con el inicio del reinado efectivo de Alfonso XI, comienza también la larga serie de desencuentros con uno de los ‘ricos omes’ más poderosos de Castilla, don Juan Manuel. Su poder se basaba en numerosos dominios distribuidos, sobre todo, por el arzobispado de Toledo y los obispados de Cartagena, Cuenca, Sigüenza y Palencia¹. Como veremos a continuación, desde sus villas y castillos podía atacar a destacados lugares de realengo, además de tener prácticamente rodeada a Murcia, única ciudad destacada del reino levantino, con la que mantuvo siempre tensas relaciones.

Ya se ha mencionado el papel que desempeñó durante la minoría como tutor en la segunda etapa de la misma, en especial en el ámbito de las ciudades. A pesar de que, en los primeros momentos de su reinado efectivo, Alfonso XI le nombró adelantado mayor de la Frontera y de que se planteó el casamiento de su hija Constanza con el rey, don Juan Manuel no aceptó su exclusión del círculo más cercano a Alfonso XI, ocupado por Alvar Núñez, Garcilaso y otros hombres del entorno del infante don Felipe². A ello se sumó el desagravio causado por el rechazo de su hija por parte de Alfonso XI cuando terminó optando por casarse con la hija del rey de Portugal, desencadenando una serie de ataques por parte de don Juan Manuel desde sus principales enclaves, Escalona y Peñafiel, a las tierras y comarcas realengas del entorno³, culminando en marzo de 1328 con los cercos de Escalona por Alfonso XI y de Huete por don Juan Manuel. Destacamos este episodio entre los muchos que hubo

¹ MOLINA MOLINA, A. L. “Los dominios de don Juan Manuel”. En *Don Juan Manuel: VII centenario*. Murcia, 1982, p. 216.

² *Gran Crónica Alfonso XI*, cap. LIII, cuyo título es ya muy expresivo del descontento tanto de don Juan Manuel como de don Juan, hijo del infante Juan: *Como don Joan e don Joan se fueron de Valladolid sañudos del rey*.

³ *Ibidem*, cap. LXXV, esp. 45-48 y 65-67.

entre ellos dos, porque el relato cronístico recoge muy bien el poder que sentía y realmente tenía don Juan Manuel:

*... Hazia él cuenta que andava a ygualdad con el rey, por que así como el rey tenía çercada Escalona, así tenía él çercada a Huete. E esto hacia él por dar a entender a los del reyno, que si çercava el rey una villa, que le çercaba él otra; y esto fazia él por dar a entender a los de Aragón e de las otras tierras, que el su poder era tan grande en el reyno, que podía andar con el rey a manera de igualdad.*⁴

En 1333 los desencuentros entre el rey y don Juan Manuel alcanzaron un nuevo punto álgido cuando éste último, aliado con don Juan Núñez, aprovechando que Alfonso XI estaba haciendo frente al cerco de Gibraltar, tomaron villas y lugares del rey, pidiendo yantares y destruyendo la tierra allá por donde pasaban, provocando un gran miedo en las ciudades⁵.

Junto a estos ataques directos, don Juan Manuel suponía además una amenaza indirecta en la estabilidad de los concejos realengos; es bien conocido el caso de Murcia, pero también en otros, como Madrid, con los que mantenía contactos desde la época de las tutorías y con los que siguió comunicándose durante sus enfrentamientos con el rey, como prueba la carta remitida en junio de 1336, en la que informaba al concejo madrileño de su decisión de desnaturalarse de Alfonso XI⁶; el rey había iniciado un cerco a don Juan Núñez en su castillo de Lerma que se prolongaría hasta finales de ese año, cuando el noble terminó rindiéndose, como lo haría poco después el propio

⁴ *Ibidem*, CXLVI.

⁵ *Ibidem*, LXXXV.

⁶ HERNÁNDEZ, F. J. “Historiografía y propaganda: Juan Manuel, Alfonso XI de Castilla, Alfonso IV de Portugal”. *En Medieval Studies: In honour of Peter Linehan*. Firenze, 2018, pp. 413-417.

don Juan Manuel⁷. Éste justificaría su comportamiento por el miedo que le inspiraba su señor, el rey⁸, que podría haber decidido asesinarlo, como hizo con otros grandes nobles desafectos, aunque ello habría supuesto más problemas que ventajas para Alfonso XI, debido a las extensas relaciones que el hijo del infante don Manuel mantenía con los reinos vecinos, especialmente el de Aragón, e incluso con la corte pontificia, como señala Jean Gautier Dalché⁹.

Aunque Alfonso XI tuvo desencuentros con otros destacados nobles, los habidos con don Juan Manuel supusieron, como señaló Carlos Estepa en su análisis sobre la política de rey para imponer su autoridad sobre la nobleza, una importante prueba para la monarquía castellana¹⁰.

⁷ *Gran Crónica Alfonso XI*, CCI: como muestra de su disposición a servir al rey, don Juan Manuel ofreció sus posesiones más destacadas: Escalona, Cartagena y Peñafiel, tanto las villas como sus castillos. Sobre la importancia del puerto de Cartagena, el mismo don Juan Manuel lo ofreció algunos años antes, en 1330, al rey de Aragón, cuando se desnaturó de Alfonso XI: ... *Bien sabedes en como todos los reyes sodes tenudos de faser guerra a los moros por tierra e por mar sirviendo a Dios. Et porque yo entiendo que puedo faser servicio a Dios et a los reyes por mar tan bien como por tierra acorde de faser galeras en el mi puerto de Cartagena del cual lugar tomaredes de mi muy grand servicio* ... Carta fechada en Chinchilla, el 10 de octubre de 1330. GIMÉNEZ SOLER, A. Don Juan Manuel. Zaragoza, 1932, p. 585, doc. CCCCXCI.

⁸ RUIZ, M^a C. *Literatura y política: El Libro de los Estados y el Libro de las Armas de don Juan Manuel*. Potomac, 1989, pp. 53-54. Como indica la autora, es precisamente en los años en que tienen lugar los enfrentamientos a los que nos hemos referido, cuando don Juan Manuel escribió su *Libro de los Estados*.

⁹ GAUTIER DALCHÉ, J. "Alphonse XI a-t-il voulu la mort de don Juan Manuel?". En *Don Juan Manuel: VII centenario*. Murcia, 1982, p. 140.

¹⁰ ESTEPA DÍEZ, C. "The Strengthening of Royal Power in Castile under Alfonso XI". En ALFONSO, I.; KENNEDY, H.; ESCALONA, J. (coord.) *Building Legitimacy. Political discourses and Forms of Legitimacy in Medieval Societies*. Leiden/Boston, 2004, p. 194.

III. 2. El fin del problema por el derecho a la Corona por don Alfonso de la Cerda

En mayo de 1331, Alfonso XI aceptó a Alfonso de la Cerda como vasallo suyo, quien, a cambio de recibir una serie de dominios y rentas, renunciaba a ser rey de Castilla, con lo que se ponía fin a un problema que, como se dice en los textos cronísticos, *fue el mayor contrallo que los reyes su padre [Fernando IV] y su avuelo [Sancho IV] ovieron en sus vidas*¹¹.

En 1304, siendo ya mayor de edad Fernando IV, se había dictaminado en la sentencia de Torrellas que, para solucionar el problema con don Alfonso de la Cerda que reclamaba los derechos sucesorios al trono de Castilla por ser hijo del infante Fernando, primogénito de Alfonso X, se le otorgase un amplio aunque disperso patrimonio, compuesto, además de por diversas rentas, por villas y tierras situadas en Galicia, la Extremadura histórica leonesa (Alba de Tormes y Béjar), Andalucía (territorios en el Aljarafe sevillano y Gibralfón) y el Real de Manzanares, entre Madrid y Segovia. Sin embargo, a finales de este mismo reinado, los dominios otorgados a don Alfonso de la Cerda fueron reincorporados al realengo por no cumplir éste el

¹¹ *Gran Crónica Alfonso XI*, cap. CXIII, 16. Entre las villas y lugares que Alfonso XI dio a don Alfonso para su mantenimiento, figuran las aldeas de Casarrubios y Torrubias en Segovia, y varias aldeas en León (Villafranca de Valcánchez, Benbiere, El Barco, Piedrahita, etc): GARCÍA FERNÁNDEZ, M. “Regesto documental andaluz de Alfonso XI”, docs. 187, 188 y 189, fechados en Almendral de Baños, el 2 y 3 de mayo de 1331. Un año después figura don Alfonso como señor de Casarrubios del Monte, concediendo al concejo de dicho lugar que pueda juzgar los pleitos según el fuero de Segovia: VILLAR GARCÍA, L. M. *Archivo municipal de Segovia. Documentación medieval, 1166-1474 (I)*. Segovia, 2017, doc. 67, fechado en Benavente el 9 de marzo de 1332. En cuanto, al Real de Manzanares, en la documentación relacionada con Madrid o Segovia no se recoge nada respecto a esta cuestión, aunque en la *Gran Crónica* (CCIII) se indica que en 1337 fue entregada a su hijo don Juan, cuando éste dejó de ser vasallo del rey de Portugal para servir al rey castellano.

juramento de fidelidad al rey¹². Durante la minoría de Alfonso XI, se alió con el infante don Juan y reclamó la devolución del patrimonio asignado en la sentencia de Torrellas, pero, al tratarse de un ámbito propio del señorío del rey, los tutores le emplazaron a que Alfonso XI fuese mayor de edad para plantear su reclamación¹³, como ocurrió en 1331.

Este acontecimiento, además de cerrar el problema de sucesión abierto en el reinado de Alfonso X, a la muerte del infante don Fernando en 1275, supuso para Alfonso XI reafirmar su autoridad como rey, ya que eliminaba un factor de inestabilidad y discordia que había sido utilizado por personajes tanto del reino castellano como de reinos vecinos, especialmente el de Aragón, para favorecer sus propios intereses en detrimento de los de Castilla.

¹² BECEIRO PITA, I. “Los dominios de la familia real castellana (1250-1350)”. En *Génesis medieval del Estado moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*. Valladolid, 1987, p. 88. Sobre la sentencia de Torrellas, véase GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. “Fernando IV de Castilla (1295-1312): perfil de un reinado”. *E.T. F. Hª Medieval*, 2004, vol. 17, pp. 230-233.

¹³ *Gran Crónica Alfonso XI*, cap. XVII, 5-10: ...traya cartas del Papa un procurador de don Alonso hijo del ynfante don Fernando para este arzobispo [de Santiago], en que le enviaba a mandar, que por razón de la heredad quel tomara el rey don Fernando, que aquellos que fizieron la jura que los escribiese sin alongamiento de juicio por que le entregase el rey y los sus tutores la su heredad. E por que este fecho atañía a señorío del rey, e por que todos los de la tierra fizieron pleyto e omenaje al rey de guardar todo lo que su padre le dexara; e por que el rey don Fernando lo tomo a don Alonso con razón y con derecho segund el pleyto que con el avie, dixeron al arzobispo que non se entrometiese en este pleyto que se lo non consintieran por cartas que truxese del Papa.

III. 3. La extensión del señorío del rey: la incorporación de Álava

Los textos cronísticos recogen otro destacado evento que supuso el reforzamiento como rey de Alfonso XI: en abril de 1332, los procuradores de la cofradía de Álava le ofrecieron el señorío de esa tierra, solicitándole que *les diese fuero escrito por do fuesen juzgados e que pusiese oficiales que hiziesen justicia*¹⁴. Ante dicha solicitud el rey se desplazó desde Burgos hasta Vitoria, ciudad que, al igual que Treviño, eran suyas en el área alavesa; en el campo de Arriaga le entregaron los tributos que reconocían su señorío y Alfonso XI les otorgó el *Fuero Real*, nombrando alcaldes y un merino para la administración de justicia. De este modo, se producía una significativa extensión del señorío del rey que, como se ha señalado, comprendía el ámbito de la justicia y el de derechos y tributos económicos que Alfonso XI siempre reivindicó a lo largo de su reinado, como ejercicio activo de su poder, tanto en lugares no pertenecientes al rey como en tierras de dependencia realenga, como veremos a lo largo de este estudio.

En relación con esta zona del reino castellano, hay que recordar que, unos años antes, en octubre de 1326, Alfonso XI había adquirido, mediante compra realizada por Garcilaso de la Vega, el señorío de Vizcaya que había pertenecido a don Juan, hijo del infante Juan, y que, tras ser asesinado, iba a ser heredado por su madre; a partir de entonces *llamose el rey gran tiempo señor de Vizcaya y de Molina*¹⁵, hasta 1334, cuando, dos años después de lo sucedido en tierras alavesas, Alfonso XI accedió a

¹⁴ *Gran Crónica Alfonso XI*, CXVIII.

¹⁵ *Ibidem*, LXII, 61.

devolver el señorío a Juan Núñez de Lara.¹⁶

III. 4. Armarse caballero y coronarse

Otro acontecimiento que permitió a Alfonso XI reafirmar su autoridad como rey fue su coronación en el verano de 1332 en Las Huelgas de Burgos¹⁷. Previamente, el rey se había armado caballero sin la intervención de dignidades eclesiásticas, gracias a la utilización de una figura articulada del apóstol Santiago. Peter Linehan, que dedicó varios artículos a este tema, por un lado, conectó esta decisión con la renuncia de don Alfonso de la Cerda que acabamos de comentar, y, por otro lado, destacó el carácter marcadamente caballeresco que este acto de la coronación tiene en la *Crónica de Alfonso XI*, al detenerse no tanto en la propia coronación y en la unción (único momento de carácter eclesiástico), sino en el posterior de creación de nuevos caballeros por el rey¹⁸.

Con la ceremonia de investidura de armas, en opinión de Isabel García Díaz, Alfonso XI separaba formalmente los caballeros de linaje de los caballeros villanos,

¹⁶ Unos meses antes de la devolución de dicho título, había ido el rey a tomar posesión de las villas y los lugares de Vizcaya: *Gran Crónica Alfonso XI*, CLV y CLVI, mencionándose en este último capítulo que, estando en Bilbao, Alfonso XI dejó alcaldes, merino y oficiales, como había hecho en Álava, y además mandó construir un alcázar.

¹⁷ Para los detalles de la coronación de Alfonso XI, véase el ensayo de Pilar RAMOS VICENT, *Reafirmación del poder monárquico en Castilla: la coronación de Alfonso XI*. Madrid, 1983.

¹⁸ LINEHAN, P. “Ideología y liturgia en el reinado de Alfonso XI de Castilla”. En *Génesis medieval del Estado moderno*. Valladolid, 1987, p. 238, y “Frontier Kingship. Castile 1250-1350”. En *La royauté sacrée dans le monde chrétien*. Paris, 1992, p.75, respectivamente. Véase también del mismo autor “The mechanics of monarchy: Knighting Castile’s King, 1332”. *History Today*, 1993, vol. 43, pp. 26-32, donde destaca el interés de Alfonso XI por promover la caballería para reforzar la lealtad hacia el rey, creando incluso una orden, La Banda, con dicho objetivo.

ya que en esta época la confusión entre ambas caballerías era total, desde que en tiempos de Alfonso X los caballeros de las villas y ciudades se beneficiasen de exenciones fiscales y otros privilegios propios de los nobles. Por otro lado, Alfonso XI quería vincular a los nuevos caballeros a sus proyectos militares que se desarrollaron años después en las campañas de Tarifa y Algeciras, alcanzando en esta última, en palabras de la propia Isabel García Díaz, “el punto más alto en la evolución de la caballería castellana como cuerpo militar”¹⁹.

Conviene mencionar que a estos actos no acudió don Juan Manuel, cuya concepción de la caballería distaba mucho de ser la que tenía y quería imponer Alfonso XI. En este sentido, recogemos lo señalado por Jesús Rodríguez Velasco, refiriéndose al *Libro de las tres razones*, redactado por don Juan Manuel después de 1335, es decir, tras los acontecimientos que estamos comentando, en el que trató el tema de la caballería: “[Don Juan Manuel] percibe con claridad el giro político que está adoptando la caballería en manos de Alfonso XI. Para éste, como para su bisabuelo Alfonso X, la caballería puede convertirse en un instrumento constitucional e institucional para dominar a la nobleza y asentar el poder monárquico.”²⁰

Por último, y como muestra del poder simbólico que tuvo la coronación para Alfonso XI, hay que mencionar la introducción a partir de ese evento de un nuevo sello que representa al rey coronado y sentado en un trono, que tiene en la mano derecha un centro con un águila y en la izquierda un globo con cruz. Este tipo de sellos se alternaron con otros en los que aparecían símbolos militares (como figuras ecuestres),

¹⁹ GARCÍA DIAZ, Isabel. "La política caballeresca de Alfonso XI". *Miscelánea Medieval Murciana*, 1984, vol. 11, pp. 124-125 y 131.

²⁰ RODRÍGUEZ-VELASCO, J. *Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería. Poética del orden de caballería*. Madrid, 2009, p. 50.

lo que confirma, como señala Teófilo F. Ruiz, la manera característica de gobernar de Alfonso XI y su objetivo político de representar el poder en los sellos utilizados durante su reinado²¹.

III. 5. Los éxitos en las campañas del Estrecho

Cuando Alfonso XI consiguió integrar en su servicio a sus dos principales oponentes, don Juan Manuel y don Juan Núñez de Lara, pudo concentrarse en la preparación y el desarrollo de una serie de campañas en el Estrecho ante la seria amenaza benimerín, con las que el rey consiguió sus principales éxitos militares: la victoria en la batalla del Salado (1340) y la conquista de Algeciras (1344).

En su estudio sobre el papel que tuvo la guerra en el reinado de Alfonso XI, Fernando Arias propone como clave explicativa de dichos éxitos el fortalecimiento del poder regio logrado gracias a la integración de los distintos poderes del reino en las campañas bélicas²². Entre los distintos grupos participantes en el gran esfuerzo militar

²¹ RUIZ, T. F. "L'image du pouvoir à travers les sceaux de la monarchie castillane". En *Génesis medieval del Estado moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*. Valladolid, 1987, p. 224. En el Archivo Municipal de Toledo (Secreto, cajón 10, legajo 1, número 1, pieza F), se conserva un sello de plomo de Alfonso XI, procedente del privilegio rodado datado en Valladolid, el 16 de marzo de 1333, por el que confirmaba un privilegio de Sancho IV de 1289, eximiendo del pago de moneda a los hombres buenos del común de Toledo. En el anverso de dicho sello hay una representación mayestática del rey (que, gracias a la amabilidad de Mariano García Ruipérez, reproducimos al inicio de las conclusiones), mientras que en el reverso hay una ecuestre: GARCÍA RUIPÉREZ, M.; GALENDE DÍAZ, J. C. "Los sellos pendientes en documentos del Archivo Municipal de Toledo". En GALENDE DÍAZ, J. C. (coord.) *De sellos y blasones: miscelánea científica*. Madrid, 2012, pp. 278-279, con su descripción en las pp. 283-284.

²² ARIAS GUILLEN, F. *Guerra y fortalecimiento del poder regio en Castilla: el reinado de Alfonso XI (1312-1325)*. Madrid, 2012, p. 395.

liderado por el rey, queremos mencionar, por la relación con el objeto de este estudio, los concejos tanto por su aportación fundamental de las milicias de las villas y ciudades realengas a la hueste, como por la labor de recaudación de impuestos y todas aquellas tareas anejas al complejo proceso recaudatorio (redacción de padrones, arrendamiento de los impuestos, etc.)²³.

Los éxitos en las campañas de 1340-44 contra los benimerines y nazaríes fueron inmediatamente utilizados para ensalzar la figura de Alfonso XI como rey guerrero, siendo dichos enfrentamientos el tema central del *Poema* dedicado al Onceno y compuesto en los años centrales de la década de 1340. En su estudio de la imagen regia en esta composición literaria, Enrique Rodríguez-Picavea mostró cómo la parte más extensa del *Poema* se dedica a resaltar la figura de Alfonso XI como “caudillo de la guerra santa y defensor de la cristiandad”²⁴. Junto a esta imagen, está la del rey justiciero y pacificador ante los desórdenes causados por los nobles rebeldes, tratada de forma más breve en la primera parte del *Poema*, y que, sin embargo, predomina en la crónica que sobre el reinado de Alfonso XI se redactó tras los éxitos militares de 1340-1344.

²³ *Ibidem*, pp. 134-138 y 273-284. Sobre los mecanismos financieros que permitieron sufragar los elevados gastos de estas campañas véase AGRAIT, N. “El asta de la lanza: los mecanismos de financiación de la guerra durante el reinado de Alfonso XI (1312-1350)”. *Gladius*, 2012, vol. 32, pp. 103-120.

²⁴ RODRÍGUEZ-PICAVEA, E. "Ideología y legitimación del poder en la Castilla del siglo XIV. La imagen regia en el *Poema* de Alfonso XI". *Medievalismo*, 2012, vol. 22, p. 215.

III. 6. La *Crónica* de Alfonso XI

En la segunda mitad de la década de 1340, en efecto, se redactó la *Crónica* de Alfonso XI, aunque se detiene precisamente en 1344, como momento culminante del reinado. Se atribuye generalmente la redacción a Fernán Sánchez de Valladolid que conoció de primera mano muchos de los más destacados acontecimientos del reinado. Así, Diego Catalán, en el estudio preliminar de la *Gran Crónica de Alfonso XI* redactada ya en el reinado de Enrique II, subraya el carácter totalmente diferente que tiene la *Crónica* frente al *Poema*, ya que Fernán Sánchez “centra todo su interés en la lucha, larga y difícil, del rey por enseñorearse del reino, por sujetar a su servicio a la aristocracia”²⁵. Por otro lado, como señalábamos anteriormente, en la *Crónica* sobresale la imagen del rey justiciero. En este sentido, para M^a Fernanda Nussbaum “el cronista deja bien claro que el buen gobierno pasa por la administración de justicia y no por la acción bélica del soberano”²⁶. Por su parte, Purificación Martínez resaltó, en su análisis de la figura del rey en la *Crónica*, la faceta legisladora, ya que Alfonso XI “como buen rey de la Baja Edad Media, tiene otras obligaciones, además de las dos que tradicionalmente se asignan al monarca [La justicia y la guerra a los moros]. Ahora, a más de juez, el rey debe ser legislador, eliminando leyes malas y creando otras que instalen buenas costumbres en el reino”²⁷.

La figura que nos transmite la *Crónica* de Alfonso XI, junto a las de un rey que ejerce con determinación la justicia y que se preocupa de ordenar el funcionamiento

²⁵ CATALÁN, D. *Gran Crónica de Alfonso XI*. Madrid, 1976, p. 163.

²⁶ NUSSBAUM, M^a F. "El *Poema de Alfonso XI* y la teoría política". En *Medievalismo en Extremadura: Estudios sobre Literatura y cultura hispánicas de la Edad Media*. Cáceres, 2009, p. 405.

²⁷ MARTÍNEZ, P. "La historia como vehículo político: la figura real en la *Crónica de Alfonso XI*". *E. T. F. H^a Medieval*, 2000, vol. 13, p. 226.

del reino mediante leyes, se completa con la de un excelente caballero que pone todo su esfuerzo en la conquista de Algeciras, como destaca Patricia Rochwert-Zuili²⁸, quien, además, opina que la interrupción de la *Crónica* precisamente en el año 1344 con dicha conquista que tuvo lugar el 8 de abril, tenía como objetivo poner de relieve la actuación de Alfonso XI que, continuando lo realizado por sus predecesores, sobre todo Fernando III, tenía como objetivo combatir a los enemigos de la Cristiandad.

III. 7. Las etapas del reinado de Alfonso XI

Teniendo en cuenta, pues, que tanto la *Crónica* como la *Gran Crónica* del reinado de Alfonso XI llegan hasta 1344, la etapa de su mayoría de edad, 1325-1350, suele dividirse en varias fases atendiendo principalmente a los acontecimientos institucionales y militares que lo caracterizaron. Así, Diego Catalán, en su edición de *la Gran Crónica*, establece los siguientes periodos de años en función de los hechos

²⁸ ROCHWERT-ZUILI, P. “Ferrán Sánchez de Valladolid et le molinismo: la représentation du pouvoir dans la Chronique de trois rois et la Chronique d’Alphonse XI (milieu XIVE siècle)”. *Hispanismes*, 2014, vol. 3, pp.7 y 21. De esta misma autora véase también “D’Alphonse X à Alphonse XI: l’affirmation du pouvoir dans les prologues des oeuvres castillanes aux XIIIe et XIVE siècles”. *C.E.H.M.*, 2012, vol. 35, pp. 45-60. En relación con la ciudad de Algeciras, a pesar de que no tenía la relevancia de otras ciudades del reino, no hay que olvidar que, tras su conquista, Alfonso XI la incorporó a su intitulación: ARIAS GUILLÉN, F. *Guerra y fortalecimiento del poder regio en Castilla: el reinado de Alfonso XI (1312-1325)*. Madrid, 2012, p. 391, quien también alude (p. 389) a la popularidad que alcanzó el sitio de la ciudad más allá del reino castellano, apareciendo en destacadas obras literarias como el *Decamerón* o los *Cuentos de Canterbury*. Por otro lado, Patricia Rochwert-Zuili menciona que Fernán Sánchez de Valladolid recogió de forma elogiosa en la *Crónica de Fernando IV* la actuación del padre de Alfonso XI en el sitio de Algeciras de 1309, a pesar de que no consiguió hacerse con la ciudad: “Ferrán Sánchez de Valladolid et le molinismo: la représentation du pouvoir dans la Chronique de trois rois et la Chronique d’Alphonse XI (milieu XIVE siècle)”. *Hispanismes*, 2014, vol. 3, p. 20. Por tanto, el éxito en el nuevo sitio de 1344 debió tener un gran significado simbólico y personal para su hijo. Sobre los detalles del sitio de 1309, véase el estudio de Wenceslao SEGURA GONZÁLEZ, “Tarifa y el sitio de Algeciras de 1309”. *Al Qantir*, 2003, vol. 1, pp. 1-45, esp. 20-37.

relatados y que, en nuestra opinión, muestran ese progresivo reforzamiento del poder del rey que caracteriza el reinado de Alfonso XI:

1)1325-1328, años definidos por la influencia del infante D. Felipe, tío paterno de Alfonso XI, que se reflejó en el nombramiento de los colaboradores más cercanos del rey; es el caso de los privados Alvar Núñez y Garcilaso de la Vega. En esta primera etapa se inicia, como ya hemos señalado, la falta de entendimiento entre Alfonso XI y D. Juan Manuel, al tiempo que se preparan las primeras campañas contra Granada. Con la muerte de ambos influyentes privados en 1328, un año después de que también falleciese D. Felipe, puede darse por finalizado el inicio del reinado efectivo de Alfonso XI.

2)1328-1332: en septiembre de 1328 tuvo lugar la boda de Alfonso XI con María de Portugal, dando inicio al segundo periodo durante el cual el rey reforzó su poder. En el plano de relaciones con los reinos vecinos, además de consolidar la alianza con Portugal, también con Aragón se confirmaron los acuerdos de colaboración, y con Granada incluso se firmó una tregua. Igualmente habría que mencionar la entrada en la vida política castellana de Leonor de Guzmán, amante y confidente del rey. Esta etapa acabaría con la coronación de los reyes en el verano de 1332, en Burgos, siendo un momento de gran simbolismo en ese proceso de reafirmación de la autoridad del rey.

3) La siguiente etapa abarcaría tres subperiodos que podrían agruparse con el título de “los años difíciles”, ya que se caracterizan por la existencia de varios frentes tanto en el interior como con los reinos vecinos:

-1332-1333, en los que la amenaza de los benimerines se incrementó,

cercando y tomando Gibraltar.

-1333-1336, años de enfrentamiento con don Juan Manuel y don Juan Núñez, coaligados en su desafío al rey.

-1337-1338, marcados por la guerra con Portugal.

4) 1339-1344, etapa en la que tuvieron lugar las batallas por el Estrecho y en las que participaron todos aquellos que durante el periodo anterior estuvieron enfrentados a Alfonso XI. Se pueden diferenciar dos fases:

-la que culminó con la batalla de Tarifa o del Salado en octubre de 1340;

-la que abarca los años 1341-1344, en los que continuó la lucha por el control del Estrecho, finalizando con la toma de Algeciras en 1344, con todas las repercusiones que ello supondrá para el reino castellano, especialmente en el ámbito económico-comercial.

5) La última etapa del reinado, para la que ya no contamos con datos cronísticos²⁹, puede, a su vez, dividirse en dos subperiodos:

-1345-1348, definidos por la intensa actividad legislativa y reguladora de Alfonso XI que convocó diversos ayuntamientos y las últimas Cortes del reinado, en las que presentó el conocido Ordenamiento de Leyes de 1348.

-1349-1350: dedicados al cerco de Gibraltar, lugar en el que morirá el rey debido a la peste, hecho que ya será recogido por la *Crónica de Pedro I*.

²⁹ Estos años fueron objeto de estudio por parte de Esther GONZÁLEZ CRESPO y M^a del Carmen LEÓN-SOTELO CASADO, "Notas para el itinerario de Alfonso XI en el período de 1344 a 1350". *En la España Medieval*, 1986, vol. 8, pp. 575-590.

SEGUNDA PARTE

IV/ ETAPAS DEL REINADO DE ALFONSO XI EN FUNCIÓN DE LAS MEDIDAS DIRIGIDAS A LAS CIUDADES.

Para nuestro estudio hemos preferido establecer unos periodos de años, no muy diferentes a los mencionados al final del anterior capítulo, pero que estarían delimitados principalmente por las reuniones de Cortes y ayuntamientos convocados a lo largo del reinado y que nos permiten encuadrar mejor en ellos las principales medidas que fue tomando Alfonso XI en relación con las ciudades. De este modo, se diferenciarían las siguientes cuatro etapas:

1) 1325-1329: de las Cortes de Valladolid a las primeras de Madrid, años que consideramos fundamentales, ya que el rey mostró gran determinación por solucionar muchos de los problemas originados en las ciudades durante su minoría.

2) 1329-1339: durante los siguientes diez años Alfonso XI no volvió a convocar Cortes y cuando volvió a hacerlo en Madrid se trató más de una reunión con los representantes de las ciudades para preparar, sobre todo, las campañas militares contra los benimerines³⁰.

3) 1340-1344: en este periodo dominado por las batallas del Salado y de

³⁰ Seguimos en este punto a Joseph O'CALLAGHAN cuando afirma que Alfonso XI solamente convocó tres Cortes: en 1325 en Valladolid; en 1329 en Madrid; y en 1348 en Alcalá: "Las Cortes de Castilla y León (1230-1350)". En *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*. Valladolid, 1988, vol I, p. 158.

Algeciras, no se convocaron Cortes propiamente dichas, aunque sí algunos ayuntamientos como el de Llerena en 1340 o los de Burgos y León en 1342, para recaudar más fondos³¹.

4) 1345-1349: una vez controlada la frontera, Alfonso XI pudo prestar especial atención a la reorganización de muchos concejos, reuniéndose con sus representantes y elaborando ordenamientos que afectaban directamente a la administración de justicia en las ciudades.

A continuación desarrollaremos estas etapas, aunque sin detenernos en el contenido de los cuadernos de Cortes, al haber sido resumidos y reproducidos en diversos estudios sobre Alfonso XI³², y sobre todo, porque en este trabajo queremos resaltar las medidas particulares a las ciudades seleccionadas, cada una de ellas con unas necesidades específicas.

³¹ COLMEIRO, M. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Introducción*. Madrid, 1883, pp. 263-265. Sobre el topónimo Llerena, que sustituiría al de Arena, utilizado en la Crónica de Alfonso XI, explica Manuel Colmeiro que se trataba de un lugar de la Orden de Santiago, cerca de los escenarios bélicos.

³² Sirvan de ejemplo la monografía de José SÁNCHEZ-ARCILLA (2008), o la tesis presentada por Alejandra RECUERO LISTA (2016). Además, en su "Introducción" a la edición de los cuadernos de Cortes, Manuel COLMEIRO hizo una valoración y un resumen de cada reunión de Cortes y de ayuntamientos: pp. 251-282, para el periodo de mayoría de edad de Alfonso XI.

IV.1. De las Cortes de Valladolid a las de Madrid (1325-1329)

En relación con las ciudades, y en concreto con sus representantes concejiles, el joven Alfonso XI, mostró desde el primer momento, en la convocatoria de sus primeras Cortes en 1325, la misma actitud firme que se observará a lo largo de todo su gobierno. La determinación que se puede observar en la decisión que para nuestro estudio consideramos como la más importante de estas Cortes de Valladolid, la no confirmación de los acuerdos de las hermandades, sería idéntica a la que más de veinte años después tuvo en la que sería su última convocatoria de Cortes en 1348, cuando estableció la prelación de leyes que habían de aplicarse en sus reinos, entre ellas las *Partidas* de Alfonso X.

Sobre la decidida actitud de Alfonso XI en el tema de las hermandades nos detenemos en el siguiente capítulo. Ahora conviene recordar el propósito que manifestó el joven rey en estas primeras Cortes: *ordenar e fazer muchas cosas que eran mio servicio e pro e guarda del mio sennorio*³³. Sin embargo, dicho propósito hubo de volver a enunciarse tres años después, en las siguientes Cortes que convocó en 1329, esta vez ya en Madrid, en las que concretó su voluntad de *endereçar el estado dela mi casa e delos mios regnos, por que se feziessse justicia e muchas cosas que non estaban bien ordenadas...*³⁴. Tal y como afirma Francisco J. Hernández, las Cortes de 1329 pueden ser consideradas como decisivas, ya que serían el “punto de arranque del programa de restauración legal y política”³⁵. En efecto, Alfonso XI se comprometió a

³³ *Cortes* I, p. 372, prólogo del cuaderno de los procuradores.

³⁴ *Ibidem*, p. 401, prólogo del cuaderno de los procuradores.

³⁵ HERNÁNDEZ, F. J. *Las rentas del rey*. Madrid, 1994, vol. I, p. LXX.

“ordenar la justicia”³⁶ como eje fundamental de su política, pudiéndose ver un enlace con el interrumpido programa de su padre, Fernando IV, que expuso en las Cortes de 1312 y que también tenía como objetivo primordial reorganizar la administración de justicia³⁷. Ese compromiso lo llevó a la práctica a lo largo de las siguientes etapas, con destacadas medidas en diversas ciudades, como veremos más adelante, y con varios ordenamientos durante la década de 1340.

De esta primera etapa habría que resaltar el acuerdo que en 1326 el rey alcanzó con los representantes eclesiásticos en torno al realengo que había pasado a ser abadengo, una cuestión permanentemente denunciada por los representantes de los concejos en las reuniones de Cortes. Dichos trasposos tenían graves consecuencias fiscales, por lo que Alfonso XI, desde el inicio preocupado por la falta de recursos económicos, manifestó su voluntad de no consentir más el paso de bienes realengos, como señala José M. Nieto³⁸. Como veremos al analizar algunas de las medidas dirigidas a la ciudad de Murcia, apenas hay constancia de que este problema volviese a plantearse a lo largo del reinado de Alfonso XI. No obstante, en opinión de Ana Arranz, el problema siguió latente, ya que los procuradores de los concejos siguieron planteando en posteriores reuniones de Cortes quejas relacionadas con esta cuestión³⁹.

Por último, para esta primera etapa disponemos de un documento de gran

³⁶ *Cortes I*, p. 402, pet. 1.

³⁷ Sobre las Cortes de 1312, véase GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. “Fernando IV de Castilla (1295-1312): perfil de un reinado”. *E. T. F. Hª medieval*, 2004, vol. 17, pp. 240-241; ASENJO GONZÁLEZ, M. “Ciudades y hermandades en la Corona de Castilla: aproximación sociopolítica”. *A. E. M.*, 1997, vol. 27, pp.138-142.

³⁸ NIETO SORIA, J.M. “Abadengo episcopal y realengo en tiempos de Alfonso XI de Castilla”. *En la España Medieval*, 1984, vol. 5, p. 721.

³⁹ ARRANZ GUZMÁN, A. “El tercer estado castellano ante las relaciones realengo-abadengo: siglos XIII-XV”. *Hispania*, 1989, vol. 49, nº 172, p.460.

interés para conocer cómo se preparaban las reuniones de Cortes: se trata del Ordenamiento de Medina del Campo, fechado en octubre de 1328. Según Ana Arranz, “es en la respuesta a la petición décima de estas Cortes [de 1329] donde se encuentra la prueba definitiva de que hubo una reunión en Medina en 1328, que no constituyó una asamblea de Cortes, y que en ésta se realizó un Ordenamiento que se reprodujo sin casi alteraciones en las actas de las Cortes madrileñas de 1329”⁴⁰. En este documento, Alfonso XI y su círculo más cercano en ese momento de transición hacia una nueva etapa, tras el asesinato de Garcilaso de la Vega en Soria y la destitución y posterior muerte del conde Alvar Núñez, retomaron muchas de las peticiones planteadas en anteriores Cortes por los representantes concejiles para conseguir restablecer una adecuada administración de justicia.

Hay que indicar que, en el transcurso de las Cortes de Madrid, Alfonso XI enfermó gravemente, posiblemente por paludismo, con unas fiebres que estuvieron a punto de costarle la vida, lo que provocó una gran inquietud en el reino. En ese momento, el rey tenía dieciocho años de edad y todavía no tenía descendencia. En cuanto se recuperó, el rey escribió a las autoridades de Murcia para evitar alborotos y tranquilizar a la población⁴¹.

⁴⁰ ARRANZ GUZMÁN, A. “El Ordenamiento de Medina del Campo de 1328”. *E. T. F. H^a Medieval*, 2015, vol. 28, p. 56. El texto citado de las actas de Cortes es el siguiente: *Otrossi alo que me pidieron por merçet que porque sse escarmienten los malos ffechos que sse ffizieren enla mi casa e enel mio rrastro, que sse guarde el ordenamiento que yo fiz en Medina del Canpo, el qual es este que se sigue...*

⁴¹ VEAS ARTESEROS, F.A. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CXXXIII. Sobre este suceso, véase TORRES FONTES, J. “La enfermedad de Alfonso XI en 1329”. *Estudios de Historia y de Arqueología medievales*, 1981, vol. I, pp. 13-18. No será la única vez que Alfonso XI enfermó seriamente aquejado de fuertes fiebres; así, dos años después de las de 1329, hubo de permanecer convaleciente parte del verano de 1331 en Illescas.

IV. 2. De las Cortes de Madrid hasta la nueva convocatoria en Madrid (1329-1339)

Durante la segunda etapa que hemos delimitado para nuestro estudio, Alfonso XI tomó diversas y destacadas medidas destinadas a resolver cuestiones judiciales y económicas desde las que podrían denominarse sus “ciudades de gobierno”: Valladolid y Sevilla⁴². Así, de los 55 mandatos comprendidos entre finales de 1329 y finales de 1339, veinte están datados en Valladolid, diez en Sevilla y el resto en otras ciudades, destacando Burgos. Por otro lado, se observa también que hay una concentración en determinadas fechas, siendo uno de esos períodos el de la larga estancia en Valladolid que se prolongó desde finales de 1331 hasta mediados de 1333 (en torno a un tercio de los documentos). Son los meses previos y posteriores a la coronación del Alfonso XI en Burgos, enmarcados entre su primera campaña en la frontera granadina a comienzos de la década de los 30 y el inicio del cerco de Gibraltar y de los enfrentamientos con los meriníes a partir de 1333.

El segundo tramo en el que se observan un mayor número de medidas, sobre todo, de contenido económico, es el que va de finales de 1337 hasta la convocatoria de Cortes en Madrid en 1339. En este sentido, el año de 1337 ha sido considerado dentro del reinado de Alfonso XI como un punto de inflexión a partir del cual puede decirse que el rey había conseguido reforzar su autoridad, tras el acuerdo al que llegó con don Juan Manuel, que tanto había obstaculizado el gobierno del rey. Ello le

⁴² ARIAS GUILLÉN, F. “A kingdom without a capital? Itineration and spaces of royal power in Castile, c.1252-1350”. *Journal of Medieval History*, 2013, vol. 39/4, pp. 456-476, y en especial pp. 469-474, donde expone el papel que jugaron las ciudades de Toledo, Sevilla, Burgos y Valladolid como capitales de Castilla entre mediados del siglo XIII y mediados del XIV.

permitió centrarse en la búsqueda de recursos económicos que tan necesarios serían para organizar las empresas militares en el Estrecho contra los ataques meriníes-nazaríes y que culminarían en la batalla del Salado y la conquista de Algeciras. De hecho, un año después, en abril de 1338, Alfonso XI dio en Burgos la conocida carta de ordenamiento sobre la sal para *acreçentar las nuestras rentas*, como se explicita al comienzo de su texto⁴³.

También ese mismo año, dio un ordenamiento para limitar los gastos suntuarios en las ciudades, que es recogido en la *Crónica*⁴⁴, y que no debió de ser bien recibido, ya que, en la reunión convocada en Madrid al año siguiente, los procuradores solicitaron su retirada, a lo que no accedió Alfonso XI⁴⁵.

Esta etapa que hemos delimitado entre las primeras Cortes de Madrid y la siguiente asamblea en la misma villa diez años después, puede considerarse además como un periodo de búsqueda de soluciones a los problemas que impedían el buen gobierno de las ciudades. Así, puede apreciarse con las medidas que Alfonso XI fue adoptando en Valladolid, Murcia y Burgos. Dos decisiones de 1332 muestran bien esa política de tanteo. Por un lado, para la ciudad de Valladolid, el rey ordenó en marzo que las reuniones del concejo se hiciesen de forma ordenada y no arrebatadamente como solía ocurrir⁴⁶. Por otro lado, un mes después, Alfonso XI confirmó la decisión

⁴³ GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, doc.190 bis, pp. 349-350.

⁴⁴ *Crónica Alfonso XI, CLXXXIX: ... Et porque en las sus ciudades et villas et logares facian grandes costas en el vestir, et en adobes de paños, et en viandas, et en otras cosas, fizo ordenamientos sobre ello provechosos a todos los de la su tierra.*

⁴⁵ SÁNCHEZ-ARCILLA, J. *Alfonso XI*. Gijón, 2008, p. 205.

⁴⁶ PINO REBOLLEDO, F. *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media*. Valladolid, 1988, doc. 38.

que en 1285 había tomado Sancho IV estableciendo las atribuciones de los doce hombres buenos jurados de las colaciones de Burgos⁴⁷. Es decir, hay una voluntad de encauzar el funcionamiento de los órganos de gobierno, pero respetando al mismo tiempo modelos anteriores. La situación en Burgos no debió, sin embargo, mejorar, ya que, cinco años después, el propio concejo presentó al rey un ordenamiento destinado a evitar los altercados⁴⁸.

Mientras tanto, en la ciudad de Murcia los enfrentamientos entre los vecinos de la ciudad y los vasallos de don Juan Manuel persistían, reflejándose ese desorden en el funcionamiento del concejo. Una vez más puede apreciarse el modo de proceder de Alfonso XI para buscar una solución a tales problemas. Son numerosos los documentos relacionados con este tema, pero por mencionar los más destacados hay que referirse primero a la decisión tomada al año siguiente de las dictadas en Valladolid y en Burgos, por la que se sustituyó el concejo existente hasta entonces por otro constituido por los oficiales y 24 hombres buenos⁴⁹, con toda probabilidad tomando como ejemplo la organización de la ciudad de Sevilla. No obstante, un año después, Alfonso XI estableció un concejo de 30 regidores⁵⁰. Por último, en 1336 el rey determinó que ningún vecino de la ciudad fuese vasallo de otro señor, salvo del rey o del infante heredero⁵¹. Esta medida se completó con otra que señalaba que para los

⁴⁷ GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984, doc 181.

⁴⁸ *Ibidem*, doc. 190, fechado el 25 de noviembre de 1337.

⁴⁹ VEAS ARTESEROS, F.A. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCLII, fechado el 17 de septiembre de 1333.

⁵⁰ *Ibidem*, doc. CCLXXVI, datado el 27 de septiembre de 1334.

⁵¹ *Ibidem*, doc. CCCIII, con fecha 22 de abril de 1336.

cargos concejiles anuales se nombrasen personas fieles al rey y a la ciudad⁵². Para nuestro análisis esta tercera orden es la más destacada, ya que muestra que la fidelidad representaba una garantía para el buen funcionamiento de las ciudades.

IV. 3. Las campañas del Estrecho (1340-1344)

La siguiente etapa se iniciaría tras la reunión que tuvo Alfonso XI con los procuradores de los concejos en Madrid en 1339, en la que solicitaría fondos para las empresas militares que iban a ponerse en marcha. De hecho, esta etapa marcada por las batallas del Salado (1340) y de Algeciras (1344), se caracteriza ante todo por la ausencia de medidas relevantes para las ciudades, en cuanto a su organización. No obstante, entre una y otra batalla, Alfonso XI se reunió con representantes de diversos concejos, destacando las celebradas el año de 1342 en León, Zamora, Burgos y Ávila⁵³. En estas reuniones con los representantes de los concejos de Castilla, de León y de la Extremadura, el rey solicitó las alcabalas para poder financiar el cerco de Algeciras y le fueron otorgadas. Se trata de otro momento importante del reinado, ya que supone la generalización de un impuesto indirecto que afectaba a los bienes de consumo y que ya se recaudaba en Andalucía y Murcia, con el que, en palabras de Miguel Ángel

⁵² *Ibidem*, doc. CCCXVIII, de 25 de junio de 1336. Dos días después, el rey comunicaba al concejo de Murcia que había recibido la carta por la que le notificaban que no había ningún vasallo de don Juan Manuel entre los 30 regidores de la ciudad: doc. CCCXIX. Ambas medidas las tomó Alfonso XI desde Lerma, en pleno enfrentamiento con don Juan Núñez y don Juan Manuel.

⁵³ *Crónica Alfonso XI*, caps. CCLXII, CCLXV Y CCLXVI. ARRANZ, Ana. "¿Cortes en Sevilla en 1337?: el cuaderno de peticiones del concejo burgalés". *Mayurqa*, 1989, vol. 22/1, p. 30.

Ladero, “culminaba un conjunto de reformas fiscales y toma de recursos (salinas, escribanías, cambios, montazgos, portazgos incluso) que hacen de aquel último decenio alfonsino un periodo de fuerte reorganización ...”⁵⁴

IV.4. Hacia las Cortes de Alcalá (1345-1348)

Frente a la etapa anterior, la que se sitúa tras las batallas del Estrecho, destaca, por un lado, por la celebración de las importantes Cortes de Alcalá de Henares en 1348, y, por otro lado, por la gran actividad organizativa en el ámbito municipal por parte de Alfonso XI, que tomó destacadas medidas relacionadas tanto con la justicia como con la gestión de las rentas. Esta última quedó encomendada en numerosas ciudades a unos concejos nombrados por el rey al que debían rendir cuentas de los gastos realizados, como veremos cuando tratemos los mandatos que recibió Madrid.

Tras volver de la campaña de Algeciras, Alfonso XI se reunió con los representantes de los concejos en Burgos, Alcalá y León, que le solicitaron la disminución de la presión fiscal que habían sufrido debido a las necesidades bélicas de los años anteriores⁵⁵.

⁵⁴ LADERO QUESADA, Miguel Ángel. “Los primeros pasos de la alcabala castellana, de Alfonso X a Pedro I”. *A. E. M.*, 1992, vol. 22, pp. 790-795.

⁵⁵ GUILLÉN BERMEJO, C. “¿Dos ayuntamientos en León a finales del reinado de Alfonso XI?”. *En la España Medieval*, 1986, vol. 5, p. 502. En este artículo, la autora demostró que el cuaderno de peticiones publicado por la Real Academia de la Historia y fechado en 1349, en realidad, corresponde a la reunión celebrada en 1345. Entre otros argumentos, destaca la similitud de estructura y contenido entre los cuadernos de Burgos, Alcalá y León (los dos primeros fechados en 1345) y la ausencia de referencias a las Cortes de Alcalá de 1348 en el cuaderno de León fechado por error en 1349.

Además, de estos años datan dos ordenamientos, el elaborado en Villa Real en 1346, y el de Segovia en 1347, que reflejan la voluntad de Alfonso XI por seguir mejorando el ejercicio de la justicia en las ciudades, como se recoge en sendas exposiciones de motivos:

*... aviendo voluntad que la justiçia se faga conplida mente como debe e los judgadores e los fasedores della la puedan faser sin cobdiçia e sin alongamiento e la pueden cumplir sin temor, fasemos e estableçemos estas leys que se sigen.*⁵⁶

El de Villa Real incluye preceptos de carácter penal, procesal, civil, así como una reforma de la persecución de delitos; mientras que el de Segovia destaca, en especial, por sus normas sobre el enjuiciamiento y por la unificación de pesos y medidas. Como explica Rafael Gibert en su trabajo sobre el ordenamiento de Villa Real, en estos textos legales “se contiene una sola acción legislativa que se ha ido incrementando y precisando en sucesivas etapas”, ya que las disposiciones de Villa Real pasaron reformadas al de Segovia, y a su vez éstas se integraron en gran parte en el conocido ordenamiento presentado en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348. Muestra de esa progresiva acción legislativa es que tanto el ordenamiento de Villa Real como el de Segovia finalizan de la siguiente manera:

*Mandamos que estas leyes sobredichas sean escriptas en los libros de los fueros de cada una de las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos por do cada uno dellos se acostumbre de se judgar e se judgaren daqui adelante.*⁵⁷

⁵⁶ GIBERT, R. “El Ordenamiento de Villa Real, 1346”. *A. H. D. E.*, 1955, vol. 25, p. 719. SÁNCHEZ, G. “Ordenamiento de Segovia, 1347”. *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, 1922, 4/1, p. 303.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 729 y p. 320, respectivamente.

Por tanto, con estos ordenamientos Alfonso XI tomó la iniciativa de mejorar la administración de justicia en todas las ciudades, sin modificar o cambiar los fueros existentes en cada una de ellas⁵⁸, sino introduciendo preceptos que evitasen las malas prácticas y los alargamientos en los juicios.

Alfonso XI siguió, no obstante, trabajando en nuevos textos legales y en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares en 1348 presentó su *Libro de las Leyes*, en el que se compilaban 125 leyes, a lo largo de treinta y dos títulos, referidas a cuestiones de Derecho penal y procesal, sucesorio y de obligaciones y contratos. Pero, sin duda, la norma más destacada de este Ordenamiento es, siguiendo la valoración de Enrique Orduña, la ley primera del título XXVIII, ya que estableció el derecho de prelación de fuentes en Castilla, ordenando los tipos de Derecho que existían hasta 1348 en Castilla, y estableciendo que primero se aplicaría el Derecho real, en segundo lugar, los fueros municipales, incluido el *Fuero Real*, y en ausencia de los dos tipos de Derecho anteriores, se aplicarían las *Partidas*⁵⁹. La gran labor legislativa de Alfonso X adquiriría, de este modo, plena vigencia a partir de estas Cortes de 1348, y, aunque con carácter supletorio, se convertía oficialmente en uno de los principales referentes jurídicos de la legislación castellana⁶⁰.

Por último, hay que señalar que en los cuadernos de estas Cortes de Alcalá de Henares se incluyeron dos ordenamientos sobre gastos suntuarios, uno para la ciudad

⁵⁸ La transcripción del Ordenamiento de Villa Real, realizada por Rafael Gibert, se basa, de hecho, en el cuaderno enviado a la ciudad de Toledo (A.M. Toledo, caja 8, leg. 1, núm. 3).

⁵⁹ ORDUÑA, E. *Historia del municipalismo español*. Madrid, 2005, pp. 77-79.

⁶⁰ OTERO, A. "Las *Partidas* y el *Ordenamiento de Alcalá* en el cambio del ordenamiento medieval". *A.H.D.E.*, 1993-1994, vol. 63-64, pp. 451-548.

de Toledo y otro para la de Sevilla⁶¹.

En sus dos últimos años de reinado, Alfonso XI no volvió a convocar Cortes, aunque siguió trabajando en nuevas medidas relacionadas con la justicia, pero esta vez con un fin más recaudatorio. Es el caso del ordenamiento sobre los delitos que tenían como sanción una pena pecuniaria que ingresaría en la Cámara Real⁶².

Tampoco tomó ninguna medida destacable para las ciudades de realengo; incluso la ciudad de Murcia, a la que tanto se había dirigido a lo largo de los anteriores veinte y tres años, solo recibió mandatos relacionados en su mayor parte con los preparativos para la guerra o con la recaudación de impuestos⁶³. La correspondencia con las autoridades murcianas en estos últimos años también refleja la llegada al reino de la terrible epidemia de peste y que fue la causa de la muerte de Alfonso XI en el cerco de Gibraltar en 1350.

⁶¹ *Cortes I*, pp. 622-626.

⁶² CERDÁ RUIZ-FUNES, J. “Dos ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del rey (Alfonso XI y Enrique III)”. *A.H.D.E.*, 1947, vol. 18, p. 444.

⁶³ En la cronología que incluimos al final de este trabajo recogemos algunas de dichas medidas y de otros acontecimientos del reinado reflejados en la documentación consultada.

V/ 1325-1329: PRIMERAS MEDIDAS.

Los tres primeros años de reinado efectivo de Alfonso XI destacan por las diversas medidas que tomó el rey tanto para solucionar los problemas heredados de la etapa de la minoría, como por mostrar su talante de gobernante. Entre ellas, figuran el primer mandato dado en la ciudad de Burgos relacionado con las actividades que se hubiesen realizado en el pasado en nombre del concejo o de hermandad; el primer ordenamiento dado al concejo de Sevilla en 1327; unas respuestas dirigidas al concejo del Córdoba sobre la gestión de sus rentas; o varias de las medidas dirigidas al concejo de Murcia relacionadas la defensa de la jurisdicción y de los derechos del rey. También hemos considerado interesante analizar la decisión adoptada por Alfonso XI en el contencioso de Madrid con Segovia por el Real de Manzanares; la declaración de los vecinos de Valladolid como “buenos y leales vasallos” tras los sucesos acaecidos en 1328; y dos sentencias que dio al año siguiente, una sobre los enfrentamientos entre el concejo realengo de Ciudad Real y la Orden de Calatrava, y la otra relacionada con el contencioso que tenía el concejo de Illescas con el arzobispado de Toledo. Por tanto, gran parte de las ciudades seleccionadas están presentes en esta primera etapa, ofreciendo todas ellas las características que observaremos en las siguientes etapas, en cuanto a la determinación del rey a la hora de reivindicar sus prerrogativas.

V. 1. Burgos, 1326: Las hermandades.

Tras las Cortes celebradas a finales de 1325 en las que comunicó que se hacía cargo del gobierno del reino, la primera salida del joven Alfonso XI fue de Valladolid a la importante ciudad de Burgos en la primavera de 1326 ¹. De esta estancia data un documento muy interesante por dos motivos: por un lado, porque el rey se refiere en él al tema de las hermandades, y, por otro lado, se ocupa de la organización de la justicia en la ciudad. Vamos a centrarnos en este apartado en el primer tema, y volveremos al segundo en el siguiente capítulo.

En la carta que Alfonso XI dirigió al concejo de Burgos se lee:

*... do vos por libres e por quitos de todas las demandas que yo he o podria aver contra vos el dicho Conçeio o contra algunos de vos de todo quanto fue fecho a boz e a nombre del dicho Conçeio quier por ayuntamientos o por palabras o por dicho o por fecho o por otra rrazón qualquier o por rrazón de la hermandat fasta el dia de oy.*²

El rey concedía una especie de amnistía por todo aquello que se hubiese realizado en nombre del concejo, ya fuese en forma de ayuntamiento o de hermandad; no se especifica si se refería a la Hermandad que se había formado en 1315, en el contexto de las Cortes que se iban a celebrar en Burgos, una de las hermandades más significativas durante el periodo de minoría de Alfonso XI, ya que llegó a reunir a un gran número de ciudades y villas³, o bien a los ayuntamientos de ciudades que se

¹ CAÑAS GALVEZ, F.P. *Itinerario de Alfonso XI de Castilla*. Madrid, 2014, pp. 144-151.

² GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, 1984, doc.175, fechado el 3 de junio de 1326, inserto en una carta plomada de Alfonso XI de 1329, agosto, 18.

³ *Cortes I*, pp. 263-271.

habían producido posteriormente, a raíz de las divisiones en torno a los tutores, como fue el caso de la Hermandad de 1320, en la que Burgos jugó un papel destacado, y con la que se cometieron diversas injerencias en las competencias del rey, como se indicó en el apartado dedicado a María de Molina.

Al hablar de las hermandades hay que recordar que, en las Cortes en Valladolid, hacía apenas unos meses, Alfonso XI había accedido a la mayoría de las peticiones planteadas por los representantes de los concejos, pero se mostró tajante en su respuesta cuando se le pidió confirmar las cartas de privilegios de los concejos y los cuadernos de hermandades: *Otrossi les otorgo los quadernios que les dio el Rey don Ferrando mió padre en las cortes que el ffizo, aquellos que non fablan de hermandades.*⁴

Pudiera sorprender, por un lado, esta tajante y escueta respuesta de Alfonso XI y, por otro lado, la falta de reacción por parte de los procuradores ante tal negativa. De hecho, ha habido autores, como José M^a Mínguez, que llamaron la atención sobre este hecho, proponiendo una conexión con la futura implantación del regimiento en los concejos de realengo. Por su parte, César González Mínguez ha destacado este mismo hecho, aunque sin relacionar esta negativa con la futura implantación del regimiento; mientras que María Asenjo González explica este hecho al adquirir importancia las Cortes, como espacio en el que los representantes concejiles plantearían sus peticiones a partir de entonces⁵.

⁴ *Ibidem*, p. 388, petición 40.

⁵ MÍNGUEZ, J M^a. "Las Hermandades generales de los concejos en la Corona de Castilla". En *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*. Madrid, 1990, pp. 556-559; GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. "Hermandades concejiles y orden público en Castilla y León durante la Edad Media". *Clío & Crimen*, 2006, vol. 3, pp. 28-29; ASENJO GONZÁLEZ, M. "La participation des villes castillanes à la politique du royaume (XIIIe-XVIe siècles)". En

En nuestra opinión, el lapso de más de veinte años entre esta reunión de Cortes y la reforma de los concejos en muchas ciudades castellanas es excesivo para poder establecer una explicación que vincule ambas medidas. A nuestro modo de ver, la asunción por parte de Alfonso XI de los objetivos que en su momento se habían propuesto las hermandades, y en concreto la Hermandad general de 1315, es decir, garantizar la seguridad y la justicia en las ciudades de realengo, es lo que explicaría la respuesta del rey, y no tanto ese intervencionismo regio al que tantas veces se recurre para definir la actuación política de este rey; además explicaría el silencio por parte de los representantes de los concejos, ya que el ejercicio de esas competencias básicas del señorío real no podía ser en ningún caso discutido por los procuradores. Por tanto, más bien habría que entender la negativa de Alfonso XI a confirmar los cuadernos de hermandades en el sentido apuntado por Teófilo Ruiz: "Tan pronto como el rey llegaba a su mayoría de edad, comenzaba a ejercer su autoridad y restauraba el orden en el reino por lo que las Hermandades perdían su razón de ser"⁶.

PELIZAEUS, L. (dir.) *Les villes des Habsbourg du XVe au XIXe siècle: Communication, art et pouvoir dans les réseaux urbains*. Reims, 2021, pp. 191-219, esp. p.196: "En 1315 les Hermandades perdent leur importance face aux Cortes. Aux Cortes de Valladolid de 1325, le jeune Alphonse XI confirma tous les privilèges que son père avait concédés, sauf ceux qui évoquaient des Hermandades. Tout cela est ratifié lors des Cortes de Madrid de 1329. L'interdiction ne suscite aucune réaction, ce qui montre que les Hermandades n'étaient pas nécessaires à cette période".

⁶ RUIZ, T. F. "El siglo XIII y primera mitad del siglo XIV". En VALDEÓN BARUQUE, J. (dir.) *Burgos en la Edad Media*. Valladolid, 1984, p. 172. En cuanto a otras hermandades que se habían constituido durante la minoría de Alfonso XI, su objetivo quedaba igualmente asumido por las declaraciones iniciales del rey en estas Cortes. Recordemos, por ejemplo, el caso de la Hermandad general de Andalucía, formada por las ciudades de Sevilla, Córdoba, Carmona, Écija y Niebla, para la defensa de la frontera de Andalucía; véanse al respecto los trabajos de Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ: "La Hermandad general de Andalucía durante la minoría de Alfonso XI de Castilla, 1312-1325". *H.I.D.*, 1985, vol.12, pp. 370-373, doc. I; "Las Hermandades municipales andaluzas en tiempos de Alfonso XI". *A.E.M.*, 1989, vol. 19, pp. 329-343; "Algunas consideraciones sobre los objetivos políticos de la Hermandad general de Andalucía". *Medievalismo*, 1992, vol. 2, pp. 61-65.

Por último, la “obediente” aceptación por los representantes concejiles podría entenderse también si se intuye que éstos estuviesen cansados, como estaría el propio rey, del desorden imperante y hubiesen optado por dar un margen de confianza a la determinación mostrada por el joven Alfonso. Como señaló Julio Valdeón, a pesar de que esta Hermandad se había proyectado “como instrumento de acción judicial y como vehículo propicio para el mantenimiento del orden”⁷, el balance que se podía hacer diez años después de la constitución de la Hermandad de 1315, no era precisamente alentador, ya que, como se recoge en la primera petición de las Cortes de Valladolid de 1325, resultaba evidente la pésima situación en la que se encontraba el reino: *por quella mi tierra es robada e astragada e yerma e las rentas son menguadas*⁸.

V. 2. Sevilla, 1327: El primer ordenamiento.

Un año después del documento dirigido al concejo de Burgos, en mayo de 1327, Alfonso XI llegó por primera vez a Sevilla y allí permaneció varios meses, por lo que pudo comprobar de primera mano la situación en que se encontraba la ciudad hispalense. Como señala la Crónica, en ella ... *avian pasado muchos males en luengas temporadas en quanto el Rey estido en las tutorías*⁹. Esa situación se refleja igualmente en el inicio del texto del ordenamiento, fechado el 29 de octubre:

⁷ VALDEÓN BARUQUE, J. *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Madrid, 1983, p. 70.

⁸ *Cortes I*, p. 372, pet. 1.

⁹ *Crónica Alfonso XI*, cap. LIII.

*... Entendiendo que es mío serviçio e pro e guarda de la muy noble çibdat, fago e ordeno este mío ordenamiento por que los que agora ý son e fueren de aquí adelante bivan en paz e en sesiego e en justiçia, e por quitar dello muchas cosas desaguisadas que passaron fasta aquí en la dicha çibdat.*¹⁰

Entre otros sucesos, hay que recordar que hacía apenas cinco años, en 1322, en Sevilla había tenido lugar un levantamiento contra la tutoría del infante don Felipe, que conllevó el nombramiento de nuevos cargos. Por ello, una de las más destacadas medidas de este ordenamiento es la sustitución de los oficiales de justicia (alcaldes ordinarios, alcalde de la justicia, escribanos) que habían sido nombrados en su minoría, ya que

*... los alcalles mayores e el alguazil e otros ommes poderosos de la dicha çibdat [los] pusieron e ordenaron a su voluntad e a bandería, onde acaesçio mucho mal e mucho escándalo e mucho bolliçio en la dicha çibdat, en que tomé yo muy grant deserviçio e los de la çibdat muy grant dapnno*¹¹.

Como será habitual en los distintos ordenamientos que Alfonso XI fue dando a la ciudad de Sevilla, éste de 1327 puede dividirse en tres grandes apartados: justicia, gobierno y temas relacionados con el comercio. En relación con el gobierno de la ciudad, el rey decidió volver a la organización concejil que se remontaba a los tiempos de Sancho IV y de Fernando IV: una asamblea de 24 caballeros y hombres buenos de la ciudad (tal y como se especificaba en la Ley X), que además debería reunirse con

¹⁰ GARCÍA CORNEJO, R. *El 'Libro de los ordenamientos' de la ciudad de Sevilla*. Sevilla, 2007, doc. [31], pp. 200-207. También editado por FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454)*. Vol. II. Sevilla, 2002, doc. 4, pp. 75-89.

¹¹ GARCÍA CORNEJO, R. *El 'Libro de los ordenamientos' de la ciudad de Sevilla*. Sevilla, 2007, doc. [31], exposición de motivos.

los alcaldes y con el alguacil, no en lugares privados como la casa de los alcaldes o del alguacil, sino en lugares públicos (Ley XII). Es decir, Alfonso XI quiso desde el primer momento una organización concejil dedicada plenamente a los asuntos de la ciudad, con una composición específica y unas convocatorias formales, en las que no debían mezclarse las funciones de gobierno urbano y de justicia, con las de defensa del territorio. Además, para poner coto a la influencia de los “ricos omnes” en el concejo, el rey ordenó que éstos no formasen parte de los cabildos (Ley XIII).

El segundo gran apartado de este ordenamiento se dedica a los aspectos relacionados con las actividades comerciales. Así, resulta destacable que el rey ordenase al concejo de la ciudad de Sevilla la defensa de los comerciantes con la siguiente justificación:

Porque los bolliçios, que ovo fasta aquí en la çibdat entre los unos e los otros, cresçió grant menoscabo en las mis rentas et en la mi aduana, lo uno porque los mercaderes, veyendo el escándalo, fuérose de aquí los unos e los otros, e non ossan venir. E otrosí, por armadas que aquí fueron fechas de naves que obraron mal commo non devién.¹²

Entre esos comerciantes destacaban los genoveses que en junio de ese mismo año de 1327 solicitaron la protección de Alfonso XI, ya que temían las acciones de piratería. De dicho documento nos interesa recoger la explicación dada por el rey:

E por razón que las mis aduanas del mio sennorio e las mis rentas valen mas

¹² *Ibidem*, ley XXI. La misma decisión de destituir a los alcaldes nombrados en la etapa de la tutoría había sido tomada por Alfonso XI para la ciudad de Murcia en diciembre de 1325, como se refleja en la respuesta a una de las peticiones formuladas por los representantes murcianos en las Cortes que se celebraban en Valladolid: ... *dexieronme que los alcalles que eran y por don Johan, fijo del infante don Manuel, quando era mio tutor, que porque uos yo enbie mandar por mis cartas despues de Sant Ypolito, que agora paso, que los non ouiesedes por alcalles ...* VEAS ARTESEROS, F.A. *Documentos de Alfonso XI*, doc. LV [nº 2 del catálogo documental].

*por las mercaderías que los mercaderes genueses traen a la mi tierra tove por bien de les fazer esta merced*¹³.

Esta misma explicación había sido utilizada por el propio concejo de Sevilla cuando un año antes había solicitado a Alfonso XI que concediese a los mercaderes genoveses una carta de aseguramiento ante la inseguridad que tenían para desarrollar sus negocios:

*Porque vos el concejo de la muy noble çibdat de Sevilla me enbiastes decir que todos los mercatores genoeses que venían y a Sevilla con sus mercaderías de que pagan sus derechos porque rinden mas las mis rentas ...*¹⁴

En relación con la situación de las rentas del rey, la exposición de motivos de la siguiente ley del Ordenamiento de 1327 nos parece especialmente ilustrativa de cómo Alfonso XI había decidido orientar su gobierno: teniendo siempre como referencia la política llevada a cabo desde Alfonso X, en este caso respetando los privilegios otorgados, y por otro lado, defendiendo las rentas que le pertenecían y que tenían un objetivo específico – el pago a sus vasallos que han de defender por tierra y por mar el reino:

... Cada día son las mis rentas menoscabadas, en tal manera que do solían valer las mis rentas desta çibdat fasta un çiento e más non valen agora la meytad; e sobre esto, catando e essaminando los privillejos que vos dio el rey don Alfonso, mi bisavuelo, e el rey don Sancho, mi avuelo, e el rey don Fernando, mio padre, que Dios perdone, de franquezas e de merçedes, e catando en qué tiempos e en qué manera fueron dados, commoquier que algunos, atreviéndose commo non deven e estendiéndose a ussar de los

¹³ GONZÁLEZ GALLEGO, I. “El libro de los privilegios de la nación genovesa”. *H.I. D.*, 1974, vol. I, doc. VI, p. 296.

¹⁴ *Ibidem*, doc. V, p. 295.

*preuilejos más de quanto devién, porque vino muy grant mengua a los mis derechos, segunt dicho es, e porque yo aya conplimiento de las mis rentas para retenençias de los mis castillos e de los alcaçares, e para guarda de la mar e para las soldadas de los ricos ommes e de los cavalleros...*¹⁵

Como conclusión de este primer ordenamiento que Alfonso XI dio a la ciudad de Sevilla, se puede decir que el objetivo fundamental fue reconducir la situación en la que se encontraba la ciudad, tanto por los nombramientos arbitrarios que socavaban una importante competencia del rey como era el nombramiento de los oficiales de justicia, como por el abuso de los privilegios otorgados que mermaban la recaudación de las rentas de la hacienda real; esta situación de inseguridad se reflejaba notablemente en la marcha de los comerciantes de los puertos andaluces, lo que a su vez repercutía en los ingresos del rey en las aduanas.

V. 3. Córdoba, 1328: Las rentas del rey y la hacienda del concejo.

Unos meses después del ordenamiento dado al concejo de Sevilla que acabamos de comentar, Alfonso XI estuvo en la ciudad de Córdoba donde realizó justicia por hechos cometidos en el pasado, como se recoge en la Crónica:

*... sabiendo el Rey el estado de la çibdat en qual manera avia pasado, falló que algunos omnes dende avian fechas algunas cosas porque meresçian muerte et mandó facer en ellos justicia*¹⁶.

¹⁵ GARCÍA CORNEJO, R. *El 'Libro de los ordenamientos' de la ciudad de Sevilla*. Sevilla, 2007, doc. [31], ley XXII.

¹⁶ *Crónica Alfonso XI*, cap. LXV.

Además, el rey tomó una serie de medidas para solucionar los problemas que se remontaban a los años en que don Juan Manuel había sido tutor de Córdoba. En mayo de 1328, desde el Real sobre Escalona, Alfonso XI respondió a las peticiones que el concejo de Córdoba le había hecho, destinadas a aclarar las decisiones que el rey había tomado a comienzos de ese año. Al saber el estado en que se encontraban las arcas municipales, la primera decisión del rey fue sustituir a los nombrados por don Juan Manuel por trece ‘hombres buenos’ a los que se alude en las respuestas dadas a las autoridades de Córdoba y que se encargarían de gestionar la hacienda municipal¹⁷. Con estos nombramientos y las tareas encomendadas a los miembros del concejo de Córdoba, se abría el camino a un conjunto de medidas que Alfonso XI optará por aplicar en otras destacadas ciudades de realengo en la década de 1340 en las que se debieron detectar problemas similares a los de Córdoba, relacionados con la gestión de las rentas de los concejos. Por otra parte, en las respuestas dadas al concejo cordobés, se hace referencia al ordenamiento sevillano a cuyas disposiciones deben remitirse:

A lo que dezides de las franquizias de los vezinos que las ayan commo las ovieron siempre. A esto vos digo que bien sabedes el ordenamiento que fize en Sevilla sobre esta razón. Et después y en Córdoba, porque fallé que las mis rentas valien muy poco por algunos vezinos que franqueavan lo suyo e lo ageno. Et yo sobre esto, con acuerdo de pieça de omnes bonos de Sevilla e de

¹⁷ El artículo de Manuel GARCÍA FERNÁNDEZ, “Tensiones nobiliarias y gobierno municipal en Córdoba durante la minoría de Alfonso XI (1312-1325)”. *H. I.D.*, 1998, vol. 25, pp. 235-248, recoge la transcripción del documento citado. Sirvan de ejemplo las siguientes peticiones: 3/ *tengo por bien que los treze que an de ver agora la vuestra fazienda que demanden ante los mios alcaldes dende a los quinze omnes bonos que avían de ver la vuestra fazienda ; 16/ tengo por bien que los pleitos que fueren comenzados ante los mios alcaldes o comenzaren ante el mio adelantado que finquen y en la villa en poder de un omne bono de buena fama que le escogieren los treze omnes bonos que agora y puse (...)*

*vos otros, acordé de ordenar que husasedes segunt en el ordenamiento que yo y mandé fazer. Et tengo por bien que husedes asy segunt en el ordenamiento se dize*¹⁸.

La respuesta del rey se correspondería con lo señalado en la Ley XXII del dicho ordenamiento de Sevilla, en la que se establecía qué pena habría de aplicarse a aquellos que hiciesen un mal uso de los privilegios otorgados y en la que Alfonso XI precisaba el objetivo buscado en estas reglamentaciones: *que se puedan conplir de los mis derechos e de las mis rentas*¹⁹.

Por último, en sus respuestas al concejo de Córdoba se refleja no sólo una decidida voluntad del rey de recuperar las rentas que le correspondían y de las que se había hecho un mal uso en los años de su minoría, sino también su determinación de no ceder en la solicitud de concesión de sus rentas:

*A lo que dezides de los del alcaldía del aduana que la mandase dar a un vezino de Córdoba porque fuesedes mas guardados. A ésto digo que esta alcaldía que es mía, e tanne a las mis rentas, et por esta razón darla he aquel que la mi merçed fuere*²⁰.

Las soluciones dadas a la maltrecha situación de las rentas del concejo debieron funcionar, ya que no hay constancia de peticiones similares por parte de los representantes de Córdoba en las décadas siguientes del reinado de Alfonso XI.

¹⁸ *Ibidem*, petición 9.

¹⁹ GARCÍA CORNEJO, R. *El 'Libro de los ordenamientos' de la ciudad de Sevilla*. Sevilla, 2007, p. 205.

²⁰ GARCÍA FERNÁNDEZ, M. “Tensiones nobiliarias y gobierno municipal en Córdoba durante la minoría de Alfonso XI (1312-1325)”, petición 18.

V. 4. Murcia, 1327: La defensa de la jurisdicción y de los derechos del rey.

Desde el inicio de su gobierno efectivo, la ciudad de Murcia fue para Alfonso XI una de las principales destinatarias de medidas que reivindicaban su señorío en el ámbito urbano y que tenían dos objetivos: primeramente, restablecer el orden público alterado desde la etapa de su minoría, y, seguidamente, defender su jurisdicción y sus rentas.

Cronológicamente son primeros los mandatos de mayo y junio de 1326 para mantener el orden público en la ciudad, socavado por los enfrentamientos entre los partidarios del rey y los vasallos de don Juan Manuel, originados en los tiempos en que éste fue tutor de la ciudad²¹. De estas cartas de Alfonso XI, queremos destacar la forma de ejercer su autoridad ante las cuestionables actitudes de los miembros concejiles. Ya en febrero de 1326²², ateniendo a las peticiones de los expulsados de la ciudad, el rey había ordenado al concejo de Murcia que permitiese la vuelta de los que habían tenido que irse de la ciudad a causa de los enfrentamientos durante la tutoría de don Juan Manuel y que se procediese a la devolución de sus bienes. En abril de ese mismo año, Alfonso XI envía un nuevo mandato reiterando su anterior orden, dirigido a los alcaldes y hombres buenos de la ciudad de Murcia, utilizando en el saludo la

²¹ VEAS ARTESEROS, F. A. *Documentos de Alfonso XI*. Murcia, 1997, docs. LXIII y LXIV. Sobre la situación de desorden público en Murcia, véase ARIAS GUILLÉN, F. “Conflictividad en la ciudad de Murcia (1325-1337). El influjo de don Juan Manuel y la intervención de la Corona”. En *La convivencia en las ciudades medievales*. Logroño, 2008, pp. 115-132.

²² VEAS ARTESEROS, F. A. *Documentos de Alfonso XI*, doc. LVI (1326, febrero, 1. Valladolid): *Sepades que los omnes buenos que andan fuera de y, de Murçia, vinieron a mi et me dexieron en commo ellos andando fuera de y, de Murçia, et les tomaron a algunos dellos lo que auian por mandado de don Johan, fijo del infante don Manuel, mio do et mio tutor que era a la sazón. Et pedieron me por merçed que uos enbiase mandar que los acogiesedes y en Murcia a ellos et a sus conpannas en manera por que ellos podiesen beuir en lo suyo et que les fiziesedes tornar todo lo que desta guisa les fue tomado; et yo touelo por bien.*

fórmula *salut commo a vasallos de quien mucho fio et para quien querría mucha buenaventura*, que no figura cuando se dirige al adelantado, alcaldes y alguacil de Murcia, con el mismo propósito²³ -sobre la consideración de los concejos de realengo como vasallos, volveremos al tratar lo acaecido en la ciudad de Valladolid en 1328. La exposición de motivos es sumamente elocuente por el tono empleado por Alfonso XI, que muestra claramente su malestar por la desobediencia del concejo hacia sus órdenes:

... et enbiaron me dezir que non quisiesedes fazer ninguna cosa por las dichas cartas, commo quier que dizen que ay algunos et los mas de vos de los que queredes mio serviçio, que erades muy llegados a conplir las dichas mis cartas... Fagome mucho maravillado en vos consentir que ningunos estorven lo que es mio serviçio et yo mando.

Terminando la carta con una contundente amenaza:

*Et non fagades ende al por ninguna manera, nin pongades y escusa ninguna, sy non sabed que avriade uos muy grant querella et dariades a entender que non erades obedientes al mío mandado; et porque entendades que esto es mi voluntad enbio alla a Johan Diaz, mío criado et mío portero, que vea en commo lo conplides et me traya dello testimonio.*²⁴

Debió surtir efecto, ya que, a finales de mayo²⁵, Alfonso XI volvía a dirigirse al adelantado y al concejo de Murcia, pero en esta ocasión para que mantuviesen el orden en la ciudad. Los partidarios del rey habían revocado los cuarenta caballeros y

²³ *Ibidem*, docs. LVIII y LIX, ambos fechados el 15 de abril en Burgos.

²⁴ *Ibidem*, doc. LVIII.

²⁵ *Ibidem*, doc. LXIII (1326, mayo, 31. Burgos). En TORRES FONTES, J. "El concejo murciano en el reinado de Alfonso XI", *A.H.D.E.*, 1953, vol. 22, pp. 139-159, se recoge también este documento, pero con la fecha de 31 de marzo.

hombres buenos del concejo, posiblemente con la intención de invertir la situación existente hasta entonces, cuando en el concejo habían predominado los partidarios de don Juan Manuel. Pero ante esta situación el rey manifestó lo siguiente:

... Et sy esto asy paso, so ende mucho maravillado, ca ... non fue mi entencion nin es de consentir a ningunos que posiesen y bolliçio nin alboroço ninguno. Et ... tengo por bien de saber la verdat de todos estos fechos en commo pasaron... Et entretanto mando vos, los dichos adelantado, alcalles et alguazil, que non consintades que ninguno faça alboroço nin movimiento ninguno en la dicha çibdat, et qualquier que lo fezier que ge lo escarmentedes en el cuerpo et en lo que ovier, asy commo aquel que alboroça villa de su rey et de su sennor et va contra su mandamiento...

Es decir, el rey no dio por bueno que, sin más, sus partidarios tomasen el control del concejo, sino que restableció la composición que se había acordado en Valladolid en 1325²⁶ hasta que él no dictaminase la resolución de este conflicto. De este modo, Alfonso XI muestra una de sus características a la hora de ejercer el poder: las decisiones las tomaba una vez averiguados el desarrollo de los acontecimientos y las distintas versiones de los mismos.

Terminamos con otra muestra de las dificultades que el rey tuvo para comprobar unos acontecimientos que solo conocía por lo que contaban en la corte los representantes de los partidarios de uno u otro bando:

Sepades que vi vuestra carta que me enbiastes et entendi muy bien lo que en ella venia (...) Omnes buenos, sabed, que sy asy es, que lo feziestes muy bien; enpero antes que esta uuestra carta me allegase, oue yo mandado de algunos omnes de alla, vuestros vezinos, en que me enbiaron dezir que este fecho que

²⁶ VEAS ARTESEROS, F. A. *Documentos de Alfonso XI*, doc. LV (1325, diciembre, 17, Valladolid).

paso otra guisa et que non fuestes todos abenidos en el acogimiento destos omnes, mas que fue contra voluntad de algunos vuestros vezinos. Et yo, por saber la verdat mas conplidamente deste fecho, enbie mandar por mí carta que paresçiesen ante mi çiertos omnes de los que me esto enviaron dezir et de los que agora y entraron, porque yo podiese saber por qual razon andauan entre uos estos bolliçios et podiese poner recabdo en la çibdat en manera que fuese guardada para mio seruiçio.²⁷

Con posterioridad a estos mandatos, posiblemente ya más calmada la ciudad, en enero de 1327, Alfonso XI dio otra serie de medidas para asegurar sus bienes y sus derechos en la capital del reino de Murcia. Hemos seleccionado aquellas que tenían implicaciones para las rentas y los derechos jurisdiccionales del rey. Hay que subrayar, además, que todas ellas fueron tomadas como resultado de las demandas planteadas al rey por el representante del concejo.

En el ámbito de las actividades económicas de Murcia, Alfonso XI autorizó el establecimiento de dehesas en el término de la ciudad, con la siguiente condición por su parte: *guardando mio seuiçio en ello et non menguando ninguna cosa de los mis derechos*²⁸. Como veremos en otros documentos, este tipo de condiciones reflejan la constante preocupación del rey por la delicada situación de la Hacienda real y su voluntad de que no se viesen mermados sus ingresos.

Por otro lado, Alfonso XI ratificó, aunque especificando un plazo de dos años, el convenio establecido con los mercaderes de Mallorca,

porque me enbiastes dezir que esto era grant mio serviçio et acreçentamiento de las mis rentas et poblamiento de la mi çibdat de Murçia et que plaze a

²⁷ *Ibidem*, doc. LXIV (1326, junio, 26. Cuéllar).

²⁸ *Ibidem*, doc. LXX (1327, enero, 12. Sepúlveda).

*todos los mercatores desa tierra et eran abenidos en ello ...*²⁹.

Como veremos más adelante para el caso de Ciudad Real, el fomento del poblamiento de las principales ciudades fue uno de los argumentos esgrimidos tanto por los representantes de las ciudades, como por el rey, para sustentar las medidas que favoreciesen a los habitantes urbanos.

Por último, Alfonso XI ordenó que se prohibiese el pase de bienes realengos a la propiedad de la Iglesia, así como que se impidiese la injerencia de jueces eclesiásticos en la justicia civil. El representante de la ciudad expuso ante Alfonso XI la siguiente situación:

*... auia muchos omnes et mugeres entre los que vendian casas et vinnas et tierras et gensales et otros heredamientos a eglefia et a ordenes, et por esta razon que se menoscabauan los mis pechos et los mis derechos et que tomauayo en ello grant deseruicio et uos grant danno.*³⁰

Ante lo cual el rey ordenó lo siguiente al concejo:

... Porque vos mando, vista esta mi carta, que non consintades que ninguno venda heredit realenga, daqui adelante, a eglefia nin a orden, nin a perlado nin a otro omne de orden por que el mio realengo pase al abadengo, por que las mis rentas et los mios derechos menguen por esta razon ...

Como señala José Manuel Nieto, esta sería una de las pocas referencias durante el período 1327-1348, sobre la problemática de los bienes realengos que

²⁹ *Ibidem*, doc. LXXII (1327, enero, 12. Sepúlveda). El acuerdo sobre el tráfico de mercancías y derechos que debían pagar los mercaderes del reino de Murcia y los del de Mallorca está editado en VEAS ARTESEROS, F.; MOLINA MOLINA, A. *Documentos del siglo XIV*. Murcia, 2015, doc. XXV, fechado en Perpignan, el 10 de julio de 1327.

³⁰ VEAS ARTESEROS, F. A. *Documentos de Alfonso XI*, doc. LXXIII (1327, enero, 12. Sepúlveda).

pasaban a ser de abadengo, tras el acuerdo alcanzado con el episcopado a comienzos de 1326, reflejando claramente la posición de Alfonso XI al respecto³¹.

Sobre la denuncia de la intromisión del obispo y de sus jueces en los pleitos de jurisdicción civil, el rey mandó a sus alcaldes que

*... Sy el obispo o los sus jueces posieren sentençia de descomunión sobre ellos, sin razón et sin derecho o por guardar ellos el mio derecho et la mi jurisdicción et el mio regalengo, que non dexen de judgarlos pleitos que acaesçieren entre ellos ...*³²

Junto a esta carta dirigida al concejo de Murcia, el rey envió otra al deán y al cabildo de la iglesia de Cartagena³³, en la que expuso la situación trasladada por el representante de la ciudad:

... Sepades que el conçejo de la dicha çibdat [de Murcia] se me enbiaron querellar et dizen que acaesçe muchas vegadas que vos entremetedes vos de oyr et de judgar muchos pleitos et contractos et otras cosas que son de la mi jurisdicción, et porque los mis alcalles et ofiçiales vos lo defienden, queriendo guardar el mio derecho et la mi jurisdicción, que ponedes sentençia de

³¹ NIETO SORIA, J.M. “Abadengo episcopal y realengo en tiempos de Alfonso XI de Castilla”. *En la España Medieval*, 1984, vol. 5, p. 724. Tres años después del mandato que comentamos, Alfonso XI autorizó al obispo de Cartagena a comprar una serie de propiedades para fundar dos capellanías. El importe de dichas compras no debía superar los 8.000 maravedís y esas propiedades no serían sancionadas por pasar de realengo a abadengo. VEAS ARTESEROS, F. A. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CXLVI (1330, junio, 1. Toledo): ... *do poder e liçençia a uos, el dicho obispo, o a vuestro procurador en vuestro nonbre, que conprede e podades comprar, sin pena et sin coto ninguno, heredamientos et heredades qualesquier en Murçia o en sus aldeas o en sus alcarias o en los logares del vuestro obispado que son en el mio sennorio fasta en quantia de ocho mill maravedis et non mas, et que en ningun tiempo non nos sea demandado nin enbargado porque pasa de regalengo a abadengo nin por otra razón ninguna.*

³² *Ibidem*, doc. LXXIV (1327, enero, 12. Sepúlveda).

³³ La diócesis de Cartagena tenía sede en la ciudad realenga de Murcia, por lo que el rey tenía autoridad para defender su jurisdicción. Sobre el mapa jurisdiccional del reino de Murcia, véase MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. “Organización y evolución de una sociedad de frontera: el reino de Murcia (ss. XIII-XV). *Medievalismo*, 1995, vol. 5, en especial las págs. 73-86.

*descomunión en ellos ...*³⁴

Por ello, les ordenaba que no interfiriesen en los pleitos y asuntos seculares, que fuesen de su jurisdicción, y para sustentar su prohibición de que no interviniesen en juicios civiles remitía al ordenamiento que sobre este tema hizo en sus primeras Cortes en Valladolid, hacía escasamente un año³⁵. A pesar de dicha prohibición, el problema de la reivindicación de la jurisdicción civil en esta ciudad se prolongó en la década de 1330, como ya señaló Francisco Veas Arteseros en el estudio introductorio a la colección documental de Murcia³⁶. En este punto, nos interesa, sobre todo, destacar, la temprana preocupación del rey por el respeto de la jurisdicción que le corresponde en las ciudades de realengo.

³⁴ VEAS ARTESEROS, F. A. *Documentos de Alfonso XI*, doc. LXIX (1327, enero, 12. Sepúlveda).

³⁵ *Cortes I*, p. 322, pet. 20.

³⁶ VEAS ARTESEROS, F.A. “Estudio”. En *Documentos de Alfonso XI*, en especial el apartado “El reforzamiento de la autoridad monárquica en Murcia”, pp. LXXI-LXXVII.

V. 5. Madrid, 1327: El contencioso con Segovia por el Real de Manzanares.

En abril de 1327, Alfonso XI se ocupó de una de las ciudades en las que más tiempo pasaría, adquiriendo, durante su reinado, un destacado protagonismo político por ser elegida en dos ocasiones para ser sede de Cortes: Madrid³⁷.

De la serie de peticiones que el concejo madrileño le presentó al rey, hemos seleccionado la relacionada con un problema que, aunque se remontaba tiempo atrás, se había recrudecido durante el período de las tutorías: el contencioso con el concejo de Segovia por el Real de Manzanares. Los representantes de Madrid argumentaron que dicho lugar les pertenecía desde tiempos de Alfonso VII, pero que

*... Tienen los de Segovia la tenençia dél por mandado de nuestros tutores pasados. Et por esta razón que acaesçen entre vos et ellos muertes et pendras que se astraga el término de y de Madrit et de Segovia et me pediestes por merçed que les sea tirada la dicha tenençia (...) et que vos mande dar mis cartas de emplazamiento sobre esta razón. Téngolo por bien et otórgovoslo et mando et defiendo a vos et a los de Segovia que non ussedes del dicho real en ninguna manera fasta que yo oya este pleito entre vos et ellos et lo libre commo fallare por derecho et la mi merçed fuere.*³⁸

Alfonso XI aplazó la resolución del conflicto sobre el Real de Manzanares y, de hecho, no se conservan más reclamaciones de los concejos de Madrid o de Segovia durante su reinado, mientras que sí hay constancia de que el rey utilizó la residencia

³⁷ Véanse GONZÁLEZ CRESPO, E.; LEÓN-SOTELO CASADO, M^a C. “Madrid, residencia de la corte real en la primera mitad del siglo XIV”. En *la España Medieval*, 1989, vol. 12, pp. 215-229. CAÑAS GÁLVEZ, F.P. *Itinerario de Alfonso XI de Castilla*. Madrid, 2014, pp. 80-86.

³⁸ LÓPEZ GÓMEZ, É. “El justiciero y Madrid: documentos de Alfonso XI en el Archivo de la Villa de Madrid”. En *Paseo documental por el Madrid de antaño*. Madrid, 2015, doc. 3, pp. 277-281.

que había en el Real³⁹ ; así pues, debió optar por dar un uso particular a dicho lugar⁴⁰.

Este mandato contrasta con el que, en esas mismas fechas, dio el rey sobre otro problema de propiedad y uso que tenía el concejo de Madrid sobre la isla del Jarama, ya que el concejo de Alcalá de Henares se había quedado con ella “sin razón e sin derecho” y “por la fuerza”. Por ello, ante la queja del concejo madrileño, el rey directamente ordenó al arzobispo de Toledo, señor de la ciudad complutense y a su concejo, que respetasen el derecho que Madrid tenía sobre dicha isla. Alfonso XI no dudó en defender los derechos del concejo de Madrid, como ciudad realenga, frente al concejo de Alcalá y su señor, el poderoso arzobispo toledano. No obstante, y por ello destacamos también este documento, el rey les dio la opción de recurrir su decisión: ... *Et yo mandaré vos haçer e livrar sobrello commo toviere por [bien e] [fallare] por derecho*⁴¹.

En la documentación conservada no se vuelve a hacer mención sobre este problema, por lo que no debió haber recurso a la medida ordenada a la ciudad de Alcalá de Henares.

³⁹ *Ibidem*, doc. 10, pp. 302-303.

⁴⁰ Elías TORMO, en su artículo “El estrecho cerco del Madrid de la Edad Media por la admirable colonización segoviana”, publicado en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1946, págs. 181 y 205, señala, por un lado, que Alfonso XI decidió dar este lugar a doña Leonor, a cambio de la ciudad de Huelva, y por otro lado, en relación con el castillo que mandó edificar en el Real, lo siguiente: “Alfonso XI consideraba el Real de Manzanares como del patrimonio no popular, sino de la Corona: y por ello el que la palabra «Real» dada por Alfonso X el Sabio, su bisabuelo, implicaba y significaba siempre lo de tierra patrimonial de la Monarquía, aunque reconociendo usos comunales a tirios y troyanos, a segovianos y a madrileños: a la masa de pobladores segovianos, y a los más próximos, ya que no vecinos, los madrileños.” Sin embargo, en 1337 volvió a reclamarse esta posesión por parte del hijo de don Alfonso de la Cerda, como ya indicamos anteriormente, según figura en la *Gran Crónica* (CCIII).

⁴¹ LÓPEZ GÓMEZ, É. “El justiciero y Madrid: documentos de Alfonso XI en el Archivo de la Villa de Madrid” En *Paseo documental por el Madrid de antaño*. Madrid, 2015, doc. 2, pp. 276-277.

V. 6. Ciudad Real, 1329: Los enfrentamientos con la Orden de Calatrava.

Vamos a referirnos a continuación a otra ciudad de realengo por la que el rey mostró su voluntad de favorecer su poblamiento, retomando así el proyecto de Alfonso X que había fundado la ciudad, hacía apenas un siglo, en 1255. En mayo de 1329, estando ya en Madrid para la celebración de Cortes, Alfonso XI se dirigió al concejo de Villa Real para comunicarle su decisión en torno al conflicto que mantenía desde hacía años con la Orden de Calatrava⁴².

Como señala Luis R. Villegas, la villa tenía dos circunstancias en su contra: por un lado, un alfoz reducido, lo que implicaba unos recursos económicos limitados, y, por otro lado, su ubicación en medio de los amplios dominios de la Orden de Calatrava⁴³. El concejo había sido demandado por haberse apropiado de una serie de lugares y propiedades que los calatravos reclamaron como suyos; el rey dictaminó que el concejo debía restituir todo lo que la Orden había solicitado, pero lo que nos parece interesante destacar es, por un lado, que en la sentencia se haga referencia, como atenuante, a lo sucedido durante el último período de las tutorías⁴⁴; y, por otro lado,

⁴² VILLEGAS DÍAZ, L. “Algunos datos acerca de las luchas entre la Orden de Calatrava y el concejo de Villa Real en la primera mitad del siglo XIV”. En *VII centenario del Infante don Fernando de la Cerda (1275-1975)*, pp. 179-189. Véanse también del mismo autor *Ciudad Real en la Edad Media. La ciudad y sus hombres (1255-1500)*. Ciudad Real, 1981, en especial las pp. 49-61.

⁴³ Para los detalles sobre estos enfrentamientos, véase VILLEGAS DÍAZ, L.R. “Calatrava y Ciudad Real. Notas sobre las relaciones entre la ciudad y la Orden (siglos XIII-XV)”. *Cuadernos de Estudios medievales y ciencias y técnicas historiográficas*, 1983, vol. 8-9, págs. 222-229. En este artículo, pág. 227, nota 64, Luis Villegas hace referencia a las conexiones existentes entre esta sentencia y lo contenido en un documento pontificio de 1327, por el que Juan XXII encomendaba al arzobispo de Toledo la resolución de este conflicto. En torno a ello, se pregunta “¿Dictó alguna sentencia el arzobispo? En caso contrario, ¿presionó sobre el monarca para que éste se encargara del asunto?”. A estos interrogantes, añadimos otro: ¿O decidió Alfonso XI ocuparse directamente de este tema al tratarse de una ciudad de realengo?

⁴⁴ En 1323, el infante don Felipe había pedido al alcaide del alcázar de Jaén que ayudase al concejo de Villa Real contra el maestre de Calatrava. Como consecuencia de esta orden, se

que se muestre la voluntad del rey de ajustar la cuantía de la pena a las posibilidades económicas de la ciudad realenga para que no se despoblase:

*En verdat et fuy cierto por omnes buenos que por agravamientos et dannos que avedes reçevido de don Garçia López, maestre que era a esa sazón, et de freyres de la dicha Orden que creciera contienda entre bos et ellos, et después por deparamiento de las tutorías del infante don Felipe et de don Johan, fijo del infante don Manuel, en que acaesçieron muertos de [...] et de tomas et robos et quemas, (...) por guardar a que bos non hermasedes por esta razón, (...) tassé la pena (...) en sesenta mil maravedís que los paguedes bos, el dicho conçejo, fasta quatro annos (...)*⁴⁵

Esta sentencia que podría calificarse a primera vista como desfavorable para el concejo de Ciudad Real, suponía una tregua para que, unos meses después, en julio de 1329, Alfonso XI pudiese confirmar el privilegio de 1305 por el cual la villa podía suministrarse de diversos recursos (pastos, agua, leña, carbón, esparto) en tierras calatravas⁴⁶. No obstante, los enfrentamientos continuarían por el mismo motivo y de nuevo, en 1334, ante la solicitud que le volvieron a plantear los de Ciudad Real, el rey mandará que se les respetara dicho privilegio, ya que si no *la dicha nuestra villa no se podría mantener sin aber y usar de las dichas cosas e si lo no obiesen que se*

habían tomado lugares de la Orden como la aldea de Miguelturra y el castillo de Benavente: ROMERO FERNÁNDEZ, M. *Catálogo del Archivo Histórico Municipal de Ciudad Real*. Ciudad Real, 1991, pp. 30-31.

⁴⁵ LÓPEZ GÓMEZ, É. *Alfonso XI y las Órdenes militares castellanas*. Madrid, 2017, vol. II, pp. 542-545, doc. 63.

⁴⁶ Documento fechado en Madrid, el 12 de julio de 1329 (A.M. Ciudad Real, núm. 15) y que incluye el documento de Fernando IV con fecha 3 de febrero de 1305. Cit. VILLEGAS DÍAZ, L.R. *Ciudad Real en la Edad Media. La ciudad y sus hombres (1255-1500)*, p. 188 y “Calatrava y Ciudad Real. Notas sobre las relaciones entre la ciudad y la Orden (siglos XIII-XV)”, p. 227.

*desplomaría e hermaría*⁴⁷, es decir, la misma justificación que ya había motivado la pena impuesta en la sentencia para favorecer el concejo realengo.

V. 7. Valladolid, 1329: “buenos y leales vasallos”

Hemos incluido en esta etapa un documento de agosto de 1329, con el que, en cierto modo, se cerraba la primera etapa del reinado efectivo de Alfonso XI. En dicho documento se reflejan las tensiones que, un año antes, se habían vivido en la ciudad de Valladolid a raíz de las actuaciones del conde Alvar Núñez y sus seguidores. De algún modo, la presencia de Alvar Núñez en el entorno más cercano del rey representaba una herencia de los años de las tutorías, ya que había sido introducido por el infante don Felipe.

Los representantes del concejo de Valladolid quisieron dejar claro su apoyo en todo momento a Alfonso XI y qué tipo de implicación habían tenido en el desarrollo de los acontecimientos. Tras haber dilucidado que los habitantes de la ciudad no habían participado en el incendio del monasterio de Santa María de las Huelgas, Alfonso XI declaraba a sus vecinos “buenos y leales vasallos”. Es más, para el rey quedaba probado que los de Valladolid siempre, desde la etapa de su niñez en la que el concejo vallisoletano se hizo cargo de su crianza tras morir su abuela, doña María de Molina, hasta los últimos acontecimientos⁴⁸, actuaron buscando el beneficio del rey y de su

⁴⁷ Cit. *Ibidem*, p. 189 y p. 228, respectivamente. La data del documento es 1334, mayo, 18. Pancorbo (AHN, Diversos, Hermandades, caj. 1, núm. 32, fols. 4v-6r).

⁴⁸ Un año antes, Alfonso XI envió una carta al concejo de Murcia, en la que, con las palabras del rey, se relataba la situación que dio lugar a los acontecimientos mencionados: *Sepades que*,

señorío:

Et porque sso yo çierto et es verdat que passó esto todo assí et lo ffizieron todo, guardando muy bien mío sserviçio et mío sennorío, do por BONOS et LEALES vassallos al conçeio de Valladolid et a todos los vezinos moradores dende et prométoles de les ffazer sienpre mucho bien et mucha merçed por ello.⁴⁹

Este documento refleja, pues, cómo el rey entendía su relación con las ciudades de realengo: como parte del entramado de relaciones de dependencia que sustentaban la monarquía, representando las ciudades la función de vasallos con una voz a tener en cuenta a la hora de asesorarse y de gobernar:

... ellos muy prestos estaban, para me coger commo a ssu rey et a ssu sennor natural. Et yo, veyendo que ellos me consseivavan bien et esto que era mío sserviçio, partí de mí el dicho traydor ...⁵⁰

Sobre la importancia que tenía el ser buenos vasallos, se había referido, poco antes, una sentencia de Alfonso XI sobre la que nos detendremos a continuación, en la que, además, se mencionaban los elementos que formaban parte del señorío real.

por algunos mouimientos et bolliçios que recreçieron en Valladolid, oue a deçercar a Escalona et vinme para Valladolid, et porque el conde venia comigo non me quisieron coger en la villa; et estando en esas huertas los ricos omnes et infançones et caualleros, míos vasallos et míos naturales de Castiella et de Leon, et perlados et los conejos de las mis villas, asy los que comigo eran comino los otros que y estauan en Valladolid, ayuntaronse et, por muchos agrauios et desafueros que el conde auía fecho et fazia en la mi tierra et por otras cosas muchas que el fazia en la mi casa et en el mío sennorio, que non era mío seruiçio, pedieronme merçed et afrontaronme que partiese al conde de mi et que tomase otra manera en la mi fazienda et en el mío conseio porque los míos regnos fuesen mejor regidos et mantenidos que fueron fasta aquí. Et yo, por esta razon et entendiendo que es mío seruiçio et grant asosiego de toda la mi tierra, touelo por bien et mande al conde que se fuese de la mi casa. En VEAS ARTESEROS, F.A. Documentos de Alfonso XI, doc. CXIII, fechado en Zamora, el 15 de agosto de 1328.

⁴⁹ PINO REBOLLEDO, F. *Catálogo de pergaminos de la Edad Media*, doc. 32, pp. 163-167.

⁵⁰ *Ibidem*.

V. 8. La sentencia de Illescas, 1329.

A comienzos de 1329, en efecto, Alfonso XI dictó una sentencia que nos parece muy ilustrativa de lo que podría llamarse su carácter "regalista", al reivindicar claramente cuáles eran los ámbitos que le pertenecían como rey, frente a las potestades del titular del señorío en los lugares que estaban bajo su dependencia.

Situada a medio camino entre Toledo y Madrid, la villa de Illescas había sido cedida, desde mediados del siglo XII, al arzobispo de Toledo, lo que suponía que pertenecían al señorío episcopal tanto la totalidad de los derechos económicos, como la prerrogativa de poner alcaldes y alguacil en la población. Sin embargo, a comienzos del siglo XIV, se presentó ante Fernando IV un pleito entre el concejo de Illescas y el cabildo toledano, en torno a quién pertenecía la villa. La sentencia de Fernando IV, fechada en 1302, fue tajante: el cabildo tenía todos los derechos de la villa y ésta debía reconocer el señorío del arzobispo, ya que:

*... segund parece por una carta del conceio de Yliescas seellada con su sello pendiente que nos mostró el arçobispo en que prometía de les guardar su sennorio assí commo vassallos leales a sus sennores.*⁵¹

No obstante, durante la minoría de Alfonso XI volvió a plantearse esta cuestión, pero se decidió esperar a la mayoría del rey para resolverla⁵². Así, apenas veinticinco años después de la sentencia de Fernando IV, su hijo hubo de dictar una

⁵¹ GRASSOTTI, H. *Estudios medievales españoles*, cap. "En torno al señorío de Illescas", doc. I, p. 315. El subrayado es nuestro para destacar la expresión que también figuraba tanto en el documento de Murcia como en el Valladolid, que hemos comentado anteriormente.

⁵² *Cortes I*, pp. 365-366, pet. 98: *Otrossy que las demandas e querellas que sson entre los dichos deán e cabildo e los de Yliescas e están puestas ante nuestro sennor el Rey que estén quedadas e cessadas ffasta que el Rey ssea de hedat e lo libre commo la ssua merced ffuere, porque es ssuyo del Rey de librar e non de otro ninguno.*

nueva resolución, al no reconocer el concejo de Illescas el señorío del arzobispo de Toledo. Para dictar esta sentencia, el rey se basó en el trabajo encomendado a sus alcaldes:

*... Et yo mandé a los mios alcalles que los oyessen de llano et sin luenga et sin otra figura de juyzio, et que viessen las cartas e los recabdos que las partes toviessen et oyessen lo que disir quisiessen, et lo que y fallassen que me lo dixiessen.*⁵³

En esta ocasión, la sentencia, aunque confirma que la villa tiene como señor al cabildo toledano, contiene unas matizaciones muy interesantes. En efecto, sin menoscabo del señorío episcopal, el rey declara que le pertenecen como integrantes del señorío real los siguientes ámbitos: la jurisdicción general, con las alzadas de Illescas a Toledo y de Toledo a la corte, y la posibilidad de juzgar si hubiese "mengua de justicia"; la moneda forera y las acémilas, así como la mitad de los servicios y el yantar; la judería y la morería.

Mientras que el señorío episcopal, al que debían acogerse los vecinos de Illescas, *assi commo vasallos deben guardar a sus sennores*, incluía, además de una serie de derechos económicos como el portazgo, la competencia de poner los alcaldes y el alguacil de la villa. Por otro lado, en esta sentencia no hay una condena al concejo de Illescas por no reconocer el señorío episcopal, como si se incluyó en la sentencia de Fernando IV. Por tanto, Alfonso XI, sin disminuir los derechos que le correspondían

⁵³ GRASSOTTI, H. *Estudios medievales españoles*, cap. "En torno al señorío de Illescas", doc. II, p. 316. Esta sentencia ha sido editada también por Francisco J. HERNÁNDEZ, *Los cartularios de Toledo*, doc. 518, basándose en el documento conservado en el Archivo de la Catedral de Toledo [07.A.3.3b], que presenta ciertas variantes con respecto al editado por Hilda Grassotti, que se basa en el conservado en el Archivo Histórico Nacional [*Liber II Privilegiorum Ecclesiae Toletanae*, ff. 3-5].

al arzobispo de Toledo, deja constancia de todas aquellas prerrogativas que le son propias y a las que no se había aludido en la anterior sentencia, en especial todo lo relacionado con la justicia.

En el próximo capítulo vamos a detenernos en aquellas medidas que muestran el ejercicio de las competencias incluidas en el señorío real en el ámbito de las ciudades de realengo, que, como tales, y a diferencia de Illescas, eran consideradas vasallos directos del rey, como hemos comprobado en algunas de las medidas vistas en este capítulo.

VI / 1329-1339: MEDIDAS RELACIONADAS CON LA JUSTICIA Y LAS RENTAS DEL REY

La segunda etapa que hemos delimitado para nuestro estudio, que comprende desde las primeras Cortes que se celebraron en Madrid hasta la siguiente reunión con los representantes concejiles en la misma ciudad diez años después, contiene la mitad de los documentos seleccionados y su temática está relacionada, sobre todo, con aspectos concretos de la administración de justicia en determinadas ciudades. También hay una serie de mandatos que tratan los derechos y rentas del rey vinculados a actividades comerciales. Por tanto, abarcan dos de los ámbitos característicos del señorío real y que quedan muy bien reflejados en un documento fechado en 1330 en el que se habla de los lugares *do fasen justicia e mercado*⁵⁴. Las ciudades a las que se dirigen estas medidas son Burgos, Madrid, Murcia y Sevilla, estando fechados gran parte de las mismas en la segunda mitad de la década de 1330, es decir, una vez Alfonso XI consiguió controlar el desafío que desde casi el comienzo de su reinado efectivo le habían planteado don Juan Manuel y don Juan Núñez.

⁵⁴ Desde Córdoba, el 8 de octubre de 1330, Alfonso XI ordenaba a su despensero mayor que recaudase el yantar real en el arzobispado de Toledo por valor de 600 maravedís, pero solamente en las *adañagas* y en los lugares *do fasen justicia e mercado*: AHN. Secc. Clero, C^a 3027, nº 12; Secc. Sellos, caj. 17, nº 3. Catedral (Toledo). GONZÁLEZ CRESPO, E. *Colección documental de Alfonso XI*, doc. 160, pp. 291-292.

La justicia

El conjunto más destacado de documentos del período 1329-1339 es el que trata sobre temas de justicia. Su relevancia se debe tanto por haber sido una de las reclamaciones más importantes de los concejos en las reuniones de Cortes, como por ser uno de los principales objetivos de Alfonso XI. Así, en la exposición de motivos de las Cortes de 1329, el rey había manifestado su voluntad de

*... conplir la justicia e de endereçar la mi tierra ... por que se feziesses justicia en muchas cosas que non estaban bien ordenadas que se emendasen e passassen mejor daqui adelante por muchos desaguisados e desafueros que fueron fechos en la mi tierra, después quel Rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, finó aca ...*⁵⁵

Es posible que Alfonso XI tuviese como referente lo establecido en las Cortes de 1312 por su padre, poco antes de morir; pero sin duda la toma de contacto, durante los años 1326 y 1327, con la deteriorada situación existente en la mayoría de las ciudades de realengo tras los años de minoría, llevó al rey a preparar una serie de medidas que quedarían recogidas en el llamado Ordenamiento de Medina del Campo de 1328⁵⁶ y que, pocos meses después, fueron comunicadas en las Cortes que

⁵⁵ Cortes I, pp. 401-402, donde sigue diciendo el rey: ... *senaladamente al tiempo que el traidor Alvar Nunes avie poder en la mi casa, et otrossi para poner recabdo en esta guerra que yo agora fago a los moros; et para esto fiz llamar a cortes a todos los de la mi tierra para aquí a Maydrit ... fablé con ellos e dixeles e rogueles e mandales commo mios naturales que me dixiesen aquellas cosas que ellos entendiesen por que yo meior podeira enderesçar todo e que yo lo faria assi con su acuerdo, et lo que sobresto yo acordé e ordené e me ellos conseiaron es esto que se sigue.*

⁵⁶ ARRANZ, A. "El Ordenamiento de Medina del Campo de 1328". *E.T.F. Hª Medieval*, 2015, vol. 28, pp. 41-85.

finalmente se celebraron, no en Burgos como se pensó en un primer momento⁵⁷, sino en Madrid. Del extenso cuaderno de Cortes, queremos resaltar el compromiso del rey de sentenciar los pleitos guardando a cada uno su fuero y derecho, la prohibición de tomar alcaldes que no fuesen hombres buenos o hidalgos según el fuero de cada lugar, y su disposición a que los representantes de los concejos llegasen con facilidad hasta él para exponerle demandas y querellas⁵⁸.

Pero, junto a las medidas acordadas con los concejos en Cortes⁵⁹, Alfonso XI fue dando distintos tipos de disposiciones adaptadas a la situación de cada ciudad, siendo precisamente las particularidades de la organización de la administración de justicia en las ciudades castellanas un aspecto que conviene resaltar, ya que a dichas particularidades deberá amoldarse el rey, como veremos en algunos de los documentos seleccionados⁶⁰.

⁵⁷ En carta fechada el 15 de agosto de 1328, Alfonso XI notifica al concejo de Murcia la expulsión del conde Alvar Núñez y convoca a los procuradores para las Cortes de Burgos: VEAS ARTESEROS, F.A. *Documentos de Alfonso XI*, CXIII.

⁵⁸ COLMEIRO, M. *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Introducción*, pp. 254-256.

⁵⁹ Sobre los aspectos concretos de las cuestiones judiciales tratados en las Cortes de 1329, véase SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. *Alfonso XI (1312-1350)*, pp. 139-146.

⁶⁰ En este sentido, recogemos lo señalado por J.A. BONACHIA HERNANDO “La justicia en los municipios castellanos bajomedievales”. *Edad Media*, 1998, vol. 1, p. 164, nota 44: “Se pueden apreciar las desigualdades existentes desde el punto de vista organizativo entre dos concejos prototípicos, de espacios diferentes y con procesos constituyentes también distintos: Sevilla y Burgos”.

VI. 1. Burgos, 1329: La delimitación de competencias judiciales.

Uno de los asuntos relacionados con la justicia que tratan varios de los mandatos de Alfonso XI es el de la delimitación de las competencias judiciales. Esta delimitación no implica distintas jurisdicciones, ya que, como precisa Miguel Ángel Pérez de la Canal, “la jurisdicción que [las ciudades] ejercían por concesión del rey continúa considerándose como jurisdicción real”⁶¹.

Un ejemplo de esas medidas es la fechada en agosto de 1329, estando todavía reunidas en Madrid las Cortes, por la cual Alfonso XI, a petición del concejo de Burgos, confirmó el documento que había dado tres años antes y al que nos referimos al tratar el tema de las hermandades, y en el que también se establecía cómo administrar justicia:

*... daquí adelante que oyan e libren estos pleitos e estas querellas los alcajdes que yo dexaré aquí en Burgos por mi, e las querellas que fallaren que son de demandar por el fuero de aquí de Burgos que las libren así como fallaren por fuero, e las que fallaren que son de librar por mi, que esten por librar fasta que Dios me traya de la frontera e pase aquende de los puertos.*⁶²

En relación con la mención del rey a *los alcajdes que yo dexaré aquí en Burgos por mi*, Teófilo F. Ruiz planteaba la siguiente pregunta: “¿Quién se quejaba y por qué el concejo, que después de todo estaba controlado por los caballeros villanos, no sólo aceptaba la intervención real, sino que encima la solicitaba?”⁶³, y proponía

⁶¹ PEREZ DE LA CANAL, M.A. "La justicia de la corte de Castilla durante los siglos XIII al XV". *H. I. D.*, 1975, vol. 2, p. 392.

⁶² GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, docs.175 y 176, pp. 313-315.

⁶³ RUIZ, T.F. *Sociedad y poder real en Castilla*. Barcelona, 1981, p. 187.

como explicación el creciente antagonismo entre la oligarquía dirigente y otros sectores de la ciudad. Sin descartar esta respuesta, también habría que enlazar dicha mención con el contexto general de la carta referido a las actuaciones de alcaldes y merinos realizadas en años anteriores y que reflejarían la mala situación de la justicia en la etapa de la minoría, como señala la *Crónica*⁶⁴, y que debían seguir arrastrándose tres años después del comienzo del gobierno efectivo de Alfonso XI.

Con esta medida, el rey dejaba claro en una de sus principales ciudades la manera de administrar justicia: sus alcaldes tendrían que delimitar los temas que habrían de ser juzgados siguiendo el fuero de la ciudad y los que serían competencia del rey⁶⁵. En este sentido, y aunque refiriéndose a la época de Alfonso X, recogemos las palabras de Carlos de Ayala: "... la delimitación estricta de funciones judiciales reportaba claridad a las competencias de la corona en el ámbito urbano"⁶⁶, ya que se pueden aplicar a la política de Alfonso XI en las ciudades de realengo, siguiendo claramente la línea marcada por su bisabuelo.

Una delimitación similar a la Burgos había establecido Alfonso XI para el concejo de Madrid. En abril de 1327, contestando a una serie de peticiones, el rey había accedido a la demanda planteada por los procuradores del concejo en relación

⁶⁴ *Crónica Alfonso XI*, cap. XLVIII: ... porque en la ciubdat de Burgos avian acaescido en las tutorías muchos fechos. Et por esto el Rey, desque y fué, mando á los Alcalles de su Corte que sopiesen el estado de la ciubdat...

⁶⁵ En tiempos de Alfonso X, en las Cortes de Zamora de 1274, habían quedado especificados los delitos que habrían de ser juzgados por el rey, destacando los de homicidio, mujer forzada y traición. Para los matices implícitos en esos casos véase IGLESIA FERREIROS, A. "Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte". *A. H. D. E.*, 1971, vol. 41, pp. 945-971, en especial pp. 945-949.

⁶⁶ AYALA MARTÍNEZ, C. *La monarquía y Burgos durante el reinado de Alfonso X*. Madrid, 1984, p. 34.

con los juicios vistos por los alcaldes de la villa, pero reservándose aquellos ámbitos que eran competencia exclusiva de la corte del rey:

*Et a lo que me pediestes que todos los pleitos de Madrit et de su término que primeramente sean oydos et librados por los alcalldes de y de Madrit por vuestro fuero, et que yo nin los míos alcalldes que non conoscamos de ninguno de estos pleitos, salvo por apellaçion. Téngolo por bien e otórgovoslo salvo los pleitos que los alcalldes dende non pueden conosçer dellos que son míos de librar.*⁶⁷

Consideramos además destacable este documento de Alfonso XI al concejo de Madrid, ya que es la primera referencia conservada que alude a la administración de justicia en esta jurisdicción municipal⁶⁸.

VI. 2. Madrid, 1332: El nombramiento de oficiales de su alfoz.

Una segunda referencia al ejercicio de las competencias judiciales en Madrid aparece recogida en un documento que el rey dirigió al concejo de la villa en 1332; aunque se trata de una confirmación relacionada con la aldea de Pinto que pertenecía a Madrid, es interesante porque, por un lado, en este texto se recoge un aspecto del ámbito jurisdiccional de los concejos, como es la facultad que tenían éstos de nombrar

⁶⁷ LÓPEZ GÓMEZ, E. “‘El justiciero y Madrid’: documentos de Alfonso XI en el Archivo de la Villa de Madrid”, doc. 3 (1327, abril, 20. Mérida), pp. 277-281.

⁶⁸ Véase CAYETANO MARTÍN, M^a del C. *La documentación medieval en el Archivo de la Villa (1152-1474)*, para los documentos emitidos desde Alfonso VII hasta Fernando IV.

a los oficiales de su alfoz⁶⁹, aunque esa facultad tenía su origen en el rey.

Por otro lado, se trata de un ejemplo de una rectificación sobre una anterior decisión de Alfonso XI que había entregado dicho lugar, sacándolo de la jurisdicción de Madrid, a Martín Fernández, alcalde mayor de Toledo, y que había sido su ayo⁷⁰. Ante esta decisión reaccionó el concejo de Madrid y presentó al rey los privilegios por los que no debían apartarse de la villa de Madrid las aldeas que le fueron concedidas; a lo que Alfonso XI accedió a la petición del concejo respondiendo:

Por muchos serviçios que me fizieron los de la dicha villa de Madrid, tengo por bien de les guardar los dichos privillegios que los reyes sobredichos les dieron commo dicho es, et mando quel dicho lugar de Pinto que les sea tornado y entregado y que lo ayan por su aldea de la dicha villa con todas sus pertenençias según que lo avian antes que lo yo diese al dicho Martín Fernández, e revoco e do por ninguno el privillegio de la donaçión que yo ove fecho al dicho Martín Fernández del dicho lugar de Pinto.⁷¹

Pero, a la vez que devolvía la aldea a Madrid, mandaba al concejo que pusiesen alcaldes y demás oficiales, con unas palabras muy significativas que resaltamos:

E do poder al Conçejo de la dicha villa de Madrid y mando por esta mi carta

⁶⁹ Como señala S. BERNAL MARTIN, *La administración de justicia en la Segovia medieval*. Segovia, 1979, p. 38: “Los concejos ... no ejercían jurisdicción plena, pero sí tenían competencia para intervenir o decidir determinadas cuestiones y, sobre todo, para elegir jueces y oficiales para su alfoz.”

⁷⁰ Véase CRESPI DE VALLDAURA, G. “Privilegios reales de D. Gonzalo Ruiz de Toledo. Documentos”. En FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, D. (ed.) *Gonzalo Ruiz de Toledo, señor de Orgaz (+1323)*. Toledo, 2003, doc. 10, pp. 164-168: ... *Damos vos en donadío libremente el logar que dicen Pinto que era en término de Madrit. (...) Et que la ayades ... con el señorío et con la iustiçia et con toda la iustiçia que nos y avemos.*

⁷¹ LÓPEZ GÓMEZ, E. “‘El justiciero y Madrid’: documentos de Alfonso XI en el Archivo de la Villa de Madrid”: doc. 5 (1332, marzo, 3. Valladolid), pp. 282-283.

que vayan al dicho lugar y que entren y tomen la tenençia y posesyón del dicho lugar de Pinto y pongan y alcaldes y los otros offiçiales que son menester en el dicho lugar según que los solían poner en tiempo del rey don Sancho, mio avuelo, y en tiempo del rey mio padre, y según los ponen en cada una de las otras sus aldeas.⁷²

Vemos, pues, ya en estas primeras etapas la expresión “do poder” como una formulación de la soberanía monárquica, mediante la cual Alfonso XI reafirmaba su autoridad como poder del que emanan las competencias de los concejos. Dicha expresión tendrá una variante posterior, ya en la década de 1340, cuando el rey nombre a los integrantes del concejo que “hayan poder” para ocuparse de los asuntos municipales, como delegados de esa soberanía del rey.

VI. 3. Murcia, 1330-1337: Los alcaldes de las alzadas.

Sobre la administración de la justicia, en concreto sobre los alcaldes de alzadas o apelaciones, tratan varios documentos dirigidos por Alfonso XI al concejo de Murcia. El primero de ellos, que data de 1330, es un mandato para que, a petición de los representantes de la ciudad, se nombrase un alcalde de las primeras alzadas:

Sepades que los vuestros mandaderos, que agora enbiastes a mi, me dexieron que vosotros que avedes por previllegio de poner yo y de cada anno un alcalde, vuestro vezino, que libre las alçadas por mi et en mi nombre, et que agora que ay alcalde ninguno que libre las alçadas por mi et en mio logar.

⁷² *Ibidem*. Esta manifestación de la soberanía monárquica por parte del rey contrasta con la etapa de su minoría cuando los tutores habían recibido el poder de las ciudades: [Los tutores] *dimitieron e dexaron la tutoria e el poder que della avien, el qual poder los de las villas les avian dado a cada uno dellos por si en departimiento. Gran Crónica Alfonso XI, L*

*Porque vos mando que reçibades et ayades por alcalle aquel que vosotros nonbrades et manferiedes entre vos para librar las alçadas en mio logar ... Et que aqueste alcalle que tomardes para librar las alçadas ... guarde mio sennorio et mio serviçio et a cada uno de vos su derecho, segunt que lo avedes por previllegio.*⁷³

Reproducimos gran parte del documento porque consideramos que se trata de un buen ejemplo de cómo Alfonso XI fue ejerciendo su poder en el ámbito de las ciudades. Por un lado, hay que tener en cuenta que dos años antes el propio rey había nombrado a un escribano suyo como alcalde de las primeras alzadas de la ciudad. Sin embargo, dicho nombramiento provocó el descontento de las autoridades murcianas, que fue trasladado al rey por el adelantado de Murcia, en ese momento, Pedro López de Ayala:

*el conçejo ... sodes en esto muy agraviados por quanto el rey don Ferrando, mio padre ..., vos fizo merçed que qualquier que fuese alcalle de las alçadas que fuese vezino de la villa et non otro ninguno. Et me pedies merçed que mandase y lo que toviese por bien.*⁷⁴

El rey accedió a respetar el privilegio que tenía el concejo y que ese alcalde fuese nombrado por el adelantado *con acuerdo de vos, los omnes buenos*. Pero tal nombramiento no se efectuó, por lo que Alfonso XI ordenaba al concejo que procediese a ello, para que de ese modo se *guarde mio sennorio et mio serviçio et a cada uno de vos su derecho*. Por tanto, se trataba de guardar el equilibrio entre el respeto a los privilegios concejiles y la garantía del cumplimiento tanto del señorío del rey como del derecho de los vecinos. Vemos, pues, que Alfonso XI adaptaba sus

⁷³ VEAS ARTESEROS, F. A. *Documentos Alfonso XI*, CL, fechado en Toledo el 9 de junio de 1330.

⁷⁴ *Ibidem*, CXVI, fechado en Medina del Campo el 20 de octubre de 1328.

medidas a las particularidades de sus ciudades, como señalábamos al inicio de este apartado, aunque sin perder nunca sus prerrogativas.

Relacionado con el tema de las alzadas en la ciudad de Murcia, hay otro documento posterior de gran interés, ya que establece una organización de la justicia que difiere de la que Alfonso XI dio a la ciudad de Sevilla, como veremos más adelante. A finales de 1337, poco después de haber dado un ordenamiento de justicia al concejo de Sevilla que veremos a continuación, el rey decidió atender afirmativamente a la petición que le hicieron los representantes de la ciudad de Murcia para que solo hubiese un alcalde de las primeras alzadas y que los pleitos en segunda alzada fuesen remitidos a la corte:

... nos enbiauades pedir por merçed que touiesemos por bien que de dos alcaldias que auedes en razon de las alçadas, que fuese la nuestra merçed que non ouiese y mas de vna alcaldia en razon de las alçadas, por quanto se fase grant costa et grant danno et menoscabo de la dicha çibdat, et esta que fuese la segunda alzada que auedes en razon de las alçadas. Et nos, a vuestro pedimiento, touiemoslo por bien ... [et] que non ayades mas de vn alçalle en razon de las primeras alçadas et esta que sea segunt que lo auedes acostunbrado. Et sy alguna de las partes se alçare de la sentençia que diere que pueda tomar la alçada para la nuestra corte, en guisa que todos ayades conplimiento de derecho⁷⁵.

Como ámbito propio del señorío real⁷⁶, el rey tenía la plena facultad de organizar este aspecto concreto de la administración de la justicia, aunque, como vemos en este documento, Alfonso XI trató de respetar privilegios previos y demandas

⁷⁵ *Ibidem*, doc. CCCLIII, fechado en Mérida el 20 de diciembre de 1337.

⁷⁶ PEREZ DE LA CANAL, M.A. "La justicia de la corte de Castilla durante los siglos XIII al XV", p. 405: "El conocimiento de las alzadas constituía una de las facultades propias del señorío real".

del concejo de la ciudad de Murcia.

VI. 4. Sevilla, 1337: El ordenamiento de justicia.

En el capítulo anterior dedicado a las primeras medidas, ya se hizo referencia a que en el ordenamiento de 1327 el rey abordó cuestiones judiciales que había que corregir; pero fue a finales de 1337 cuando decidió incluir un ordenamiento específico de justicia. Hay que recordar que en esas fechas se había alcanzado una tregua con Portugal⁷⁷, por lo que Alfonso XI disponía de cierta tranquilidad para dedicarse a los problemas que presentaba la ciudad de Sevilla, en la que pasó la segunda mitad de ese año.

Previamente a este ordenamiento, en 1330 el rey había concedido al concejo sevillano que los pleitos de los vecinos de la ciudad iniciados por los alcaldes de la corte no se sacasen fuera de la ciudad, sino que fuesen librados en ella por los jueces correspondientes⁷⁸. Sin embargo, la administración de justicia seguía presentando deficiencias, como señala el propio rey en la exposición de motivos de su ordenamiento:

⁷⁷ *Gran Crónica Alfonso XI*, cap. CCXII, p. 194.

⁷⁸ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. “Ocho documentos inéditos de Alfonso XI otorgados al concejo de Sevilla”. *Gades*, 1997, vol. 22, p. 374, doc. VIII (1330, diciembre, 4. El Aren (Llerena?): *Sabedes en commo quando nos somos y en la dicha çibdat se an de oyr e librar los pleitos dende ante los nuestros alcalldes de la nuestra corte, e essa çibdat a privillegios que quando nos dende partimos para yr a otra comarca que los pleytos finquen y. Et porque agora cuando nos dende partimos avía muchos pleytos de los vesinos y de Sevilla e de otros que demandan a ellos que se livravan delante de los nuestros alcalldes, et estos pleytos deben fincar y ante los dichos alcalldes ...*

*porque agora, quando nos venimos a la muy noble çibdat de Sevilla, fallamos que los alcalldes mayores e el alguazil de la dicha çibdat, e los que estavan por ellos, e los veynte e quatro avían usado e ussavan de algunas cosas que eran de mejorar para pro de la dicha çibdat, tovimos por bien de ordenar sobrello algunas cosas en esta manera.*⁷⁹

En la primera parte del cuaderno, dedicada a aspectos relacionados con el gobierno de la ciudad, ya se señala, por un lado, que *los alcalldes e el alguazil mayores non sean de los veynte e quatro nin sean de los jurados*, y por otro,

*que los alcalldes e el alguazil mayores, e los alcalldes e el alguazil que están por ellos, non arrienden nin saquen renta, para sy nin para otro, de los propios del conçejo, nin ayan parte en ella.*⁸⁰

Es decir, Alfonso XI tiene especial cuidado en que no se mezclen las funciones de justicia con las del concejo, exigiendo a los oficiales de justicia una dedicación exclusiva a las tareas judiciales⁸¹.

Otra ley de la primera parte de este ordenamiento que queremos resaltar es la que recoge ... *que los alcalldes mayores e los que estodieren por ellos, que tengan buenos escrivanos ...*⁸², ya que una buena administración de justicia dependía tanto de

⁷⁹ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). II - Fuentes documentales*, Sevilla, 2002, doc. 5, pp. 90-111. Sobre la errónea datación de este documento el 29 de octubre de 1337 que se puede encontrar en algunas fuentes, hay que tener en cuenta lo señalado por este autor en la p. 75, nota 137: “La utilización de la copia F [A.M.S., XVI-18, fols. 102r-107v. Copia simple de principios del siglo XV] ha mantenido el error en CARANDE, R. (1925/1981) [*Sevilla, fortaleza y mercado*], p. 64 y GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (1989) [*El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*], págs. 125 y 149.”

⁸⁰ *Ibidem*, doc. 5, pág. 92, leyes 2 y 3.

⁸¹ En este sentido, y refiriéndose a las rentas del concejo, ya Ramón Carande destacó que “muchas de las medidas adoptadas por aquel monarca Alfonso XI y otras de sus sucesores, persiguieron el propósito de separar a los oficiales del concejo, y en general a los nobles, del arriendo de los propios, que con frecuencia venían tomando, con visible daño de los intereses comunales”: *Sevilla, fortaleza y mercado*, p. 353.

⁸² FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. *El concejo de Sevilla II*, doc. 5, pág. 94, ley 10.

los jueces, como de los especialistas ligados a la aplicación de las leyes, como los escribanos, tal y como se indicaba en la *Tercera Partida*⁸³. Sobre el tema de las escribanías, nos detendremos de nuevo en un apartado posterior, al tratar el caso de Toledo.

Junto a estos aspectos generales sobre los alcaldes, el cuaderno de 1337 contiene un *ordenamiento que nos fezimos en la dicha çibdat de Sevilla sobre razón de la justicia*, y en el que Alfonso XI recogió una serie de medidas encaminadas sobre todo a evitar los largos plazos en los que solían demorarse los juicios. En este contexto hay que encuadrar lo que Deborah Kirschberg considera una de las mayores novedades, “que las alzadas de cualquier pleito ordinario únicamente fuesen vistas y sentenciadas por los alcaldes mayores” de la ciudad⁸⁴. De este modo se conseguía además que el tribunal del adelantado se especializase en los casos de corte.

Por último, es llamativa la ley por la que Alfonso XI suprimía el privilegio vigente hasta entonces de que se perdonase la justicia del rey a aquellos malhechores que fuesen a poblar los territorios de frontera, ya que

*... en atrevimiento desta merçed, muchos malffehores an fecho e fazen de cada día muchas muertes e robos e otros muchos males ... e pereçe por ello la nuestra justiçia e los malffehores an grant soltura, tenemos por bien de lo revocar e mandamos que, de aquí adelante, ninguno non se anpare de la nuestra justiçia por esta razón.*⁸⁵

⁸³ Véase sobre este tema ORELLANA CALDERÓN, R. “‘Contra los de dentro tortizeros e sobervios’. Los otros “defensores”, jurisdicción y poder en el proyecto político alfonsí”». *e-Spania*, 1 | juin 2006, mis en ligne le 15 avril 2008.

⁸⁴ KIRSCHBERG, D. *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). I/ Organización institucional*. Sevilla, 2002, pág. 96.

⁸⁵ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). II/ Fuentes documentales*, doc. 5, pág. 107, ley 54.

Se trata, pues, de un ejemplo significativo del contundente ejercicio de la justicia que el rey quería llevar a cabo.

Con este ordenamiento, Alfonso XI había querido mejorar la situación que se encontró en Sevilla, pero no fue su última medida para enmendar las malas prácticas que constataba en el ejercicio de los oficios concejiles. Volveremos sobre ello en el capítulo dedicado a la etapa 1345-1349.

VI. 5. Madrid, 1339: Las enmiendas al *Fuero Real*.

Para terminar este apartado dedicado a las medidas relacionadas con la justicia, vamos a detenernos en una que consideramos de gran interés, ya que supone una nueva iniciativa de Alfonso XI para una buena administración judicial en el concejo de Madrid. En el momento en que se fecha el documento, el rey se encontraba residiendo en la ciudad de Madrid, ya que estaban allí reunidas los principales representantes del reino. Una vez más, la exposición de motivos del documento es de gran ayuda para entender el alcance de la medida:

El muy noble e muy alto sennor rey don Alfonso, estando en Madrit porque falló que era grant mengua en la justicia de y de Madrit por el Fuero Viejo que avien mandado llamar ante sí a los cavalleros e omnes bonos de Madrit, e díxoles que bien sabien cómo por el privillegio que ellos avien del rey don Alfonso, en razón de la franqueza de la caballería, les diera el fuero de las leyes por do se judgassen e porque dél non usavan que se perezía la justicia e que recibía ende grant danno la tierra. Et por ende, que él por el lugar que

*tenía de Dios para conplir la justicia que tenía que lo devía emendar.*⁸⁶

Se constata, por tanto, que, a pesar de las disposiciones generales emanadas de las Cortes de 1329, diez años después, la administración de justicia en destacadas ciudades de realengo, como era el caso de Madrid, no funcionaba adecuadamente. Como ocurrió en el caso de Sevilla en 1337, cuando el rey pasaba un tiempo considerable en la ciudad, podía comprobar directamente la necesidad de cambios para que se aplicasen correctamente las disposiciones concretas vigentes en cada ciudad, siendo en el caso de Madrid el *Fuero Real* concedido en 1262⁸⁷. Y para ello Alfonso XI apeló a uno de los supuestos para intervenir en la justicia municipal: la mengua de justicia ⁸⁸.

Pero para poder exigir la aplicación del *Fuero Real*, el rey tuvo que introducir una enmienda relacionada con un tema muy sensible para los concejos: el nombramiento de los alcaldes. Hay que recordar que una de las novedades más destacadas de este *Fuero de las Leyes* como se dice en el documento, era el nombramiento de los alcaldes por parte del rey.⁸⁹ En relación con esta disposición del *Fuero Real*, los representantes del concejo de Madrid solicitaron que los alcaldes fuesen nombrados por ellos, a lo que el rey accedió, pero con una de las matizaciones

⁸⁶ LÓPEZ GÓMEZ, E. “‘El justiciero y Madrid’: documentos de Alfonso XI en el Archivo de la Villa de Madrid”, doc. 9 pp. 302-286 (1339, mayo, 2. Madrid), en especial las pp. 301-302.

⁸⁷ PÉREZ MARTÍN, A. *El Fuero Real de Alfonso X el Sabio*. Madrid, 2015, pp. XXVIII-XXXI del estudio preliminar.

⁸⁸ PACHECO CABALLERO, F. L. "Señorío real, soberanía de la jurisdicción regia, jurisdicción suprema (1350-s. XVI): una variación más sobre el mismo tema". *Initium* 2000, vol. 5, pp. 147-172, en especial el apartado dedicado a la defensa y afirmación de la jurisdicción regia, p. 155: “[ésta] se desenvuelve en múltiples frentes: frente a señores laicos o eclesiásticos titulares de otros poderes jurisdiccionales; pero también en los ámbitos de realengo, frente a los casos de negligencia, mengua, etc”.

⁸⁹ *Fuero Real*. Ed. A. PÉREZ MARTÍN, Libro I, Título VII, Ley II.

tan características de Alfonso XI:

Et el rey, por les fazer merce tovo por bien e mandó que passase en esta manera: que el Concejo de Madrit que escojan en cadanno de entre sí quatro para alcalles e dos otros para alguazil, tales que sean para ello e el rey que escoja dellos dos para alcalles e uno para alguazil. E destos que el rey desta guisa escogiere, tovo por bien e mandó que los oviesen por sus oficiales.⁹⁰

Así pues, Alfonso XI consiguió en Madrid uno de los objetivos de su reinado, “enmendar” aquello que no estaba siendo aplicado, mediante la cesión en una de las peticiones del concejo, pero introduciendo en esa cesión la posibilidad de participar en el nombramiento de los vecinos seleccionados para ocupar los puestos en la administración de justicia en la villa y sus aldeas.

Expuestas algunas de las que hemos considerado más destacadas medidas relacionadas con la administración de justicia, se observa que solo en los años finales de esta etapa, es decir, en un momento de mayor tranquilidad en el reino, Alfonso XI decidió tomar la iniciativa ante el deficiente cumplimiento de las disposiciones que regulaban la justicia, el Ordenamiento de 1327 en el caso de Sevilla y el *Fuero Real* en el caso de Madrid. Es cierto, como señala F. Arias Guillén, que “la movilidad regia no está directamente ligada a la administración de justicia”⁹¹, siendo el caso de Murcia el ejemplo más notorio, pero sí que puede constatarse que cuando el rey no sólo pasaba, sino que permanecía por un cierto tiempo en una determinada ciudad, podía observar

⁹⁰ LÓPEZ GÓMEZ, E. “‘El justiciero y Madrid’: documentos de Alfonso XI en el Archivo de la Villa de Madrid”, doc. 9 (1339, mayo, 2. Madrid), p. 302.

⁹¹ ARIAS GUILLÉN, F. “El Estado sobre ruedas. El poder regio y el valor de la itinerancia en Castilla durante la Baja Edad Media”. En *Los espacios del rey: poder y territorio en las monarquías hispánicas siglos XII-XIV*, p. 194.

con más precisión el funcionamiento de los concejos en una de sus tareas fundamentales, como era la administración de justicia, y a partir de esa experiencia directa, decidir corregir aquellos aspectos que permitiesen mejorarla.

Cuando a finales de 1339 el rey convocó en Madrid a los procuradores de las ciudades, éstos plantearon menos quejas sobre el mal funcionamiento de la administración de justicia, por lo que podría concluirse que Alfonso XI consiguió esa mejora que había comunicado en las anteriores Cortes de 1329⁹².

Rentas y derechos

El segundo grupo de medidas que encontramos en el período 1329-1339 está dirigido a regular el cobro de rentas y derechos derivados de actividades mercantiles y que pertenecían al rey. Como señala Miguel Ángel Ladero, los reyes castellanos establecieron en los grandes núcleos urbanos de Andalucía y en Murcia, a partir del modelo de la ciudad de Toledo, “el cobro de impuestos indirectos dentro de un régimen de recaudamiento y tesorería conjunto que se conoce con el nombre de almojarifazgo”⁹³, y que incluía el uso de pesos y medidas oficiales y su control por parte de los almotacenes y de los alamines, así como las rentas derivadas del uso de molinos, aceñas y batanes para la producción de tejidos. En el primer ámbito destaca el ordenamiento dado a la ciudad de Sevilla, y en el segundo, una serie de mandatos

⁹² SÁNCHEZ-ARCILLA, J. *Alfonso XI (1312-1350)*. Gijón, 2008, pp. 197-198.

⁹³ LADERO QUESADA, M.Á. *Fiscalidad y poder real en Castilla (1253-1369)*, p. 140; *Id.* “Hacienda, mercado y moneda en la política de Alfonso X”. En *El mundo urbano en la Castilla del siglo XIII*. Sevilla, 2006, pp. 78-80.

dirigidos a la ciudad de Murcia.

VI. 7. Sevilla, 1337: La regulación de almotacenes y alamines.

Para la ciudad hispalense, Alfonso XI decidió regular las funciones de los alamines y almotacenes del concejo, debido a las quejas habidas sobre su funcionamiento, tal y como se recoge en la exposición de motivos del documento:

Porque agora fuemos en Sevilla, nos fue dicho e querellado quel ofiçio de los alamines e de los almotaçenes e de las pesas de la villa non andavan ordenadamente commo devían e los ofiçiales que lo avían non usavan dello bien. E por esto, que venía ende grand danno, así a los moradores de la dicha çibdat commo a los viandantes. E por ende, mandámoslo ver e ordenar e tenemos por bien e mandamos que, de aquí adelante, que pase en esta manera.⁹⁴

Las tareas de inspección que ejercían tanto el almotacén como los alamines eran básicas para el correcto desarrollo de las actividades mercantiles, con el control de los pesos y las medidas, y de la producción de un producto de primera necesidad como era el pan⁹⁵. A pesar de que, como señala Deborah Kirschberg en relación con esta medida, “en el fondo se repiten las competencias que tuvieron [estos oficios] desde

⁹⁴ FERNÁNDEZ GÓMEZ M. *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). II / Fuentes documentales*. Sevilla, 2002, doc. 6 (1337, diciembre, 3. Sevilla), p.112-113.

⁹⁵ *Idem*, p. 114: “... [9]Otrosy, que el almotaçen, que requiera cada semana en toda la villa las pesas e las medidas por saber si las tienen çiertas ... [10] Otrosy, que los almotaçenes, que requieran cada semana las medidas de la sal, si son çiertas, por mucho enganno que fazen en ellas ...”. Véase además CARANDE, R. “Sevilla, fortaleza y mercado”. *A.H.D.E.*, 1925, vol. 2, pp. 326-333, y GARCÍA FERNÁNDEZ, M. *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*. Sevilla, 1989, p. 141.

el inicio de la vida concejil”⁹⁶, es cierto igualmente que refleja la voluntad manifiesta de Alfonso XI de mejorar el funcionamiento de la vida económica de la ciudad, teniendo en cuenta la importancia que el mercado tenía en Sevilla, al que confluían tanto los productos de su fértil comarca, como las mercancías que llegaban a su puerto, convirtiéndolo en una de las instituciones más dinámicas de la ciudad⁹⁷. Por todo ello, era una rica fuente de recursos que convenía reglamentar para que sus ingresos se canalizasen adecuadamente.

VI. 8. Murcia, 1338: Las rentas de los almojarifazgos

Para las medidas relacionadas con los derechos que el rey percibía tanto del tráfico como de los medios de producción de textiles, hemos seleccionado varios documentos dirigidos a la ciudad de Murcia a mediados del año de 1338. Antes de detenernos en el contenido de estos documentos, conviene recordar que ya Alfonso X intentó favorecer la producción textil en la ciudad⁹⁸ y que Fernando IV también promovió las actividades económicas tras los perjuicios sufridos por Murcia debido a los enfrentamientos con Jaime II de Aragón durante su minoría (1296-1305)⁹⁹.

⁹⁶ KIRSCHBERG, D. *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). I/ Organización institucional*. Sevilla, 2002, p. 109.

⁹⁷ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. “Sevilla en la Baja Edad Media”. En *Ibn Jaldún, el Mediterráneo en el siglo XIV*. Sevilla/Granada, 2006, pp. 392-393.

⁹⁸ GONZÁLEZ ARCE, J.D. “Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII (1)”. *Miscelánea Medieval Murciana*, 1987-88, vol. XIV, pp. 153-186. De este mismo autor véase también “Almojarifazgo y economía urbana en el reino de Murcia, siglo XIII”. *Hispania*, 1993, vol. 53, nº 183, pp. 5-34.

⁹⁹ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. *A vueltas con la crisis bajomedieval. El entorno económico del reinado de Fernando IV de Castilla (1295-1312)*. Almería, 2017 pp. 248-261.

Por su parte, Alfonso XI, desde el inicio de su gobierno, dio el visto bueno a todas aquellas medidas que desde el concejo murciano le proponían para estimular la vida económica de la ciudad. Así, en 1327 había ratificado un acuerdo alcanzado por los mercaderes de la ciudad de Murcia con los de Mallorca para favorecer los intercambios entre ellos¹⁰⁰. Posteriormente, en 1333 dio permiso al concejo murciano para construir más molinos en el río Segura, y en 1335 autorizó al dicho concejo para hacer batanes en el río y en las acequias¹⁰¹.

En este contexto se sitúan varias medidas dictadas por el rey en 1338, todas ellas relacionadas con el comercio de lanas¹⁰², de tintes y de tejidos. La primera de ellas muestra el interés de Alfonso XI en favorecer aquellas actividades económicas que resultaban beneficiosas para toda la ciudad, aunque ello supusiese no ingresar los derechos que le corresponderían por tales actividades. Comienza de esta manera la carta que el rey dirige a todos los almojarifes de sus reinos para que respeten la siguiente exención:

¹⁰⁰ VEAS ARTESEROS, F.A. *Documentos de Alfonso XI*, doc. LXXII (1327, enero, 12. Sepúlveda), pág. 85, en cuya exposición de motivos el representante del concejo había argumentado que ... *ningún mercader de Murçia non osaba yr a Mallorcas nin, otrosy, los de allá que non osaban venir a esa tierra, et por esta razon que menguaban mucho las mis rentas et era grant despoblamiento desa tierra.*

¹⁰¹ *Ibidem*, CCXXXIII (1333, febrero, 22. Valladolid) y CCLXXXII (1335, enero, 10. Valladolid).

¹⁰² Sobre la creciente importancia de este comercio es significativo otro documento de este periodo, en esta ocasión relacionado con la ciudad de Valladolid, por el que Alfonso XI concede a la villa un peso del concejo, donde se pese –cobrando los derechos correspondientes– la lana hilada: PINO REBOLLEDO, F. *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media (1191-1393)*, pp. 198-200, doc. 42 (1334, enero, 15. Sevilla): (...) *vienen y muchos merchans de ffuera que conpran la lana ffilada en las fferias et en los mercados. Et esto que sse non hussava a pessar a pesso del conçeio et que lo pessen cada unos, do sse paga, et en esto que tomavan grand danno los que la venden e la conpran. Et que nos pidiedes merçed que nos otorgássemos que ffizissiedes poner pesso, do sse pessase la dicha lana ffilada arrançada et arrova et dende arriba, et de arrançada a yusso que lo pessen, ssegund lo ordenó el rey don Alffonso, nuestro vissavuelo. Et nos, veyendo que esto es pro comuna de vos todos et por que los que venden et conpraren la dicha lana ffilada non rreçiban enganno, tovímoslo por bien.*

Por fazer bien et merçed al conçeio de Murçia, porque la villa sea mejor poblada et los que en ella moran sean mas ricos et abonados, tenemos por bien et otorgamosles, para agora et para siempre, que todos los que troxieren lana delgada et tintas para fazer pannos de color, que sean francos et quitos por todas las partes de nuestros regnos, (...) que non den nin paguen almoxerifadgo nin otro derecho ninguno de las dichas lanas et tintas¹⁰³.

No se recoge en esta carta, como ocurre en la mayoría de los documentos dirigidos al concejo de Murcia, que se trate de una respuesta a una petición de los representantes de la ciudad, sino de una iniciativa del rey que, una vez más, reflejaría su preocupación por el poblamiento de sus ciudades, en este caso, del principal enclave de realengo en la región.

Sin embargo, no debía resultar seguro llegar a esta ciudad, ya que el segundo documento seleccionado se refiere a la situación de inseguridad que sufrían los comerciantes de tejidos para llegar a Murcia, lo que repercutía en que

... [los mercadores de Aragon et de otros lugares del nuestro sennorio vienen con sus pannos et con otras mercadorias a Murçia] non osan andar seguros por la nuestra tierra; et que sy esto asy pasase que reçibiriemos grant danno et grant menoscabo en las rentas del dicho almoxerifadgo¹⁰⁴.

Esta información llegó al rey a través su recaudador del almojarifazgo de Murcia y, para evitar los ataques sufridos en camino, el rey ordenó a todos los concejos y autoridades del reino de Murcia que protegiesen a los comerciantes que fuesen a la ciudad.

¹⁰³ VEAS ARTESEROS, F.A. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCCLXI (1338, junio, 28. Cuenca), p. 409.

¹⁰⁴ *Ibidem*, doc. CCCLXIX (1338, julio, 24. Sigüenza), p. 420.

El tercer documento también hace referencia a las dificultades que tenían en ocasiones los productores de paños al no llegar a la ciudad las materias primas necesarias, pero en este mandato Alfonso XI autorizaba una solución alternativa para que esa situación no disminuyese el ingreso de sus rentas:

*... Entretanto que traen las lanas et las tintas et todas las otras cosas que cumplen para fazer los dichos pannos, que toviemos por bien que los dichos maetros que podiesen escortezar e enblanquinar arroz en los dichos molinos et batanas, para que oviesen de que se proveer et mantener*¹⁰⁵.

En esta ocasión tampoco se trata de una petición del concejo, sino que es el alcaide de Lorca quien solicitaba la medida a la que el rey accedió por la siguiente razón: *Et nos toviemoslo por bien, en tal manera que por esta razón non venga mengua nin descuento ninguno a las nuestras rentas nin al nuestro almoxerifadgo de y, de Murçia.*

Por tanto, estos tres mandatos de Alfonso XI reflejan claramente su interés por proteger tanto a los comerciantes que, como se dice en el segundo de los documentos citados, pagaban *los nuestros derechos allí do los ovieren a dar*, como las actividades textiles en la ciudad de Murcia, sabiendo que ambos componentes son fuentes de riqueza que ha de defender, aún a costa, como hemos señalado en el primero de los mandatos, de no ingresar algunos de sus derechos por tráfico de mercancías. Queremos destacar este aspecto, ya que suele decirse que Alfonso XI estuvo preocupado por obtener más fuentes de ingresos para poder llevar a cabo la guerra del Estrecho, lo cual es cierto; pero lo es también, como se desprende de estas cartas, que

¹⁰⁵ *Ibidem*, doc. CCCLXIXII (1338, agosto, 18. Guadalajara). En esta carta el rey está haciendo referencia a los molinos y batanas que autorizó en 1333 y 1335 (véase nota 101).

también quería estimular el comercio en sus reinos, y en el caso que nos ocupa, en una ciudad tan peculiar como Murcia, alejada de los principales circuitos comerciales, pero bien ubicada para llevar a cabo actividades mercantiles tanto con las ciudades castellanas, a través, sobre todo, del camino de Toledo¹⁰⁶, como con las de la Corona de Aragón.

VI. 9. Burgos, 1339: La promoción del comercio mediante la concesión de ferias.

Para terminar este apartado dedicado a las rentas del rey en la década de 1330, queremos referirnos a una medida que está relacionada con el portazgo de la ciudad, a la vez que enlaza con el siguiente capítulo en el que abordamos las medidas de agradecimiento. Se trata de la concesión de una feria anual de quince días que hizo Alfonso XI a la ciudad de Burgos en noviembre de 1339. En el comienzo del documento se explican las dos razones para tal decisión: por un lado, por los buenos servicios prestados por el Concejo, y por otro, para *enobresçer la dicha çibdat sennaladamiente, porque reçebimos y la nuestra coronación*¹⁰⁷; aunque ya habían transcurrido siete años desde este evento, el rey debió considerar un buen momento para tal concesión la reunión con los representantes de los concejos en la ciudad de Madrid, teniendo en cuenta los esfuerzos económicos y militares requeridos para las campañas que se iban a desarrollar en los próximos años en el Estrecho.

¹⁰⁶ TORRES FONTES, J. "Murcia en el siglo XIV". *Anales de Estudios Medievales*, 1970-71, vol. 7, p. 273.

¹⁰⁷ GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, doc. 192.

Para incentivar la nueva feria, el rey eximía de portazgo a los que trajesen o llevasen mercancías durante los quince días que duraba; una exención que, como vimos en el caso de las rentas del almojarifazgo en Murcia, repercutiría negativamente en los cuantiosos ingresos recaudados por el cobro de portazgo, ya que, como explica Teófilo F. Ruiz, “la ciudad servía como centro de distribución del comercio norte-sur y este-oeste, enlazando las prósperas ciudades de Andalucía con los puertos del Cantábrico, y de allí, con Inglaterra y Flandes”¹⁰⁸. Pero con esta medida Alfonso XI quería impulsar la economía de la principal ciudad castellana, basada en el comercio.

Además, el rey ofrecía protección a los mercaderes y prohibía los altercados y peleas durante la celebración de la feria. Al igual que en los documentos murcianos, se observa la voluntad de Alfonso XI para favorecer las actividades comerciales, tanto en la circulación de los mercaderes por el reino, como en las condiciones adecuadas para el desarrollo del mercado¹⁰⁹. No hay que olvidar que justo dos años antes, el rey había confirmado un ordenamiento elaborado por el concejo de Burgos para evitar las contiendas y los enfrentamientos con armas tanto en las reuniones vecinales, como en la ciudad en general, incluidos sus arrabales¹¹⁰. Por ello, era necesario hacer extensible la necesidad de tranquilidad durante el tiempo que durase la feria.

¹⁰⁸ RUIZ, T.F. *Sociedad y poder real en Castilla*. Barcelona, 1981, p. 54; véanse también las pp. 59-60 para la medida que comentamos.

¹⁰⁹ Ese mismo día, 28 de noviembre de 1339, Alfonso XI accedió a la petición del concejo burgalés que solicitaba que los mercaderes que salían del reino castellano pudiesen exportar un rocín al año sin incurrir en las penas por la salida de artículos prohibidos fuera de Castilla: GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, doc. 193.

¹¹⁰ *Ibidem*, doc. 190, fechado el 25 de noviembre de 1337.

VII/ 1340-1344: MEDIDAS DE AGRADECIMIENTO.

Los años 1340-1344 pueden considerarse como un período de pausa en el conjunto de mandatos que Alfonso XI fue dando a las ciudades de realengo, ya que el número de documentos dirigido a ellas baja notoriamente. Una buena muestra de ello es la rica colección documental de la ciudad de Murcia que, por ejemplo, no cuenta con ningún documento fechado en 1340. Como señalábamos en el apartado introductorio de medidas, la primera mitad de la década de 1340 está marcada por las campañas bélicas en el Estrecho, a las que Alfonso XI estuvo dedicado casi por completo. Sin embargo, entre los pocos documentos que contamos de esos años destacamos dos medidas de agradecimiento, ambas fechadas en 1343, es decir, en pleno cerco de Algeciras: la primera está dirigida a la ciudad de Cádiz; la segunda medida está relacionada con otro de los ámbitos característicos del señorío real, las aljamas judías. Tanto una como otra tenían el objetivo, además de reconocer la ayuda prestada durante los largos meses de asedio, de favorecer el poblamiento.

VII. 1. Real sobre Algeciras, 1343, enero: a los vecinos y moradores de la ciudad de Cádiz.

La documentación disponible para la ciudad de Cádiz en el reinado de Alfonso XI es escasa. La primera referencia data del comienzo de la etapa de mayoría del rey, cuando, en las Cortes de Valladolid, los representantes de la ciudad atlántica solicitaron que se les volviese a adjudicar la cuantía anual establecida desde tiempos de Alfonso X, de las rentas de la aduana de Sevilla (3.944 maravedís), para sufragar los gastos derivados de su protección. A raíz de los disturbios habidos entre el concejo de la ciudad de Sevilla y el infante don Felipe, dicha cuantía debió disminuir o desviarse para otros fines, como ocurrió en la propia Sevilla. Alfonso XI accedió sin reparos a la petición del concejo gaditano y ordenó a los almojarifes de la aduana sevillana que les entregasen la cantidad asignada¹¹¹.

Hay que recordar que el objetivo de Alfonso X al repoblar Cádiz había sido, como señala Manuel González Jiménez, “hacer de la villa el principal puerto del litoral andaluz controlado por Castilla”¹¹². Ese objetivo tardó en realizarse por la amenaza meriní desde 1275, pero, en cualquier caso, Cádiz era un enclave estratégico fundamental desde el que se contralaban las rutas entre el Mediterráneo y el Atlántico, y cuya protección, por tanto, había que garantizar, como se pretendía con la medida de 1325¹¹³.

¹¹¹ En el anexo III reproducimos este documento, así como los dos siguientes que comentamos en este apartado.

¹¹² GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. “Cádiz frente al mar: de los proyectos alfonsíes al privilegio de 1493”. *Estudios de Historia y de Arqueología medievales*, 1994, vol. X, p. 90.

¹¹³ Continuando la política de favorecer el poblamiento de la ciudad, en 1333 Alfonso XI había confirmado la exención del pago de diezmos, portazgos y alcabalas por las mercancías que

La siguiente referencia documental está relacionada con la solicitud presentada por el concejo de la ciudad para que las alzadas ante el rey no pasasen de Sevilla, como ya ocurría en la propia ciudad hispalense y en Jerez. De nuevo, Alfonso XI accedió y ordenó a los alcaldes y al alguacil de Cádiz que así procediesen.

El tercer y último documento es la medida de reconocimiento que en enero de 1343 el rey concedió a Cádiz:

por mucho servicio que nos han hecho é facen de cada dia, señaladamente en esta cerca de sobre Algecira, do agora estamos, tenemos por bien de quitar á los vecinos y moradores de la dicha ciudad la moneda forera que nos hobieren á dar cuando nos la dieren los de la nuestra tierra.

Con la exención de este tributo, se favorecía a aquellas ciudades y villas, en cuyo poblamiento se tenía especial interés¹¹⁴; en el caso de Cádiz, suponía impulsar un puerto de referencia en la ruta atlántica que enlazaba las ciudades italianas con las de Flandes, es decir, con los núcleos comerciales más pujantes del momento, por su industria textil¹¹⁵. Entre los comerciantes italianos, desde el inicio del siglo XIV, los genoveses utilizaron también Cádiz como fondeadero de sus embarcaciones y como punto de partida de los viajes comerciales hacia el norte de África, como ha estudiado Daniel Ríos Toledano¹¹⁶.

llevasen para su abastecimiento, que Fernando IV había concedido a los vecinos de Cádiz: GONZÁLEZ, T. *Colección de privilegios, franquizas ...* Madrid, 1830, vol. VI, p. 407.

¹¹⁴ Véase SÁNCHEZ SAUS, R. “Cádiz en la época medieval”. En *Historia de Cádiz. Vol. I: Épocas antigua y media*. Madrid, 1991, p.233.

¹¹⁵ ROZAS ESPAÑOL, A. “La ruta atlántica (siglos XIII-XIV): análisis de la formación de una ruta comercial”. *E. T. F. Hª medieval*, 2017, vol. 30, pp.486-494.

¹¹⁶ RÍOS TOLEDANO, D. “Cádiz y el comercio marítimo genovés en el siglo XIV”. *Medievalismo*, 2018, vol. 28, p. 278. Véase del mismo autor “ ‘Apud Cadesse’: paisaje marítimo y navegación genovesa en el puerto de Cádiz den el siglo XIII”. *Suplemento de Riparia 2*, 2019, pp. 76-105.

Ya señalamos en el apartado dedicado al primer ordenamiento dado por Alfonso XI a la ciudad de Sevilla en 1327, el interés que tenía el rey en favorecer el comercio de los genoveses en sus reinos, y los beneficios económicos que aportaban sus negocios, ya que repercutían en el aumento de los ingresos de las rentas de la aduana de Sevilla. La exención de moneda forera otorgada a los vecinos y moradores de la ciudad de Cádiz favorecía igualmente el comercio e impulsaba el proyecto inicial de Alfonso X de convertir la ciudad-isla en el principal puerto castellano del Atlántico.

VII. 2. Real sobre Algeciras, 1343, marzo: *A todas las aljamas de los judíos de nuestros regnos.*

En el apartado de primeras medidas, hicimos referencia a la sentencia de Illescas de 1329 en la que Alfonso XI incluía las aljamas de la villa, tanto la judía como la musulmana, como ámbito propio del señorío real¹¹⁷. Aunque en la sentencia que había dado Fernando IV no se explicitaba lo que pertenecía al rey, Alfonso XI seguía la línea marcada por su padre en cuanto a la reivindicación de los aspectos relacionados con las aljamas como algo propio¹¹⁸. Unos años después, en el privilegio por el que,

¹¹⁷ Sobre el gobierno y la organización de las aljamas judías castellanas, véanse RUIZ GÓMEZ, F. "Aljamas y concejos en el Reino de Castilla durante la Edad Media". *E. T. F. Hª Medieval*, 1993, vol. 6, pp. 57-78; HERZOG, T. "Comunidad y jurisdicción: las aljamas judeo-castellanas (siglos XIII-XV)". En ALVARADO PLANAS, J. (coord.) *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV)*. Madrid, 1995, pp. 451-468.

¹¹⁸ Como ejemplo representativo puede citarse el documento que Fernando IV dirigió al cabildo toledano en 1307 en el que precisaba: *bien sabedes que todos los judíos o lo que han, es míos, e si esto passase contra ellos, que seríen entregados e non podrían cumplir los míos pechos*: BAER, Y. *Historia de los judíos en la España cristiana. Vol. I, Desde los orígenes hasta finales del siglo XIV*. Madrid, 1981, p. 241; LEON TELLO, P. "La historia de los judíos toledanos del siglo XIV, en los documentos". *Anales toledanos*, 1984, vol. 18, pp. 46-47.

en 1332, tras su coronación, Alfonso XI otorgaba su villa de Muñó al concejo de Burgos, el rey especificaba que retenía para sí *el aljama de los iudíos e de los moros con todos sus pechos*, además de las rentas y el cillero que siempre fueron propiedades de los reyes castellanos¹¹⁹.

Por otra parte, terminábamos el apartado de medidas correspondientes a 1329-1339 destacando el interés de Alfonso XI por proteger aquellos sectores de la población que generaban recursos, como eran mercaderes y artesanos. Otro de dichos sectores sería el de las comunidades judías. Así, ya en las primeras Cortes que convocó en Valladolid en 1325 el rey manifestó su deseo de que volviesen a establecerse en sus tierras aquellos judíos que se habían marchado durante los años de su minoría, debido al clima de inseguridad que había sido característico de aquella etapa¹²⁰; y solicitaba a los representantes de los concejos que les acogiesen bien:

*Otrossi tengo por bien que los judíos que son ydos a morar a otros sennorios, que vengan morar cada unos a las mis villas onde son pecheros. E mando a los concejos e a los oficiales que los anparen e los defiendan por que non reciban tuerto ninguno*¹²¹.

¹¹⁹ GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, doc. 183 (1332, septiembre, 29. Valladolid), pp. 327-328.

¹²⁰ Sobre la situación de las comunidades judías durante la etapa de minoría, véase AMRAN, R. "Aproximación a la confrontación jurídico-económica entre María de Molina y las aljamas castellanas a finales del siglo XIII y principios del siglo XIV". *e-Spania*, 2006/1 [mis en ligne le 13 janvier 2010].

¹²¹ *Cortes*, I, p. 379, petición 14. Sobre las cuestiones tratadas en las Cortes de esta etapa y relacionadas con los asuntos en los que surgían problemas entre judíos y cristianos, véase MOXÓ, S. "Los judíos castellanos en la primera mitad del siglo XIV". En *Simposio Toledo judaico*. Toledo, 1973, vol. I, pp. 79-103, en concreto pp. 89-101. Otro ejemplo del amparo ofrecido por Alfonso XI a determinados judíos es la provisión real fechada en junio de 1327 (VEAS ARTESEROS, F.A. *Documentos de Alfonso XI*, doc. XCI), por la que notificaba al concejo de Murcia lo siguiente: *Tengo por bien de reęebir en mi guarda et en mi encomienda et en mio defendimiento al rabi don Haym, fijo de don Simuel, judío, vezino et morador y en Muręia*. Por un documento fechado un mes después, en julio de 1327, también en Sevilla, (*Ibidem*, doc. XCV), sabemos que el rabí don Haym era primo de uno de los médicos de

Otro dato relacionado con la capacidad económica de las comunidades judías castellanas es el que muestra un documento de 1329 por el que Alfonso XI cede al monasterio de Santo Domingo el Real de Madrid una parte de sus rentas anuales de la villa (500 maravedís.), siendo el importe de la aljama judía (150 mrs.) el mismo que el que se traspasa de la martiniega más el del portazgo (150 mrs. cada uno), frente a los 50 mrs. de la aljama mora¹²².

Esa capacidad económica era aún más destacada en el caso de las grandes ciudades como Sevilla. Ramón Carande señalaba, entre los distintos elementos de la población de la ciudad, a la comunidad judía que "constituía, por su fuerza económica, un factor considerable"¹²³ de dicha población, interviniendo activamente en su vida económica, especialmente en dos ámbitos: por un lado, por su labor pionera en operaciones de banca; y por otro lado, como arrendadores frecuentes de los bienes conocidos como "propios" del concejo. También hay constancia de que se dedicaban al comercio, en especial al relacionado con los productos textiles¹²⁴.

Alfonso XI, don Mose. En el mismo documento se menciona a otro médico, también judío, don Simuel; al no figurar apellidos, no sabemos si se trata de Samuel Abuecar, que aparece como médico del rey en un documento fechado el 7 de enero de 1333, en Valladolid (PINO REBOLLEDO, F. *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media*, doc. 39), y como arrendador del almojarifazgo de Murcia, en mayo de ese mismo año (VEAS ARTESEROS, F.A. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCXL). Véase sobre Samuel ibn Wacar, BAER, Y. *Historia de los judíos en la España cristiana. Vol. I, Desde los orígenes hasta finales del siglo XIV*. Madrid, 1981, pp. 256-257.

¹²² MOXÓ, S. "Los judíos castellanos en el reinado de Alfonso XI". *Sefarad*, 1976, vol. 36, pp. 37-120, doc. 15 (1329, octubre, 25. Valladolid). Sobre las capitaciones especiales de judíos y mudéjares por la especial protección del rey, véase LADERO QUESADA, M.Á. *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid, 1993, pp. 75-85.

¹²³ CARANDE, R. "Sevilla, fortaleza y mercado". *A.H.D.E.*, 1925, vol. 2, p. 273.

¹²⁴ GARCÍA FERNÁNDEZ, M. "Regesto documental andaluz", doc. 319, p. 70, según el cual, en 1338, Alfonso XI concedía a don Azquedo Absalón, judío de Sevilla, una tienda en la ciudad, concretamente en la alcaicería de los Traperos, situada en la collación de Santa María. Véase también MONTES ROMERO-CAMACHO, I. "Notas para el estudio de la judería sevillana en la baja Edad Media (1248-1391)". *H. I. D.*, 1984, vol. 10, p. 265. Otro ejemplo de los negocios textiles a los que se dedicaban los miembros de las comunidades judías lo tenemos

El reconocimiento de la importancia que las comunidades judías tenían en las ciudades castellanas en general y en la de Sevilla en particular, puede comprobarse con las palabras elogiosas del propio Alfonso XI recogidas en una carta que dirige al papa Clemente VI en julio de 1342, solicitando autorización para la apertura de una sinagoga en la ciudad de Sevilla, construida por su antiguo almojarife real, Yuçaf de Écija. En dicha solicitud el rey se refiere a las aportaciones de los judíos a la ciudad: *qui iudei sunt summe necessarii quia contribuunt in necessitatibus civitatis ...*¹²⁵

Por tanto, las comunidades judías repercutían tanto en la cuantía de las rentas que le correspondían al rey, como en la economía de las ciudades. Por lo que, a pesar de que durante el reinado de Alfonso XI empezaron a manifestarse opiniones claramente en contra de las comunidades judías castellanas, proponiendo incluso su expulsión¹²⁶, el rey siguió expresando ante los procuradores de los concejos el servicio favorable que le prestaban las comunidades judías y procuraba no perjudicarlas. En este sentido, se enmarca el reconocimiento que les hizo Alfonso XI en las Cortes de Madrid de 1339 ante los representantes concejiles cuando éstos hicieron una petición relacionada con las deudas contraídas con judíos: *Como quier que los judíos le fazen agora servicio para este mester granadamente*¹²⁷.

en Toledo: por un documento fechado en abril de 1340, don Jacob Abencota y su mujer Cinha recibían de María Fernández mil maravedíes para comerciar con productos de paño y de cera: LEÓN TELLO, P. *Judíos de Toledo*. Madrid, 1979, vol. 1, doc. 22.

¹²⁵ SERRANO PINEDA, L. "Alfonso XI y el Papa Clemente VI durante el cerco de Algeciras". *Cuadernos de trabajos de la Escuela española de Arqueología e Historia en Roma*, 1915, pp. 7-8 y en la p. 25 transcribe parte de la carta. Sobre Yuçaf de Écija, véase BALLESTEROS, A. "D. Juçaf de Écija". *Sefarad*, 1946, vol. 6/2, pp. 253-287.

¹²⁶ Sobre las maniobras de Gonzalo Martínez de Oviedo, maestro de la Orden de Alcántara, en los momentos previos a las campañas contra los benimerines, véase BAER, Y. *Historia de los judíos en la España cristiana. Vol. I*, pp. 282-287.

¹²⁷ *Cortes*, I, p. 465.

Podría afirmarse que, más allá del controvertido asunto de las deudas por préstamos, Alfonso XI procuró favorecer a las comunidades judías. Un ejemplo significativo es la medida que hemos seleccionado para este período, que data de 1343, es decir, un momento en que el rey debía encontrarse fortalecido tras la victoria del Salado en 1340 y dedicado de nuevo a otro objetivo dentro de las campañas del Estrecho: el cerco de Algeciras. Por otro lado, debía sentirse igualmente agradecido a las aportaciones económicas recibidas de los prestamistas judíos que habían contribuido a financiar sus empresas militares. En este contexto, en marzo de 1343, Alfonso XI concedió a todas las aljamas judías del reino que sus propiedades no tuviesen que tributar:

Por rraason que nos diemos agora a todas las aljamas de los judíos de nuestros regnos una nuestra carta de merçedes que les nos fisiemos sobre fecho de las sus peticiones que nos ellos pidieron en la qual carta se contiene una clausula de las dichas peticiones en que nos pidieron merçet en rraason de las sus heredades que an en los nuestros regnos que las oviesen libres y quitas. Et nos por les faser merçet toviemos lo por bien et otorgamos ge lo quanto en las heredades que ovieron fasta aqui¹²⁸.

Sin embargo, Alfonso XI tuvo que introducir una excepción a su medida general para todas las aljamas del reino, debido a la queja planteada por los caballeros, escuderos, dueñas, doncellas y hombres buenos de Toledo, ya que, como se dice en el

¹²⁸ Pilar LEÓN TELLO, en el segundo volumen de *Judíos de Toledo*, cita esta carta de merced en el doc. 415 (1343, marzo, 29), pero se debe estar refiriendo a lo contenido en la exposición de motivos del documento anterior, nº 414, con la misma fecha: 1343, marzo, 29. Algeciras, y que corresponde al documento transcrito por Ricardo IZQUIERDO BENITO, R. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, pp. 157-158, doc. 61. Luciano SERRANO ya destacó la importancia de la medida contenida en el documento que recoge la excepción toledana, citando la copia del documento contenida en el Ms. 13089 de la Biblioteca Nacional de Madrid (fol. 58): “Alfonso XI y el Papa Clemente VI durante el cerco de Algeciras”. *Cuadernos de trabajos de la Escuela española de Arqueología e Historia en Roma*, 1915, p. 7, nota 2.

documento, esas propiedades *son tributarias a ellos de cosa çierta que les dan por ello segunt que ge lo dan los labradores que las tienen dellos*. El rey accedió también porque *los judíos que andan aquí en la nuestra corte nos pidieron por merçet* que permitiese tributar aquellas propiedades que los judíos tuviesen en el término de Toledo y en otros términos de las inmediaciones. En cuanto a los judíos que formaban parte de la corte del rey, se trataría seguramente de los banqueros que financiaban sus proyectos¹²⁹.

Otro aspecto destacable en esta medida y de su excepción es que muestra que, por lo menos en el área de Toledo, los judíos poseían propiedades que, a su vez, alquilaban a campesinos¹³⁰. Hay que recordar que la aljama de Toledo era “la de mayor importancia demográfica y económica del reino”¹³¹, por lo que no sería de extrañar

¹²⁹ En un documento de enero de 1347, que recoge el acuerdo entre el concejo de Toledo y la aljama de la ciudad sobre plazos de espera en las deudas, se menciona también a *los judíos de Toledo que andan aquí en la corte de nuestro señor el rey*: LEÓN TELLO, P. *Judíos de Toledo*, vol. 1, doc. 26, p. 403. Por su parte, Y. BAER ya destacó la labor que los arrendadores judíos realizaban “en la corte de los reyes como defensores y protectores de las comunidades judías”: *Historia de los judíos en la España cristiana. Vol. I*, pp. 288-289. El nombramiento por Alfonso XI, a lo largo de su reinado, de arrendadores judíos para las rentas reales en las ciudades aparece en varios documentos, sobre todo, relacionados con las de Murcia y Sevilla: VEAS ARTESEROS, F.A. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CLXXVII (1331, julio, 28. Illescas), notificando al concejo de Murcia el arrendamiento del almojarifazgo a don Samuel Aben Mudur y a don Solimán Abenaex; *Ibidem*, doc. CCXL (1333, mayo, 2. Valladolid), notificando al concejo de Murcia la nueva puja y adjudicación del almojarifazgo por don Samuel Aben Huacar, físico, en nombre de don Haym Aben Mudur; *Ibidem*, doc. CDXLIV (1350, enero, 20. Real de Gibraltar), ordenando a todas las autoridades y concejos del reino de Murcia que pagasen la renta del almojarifazgo a Mayr Aventuriel, Mayr el Levi y a David Aventuriel. MONTES ROMERO-CAMACHO, I. “La documentación de Alfonso XI conservada en el archivo de la catedral de Sevilla”. *En la España medieval*, 1985, 3, doc. 61 (1347, mayo, 21. Segovia), en el que se menciona a Samuel Leví, arrendatario de las rentas de la aduana real hispalense.

¹³⁰ En este sentido Julio VALDEÓN escribió lo siguiente en *Los judíos de Castilla y la revolución Trastámara* (Valladolid, 1968), p.23, nota 13: “No conocemos la profundidad de los bienes inmuebles de los judíos en el reino de Castilla, pero multitud de testimonios dispersos inciden en su importancia”.

¹³¹ MOXÓ, S. “Los judíos castellanos en la primera mitad del siglo XIV”. En *Simposio Toledo judaico*, I, p. 98.

que algunos de sus miembros invirtiesen tanto en propiedades en la propia ciudad de Toledo, como en sus alrededores.

Es posible que la situación de los judíos toledanos fuese una referencia para Alfonso XI que se plasmaría, cinco años después, en una medida del Ordenamiento que el rey presentó en las Cortes que tuvieron lugar en 1348 en Alcalá de Henares, y que hubiese sido, recogiendo la valoración que en su momento hizo José Amador de los Ríos, “en alto grado conveniente y beneficiosa para los judíos de Castilla”¹³². Dicha ley permitía que pudiesen tener propiedades como contrapartida a la prohibición de la usura decretada en dichas Cortes. Hay que recordar que, ya en las Cortes de Madrid de 1329, los procuradores solicitaron que los judíos no tuviesen propiedades, salvo las casas donde habitasen, a lo que Alfonso XI tan solo respondió que guardaría lo ordenado por sus predecesores, Alfonso X y Sancho IV. Así debía cumplirse en muchos lugares porque en una carta dirigida al concejo de Murcia en 1335 se reconoce que los judíos de la ciudad solo poseen las casas en las que viven, porque *son tan pobres que non an heredades algunas*¹³³. De ahí la novedad de la ley contenida en el título XXIII

¹³² AMADOR DE LOS RÍOS, J. *Historia de los judíos de España y Portugal*. Madrid, 1984 (reed. Editorial Turner), p. 137. En relación con esta medida, Pilar LEÓN TELLO comentaba en "La historia de los judíos toledanos del siglo XIV en los documentos". *Anales toledanos*, 1984, vol. 18, p. 48: “Inesperadamente, en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, Alfonso XI prohíbe del todo la usura a los judíos ... En compensación, les autoriza a tener heredades” y en nota remitía, precisamente, al documento del 29 de marzo de 1343 “por el que Alfonso XI ya había concedido a todas las aljamas de judíos del reino, que pudieran tener heredades libres”. Por otra parte, está la explicación que para tal medida propone Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, p. 85: “Cabe pensar que la conocida licencia para adquirir tierras hasta determinado precio, contenida en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, fue, entre otras cosas, una manera de compensar a los judíos por aquellos retrasos [en el pago de deudas de cristianos a judíos, debido a la mala situación económica], o una nueva vía para que cobraran a sus deudores.”

¹³³ VEAS ARTESEROS, F.A. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCXCIV (1335, mayo, 29. Valladolid). La respuesta de Alfonso XI es interesante porque muestra que la comunicación del rey con las comunidades judías era directa: *Sabed que aún, fasta agora, los judíos non an hablado connusco ninguna cosa sobresta razón ...* Sobre este modo de comunicación también está el caso del documento fechado el 20 de enero de 1338 en el que Alfonso XI escribe a la

[De las usuras, e de las penas de los usureros] del Ordenamiento de Alcalá, sobre todo para determinadas zonas del reino, ya que la ley especificaba que los judíos podrían comprar en tierras de realengo propiedades de hasta 30.000 maravedís al sur del Duero, y de hasta 20.000 maravedís al norte de dicho río. El objetivo del rey era que [los judíos] *ayan mantenimiento e manera para bevir e pasar bien en nuestro sennorio*¹³⁴.

De esta manera, Alfonso XI daba un paso en relación con lo expresado en sus primeras Cortes de 1325, cuando pidió el retorno de los judíos que se habían marchado en la etapa de su minoría. Más de veinte años después, el rey les ofrecía un medio para que pudiesen asentarse y permanecer en sus tierras. Sin embargo, como señaló Haim Beinart “al morir el rey en 1350, el panorama cambió y las nubes empezaron a empañar el horizonte del pueblo judío asentado en la zona”.¹³⁵

aljama de los judíos de Sevilla, a petición del arzobispo de la ciudad, en relación con los treinta dineros que debían pagar: MONTES ROMERO-CAMACHO, I. “La documentación de Alfonso XI conservada en el archivo de la catedral de Sevilla”, doc. 39. Por último, en el documento citado anteriormente de 1347 (véase nota 129), se apunta en el mismo sentido: *los judíos de Toledo dixieron a nuestro señor el rey*.

¹³⁴ Cortes I, p. 533, continuando de este modo la disposición: *Tenemos por bien que puedan aver e comprar heredades para sy e para sus herederos en todas las çibdades e villas e logares de nuestro rregalengo e en sus términos en esta manera: de Duero allende fasta en quantia de treinta mil mr. cada uno desque ovier casa por sy; et de Duero aquende por todas las otras comarcas fasta quantia de veinte mil mr. cada uno commo dicho es. Et esto que asy conpraren o ovieren, que sea demás de las heredades que oy an do quier quelas ovieren e de las casas de su morada e delas casas que ovieren en sus juderías*.

¹³⁵ BEINART, H. *Los judíos en España*. Madrid, 1993, p. 166.

VIII/ 1345-1349: MEDIDAS RELACIONADAS CON EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS CIUDADES DE REALENGO.

En la última etapa del reinado de Alfonso XI, las medidas dadas a muchas de las principales ciudades de realengo tuvieron como objetivo garantizar su buen funcionamiento, no solo en el ámbito de la justicia y del mercado, sino también en el de las rentas de los concejos, que conllevó el nombramiento de los que más adelante se conocieron como regidores. Como ya señalamos en el prólogo, es el aspecto más analizado en la bibliografía sobre la relación de Alfonso XI con las ciudades, por lo que no vamos a detenernos en él, sino que queremos resaltar otras medidas cuyo objetivo era dotar a las ciudades realengas de un buen funcionamiento, entre las que destacamos las otorgadas a Toledo, una ciudad con una organización peculiar¹³⁶. Tan solo destacaremos dos de los aspectos que confieren notoriedad a la reorganización de muchos y destacados concejos realizada a partir de 1345; por un lado, el hecho que ya

¹³⁶ Según Jean GAUTIER DALCHÉ, “Toledo ocupa un lugar aparte en la historia urbana de Castilla ... Mientras que en todas partes la evolución iba a tender hacia una relajación de las antiguas autoridades y a un aumento de los poderes del *concilium*, Toledo permaneció aislado de este movimiento”, *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*, p. 210. El historiador francés explica que Toledo fue un caso único por la presencia y la permanencia de los mozárabes en la ciudad, a los que no se les podía imponer nuevas instituciones de organización urbana, y que, sin embargo, aceptaban el mantenimiento de una autoridad fuerte. Nosotros, sin rechazar esta explicación válida especialmente para finales del siglo XI y el siglo XII, consideramos que también hay que buscar otros factores para la situación de la ciudad ya en el siglo XIV, en los que nos detendremos en el punto [20].

fue señalado por Hilario Casado, de que la implantación del regimiento trajo consigo una mayor uniformidad a las ciudades del reino castellano, culminando el proceso iniciado por Alfonso X a mediados del siglo anterior con la concesión del Fuero Real a muchas de esas mismas ciudades que ahora con su bisnieto eran dotadas de una organización similar¹³⁷. Por otro lado, esa reorganización en los concejos permitió que otras iniciativas de Alfonso XI como la generalización de la recaudación de las alcabalas que ya comentamos en la introducción general del periodo 1340-1344, se pudiesen prolongar en esta etapa que abarca los años finales de su reinado¹³⁸.

Creemos conveniente subrayar que, para entender correctamente el contenido de las disposiciones de Alfonso XI en los años 1345-1349, hay que tener presente que durante casi cinco años el rey estuvo sin poder ocuparse de los problemas existentes en las ciudades de realengo, por lo que la situación que se encontró en ellas, cuando las campañas del Estrecho quedaron en pausa, debía ser, de nuevo, de bastante desorganización.

¹³⁷ CASADO ALONSO, H. "Las relaciones poder real-ciudades en Castilla en la primera mitad del siglo XIV". En *Génesis medieval del Estado moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*. Valladolid, 1987, p. 202.

¹³⁸ LADERO QUESADA, M. Á. "Los primeros pasos de la alcabala castellana, de Alfonso X a Pedro I". *A. E. M.*, 1992, vol. 22, p. 795.

VIII. 1. Sevilla, 1345: Ordenamiento de justicia y gestión de las rentas.

La primera medida que tomó Alfonso XI nada más volver de la campaña de Algeciras, en julio de 1344, fue un nuevo ordenamiento para la ciudad de Sevilla. Aunque el último texto normativo dado por el rey databa de 1337, en la exposición de motivos del que ahora nos ocupa se dice lo siguiente:

... Quando el Rey veno de tomar la çibdad de Algezira e llegó a la muy noble çibdad de Sevilla, e sopo los fechos de la çibdad en qual manera pasaron e falló que avía y de emendar algunas cosas que cumplen para su servicio e pro de la çibdat, fizo ordenamiento en esta manera.¹³⁹

En la primera parte del ordenamiento se abordan temas relacionados con la justicia (artículos I al XI). Entre aquellos que necesitaban una modificación estaba el nombramiento de los alcaldes ordinarios, pasando, a partir de este ordenamiento, a ser realizado directamente por parte del rey, poniendo fin con ello a la concesión que el propio Alfonso XI en 1329 había hecho al concejo de poder nombrarlos¹⁴⁰. El motivo fue *que algunas vezes non los ponían a tales quales conplían para serviçio del Rey e pro guarda de los pobladores de la çibdat e del término¹⁴¹*, por lo que no sería por un afán intervencionista, sino por una voluntad de que los puestos de jueces fuesen desempeñados por aquellos que velasen por el interés de hacer cumplir la justicia. En el momento en que se comprobaba que el concejo no cumplía con ese cometido, el rey asumía la tarea de realizar los nombramientos.

¹³⁹ GARCÍA CORNEJO, R. *El Libro de los Ordenamientos de la ciudad de Sevilla*, doc. [4], p. 148.

¹⁴⁰ GARCÍA FERNÁNDEZ, M. “Regesto documental andaluz”, p. 34, doc. 145, fechado el 8 de abril de 1329.

¹⁴¹ GARCÍA CORNEJO, R. *El Libro de los Ordenamientos de la ciudad de Sevilla*, doc. [14], p. 149.

Dicho objetivo de mejorar la administración de justicia se recogió explícitamente en un ordenamiento de justicia que, en febrero de 1345, el rey remitió por carta al concejo de Sevilla, pero que debió dirigirse también a las principales ciudades del reino, trasladando una serie de mandatos para que *en la nuestra corte e en todos los nuestros reynos se faga justicia e derecho a todos comunalmente*¹⁴². Para ello era necesario el correcto desempeño de sus oficios por parte tanto de los alcaldes de corte, como los de las ciudades y no sólo las del señorío del rey, sino también *en todas las partes de los sennorios que son en los nuestros reynos, en qualquier manera, do han los sennores dellos la justicia e el señorío*. Por ello, Alfonso XI califica estos mandatos de leyes, que habrían de ser aplicables en todos los lugares donde se impartiese justicia. Volvía, pues, el rey a retomar su programa de mejora de la administración de justicia de 1329, y para ello, tal y como se recoge en los cuadernos de los ayuntamientos celebrados a lo largo de 1345 en Alcalá de Henares y en Burgos, el rey decidió enviar alcaldes veedores para saber el estado de la justicia en los lugares de su jurisdicción¹⁴³. Su labor de organización de la justicia en la ciudad de Sevilla no terminó, sin embargo, con el ordenamiento de 1344, ya que en abril de 1346 volvió a dar dos nuevos mandatos: uno para los alcaldes mayores para que permitiesen a los fieles ejecutar las penas de azotes o de prisión, y el segundo con una serie de indicaciones, entre las que queremos destacar las relacionadas con el nombramiento de los alcaldes ordinarios y sus escribanos, que habrían de elegirse anualmente entre ‘hombres buenos’ de cada collación; el objetivo del rey es *todos ayan parte en los*

¹⁴² *Ibidem*, doc. [19], pp. 191-192. El contenido de este ordenamiento se recogió en gran parte en el posterior Ordenamiento de Alcalá, Tít. XX, leyes X-XIV.

¹⁴³ *Cortes*, I, p. 478 (Alcalá) y p. 485 (Burgos): ... *nos enbiamos para saber como usaron los offiçiales de cinco annos aca ...*

*dichos ofiçios.*¹⁴⁴

Otra destacada novedad que incluía el ordenamiento sevillano de julio de 1344, contenida en su último apartado, era la reglamentación de la gestión de las rentas del concejo para la que se contempla los nombramientos de los oficiales que se ocuparían de dicha gestión (XXXIV-XLIX). En el artículo XXXVI de este ordenamiento se establece claramente el objetivo de la reforma: *Que sepa el Rey quáles e cuántos son los propios del Conçeio e cuánto puede valer e en qué orden e en qué manera se despienden de cada anno.*¹⁴⁵

Alfonso XI se proponía, pues, que estuviese debidamente organizada la fuente principal de ingresos del concejo sevillano, nutrida, por una parte, por rentas del rey “transferidas”, como el arriendo del monopolio de la sal¹⁴⁶, y, por otra parte, por las derramas. Para ello el rey nombró a determinados miembros del concejo, los llamados fieles, de entre los veinticuatro, para que se encargasen de hacer guardar lo que había ordenado. Aunque ya a comienzos de su gobierno, Alfonso XI había nombrado a los componentes concejiles de la ciudad de Córdoba para solucionar el problema de las rentas originado durante su minoría, habría que considerar el ordenamiento sevillano de 1344 como la medida que inspirará a las restantes que aplicará en muchos de los concejos castellanos en los años 1345-1346. El origen de esta reforma no estaba relacionado con los estragos causados en los años previos a 1325, sino, como señaló

¹⁴⁴ GARCÍA CORNEJO, R. *El Libro de los Ordenamientos de la ciudad de Sevilla*, doc. [5], p. 160, fechado el 29 de abril. El primer mandato que hemos mencionado es el doc. [20], datado el 11 de abril

¹⁴⁵ *Ibidem*, doc. [14], p. 154.

¹⁴⁶ GARCÍA FERNÁNDEZ, M. *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*. Sevilla, 1989, p. 166, y en general pp. 159-169 para los bienes tanto comunales como propios del concejo de Sevilla. Véase igualmente COLLANTES DE TERÁN, M. “Ciudades y fiscalidad”. En *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*. Málaga, 1991, pp. 129-149.

Jesús Coria Colino, en “las derramas concejiles [que eran] causantes de no pocos problemas en la ciudad y en la recaudación de los pechos previstos por el rey”¹⁴⁷. En efecto, en este ordenamiento, el apartado que se ocupa de las rentas del concejo se inicia señalando en su artículo XXXIV que ... *los alcaldes e el alguazil e los veynte e quatro, nin los jurados, que non derramen pecho a la çibdad nin a los lugares sin mandamiento del Rey, sin estar con ellos los fieles e los veinte e quatro ...*¹⁴⁸.

Según Manuel García Fernández, “se pretendía con ello evitar los abusos de la oligarquía urbana, que podía imponer pechos especiales entre los vecinos o acaparar ingresos municipales de propios a su favor”¹⁴⁹. Sin embargo, en la mayoría de las medidas que, a partir de 1345, y por iniciativa propia, implantó Alfonso XI para reorganizar los concejos no figuran expresamente los objetivos que se recogieron en el ordenamiento de Sevilla, sino que estarán motivados por los disturbios en las asambleas que impedían su buen funcionamiento.

¹⁴⁷ CORIA COLINO, J. *Los municipios castellano-leoneses ante las reformas de Alfonso XI y Pedro I. Estudios de algunos ejemplos representativos*. Murcia, 1991, vol. I, p. 452; véase también del mismo autor *Intervención regia en el ámbito municipal: el concejo de Murcia (1252-1369)*. Murcia, 1995, p. 103.

¹⁴⁸ GARCÍA CORNEJO, R. *El Libro de los Ordenamientos de la ciudad de Sevilla*, doc. [4], p. 153.

¹⁴⁹ GARCÍA FERNÁNDEZ, M. *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*. Sevilla, 1989, p. 169.

VIII. 2. Madrid, 1346: El control de las rentas de los propios del concejo.

Un ejemplo de estos mandatos por los que Alfonso XI procedió a nombrar los componentes del concejo, asignándoles unas funciones precisas, es el de Madrid. Aunque la exposición de motivos es bien conocida, la reproducimos resaltando la expresión que ya comentamos en un apartado anterior, cuando nos referimos a la medida de 1332 relacionada con el nombramiento de los alcaldes del alfoz madrileño:

*Porque fallamos que es nuestro servicio que aya en la villa de Madrit omnes buenos dende **que ayan poder** para ver los derechos de la villa e otrosy para fazer e ordenar todas las cosas quel Concejo faría e ordenaría estando ayuntados, porque en los concejos vienen omnes a poner discordia e estorbo en las cosas que deben fazer e ordenar por nuestro servicio e por común de la dicha villa e de su término. E por esto tenemos por bien de fiar todos los fechos del Concejo destos que aquí serán dichos ... E que estos con los alcalldes e alguazil de la villa e un escribano que con ellos se ayunte do es acostunbrado de fazer concejo dos días cada semana ...*¹⁵⁰

Entre las tareas encomendadas a los doce miembros del concejo nombrados por el rey, figura como primera el tema de las rentas:

*E **que ayan poder para administrar** todas las rentas de los comunes del Concejo de la villa, recabándolas e faziéndolas recabdar también de las rentas que son del tiempo pasado como dineros algunos si fueren derramados, cogidos o recabdados para los muros o las calzadas o para otras cosas que fueren del Concejo ...*

De entre la serie de mandatos reformadores de Alfonso XI, hemos seleccionado la medida dirigida al concejo de Madrid porque tenemos constancia de

¹⁵⁰ LÓPEZ GÓMEZ, E. “‘El justiciero y Madrid’: documentos de Alfonso XI en el Archivo de la Villa de Madrid”, doc. 14 (1346, enero, 6. Madrid), pp. 306-307.

varias aplicaciones de dicha disposición, que nos permiten además ver algunos de los gastos de una pequeña ciudad como era Madrid a mediados del siglo XIV. Así, unos meses después del nombramiento de los miembros del concejo de Madrid, en octubre de 1346, Alfonso XI les concedió autorización para hacer una derrama de 8.000 maravedís para unas obras en el puente de Segovia.¹⁵¹ El segundo ejemplo seleccionado es la autorización del pago de 200 maravedís para pagar a un maestro de Gramática que enseñase a los hijos de los ‘hombres buenos’ de la villa¹⁵², ya que permite compararlo con una medida similar que, en 1333, había dado Alfonso XI al concejo de Valladolid para que destinase 10.000 maravedís para pagar a los maestros del Estudio General y su mantenimiento¹⁵³. No sólo resulta interesante comprobar la diferencia entre una cantidad y otra, lo que podría relacionarse con el dinamismo económico de la ciudad del Pisuerga, sino también y sobre todo para nuestro trabajo, porque Valladolid fue una de las ciudades realengas que no tuvo que ser organizada por Alfonso XI en la década de 1340, ya que ocho años antes había ordenado que las reuniones del concejo se hiciesen ordenadamente, sin permitir *fazer quitamientos nin donadios ningunos de lo del conçejo*¹⁵⁴.

La decisión de Alfonso XI de nombrar a los miembros del concejo que se

¹⁵¹ *Ibidem*, doc. 17 (1346, octubre, 3. Madrid), pp. 314-314. La autorización precisa además la relación de contribuyentes de una obra de infraestructura fundamental para la comunicación de la villa con las aldeas de su término: *Sabed que lo tenemos por bien e que los derramedes por Madrit e por las aldeas de su término e que paguen en ellos cavalleros, e escuderos, e duennas, e donzellas, e clérigos, e todos los otros, e moros e judíos, e que se non escuse ninguno por carta nin por privellejo que tenga.*

¹⁵² *Ibidem*, doc. 22 (1346, diciembre, 7. Ciudad Real), p. 321: ... *Nos enbiávades pedir merçet que vosotros que pudiédes dar de los vuestros propios del dicho Conçejo de cadanno al dicho maestro dozientos maravedís en quanto vosotros quisiédes, et nos toviémoslo por bien.*

¹⁵³ PINO REBOLLEDO, F. (ed) *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media (1191-1393)*, pp. 198-200, doc. 40 (1333, marzo, 10. Valladolid).

¹⁵⁴ *Ibidem*, doc. 38, fechado en Valladolid el 3 de marzo de 1332.

ocupasen de gestionar básicamente la hacienda municipal era, sin duda, novedosa y suponía la voluntad del rey por delimitar competencias, como ya había hecho en el ámbito de la justicia, a la vez que exigía un control y una justificación tanto de las derramas, como de los pagos realizados por los concejos. Por otro lado, no hay que olvidar, como ya señaló, entre otros, Salvador de Moxó, que el derecho de nombrar a los componentes del concejo entraba dentro de las facultades del rey, como señor en las ciudades de realengo¹⁵⁵.

VIII. 3. Toledo, 1346: el mantenimiento del orden público, o la otra vertiente de la justicia.

Por lo indicado hasta ahora, se comprueba la necesidad que detectó Alfonso XI de reorganizar el funcionamiento de las ciudades de realengo, tanto en el ámbito de la justicia, como en el de las rentas de los concejos. Sin embargo, como venimos señalando a lo largo de este trabajo, no todas las ciudades de realengo tenían los mismos problemas o si los compartían, requerían distintas soluciones. Así se puede comprobar que varios concejos no fueron reformados por Alfonso XI, como ocurrió en Ciudad Real y en Toledo.

¹⁵⁵ MOXÓ, S. *Los señoríos de Toledo*. Toledo, 1972, p. 71. Véase también, refiriéndose a los concejos que no eran de realengo, CARLÉ, M^a C. *Del concejo medieval castellano-leonés*. Buenos Aires, 1968, p. 267: “En todos los concejos señoriales, el señor tenía derecho a organizar el gobierno local, y a designar a quienes estarían a su frente”.

Un ejemplo de villa en la que el titular del señorío, en este caso los arzobispos de Toledo, ejercía tales atribuciones, y en la que además Alfonso XI residió en varias ocasiones, es el de Alcalá de Henares: CASTILLO GÓMEZ, A. *Alcalá de Henares en la Edad Media. Territorio, sociedad y administración, 1118-1515*. Alcalá de Henares, 1989, pp. 267-272.

En la documentación conservada referente a Ciudad Real¹⁵⁶, no hay constancia de que Alfonso XI tuviese que implantar ninguna medida que mejorase el funcionamiento de la ciudad. De hecho, en el año en que se están reorganizando concejos como el de Madrid, desde octubre hasta comienzos de 1347¹⁵⁷, el rey estuvo residiendo en la ciudad manchega y trabajando con su círculo más cercano en el ordenamiento que lleva el nombre antiguo de la ciudad, con lo que pudo comprobar de primera mano si era necesario ‘enmendar’ algunos aspectos, como había ocurrido en Sevilla en 1344.

Sin embargo, en el caso de la ciudad de Toledo, sí contamos con dos interesantes documentos. Antes de detenernos en ellos, vamos a referirnos a algunas de las características que la convertían en una peculiar ciudad dentro del panorama urbano castellano. En primer lugar, destacaba en esta época por ser una ciudad estratégica de primer orden al encontrarse geográficamente en el centro de los reinos de la Corona de Castilla, y por tener además jurisdicción sobre una amplia “tierra”, en la que se incluían un centenar de aldeas (frente a la cincuenta de Talavera o Guadalajara, o las cuarenta de Madrid)¹⁵⁸. Por otro lado, la ciudad era la sede de la catedral primada del reino y en ella se ubicaba una destacada aljama judía, que tanto aportaba a las rentas del rey; asimismo, las rentas del almojarifazgo toledano eran

¹⁵⁶ ROMERO FERNÁNDEZ, M. *Catálogo del Archivo histórico municipal de Ciudad Real*. Ciudad Real, 1991, pp. 30-31. VILLEGAS DÍAZ, L.R. *Ciudad Real en la Edad Media. La ciudad y sus hombres (1255-1500)*. Ciudad Real, 1981, pp. 185-191.

¹⁵⁷ CAÑAS GÁLVEZ, F.P. *Itinerario de Alfonso XI*. Madrid, 2014, pp. 161-162.

¹⁵⁸ MARTINEZ DIEZ, G. “Estructura administrativa del reino de Toledo local en el naciente reino de Toledo”. En *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo*. Toledo, 1988, pp.122-137 p. 159 que recoge un cuadro con las 25 unidades jurisdiccionales de esta división administrativa, especificando su extensión y el número de aldeas.

considerables¹⁵⁹.

Por último, y a pesar de que gran parte de la población de la ciudad se dedicaba a actividades agrícolas y ganaderas¹⁶⁰, hay que tener en cuenta el papel económico que jugaba Toledo como punto de encuentro de diversas rutas mercantiles; de ahí la relevancia del portazgo recaudado en esta ciudad y que se reflejaba en la fórmula tan frecuente en los privilegios de exención de este peaje, concedidos por los reyes: “salvo en Toledo, Sevilla y Murcia”¹⁶¹. Por su parte, Eloy Benito Ruano consideraba que la inclusión de la ciudad de Toledo en dicha enumeración tendría una finalidad proteccionista: su “función de ‘capital’ de la nueva Castilla requería de los máximos recursos económicos para su mantenimiento y desarrollo”¹⁶².

Por todo ello, llama la atención las pocas y breves estancias de Alfonso XI en esta ciudad¹⁶³, contrastando con las realizadas en la ciudad de Madrid, o incluso en la de Ciudad Real, no solo para alojarse, sino para reunir Cortes, en el primer caso, o para

¹⁵⁹ Aunque los datos se refieran a finales del siglo XIII, pueden servir para aproximarnos a la importancia de la comunidad judía toledana en términos económicos, las cuentas editadas por Francisco J. HERNÁNDEZ, *Las rentas del rey*. Madrid, 1993, pp. CXLI y 138: según el Ordenamiento de Huete de 1290, la aljama de Toledo aportó 216.505 maravedís, la mayor cantidad del reino de Castilla. En cuanto a las rentas del almojarifazgo, según el Libro de 1292, la cantidad suministrada por la ciudad serían 65.000 mr.: *Ibidem*, p. 114.

¹⁶⁰ En este sentido, destaca, entre las medidas dadas por Alfonso XI a los habitantes de la ciudad de Toledo, la concesión realizada desde Sevilla el 5 de junio de 1344 de que no paguen servicio por sus ganados que enviasen a tierra de Capilla y de Valdemoros (Recogemos la transcripción basada en el ms. 838 de la Biblioteca Nacional de Madrid [Colección de privilegios concernientes a Toledo], fols. 138 v-139, en el anexo documental). Véase además MOLENAT, J-P. *Campagnes et Monts de Tolède du XII au XVe siècle*. Madrid, 1997, pp. 262-268, donde se destaca el papel de los Montes de Toledo como espacio de explotación de recursos naturales y ganaderos por parte de los habitantes toledanos.

¹⁶¹ GAUTIER DALCHÉ, J. *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*. Madrid, 1989, pp. 408 y 424.

¹⁶² BENITO RUANO, E. “ ‘Desde la mar hasta León’ y ‘Salvo Toledo, Sevilla y Murcia’ ”. En *Homenaje al profesor García-Gallo*. Madrid, 1996, tomo II, p.14.

¹⁶³ CAÑAS GÁLVEZ, F.P. *Itinerario de Alfonso XI*. Madrid, 2014, p.91.

trabajar durante meses con su círculo más próximo en la elaboración de un ordenamiento de justicia, en el segundo caso. Ni siquiera en un plano simbólico, la ciudad fue elegida por Alfonso XI para eventos tan señalados como su coronación, o la celebración de la victoria en la batalla del Salado o de la toma de Algeciras¹⁶⁴.

Llama igualmente la atención la tardía fecha de las confirmaciones de los privilegios de la ciudad: 1333¹⁶⁵. Entre esos privilegios, nos interesa destacar la confirmación de la concesión del mesón del trigo que se remontaba a comienzos del siglo XIII por Alfonso VIII¹⁶⁶, ya que se trataba de una renta del rey “transferida”, al formar parte de lo recaudado como almojarifazgo de Toledo, según figura en el Libro de cuentas de 1292, destinándose a los gastos del concejo y a los muros de la ciudad¹⁶⁷.

¹⁶⁴ *Ibidem*, pp. 92-93. Incluso algunos autores llegan a calificar a Toledo de ciudad de paso en esta primera mitad del siglo XIV: ARIAS GUILLÉN, F. “A kingdom without a capital? Itineration and spaces of royal power in Castile, c. 1252-1350”. *Journal of Medieval History*, 2013, vol. 39/4, pp. 469-470.

¹⁶⁵ Francisco CAÑAS GÁLVEZ, *Itinerario de Alfonso XI*, p.91, sugiere que la primera visita de Alfonso XI a la ciudad de Toledo en 1327 “debió estar, sin duda, protagonizada por los acostumbrados juramentos ante la Puerta de Bisagra y la Catedral Primada, las confirmaciones de privilegios a la ciudad al cabildo catedralicio ...”. Sin embargo, no hay constancia documental de tales confirmaciones. No obstante, no es un caso único, ya que Segovia no recibió confirmación del *Fuero Real*, hasta 1341 cuando los caballeros de la ciudad solicitaron a Alfonso XI la renovación de sus privilegios: VILLAR GARCÍA, L.M. *Archivo Municipal de Segovia. Documentación medieval, 1166-1474* (I), doc. 64, pp. 127-129.

¹⁶⁶ IZQUIERDO BENITO, R. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, doc. 51. Los otros privilegios confirmados por Alfonso XI en 1333, desde Valladolid, son: la exención de portazgo a los mozárabes, castellanos y francos de Toledo (*Ibidem*, doc. 50), la exención de tributación en todo el reino de todas las heredades de los caballeros de Toledo (*Ibidem*, doc. 53), la exención de moneda a los caballeros (también a los de origen mozárabe), dueñas y escuderos (*Ibidem*, doc. 54), así como a los hombres buenos del común de Toledo (*Ibidem*, doc. 55), la concesión de 200 maravedíes anuales en los Montes de Magán (*Ibidem*, doc. 56) y, por último, la confirmación del Fuero de Toledo (*Ibidem*, doc. 57).

¹⁶⁷ Para los detalles de este conjunto de rentas véase GONZÁLEZ ARCE, J. D. “Las rentas del almojarifazgo de Toledo”. *Anales toledanos*, 41 (2005), pp. 39-70, y en concreto, p. 45 sobre este mesón “donde era vendido el trigo, con todas sus medidas”. Sobre la importancia de mantener en buen estado las murallas de esta ciudad destaca un mandato de Alfonso XI, fechado el 18 de enero de 1340, en Madrid, para que se pregonase que no se echase estiércol por las calles de Toledo, ni cerca de la muralla, como se estaba haciendo según le habían

Por último, hay que subrayar el hecho de que el gobierno de la ciudad se caracterizase por la importancia que, todavía en el siglo XIV, tenían en él los caballeros, tanto mozárabes como los descendientes de los llegados tras la conquista de la ciudad en 1085. Dicha posición relevante estaba avalada por el Fuero vigente en la ciudad y que, como señaló Alfonso García-Gallo¹⁶⁸, suponía, en la práctica, una situación apartada de los caballeros toledanos en relación con los demás habitantes cristianos de la ciudad; ello explicaría que no llegase a conformarse un concejo pleno, como en el resto de las ciudades del reino. También habría que tener en cuenta que muchos de los caballeros toledanos eran vasallos del rey, tal y como se indica en un documento de Fernando IV¹⁶⁹, con lo que ello implicaba de garantía de lealtad, creando un estrecho vínculo entre los dirigentes de la ciudad y el rey¹⁷⁰. Un ejemplo bien

informado al rey. Reproducimos en el anexo documental la transcripción del documento conservado en la Real Academia de la Historia [Colección Salazar, N-10] y citado por Ricardo IZQUIERDO BENITO, *Un espacio desordenado: Toledo a fines de la Edad Media*. Toledo, 1996, p. 20. En relación con la función de las murallas toledanas, recogemos las palabras de José A. GARCÍA DE CORTÁZAR, “La organización social del espacio en La Mancha medieval: propuesta metodológica y sugerencias de aplicación”. En ALVARADO PLANAS, J. (coord.) *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV)*. Madrid, 1995, p. 37: “Su función fundamental dejó de ser la defensiva para ser la de separación entre el núcleo del villazgo y las aldeas del entorno. Para marcar los caminos de acceso al mercado y, en consecuencia, facilitar el establecimiento de una fiscalidad relacionada con el intercambio de mercancías”. Otro ejemplo de mandato de Alfonso XI relacionado con el mantenimiento de las murallas es el dirigido a las autoridades de Murcia en septiembre de 1332, una tarea en la que debían participar todos los vecinos de la ciudad, incluidos los habitantes de los arrabales y los clérigos, a pesar de la oposición que pudiesen manifestar las autoridades eclesiásticas: VEAS ARTESEROS, F.A. *Documentos de Alfonso XI*, docs. CCXVIII Y CCXIX [docs. 38 y 39 del catálogo documental]. En el caso murciano, al carácter fiscal de las murallas, se unía la importancia defensiva por su situación fronteriza.

¹⁶⁸ GARCÍA GALLO, A. “Los fueros de Toledo”. *A. H. D. E.*, 1976, vol. 46, pp. 448-450.

¹⁶⁹ IZQUIERDO BENITO, R. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, doc. 47 (1308, abril, 2. Valladolid): ... *sabiendo en buena verdat que los caballeros et los escuderos de Toledo vasallos de los reyes onde yo vengo nin de mi nunca pagaron luytossa a la orden de los freyres de la cavalleria del Temple...*

¹⁷⁰ GAUTIER DALCHÉ, J. “Les villes et Pierre le Cruel: Remarques sur le cas de Tolède”. En *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica*. Valladolid, 2002, tomo I, p. 173.

representativo de estos caballeros toledanos sería Gonzalo Ruiz de Toledo, que fue ayo de Alfonso XI¹⁷¹, y que, como ya mencionamos anteriormente, figuraba como representante de la ciudad cuando en 1315 se firmó en Burgos el cuaderno de la Hermandad, sin que se mencionase un concejo de Toledo.

Alfonso XI no debió detectar por parte de este peculiar gobierno urbano una mala gestión de las rentas asignadas¹⁷², como había ocurrido en el concejo sevillano, ni desórdenes en las reuniones de los dirigentes de la ciudad, como sucedía en Madrid. Pero sí existía un problema que precisó de un mandato del rey en la misma época en que en otros concejos de realengo llevó a cabo la reforma de su organización. Ese problema, como veremos a continuación, venía planteándose desde hacía tiempo: los frecuentes desórdenes que requerían medidas de mantenimiento del orden público, que, como indicaba José M. Pérez Prendes, era otra de las vertientes del ejercicio de la justicia¹⁷³.

La situación debió llegar a tal punto que el rey envió un juez pesquisador a la ciudad y, basándose en su informe¹⁷⁴, dirigió su carta de ordenamiento específicamente

¹⁷¹ MOROLLÓN HERNÁNDEZ, P. "Caballeros toledanos al servicio de los reyes en el siglo XIV". *Anales toledanos*, 2006, vol. 42, pp. 19-21, donde se muestra esa vinculación hereditaria de ciertos caballeros mozárabes con los reyes castellanos: el padre de Gonzalo Ruiz de Toledo ya fue vasallo de Alfonso X y de Sancho IV; el propio Gonzalo Ruiz fue mayordomo mayor de doña Constanza, madre de Alfonso XI, y, entre otros cargos, notario mayor de Castilla y alcalde mayor de Toledo, cargos que también ocupará su hijo, Martín Fernández, quien, a su vez, fue vasallo de Alfonso XI.

¹⁷² Hay constancia, no obstante, de que se daban casos como el que refleja el documento fechado en 1337 (agosto, 6. Sevilla), por el que Alfonso XI mandó a las autoridades toledanas que retirasen los pechos y tributos que querían cobrar a los habitantes de La Puebla de Alcocer por ilegales. Reproducimos en el anexo documental la transcripción de dicho mandato, basada en el original conservado en el Archivo Histórico de la Nobleza, Osuna, C. 393, D. 15.

¹⁷³ PEREZ-PRENDES, J.M. " 'Facer justicia'. Notas sobre actuación gubernativa medieval". *Moneda y crédito*, 1974, vol. 129, pp. 27-29.

¹⁷⁴ LÓPEZ GÓMEZ, Óscar. "Abusos de poder y desacato a la justicia en el ámbito urbano medieval: Toledo (1085-1422)". *H. I. D.*, 2005, vol. 32, p. 233: "Los documentos nos indican

a los alcaldes y al alguacil de Toledo, con la siguiente exposición de motivos:

Sepades que nos fezieron entender que y en Toledo et en su termino que recresçen muchas contiendas et bolliçios sennaladamente porque quando algund cavallero o escudero o otros por su mandado prendan a otros cavalleros o escuderos o a sus vasallos (...) fazen assonadas de parientes et amigos para pelear y en la villa o en el termino.¹⁷⁵

Los protagonistas de dichos desórdenes eran, por tanto, algunos de esos caballeros que tanta relevancia tenían en la ciudad, que no querían acudir a los oficiales de justicia para denunciar el daño recibido, sino que optaban por tomarse la justicia por su cuenta. Por ello, el rey estableció lo siguiente:

Et nos veyendo que esto es grand nuestro deservicio et podría por ello venir a los que moran en Toledo et en su termino grande danno et grande despoblamiento, tenemos por bien de lo ordenar en esta guisa: que sy algund cavallero o escudero de Toledo prendare bienes de otros cavalleros o escuderos o de sus vasallos que aquel que fuere prendado si entendiere que fue prendado a tuerto que non pueda el por sy nin por otro prender mas que lo querello al nuestro alcalde de la iustiçia ...

Lo interesante, a nuestro parecer, es el motivo que argumenta el rey para dar su ordenamiento: porque se está perjudicando a los habitantes de la ciudad y ello puede provocar que muchos de esos habitantes decidan irse a vivir a otro lugar. Ya hemos

una y otra vez que los problemas más acuciantes para Alfonso XI estaban en la actitud de los caballeros de la ciudad. El monarca envió a Alfonso García de Gorjes como juez pesquisidor: documento del 8 de febrero de 1346 [AMT, AS, Caj. 5º, leg. 7º, nº 7; P.R.T., doc 63, 159-160].”

¹⁷⁵ IZQUIERDO BENITO, R. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, doc. 64 (1346, 6, octubre. Madrid). Este documento fue comentado por Emilio MITRE y Cristina GUILLÉN BERMEJO, aunque en el contexto de la conflictividad social que imperaría en muchas ciudades castellanas a mediados del siglo XIV: “La marcha hacia las Cortes de Alcalá de 1348”. *Medievalia*, 1992, vol. 10, pp. 315-326.

comentado anteriormente que la ciudad de Toledo, de una u otra manera, proporcionaba importantes rentas y también hemos señalado repetidas veces a lo largo de este trabajo la relevancia que para Alfonso XI tenía el favorecer tanto el poblamiento (por ejemplo, en el caso de las aljamas judías), como aquellas actividades económicas que repercutían en sus derechos (como en el caso de Murcia).

Por otro lado, los problemas de orden público eran muy frecuentes en muchas de las principales ciudades de realengo. Así, en noviembre de 1337, Alfonso XI había ratificado un ordenamiento que había preparado el concejo de la ciudad de Burgos para que *los moradores dende visquisen en paz e en asesiago*, siendo uno de los supuestos recogidos en el ordenamiento el siguiente:

*... si alguno o algunos de la villa bolvieren bolliçio o contienda de pelea unos con otros en la villa o en sus arravales, que non rrecudan a la pelea otro o otros algunos con armas ...*¹⁷⁶

A finales de ese mismo mes de noviembre de 1337, Alfonso XI dio al concejo de Sevilla, un ordenamiento en cuyo apartado dedicado a la justicia, figuran las siguientes razones, entre otras :

[40] *... que non anden los omes, de día nin de noche, por la villa con espadas nin con cuchiellos ... nin con otras armas ningunas ...*

[41] *Otrossy, porque fallamos que ussavan en la dicha çibdat andar los omes de noche con armas e con esturmentos e es cosa de que se sigue grant danno,*

¹⁷⁶ GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, doc. 190. El primer motivo que figura en este ordenamiento es, precisamente, el que utilizará Alfonso XI para llevar a cabo la reforma del concejo en mayo de 1345: *Primeramente a lo que nos enviaron pedir que todos los que fuesen a los conçeios e a los ayuntamientos, ... que alguno o algunos non sean osados de volver pelea o contienda unos con otros.*

*e porque recreçen muchas peleas ...*¹⁷⁷

Un tercer documento que muestra el carácter generalizado de los enfrentamientos en muchas ciudades, y del protagonismo que en ellos tenían los caballeros, es el ordenamiento general que Alfonso XI promulgó en mayo de 1338, aunque con una motivación distinta a la que figurará años después en el ordenamiento específico dirigido a la ciudad de Toledo:

*... porque los fijosdalgo de la nuestra tierra et los otros, todos beviesen daqui adelante en paz et en asosiego et nos podiesen mejor servir daqui adelante, toviemos por bien de fazer ordenamiento en esta manera que sigue ...*¹⁷⁸

No obstante, la exposición de motivos, este ordenamiento « de paz ciudadana » tenía como denominador común la existencia de desórdenes públicos en las principales ciudades del reino, desde Burgos a Sevilla, pasando por Toledo o Murcia, donde esos enfrentamientos parecían perpetuarse, impidiendo una convivencia urbana, lo que a su vez repercutía en despoblamiento y pérdida de beneficios económicos.

VIII. 4. Toledo, 1348: la importancia de las escribanías.

Para complementar el análisis del ordenamiento de Alfonso XI de 1346 a la ciudad de Toledo, queremos hacer referencia a otro mandato que el rey dió a la misma ciudad en mayo de 1348, ya que muestra, no sólo el interés del rey en que se mejorase

¹⁷⁷ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). II - Fuentes documentales*, doc. 5.

¹⁷⁸ VEAS ARTESEROS, F.A. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCCLX (1338, mayo, 6. Burgos).

la administración de justicia, sino también cómo tomaba sus medidas. Dice la exposición de motivos :

*Sepades que vynos vuestra carta en que nos enbiastes desir que en esta corte que agora fezimos en Alcalá de Henares ovimos mandado dar una carta nuestra para que vos los dichos alcalles e alguaziles que vos enbiamos dezir que tenemos por bien que oviese ay en Toledo veynte escrivanos publicos syn los que escriven ante los alcalles e non mas ...*¹⁷⁹

Pero las autoridades judiciales toledanas hicieron ver al rey que no era suficiente ese número de escribanos, por lo que solicitaron que se incrementase su número a treinta, a lo que Alfonso XI accedió, siempre que esos otros diez escribanos *usen de los de los ofiçios segunt los otros veynte escrivanos que vos enbiamos mandar que poseyedes.*

Al tratar el ordenamiento de justicia dado al concejo de Sevilla en 1337, ya resaltamos la importancia que, siguiendo lo establecido en el título XIX de la *Tercera Partida*, tenían los escribanos en la administración de justicia. En este punto nos interesa subrayar cómo Alfonso XI fue tomando medidas específicas para cada ciudad de realengo, en muchas ocasiones atendiendo a las solicitudes que le presentaban los representantes del concejo. La medida para la ciudad de Toledo que acabamos de citar contrasta con otras medidas relacionadas con las escribanías que recibieron diversas ciudades de realengo. Es el caso de la concesión que en 1331 Alfonso XI hizo al concejo de la ciudad de Segovia para que pudiese escoger a trece ‘hombres buenos’

¹⁷⁹ IZQUIERDO BENITO, R. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, doc. 67 (1348, octubre, 13. Aguilar de Campoo).

para desempeñar el oficio de la escribanía pública¹⁸⁰. Los representantes segovianos reclamaron que Fernando IV les había concedido el privilegio de la escribanía, mostrando el documento del padre del rey. Junto al nombramiento de los escribanos, el rey accedió, tal y como se le solicitó, pero detallando el uso de ese oficio¹⁸¹. Tales especificaciones no figuran en la concesión dada a Toledo, como tampoco los nombres de los escribanos seleccionados por los alcaldes toledanos ; simplemente el rey exige que se utilicen adecuadamente esos oficios como función esencial en la administración de justicia, tal y como se dice en la ley III del título XIX dedicado a los escribanos en la *Tercera Partida*:

*Ca en ellos es puesta la guarda e la lealtat de las cartas que se facen en la corte del rey, et en las cibdades et en las villas, et son como testigos públicos en los pleytos et en las posturas que los homes facen entre si.*¹⁸²

Posiblemente Alfonso XI confiaba en los alcaldes toledanos y su experiencia judicial a la hora de organizar las tareas de los escribanos asignados, frente a los ‘hombres buenos’ segovianos que se iban a encargar de realizar unas funciones más notariales que judiciales.

Aunque no se menciona en el documento, conviene recordar que uno de los

¹⁸⁰ El nombramiento de los escribanos pertenecía al rey, ya que se trata de una de las competencias del señorío real, tal y como se decía en la *Tercera Partida*.

¹⁸¹ VILLAR GARCÍA, L.M. *Archivo municipal de Segovia. Documentación medieval, 1166-1474*, doc. 64, fechado en Cuellar el 23 de octubre de 1331: *Et todas las cartas e escripturas ansi de debdos, commo de vendidas, e de cambios, e de testamentos, e de cobdeçillos, e de donaciones, e de rentas, e de testimonio, e de conpromisos, e todas las otras escripturas que los dichos escrivanos públicos o qualquier o qualesquier dellos fizieren o mandaren fazer, en qualquier manera en que estén puestos nombradamente los testigos que fueren presentes por el día e el mes e la era en que fueron fechas, que fueran signadas de los signos de los dichos ...* [sigue la enumeración de los escribanos nombrados, así como un modelo de carta].

¹⁸² *Siete Partidas: Tercera Partida*, tomo II, p. 634.

requisitos que debían cumplir los escribanos es que fuesen legos, tal y como figura en el llamado Ordenamiento de Zamora de 1274, en el que Alfonso X, para solucionar el problema del alargamiento de los pleitos, estableció las características de los principales oficios judiciales: abogados, alcaldes y escribanos. En concreto, sobre éstos últimos, dice dicho ordenamiento: *Tiene el Rey por bien que todos los escribanos que escrivieren con los alcaldes que sean legos*¹⁸³. Este requisito tenía como objetivo evitar las posibles mezclas entre las jurisdicciones civil y eclesiástica.

VIII. 5. Murcia, 1348/1349: medidas contra la peste.

Para terminar este capítulo dedicado a las medidas que Alfonso XI dio a muchas de sus principales ciudades de realengo durante la década de 1340 de su reinado, vamos a referirnos brevemente a dos mandatos dirigidos a la ciudad de Murcia, relacionados con la peste que, a finales de dicha década, empezó a causar una gran mortalidad. Juan Torres Fontes, al tratar estas medidas, entre otros documentos, propuso que sería posible que la peste hubiese entrado en tierras murcianas por vía marítima, a través de alguno de los puertos mediterráneos donde hay constancia de focos de la enfermedad, como los de Valencia y Almería, ya en mayo de 1348¹⁸⁴.

¹⁸³ Cortes, I, p. 92. El Ordenamiento de 1274 está recogido en el capítulo titulado Cortes de Zamora (pp. 87-94), aunque Joseph O'CALLAGHAN afirma que no fue promulgado en dichas Cortes, tratándose más bien de un fragmento de un proyecto de reforma del tribunal del rey: "On the 'Ordenamiento de Zamora', 1274". *H.I.D.* 2017, vol. 44, pp. 297-312. En este documento también se recogen los casos que correspondían a los alcaldes de corte, a los que nos referimos cuando hicimos referencia a la decisión tomada por Alfonso XI para la ciudad de Burgos en sus primeros años de gobierno efectivo.

¹⁸⁴ TORRES FONTES, J. "Tres epidemias de peste en Murcia en el siglo XIV". *Anales de la Universidad de Murcia (Fac. de Medicina)*, 1977, vol. I, en concreto las págs. 213-217 para

La primera medida, fechada en de octubre de 1348, está dirigida tanto a la ciudad de Murcia, como al resto de villas del reino de Murcia, y su exposición de motivos, una vez más, es muy ilustrativa :

*Sepades que porque nos sopiemos que esta mortandad anda de cada dia en las villas et lugares de nuestro sennorio muy cruelmente et paresçe que es pestilença, que enbia Dios en la tierra, mas que otra cosa ; et otrosi, porque los omnes et mugeres bivos por esta razon fazian grandes llantos por los que morian e, otrosi, tomavan luto por ellos, et porque esto es grant danno para los bivos et a los muertos non tiene provecho ...*¹⁸⁵

Por todo ello, el rey mandó pregonar cómo realizar los duelos, mostrando una vez más el carácter organizativo de Alfonso XI frente a una situación que realmente debía ser trágica por los estragos que causaba la peste. Debido a las mismas circunstancias, pocos meses después, en febrero de 1349, Alfonso XI ordenó al concejo de Murcia que no enviase ningún mensajero a la corte hasta la primavera. En ese momento, el rey se encontraba en Toledo y, consciente del peligro que suponían los desplazamientos en la propagación de la enfermedad, decidió aplazar todas las peticiones confiando en que la epidemia remitiese¹⁸⁶.

No hay constancia de que posteriormente contestase a dichas peticiones, aunque sí atendió, a partir del verano de ese año, a otras cuestiones relacionadas con la defensa de la ciudad y la guerra con Granada, ya desde el cerco de Gibraltar, donde Alfonso XI permanecería hasta su muerte en marzo de 1350, precisamente por la peste.

la epidemia de 1348-1349. Véase además sobre este tema VACA LORENZO, Á. “La Peste Negra en Castilla: Aportación al estudio de algunas de sus consecuencias económicas y sociales”. *Studia Historica. Hª Medieval*, 1984, vol. 2, pp. 89-107.

¹⁸⁵ VEAS ARTESEROS, F.A. *Documentos de Alfonso XI*, CDXX (1348, octubre, 4. Cuéllar).

¹⁸⁶ *Ibidem*, CDXXV (1349, febrero, 12. Toledo).

IX/ LAS MEDIDAS DE ALFONSO XI PARA LAS CIUDADES DE REALENGO: UN EJEMPLO DEL EJERCICIO DEL PODER DEL REY EN CASTILLA.

Tras el análisis cronológico y temático de algunas de las principales medidas que Alfonso XI tomó en relación con las ciudades de realengo seleccionadas, recapitularemos a continuación aquellas decisiones que tuvieron su origen en la iniciativa propia del rey. Como ya se ha afirmado en este trabajo, la política de Alfonso XI suele calificarse de intervencionista en el gobierno de las ciudades; sin embargo, en este apartado queremos destacar que el rey, cuando ejerció su poder dando medidas para mejorar el funcionamiento de las ciudades, lo hizo ajustándose a las competencias que quedaban englobadas en el concepto de señorío real y que, como señalamos en la introducción, también quedaban recogidas en la *Segunda Partida*¹. Entre esas competencias, resaltamos las relacionadas con la justicia, ya que las ciudades de realengo, como núcleos de la jurisdicción del rey, eran la base para la constitución de

¹ Sobre la conciencia que el rey tenía del deber de ejercer su poder, es muy ilustrativa la frase que hemos resaltado, contenida en uno de sus primeros documentos que dirigió a la ciudad de Murcia, fechado el 14 de agosto de 1325: VEAS ARTESEROS, F.A. *Documentos de Alfonso XI*, doc. XLIX: ... *Llego el dia de Sant Ypolito, que agora paso, et entre yo en los quinze annos et asy he hedat conplida. Et porque, segunt derecho, daqui adelante non devo aver tutor, ove mio acuerdo con perlados et maestros de las ordenes et cavalleros, mios naturales, et procuradores de las çibdades e villa que son aquí conmigo e tome en mi todo el poder conplidamente para usar de los mios regnos commo devo, asy commo devo.*

una administración que, con el tiempo, recibirá el calificativo de estatal². Por otro lado, como señala César González Mínguez: “El buen gobierno, el orden público y la paz ciudadana sólo son posibles con una justicia bien ordenada y que funcione con la máxima eficacia ... Este objetivo programático, sin duda, constituyó casi una obsesión permanente para todos los monarcas castellanos, al menos desde el siglo XIII”³.

Todas estas medidas estaban encaminadas a conseguir que los centros urbanos que dependían directamente del rey funcionasen como ‘buenas’ ciudades, retomando una expresión que ya utilizó Alfonso X para expresar el objetivo de la fundación de Villa Real, en 1255.

IX. 1. Medidas tomadas por iniciativa de Alfonso XI.

IX. 1. 1. Sevilla: los ordenamientos.

La ciudad que, sin duda, recibió mayor atención por parte de Alfonso XI a lo largo de todo su reinado fue Sevilla, mediante una serie de ordenamientos de ámbito local, dados la mayoría de ellos por iniciativa propia del rey, que regulaban aquellos aspectos esenciales relacionados con la organización de la ciudad: la justicia, el

² GAUTIER DALCHÉ, J. “L’Histoire castillane dans la première moitié du XIVe siècle”. *A. E. M.*, 1970-1971, vol. 7, p. 250: “C’est à partir des villes que se constitue une administration royale digne de ce nom (...) Mais avec beaucoup de tâtonnements et d’hésitations, en raison de résistances rencontrées. Il semble cependant que le règne d’Alphonse XI a marqué une étape décisive dans cette voie ...” Por su parte, Joseph STRAYER ya indicó, en los años 60 del pasado siglo, que los Estados medievales adquirieron su poder gracias al desarrollo de sus instituciones judiciales: *Les origines médiévales de l’État moderne*. Paris, 2018, p. 50, y aunque se refería, sobre todo, a los casos de Francia e Inglaterra, también es extensible al caso castellano.

³ GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. "Hermandades concejiles y orden público en Castilla y León durante la Edad Media". *Clio & Crimen*, 2006, nº 3, p. 34.

mercado y los órganos de gobierno.⁴ Hay que tener en cuenta que, como señalaba Manuel González Jiménez, el Fuero de Sevilla, a diferencia del dado a Córdoba, “es un texto muy breve y de clara filiación toledana (...) [que] dejaba abierta la puerta para la creación de derecho en los aspectos que la Corona considerase oportunos”⁵. En efecto, esa característica del fuero sevillano fue aprovechada tanto por Alfonso X, como por Alfonso XI; en este sentido hay que destacar la tarea realizada por el bisnieto de Alfonso X, ya que, anteriores a sus ordenamientos, tan solo había unas ordenanzas que reglamentaban los oficios del concejo sevillano y que habían sido confirmadas por Sancho IV en 1286⁶.

Las frecuentes y largas estancias de Alfonso XI en Sevilla le permitieron conocer las necesidades organizativas de la ciudad y su amplio término. Así, los tres ordenamientos de 1327, 1337 y 1344 coinciden, respectivamente, con la primera toma de contacto del rey con la ciudad hispalense, el viaje al sur tras el prolongado cerco a Lerma, y la vuelta a la ciudad una vez finalizada la toma de Algeciras. Las reformas introducidas en esos ordenamientos por Alfonso XI tenían un doble objetivo, como indicó Manuel García Fernández: reestructurar y reglamentar tanto antiguos oficios y cargos concejiles (entre ellos, los alcaldes), como nuevas figuras que no se mencionaban en el Fuero y que se requerían para la administración municipal⁷. De

⁴ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. *El Concejo de Sevilla, II/ Fuentes documentales*. Sevilla, 2002, en especial su Introducción “Los diplomas para el gobierno de Sevilla”, p. 14.

⁵ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. *Estudios alfonsíes*. Granada, 2009, p. 414, correspondiente al discurso académico “Historia de dos ciudades: Sevilla y Murcia en tiempos de Alfonso X”.

⁶ FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. *El Concejo de Sevilla, II/ Fuentes documentales*, p. 273. Véase también GARCÍA CORNEJO, R. *El ‘Libro de los Ordenamientos’ de la ciudad de Sevilla*, pp. 14-18.

⁷ GARCÍA FERNÁNDEZ, M. *El Reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*. Sevilla, 1989, p. 136.

hecho, podría decirse que el conocimiento de los problemas del funcionamiento de un gran concejo como el de Sevilla y las soluciones propuestas para mejorarlos, permitieron a Alfonso XI “exportar” algunas de esas medidas a otros concejos con necesidades similares.

IX. 1. 2. Madrid: las enmiendas al *Fuero Real*

Otra de las iniciativas personales de Alfonso XI fue la introducción de enmiendas en el *Fuero Real* para que fuese utilizado por parte del concejo de Madrid, en detrimento del antiguo Fuero que había quedado obsoleto en muchas cuestiones judiciales, pero que no contemplaba el nombramiento de alcaldes por parte del rey, como sí estipulaba el *Fuero Real*. Para salvar el obstáculo de los nombramientos, el rey dio muestras de su talante pragmático, aceptando nombrar a aquellos que el concejo propusiese, teniendo que introducir algunas modificaciones en el Fuero que desde 1262 debía regir en la villa para administrar justicia. Pero al aceptar esta medida, Alfonso XI ejercía su potestad jurisdiccional, lo que consideramos de gran relevancia como medio de afianzamiento del poder del rey en el sentido señalado por Benjamín González Alonso refiriéndose a los objetivos renovadores trazados por Alfonso X: “El ejercicio efectivo de la potestad legislativa necesita el complemento de la potestad jurisdiccional. (...) De lo que se trataba, por tanto, no era de reivindicar la titularidad de la potestad jurisdiccional, sino de reafirmarla y, ante todo, de rescatar su ejercicio.”⁸ En el caso de Madrid, el rey esgrimía la deficiente aplicación de la justicia (la *mengua*

⁸ GONZÁLEZ ALONSO, B. “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”. En *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*. Valladolid, 1988, vol. II, p. 211.

de justitia) para ordenar la aplicación del *Fuero Real*, aunque fuese con una adaptación de la cláusula del nombramiento de los alcaldes por el rey, lo que significa, como recuerda Román Piña, un avance muy importante en el proceso de fortalecimiento del poder monárquico⁹.

Por otro lado, esta iniciativa de Alfonso XI muestra la variedad de soluciones que se aplicaban en función de la ciudad que se tratase. Ya mencionamos que la justificación para introducir enmiendas en el *Fuero Real* fue la mengua de justicia. Sin embargo, no era la primera vez que el rey actuaba amparándose en ese argumento. En 1331, había dado a Toledo una serie de instrucciones para que se administrase correctamente justicia *porque fallo que esta çibdad de Toledo estaba muy menguada de justicia por muchas dudas e menguas que avia en el fuero*¹⁰. Más allá de lo recogido en los textos cronísticos, no consta mandato u ordenamiento dado a Toledo¹¹, como sí ocurrió en el caso de Madrid o en el Sevilla.

⁹ PIÑA HOMS, R. “Alfonso X el Sabio: universalidad frente a localismo”. En ALVARADO PLANAS, J. (coord.) *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV)*. Madrid, 1995, p.483.

¹⁰ *Gran Crónica Alfonso XI*, CXV, 42-43.

¹¹ Hay constancia, sin embargo, de dos mandatos de Alfonso XI relacionados con la legislación aplicable a casos concretos: uno, a petición de las autoridades toledanas, sobre los adulterios y los robos en casas, y el segundo sobre el caso en que una mujer viuda casase antes de un año, en la que el rey accedió a que se aplicase lo dispuesto en el Fuero de Toledo: IZQUIERDO BENITO, R. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*. Toledo, 1990, docs. 60 (1340, enero, 16. Madrid) y 65 (1347, enero, 2. Villa Real).

IX. 1. 3. Murcia: medidas contra el despoblamiento

Una ciudad en la que predominan las peticiones de los representantes concejiles es Murcia. Hay que recordar que Alfonso XI nunca fue a esta ciudad fronteriza, por lo que, a diferencia del resto de ciudades de realengo seleccionadas en este estudio, no tuvo un conocimiento directo de la situación, bastante conflictiva, que se vivía en ella. Dadas las particularidades de Murcia, en la que hubo un largo enfrentamiento entre los partidarios del rey y los vasallos de don Juan Manuel, el rey tuvo dificultades no sólo para que el concejo obedeciese sus mandatos, sino también para saber con certeza qué ocurría en la ciudad.

Junto a lo que le solicitaban los representantes del concejo murciano, otra de las fuentes de información del rey eran sus recaudadores y los alcaides de sus castillos. Precisamente, a partir de lo que éstos le hicieron saber, Alfonso XI tomó, como hemos expuesto en el apartado dedicado a la etapa 1329-1339, varias iniciativas destinadas a favorecer el comercio y la actividad textil en la ciudad de Murcia, y con ello, el poblamiento, una de las grandes preocupaciones de la política de Alfonso XI. Así, otra de las medidas que hemos querido destacar es la que tomó en 1346 en la ciudad de Toledo, ya que, siendo el origen del mandato los disturbios provocados por las contiendas entre caballeros, el objetivo del mismo era que no se despoblasen la ciudad ni su amplio término. Como en el caso de las disposiciones destinadas a Murcia, en el de la capital toledana, el rey tuvo noticias de la situación a través de sus informadores, aunque sin precisar quiénes.

Es interesante notar que estas dos iniciativas de Alfonso XI se tomaron para dos de las principales ciudades en cuanto a importancia económica, junto a Sevilla y

Burgos¹². Resulta igualmente interesante observar que tanto los mandatos dirigidos a Murcia y Madrid, como a Sevilla (segundo ordenamiento), fueron tomados en los años 1337-1339, es decir, en ese punto de inflexión del reinado de Alfonso XI, tras conseguir reafirmar su poder frente a los aristócratas rebeldes¹³.

Se puede, por tanto, concluir que, cuando supo de las necesidades de las ciudades y pudo dedicarles su atención, Alfonso XI tomó por iniciativa propia una serie de medidas que reforzaban el buen funcionamiento de algunas de las principales poblaciones de realengo, garantizando dos de los aspectos que, desde que inició su gobierno efectivo, expresó como prioritarios: la justicia y el poblamiento, tal y como se recoge en los textos cronísticos:

... [El rey] *sentíase del mal e daño que era en la tierra por mengua de la justicia ... Enbio a mandar a los del conçejo de Valladolid, que lo avian tenido en guarda fasta entonces, que viniesen todos ante el; e dixoles, que (...) pues sus tutores andaban desavenidos e por la su desavenençia eran destruidos e yermos muchas villas e lugares en los sus reynos et la justicia no se cunplia ...*¹⁴

¹² GAUTIER DALCHÉ, J. *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*. Madrid, 1989, p. 420.

¹³ ESTEPA, C. "The Strengthening of royal power in Castile under Alfonso XI". En *Building Legitimacy. Political Discourses and Forms of Legitimacy in Medieval Societies*. Leiden/Boston, 2004, pp. 210-211.

¹⁴ *Gran Crónica Alfonso XI*, cap. L. Es interesante constatar que ninguna de estas iniciativas de Alfonso XI fueron recogidas en estos textos cronísticos. Tan solo se hace referencia al ordenamiento que el rey dio a las ciudades sobre gastos suntuarios: *Crónica Alfonso XI*, Cap. CLXXXIX: *Et porque en las sus ciudades et villas et logares facian grandes costas en el vestir, et en adobos de paños, et en viandas, et en otras cosas, fizzo ordenamientos sobre ello provechosos a todos los de la su tierra. Et para facer estos ordenamientos tomó consigo algunos Perlados, et ricos omes, et algunos caballeros de los fijos-dalgo, et caballeros et otros omes de las ciudades et villas (...) Et desque fueron acabados, el Rey fue a la Iglesia mayor de Señora Sancta María de Burgos: et estando y con él todos los ricos-omes, et fijos-dalgo del su regno, et muchas gentes de las ciudades, et villa et logares, fizo leer los ordenamientos que avia fecho, et mandó que fuesen guardados en todos sus regnos. Et todos los del su señorío*

Consideramos que, si se tienen en cuenta este tipo de medidas aplicadas por Alfonso XI en algunas de sus más destacadas ciudades desde 1325 hasta 1339, se obtiene una visión más completa que aquellas que priman las reformas llevadas a cabo a partir de 1345, calificadas de intervencionistas, solo en algunas de las ciudades de realengo.

IX. 2. Los colaboradores de Alfonso XI en el ámbito de las ciudades: los alcaldes de corte y los alcaldes mayores.

Para conseguir que en las ciudades de realengo hubiese una buena administración de justicia, Alfonso XI debía asegurarse que los puestos de alcaldes fuesen desempeñados por oficiales dedicados enteramente a las tareas judiciales. Por ello, hemos comprobado cómo desde el inicio de su reinado efectivo, el rey se ocupó de nombrar estos cargos, sustituyendo a los que habían sido nombrados arbitrariamente, como ocurrió en Sevilla, Córdoba y Murcia. También hemos hecho referencia a los alcaldes que dejó en Burgos en su primera visita a la ciudad, para que se encargasen de las demandas que fuesen competencia de la justicia del rey.

Los ordenamientos dados a la ciudad de Sevilla son muy ilustrativos de la labor desarrollada por Alfonso XI para “profesionalizar” los cargos judiciales. En su primer ordenamiento de 1327, aunque no introducía grandes novedades, el rey, además de sustituir con determinación a los miembros de la administración de justicia,

tovieron que en aquellos ordenamientos ficiera el Rey muy sanctas leyes, et provechosas a todos los de la su tierra.

especificó cómo y dónde debían ejercer sus funciones. Para ello, las diez primeras leyes de su primer ordenamiento (es decir, casi la mitad del mismo) se dedicaban a regular el ejercicio judicial. En el ordenamiento de 1337 Alfonso XI insistió en que aquellos que ocupasen los cargos judiciales no se dedicasen a las tareas de los otros miembros del concejo, es decir, que no tuviesen que ver con los asuntos de las rentas concejiles. Mientras que, en el tercer ordenamiento de 1344, Alfonso XI decidió retomar el nombramiento de alcaldes para que fuesen desempeñados por los que se ajustasen al desempeño de la justicia en beneficio de los habitantes de la ciudad.

Los problemas que el rey detectó en la administración de justicia de Sevilla debían estar generalizados, ya que, también a mediados de la década de 1340, Alfonso XI decidió enviar otro tipo de alcaldes, los veedores, para comprobar el estado de la justicia en las ciudades realengas. Esta iniciativa ha sido considerada por José M^a Monsalvo la segunda gran reforma que marcó el régimen municipal de la Baja Edad Media, tras la reforma o implantación del regimiento¹⁵.

Consideramos igualmente de gran importancia el ordenamiento recogido en la carta dirigida al concejo de Sevilla en febrero de 1345 en la que el rey establecía una serie de condiciones para los alcaldes en el ejercicio de sus funciones: que éstos no aceptasen dinero ni invitaciones; que no fuesen atacados ni asesinados, ni tampoco fuesen objetivo de gentes reunidas para ir contra ellos. Estas disposiciones se aplicaban tanto a los alcaldes de corte, como a los alcaldes de las ciudades y villas del reino,

¹⁵ MONSALVO ANTÓN, J. M^a. *La construcción del poder real en la Monarquía castellana (siglos IX-XV)*. Madrid, 2019, p. 256. Véase también de este autor “La sociedad política en los concejos castellanos de la meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder”. En *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*. Madrid, 1990, pp. 360-367.

especificándose en dicha carta los alcaldes mayores y los alguaciles tanto de la ciudad de Sevilla, como los de Córdoba, Burgos, Toledo, Murcia, León y Jaén¹⁶. Así pues, el rey buscaba tanto luchar contra la corrupción a la que los alcaldes eran tentados, como castigar duramente a todos aquellos que les atacasen por ejercer la justicia.

Por otro lado, Alfonso XI buscó siempre la ayuda de sus alcaldes de corte tanto para redactar sus ordenamientos de leyes¹⁷, como para dictar sentencias en pleitos como el de Illescas con el arzobispo de Toledo, o el de Ciudad Real con la Orden de Calatrava, como para llevar a cabo acciones judiciales enérgicas, como ocurrió en Segovia a comienzos de 1327, con una pesquisa previa que encargaría a los alcaldes que le acompañasen:

*E fue luego a esta çibdad, e quando ay llego, mando saber por pesquisa quales fizieron aquellas muertes que la ystoria a contado, y quemaron la iglesia. E fueron tomados aquellos que lo avian fecho; e fue dado juyzio contra ellos.*¹⁸

El rey también recurría a sus alcaldes para saber qué ocurría en las ciudades, incluso en aquellas que mejor podía conocer por haber residido más tiempo allí, como era el caso de Valladolid. Así, en marzo de 1332, Alfonso XI especifica en su carta lo siguiente:

¹⁶ GARCÍA CORNEJO, R. *El Libro de los Ordenamientos de la ciudad de Sevilla*, doc. [19], p. 191. Un ejemplo de alcalde mayor en una de las principales ciudades de Castilla es Martín Fernández de Toledo, que desempeñó ese cargo en la ciudad que figura en su apellido: CRESPI DE VALLADAURA, G. “Privilegios reales de D. Gonzalo Ruiz de Toledo. Documentos”. En FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, D. (Ed.) *Gonzalo Ruiz de Toledo, Señor de Orgaz (+1323)*. Toledo, 2003, docs. 6 (1326, octubre, 27. Toro), 8 (1329, julio, 16. Madrid) y 9 (1329, agosto, 4. Madrid).

¹⁷ En el comienzo del importante Ordenamiento de Alcalá, dice el rey que elaboró esas leyes *con los Alcalles de la nuestra Corte: Ordenamiento de Leyes ...* Valladolid, 1983, p. 2.

¹⁸ *Gran Crónica Alfonso XI*, LXIV, 28-32.

*Por que quando vine ahora a la villa de Valladolid yo fallé que avia muchos bullicios e alborotos e que avian acaescido muchas contiendas e peleas, muertes, feridas de hombres e otros muchos males; e yo sobre esto mándelo a saber a los mis alcaldes e librarlo en aquella manera que fue mi merced e falle por derecho*¹⁹.

Por último, los alcaldes acompañaban al rey en situaciones que excedían el ámbito estrictamente judicial, como era la preparación de las respuestas para las Cortes, como se comprueba en el llamado Ordenamiento de Medina del Campo de 1328, en el que figuran cuatro alcaldes, entre ellos Fernán Sánchez de Valladolid. Como señaló Luis V. Díaz Martín, en su estudio sobre la Audiencia Real, a mediados del siglo XIV, los alcaldes tenían, en el contexto de las Cortes, la tarea de confirmar los privilegios y la comprobación del uso de los derechos en ellos concedidos²⁰. Precisamente, del entorno de los alcaldes de corte salieron los oidores de la Audiencia, especializados en las reclamaciones presentadas ante la corte del rey, como bien ejemplifica el caso de Fernán Sánchez de Valladolid.

Por tanto, la presencia de letrados en el entorno más cercano de Alfonso XI no solo se observa para misiones de gran calado diplomático y político, como ya destacó Salvador de Moxó en varios de sus estudios²¹, sino también en muchas tareas

¹⁹ RUCQUOI, A. *Valladolid en la Edad Media. I, Génesis de un poder*. Valladolid, 1987, pp. 377-378.

²⁰ DÍAZ MARTÍN, L. V. *Los orígenes de la Audiencia Real castellana*. Sevilla, 1997, pp. 32-42.

²¹ En el apartado dedicado a Fernán Sánchez de Valladolid nos referimos a los trabajos de Salvador de MOXÓ relacionados con los letrados. En esta nota queremos mencionar otro aspecto que resaltó en “La sociedad política castellana en la época de Alfonso XI”, p. 281: la semejanza de la presencia de letrados seculares junto a Alfonso XI con la de los “legistas” en la corte francesa de Felipe IV el Hermoso. Ambos reyes tenían varios puntos en común: además de rodearse de profesionales del Derecho, destacaríamos una decidida postura “regalista” que podía apoyarse, precisamente, en el Derecho romano que, a su vez, y como hemos visto en el importante antecedente de Alfonso X de Castilla, permitía ampliar las esferas

relacionadas con las ciudades de realengo: sentencias, averiguaciones, redacciones de ordenamientos, etc. En este sentido, podría decirse que también en este ámbito el “espíritu laico” soplaba con fuerza en el modo de ejercer el poder de Alfonso XI²².

IX. 3. Buenas ciudades: la importancia de la lealtad de las ciudades de realengo.

Un tercer aspecto del ejercicio del poder que queremos resaltar del reinado de Alfonso XI enlazaría con una de las líneas de actuación que marcó Alfonso X cuyo objetivo sería convertir a las ciudades de realengo en aliados fieles que defendiesen el señorío del rey.

Cuando, a mediados del siglo XIII, Alfonso X fundó la ciudad de Villa Real, futura Ciudad Real, quería hacer de ella una *grand villa e bona*²³. Sobre el calificativo

de ejercicio del poder por parte de los reyes. Véanse al respecto, por un lado, FAVIER, J. “Les légistes et le gouvernement de Philippe le Bel”. *Journal des savants*, 1969, vol. 2/1, pp. 92-108; y por otro, KRYNEN, J. *L’empire du roi. Idées et croyances politiques en France, XIIIe-XVe siècle*. Paris, 1993, en especial las pp. 69-84 dedicadas a la “invasión” del Derecho en el Estado monárquico francés del siglo XIII.

²² Esta característica del reinado de Alfonso XI ya fue apuntada por Peter LINEHAN en varios de sus trabajos: “Alfonso XI of Castile and the Arm of Santiago”, p. 128 en el volumen recopilatorio *The Processes of Politics and the Rule of Law*. Hampshire/Vermont, 2002; también en *Historia e historiadores de la España medieval*. Salamanca, 2012, pp. 635-645, donde trata tanto el carácter secular de Fernán Sánchez de Valladolid como del propio Alfonso XI, y donde también se alude a las similitudes con Felipe IV el Hermoso. Sobre la influencia de las tendencias secularizadoras en la vida política castellana a partir de Alfonso X, véase, aunque centrado en el siglo XIII, el artículo de José Manuel NIETO SORIA, “Origen divino, espíritu laico y poder real en la Castilla del siglo XIII”. *A.E.M.*, 1997, vol. 27/1, pp. 43-102.

²³ 1255, febrero, 20. Burgos. A.M. Ciudad Real, Sec. Documentos Históricos, nº 1. Solo se conserva el traslado de la Carta Puebla, realizado en 1264 por el concejo de la villa: Véase transcripción del documento en RUIZ GÓMEZ, F. “La Carta Puebla de Ciudad Real (1255). Comentario histórico-jurídico”. En *Alfonso X y Ciudad Real*. Ciudad Real, 1986, pp. 35-56. El mismo adjetivo “buena” se aplicó también en la carta-puebla por la que Alfonso X fundó la nueva ciudad del Puerto de Santa María: GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. “Una ‘noble çibdat e bona’: fundación y poblamiento de El Gran Puerto de Santa María”. *Alcanate*, 1998-1999, vol. 1, pp. 19-28, en esp. pp. 26-28.

de 'buena' aplicado a villas y ciudades, Luis R. Villegas precisa que en él se englobaban determinadas cualidades como la capacidad para organizar su defensa, su potencial fiscal derivado de sus actividades económicas y, sobre todo, una fidelidad segura, ya que "la Corona buscaba apoyarse en [sus 'buenas villas'], tratando de ese modo que dicho apoyo se transformase en participación en el ejercicio de las prerrogativas regias. (...) Se les pide más que simples consejos, esperando de ellas el mantenimiento de la paz y la seguridad, haciéndolas participar en su ejecución con los correspondientes gastos militares y del ejercicio de la justicia"²⁴.

Los objetivos políticos de Alfonso X implícitos en esta expresión podrían aplicarse a las diversas medidas tomadas por Alfonso XI desde el inicio de su reinado efectivo. Ya nos hemos referido al ámbito de la justicia, por lo que en este punto queremos resaltar aquellos documentos en los que se prima esa cualidad fundamental exigida a las 'buenas ciudades', como era la fidelidad.

Destaca, en este sentido, la carta que en 1328 dirigió Alfonso XI a la ciudad de Valladolid por la que les declaraba 'buenos y leales vasallos', reconociendo la defensa del señorío del rey que, desde siempre, guió la actuación de sus vecinos. En relación con el contexto de este documento, en la *Crónica* de Alfonso XI se dice que *el poder de los reyes fue siempre mantenido por aver ellos siempre muchas villas e muchos castillos*²⁵. Fernán Sánchez de Valladolid, que describió la recuperación y el

²⁴ VILLEGAS, L. R. "La fundación de Villa Real y el mundo urbano manchego". En *El mundo urbano en la Castilla del siglo XIII*. Sevilla, 2006, p. 59. Sobre el concepto des 'bonnes villes' véase MAUDUECH, G. "La 'bonne' ville: origine et sens de l'expression". *Annales. E.S.C.*, 1972, nº 6, pp. 1441-1448.

²⁵ *Gran Crónica Alfonso XI*, XC, 16.

fortalecimiento del poder monárquico en esta *Crónica*²⁶, nos transmite claramente la importancia que tenían las ciudades para sustentar el poder del rey, especialmente en los momentos en que se atravesaba por una situación complicada. De hecho, esa frase se sitúa en el contexto de la que fue la única ocasión en el reinado de Alfonso XI en que hubo una contestación por parte de algunas importantes ciudades. A comienzos de 1328, las ciudades de Zamora y de Toro se alzaron para mostrar su descontento por las actuaciones del privado Alvar Núñez²⁷, a las que se sumó Valladolid. El rey se encontraba sitiando a don Juan Manuel en Escalona y, ante la disyuntiva de si seguir con el cerco o acudir a Valladolid, el rey optó por ir a la ciudad donde se había criado para reconducir las protestas, ya que existía el peligro de que se extendiesen a otras ciudades, lo que era más grave incluso que la oposición del poderoso don Juan Manuel. De hecho, en abril de 1328, Alfonso XI escribió al concejo de León instándole a que no diesen crédito a las razones esgrimidas por los sublevados y que había secundado el concejo de Zamora, siendo muy ilustrativas las palabras del rey sobre el comportamiento que tenían o debían tener los concejos, utilizando la misma expresión que figurará en la carta dirigida al concejo de Valladolid ese mismo año:

*E conmoquier que ellos [el obispo de Zamora y el prior del Hospital] incurren en muy grant yerro, pero tengo que maguer lo yerran (más en) en querer caer a otros que me sienpre sirvieron e guardaron el mio señorío e el mio estado e la mía onrra como **leales e bonos vasallos** lo deben fazer ...*²⁸

²⁶ ESTEPA, C. “La monarquía castellana en los siglos XIII-XIV. Algunas consideraciones”. *Edad Media*, 2007, vol. 8, p. 97.

²⁷ *Gran Crónica Alfonso XI*, cap. LXXXI.

²⁸ MARTIN FUERTES, J. A. *Colección documental del Archivo Municipal de León (1219-1400)*. León, 1998, doc. 87, p. 125. La fecha que figura es 1327, abril, 6, pero, como ha señalado Francisco J. HERNÁNDEZ, se trata de un error, debiéndose entender 1328: “Historiografía y propaganda...”. En *Medieval Studies. In honour of Peter Linehan*. Firenze, 2018, p. 375, nota 9. En esa misma carta, Alfonso XI hacía referencia a los comentarios que

En estas actuaciones de Alfonso XI se puede, por tanto, apreciar su posición con relación a lo que pudiese ocurrir en sus ciudades y la relevancia de mantenerlas a su favor en los difíciles equilibrios que había que buscar entre las distintas fuerzas del reino.

Otro ejemplo de esos difíciles equilibrios es la sentencia que analizamos en el apartado dedicado a la resolución de problemas heredados de la etapa de las tutorías, y relacionada precisamente con la ciudad a la que aludíamos al comienzo de este apartado, por la que Alfonso XI tuvo que condenar a los de Villa Real por los hechos cometidos en tierras de la Orden de Calatrava, pero a la vez atenuando dicha sentencia para que la villa no se despoblase.

Por último, en los mandatos dirigidos al concejo sevillano y en los que se refleja la influencia de los ‘ricos hombres’ en los miembros del concejo, se constata el objetivo, como ya señaló Ramón Carande, “de separar a los nobles del gobierno de la ciudad y de buscar en los vasallos del rey personal apto y sumiso para encomendarle los oficios del regimiento”²⁹, refiriéndose en concreto a la carta fechada en abril de 1346, en la que Alfonso XI establecía que *estos ofiçios todos, ninguno dellos, que lo non den a ningunos que sean ensenhorados, salvo si fueren nuestros vasallos o de algunos de nuestros fijos*³⁰.

Conviene, una vez más, resaltar la conexión entre la política de Alfonso X

circulaban sobre los actos justicieros del rey, explicando los sucesos delictivos cometidos en las ciudades de Segovia y de Córdoba, que fueron duramente castigados, pero *sabe Dios que lo fize con buena entención e non por despechamientos nin por ninguna daquellas maneras que ellos dicen en que andam enfformando a los omes.*

²⁹ CARANDE, R. “Sevilla, fortaleza y mercado”. *A. H. D. E.*, 1925, vol. 2, p. 339.

³⁰ GARCÍA CORNEJO, R. *El ‘Libro de los ordenamientos’ de la ciudad de Sevilla*, doc. [5]: 1346, abril, 29. Burgos.

con las ciudades de realengo y la de su bisnieto, ya que ambos quisieron reforzar el carácter de éstas como “territorios del rey”, utilizando la expresión de Manuel González Jiménez, que precisaba en este sentido: “Cuando Alfonso X comienza a difundir el vasallaje regio en el seno de las ciudades y villas del reino no estaba simplemente favoreciendo un proceso de ‘hidalguización’ de las oligarquías locales (...) El alcance de estas disposiciones que favorecían a los caballeros (villanos o no) vinculados al rey por el homenaje ‘ligio’ era también (...) privar a la alta nobleza de los apoyos que contaban en las villas y ciudades de realengo”³¹.

Por tanto, si, como se decía en el relato cronístico, el poder del rey se basaba en tener muchas villas, era igualmente importante que esas ciudades funcionasen bien, especialmente en el ámbito de la justicia, estuviesen bien pobladas, y fuesen fieles a su rey y señor, como se dice en los documentos emanados de la cancillería real; todo ello, como hemos mostrado a lo largo de estas páginas, puede constatararse en los mandatos de Alfonso XI dirigidos a algunas de sus más destacadas ciudades desde el inicio de su gobierno efectivo en 1325.

³¹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. “Los ‘hombres del rey’. El vasallaje regio en el ámbito de las ciudades castellanas (1252-1295)”. En *El Temps i l’Espai del Feudalisme*. Lleida, 2004, p. 462. Antonio BALLESTEROS ya se refirió en su clásica monografía sobre Alfonso X a “los territorios realengos, verdadera fuerza de la corona”: *Alfonso X el Sabio*. Madrid, 1984, p. 143.

CONCLUSIONES



Anverso del sello de plomo de Alfonso XI de 1333 conservado en el Archivo Municipal de Toledo.

El reinado de Alfonso XI se inició en un contexto en el que el poder monárquico estaba supeditado a las influencias que tanto poderosos nobles como los representantes de los concejos urbanos pretendían ejercer sobre los órganos de gobierno. Esa situación se había agravado con la muerte en 1312 de Fernando IV, contando su hijo Alfonso apenas un año de edad, lo que provocó que el reino de Castilla se sumergiese en un período de gran inestabilidad política que repercutió gravemente en el conjunto de la sociedad. En el caso de las ciudades, por un lado, se formaron bandos apoyando a unos u otros tutores, y por otro lado, la inseguridad y la falta de una buena administración de justicia provocaron continuas quejas y el despoblamiento de muchos de sus habitantes, en especial aquellos más vulnerables y a la vez más dinámicos económicamente, como era la población judía, muchos de cuyos miembros emigraron a reinos vecinos, siendo una de las primeras medidas destacadas de Alfonso XI ya en su etapa de gobierno efectivo la voluntad de que los concejos acogiesen a aquellos judíos que volviesen a habitar en las ciudades castellanas.

En ese ambiente de verdadera crisis política creció Alfonso XI, junto a su abuela la reina María de Molina y, tras el fallecimiento de ésta en 1321, bajo la protección del concejo de la ciudad de Valladolid, donde residió gran parte de su etapa de minoría hasta 1325. Hemos dedicado precisamente un capítulo a la etapa de formación del rey, ya que consideramos que es fundamental para entender el modo de gobernar que tendrá el hijo de Fernando IV y Constanza de Portugal. En esa etapa

empezó a ejercitarse en las tareas de justicia y tomaría contacto con uno de los principales textos jurídicos de Alfonso X, el *Fuero Real*, vigente en Valladolid desde 1265, así como con una persona versada en el Derecho, como fue Ferrán Sánchez de Valladolid, alcalde del rey en esos años, y que ya en la etapa de mayoría será un fiel colaborador en las tareas de gobierno. También hemos resaltado la función didáctica de las *Partidas* y en especial de la segunda *Partida*, en la que se recogen muchas de las atribuciones que posteriormente ejercerá Alfonso XI en las ciudades de realengo. En este sentido, retomaría el proyecto de su bisabuelo, Alfonso X, encaminado a reforzar las prerrogativas regias, en especial las legislativas, y a desarrollar un sistema político basado en la preponderancia de la soberanía del monarca frente a otros poderes.

A pesar de todas las dificultades, Alfonso XI decidió iniciar su reinado efectivo con gran determinación y en este trabajo hemos querido destacar todas aquellas medidas que tomó entre 1325 y 1329, en esa primera etapa que hemos delimitado y que se caracterizaría por la búsqueda de soluciones a muchos de los problemas heredados de su minoría. Dicha determinación se refleja especialmente bien en la decisión, ya en las primeras Cortes de 1325 celebradas en Valladolid, de no confirmar los cuadernos de hermandades, instrumento que ya no necesitarían los concejos para defender sus intereses, ya que el rey asumía la protección de las ciudades frente a los ataques de la nobleza, así como la impartición de justicia.

En este sentido es muy ilustrativa la primera medida tomada en la importante ciudad de Burgos en su primera visita en 1326 con la que, por un lado, comunicaba que no iba a juzgar aquellas acciones que se hubiesen realizado por parte del concejo

burgalés en nombre de cualquier hermandad o ayuntamiento, a pesar de la activa participación de los representantes de la ciudad durante la minoría de Alfonso XI. Por otro lado, establecía cómo se administraría la justicia a partir de ese momento, diferenciando claramente las competencias de los alcaldes de fuero y las de los alcaldes de corte.

Es igualmente notorio que, desde su primera visita a la principal ciudad del sur del reino, Sevilla, el rey se implicase en la mejora de su funcionamiento, mediante el primer ordenamiento de 1327, con el que abordó los problemas detectados en el ámbito de la justicia, así como la inseguridad en la que se desarrollaban las actividades comerciales, lo que repercutía en la recaudación de las rentas de la aduana hispalense; en dichas actividades destacaban los comerciantes genoveses que recibieron de Alfonso XI cartas de seguridad para que permaneciesen en Sevilla.

Junto a estas dos iniciativas, en los primeros años de gobierno efectivo, el rey tomó diversas medidas frente a problemas también derivados de la etapa de las tutorías, que le permitieron entrar en contacto con otras destacadas ciudades de realengo, como eran Córdoba, Murcia, Madrid o Ciudad Real. En esa etapa hemos podido comprobar algunas de las características que marcarán la forma de ejercer el poder por parte de Alfonso XI: la reivindicación de sus competencias judiciales y de sus derechos económicos, la preocupación por el poblamiento de las ciudades de realengo y la importancia concedida a estas ciudades para sustentar su poder.

Durante la siguiente etapa, que ocuparía toda la década de 1330, el rey fue reafirmando su poder en diversos aspectos, frente a los nobles que se oponían a sus

proyectos fomentando la inestabilidad en el reino, ante las amenazas meriníes y nazariés en el Estrecho y en la Frontera, y en planos más simbólicos como la coronación y la promoción de una caballería fiel a sus proyectos. Paralelamente, el rey no descuidó los problemas que surgían en las ciudades y, a través de las medidas seleccionadas, hemos mostrado el interés de Alfonso XI por “ordenar y enmendar” en los ámbitos de la justicia y de las rentas.

En el caso de las medidas relacionadas con la administración de justicia, se puede afirmar que implicaron la reafirmación de su poder, al ejercer la potestad jurisdiccional, especialmente en aquellos casos de *mengua de justicia*, como ocurrió en Toledo y en Madrid, donde introdujo enmiendas a sus respectivos fueros. El carácter pragmático de Alfonso XI que combinaba tanto determinación como respeto a los privilegios concedidos por reyes anteriores, consiguió que los representantes de las ciudades aceptasen sus ordenamientos, destacando los de Sevilla, las enmiendas a los fueros, y demás disposiciones que trataban de mejorar el funcionamiento de las ciudades, en especial todo lo relacionado con los cargos concejiles, insistiendo en que hubiese una separación entre los que se dedicaban a los asuntos judiciales y los que se ocupaban de las rentas del concejo. En este sentido, podría decirse que Alfonso XI buscó una cierta “profesionalización” de los alcaldes, de la misma manera que en el ámbito de los alcaldes del rey empezaron a especializarse los alcaldes oidores que formarán la Audiencia, como institución especializada en las reclamaciones presentadas ante la corte del rey. También puede detectarse esa incipiente especialización entre los alcaldes que se ocupaban de las primeras alzadas como vimos en el caso de Sevilla, dejando para el adelantado la resolución de las segundas alzadas.

En cuanto a la preocupación permanente de Alfonso XI por asegurar y mejorar

el ingreso de sus rentas, hemos destacado las medidas relacionadas con la ciudad de Murcia, ya que en 1338 el rey decidió fomentar las actividades textiles, eximiendo del almojarifazgo a los comerciantes de lana, tintes y tejidos, y proteger sus desplazamientos. Con ello se quería no sólo apoyar la economía, sino también impulsar el poblamiento de la principal ciudad de realengo en una zona fronteriza, pero bien situada para los intercambios comerciales con otras áreas del Mediterráneo, como por ejemplo la isla de Mallorca, con cuyos mercaderes el concejo murciano firmó un acuerdo que Alfonso XI ratificó.

En este contexto de promoción de las actividades económicas, habría que considerar las medidas que hemos calificado de agradecimiento, tanto a sectores particulares de las ciudades, como eran las aljamas judías, que tanto aportaron a las empresas del rey, como al conjunto de pobladores de crecientes ciudades, como el caso de Cádiz. Ambas medidas las tomó Alfonso XI en 1343, es decir, en pleno desarrollo de las campañas del Estrecho, tras la victoria obtenida en 1340 en la batalla del Salado, y durante el cerco de Algeciras que concluirá con éxito en 1344. Se caracteriza esta etapa por la escasez de medidas dirigidas a las ciudades de realengo, incluso en la rica documentación disponible para la ciudad de Murcia.

Con la medida de exención de pago a las propiedades de los pobladores judíos hemos querido destacar la política de Alfonso XI en relación con estas comunidades que tenían un importante papel en el desarrollo de las actividades comerciales, y a las que el rey procuró favorecer a lo largo de su reinado. Así esta medida podría considerarse un antecedente de las disposiciones que cinco años después se recogerán en el Ordenamiento de Alcalá, para que los judíos pudiesen comprar propiedades en

determinadas zonas del reino castellano.

En cuanto a la medida destinada a fomentar el asentamiento de población en la ciudad de Cádiz mediante la exención de moneda forera, resaltábamos la creciente importancia de este enclave portuario, punto de referencia en la destacada ruta atlántica, que se consolidaría con el control del Estrecho a partir de las empresas bélicas desarrolladas por Alfonso XI.

A lo largo de las distintas etapas de su reinado, hemos comprobado que las iniciativas por parte de Alfonso XI de introducir mejoras en algunas de las principales ciudades de realengo se produjeron principalmente tras períodos en los que no hubo una atención directa del rey a las situaciones que se desarrollaban en los concejos. Así, en cuanto se hizo cargo del reino, tras los largos y penosos años de la minoría, en los que primaron los intereses particulares de los tutores; y a la vuelta de las campañas del Estrecho, cuando Alfonso XI debió de constatar tanto un repunte de la conflictividad, como un mal desempeño de las tareas encomendadas a los miembros de los concejos.

Por otro lado, el rey también actuó ante situaciones de conflictividad o de inseguridad que obstaculizaban las actividades comerciales, tanto para que no se viesen mermadas las rentas del rey, como en Sevilla y Murcia, como para que no repercutiese en la huida de población de destacadas ciudades, como Toledo, o en aquellas que se encontraban en territorios de menor presencia realenga, como era el caso de Ciudad Real.

Por tanto, cuando en la segunda mitad de la década de 1340, Alfonso XI implantó sus medidas organizativas en numerosos concejos, ya llevaba recorrido un

largo camino de mejora ante las numerosas situaciones de desorden y de mala gestión tanto de los asuntos judiciales como de las rentas. Al reivindicar sus competencias en estos ámbitos, Alfonso XI podía exigir responsabilidad a las autoridades concejiles que se ocupaban de la justicia relacionada con temas contemplados en los fueros y dar poder a determinados miembros del concejo para que gestionasen las rentas transferidas a las haciendas municipales. En este sentido, consideramos importantes la primera etapa de medidas, entre 1325 y 1329, y las tomadas por iniciativa propia a partir de 1337, momento de inflexión en tantos sentidos para el reinado; ambos puntos cronológicos supusieron avances destacados en el proceso de afirmación del poder del rey en las ciudades de realengo que le permitieron ya en la segunda mitad de la década de 1340 elaborar leyes y procedimientos que no sólo se aplicarían a las ciudades de realengo, sino también a las de otros señoríos, con lo que se podría decir que con Alfonso XI se produjo no solo una reafirmación, sino también una extensión del poder del rey. Destaca, por tanto, la carta que ya en 1345 el rey dirigió a la ciudad de Sevilla con la que comunicaba su voluntad de seguir mejorando la administración de justicia, enlazando, por una parte, con lo expuesto en las Cortes de Madrid de 1329, y por otra, con los siguientes ordenamientos de Villa Real y de Segovia, culminando con el de Alcalá de Henares de 1348.

El proceso de afirmación del poder del rey fue posible gracias también a sus colaboradores más cercanos en las tareas de gobierno, en especial los alcaldes que investigaban la situación en que se encontraban las villas y ciudades de su señorío, y que permitieron al rey tomar medidas que consiguieron que, a mediados del siglo XIV, las ciudades tuviesen un funcionamiento más estable y organizado que a comienzos de

siglo.

En este sentido hemos querido resaltar la situación de ciudades como Toledo y Madrid que hasta ahora habían recibido menos atención dentro del conjunto de medidas tomadas por Alfonso XI entre 1325 y 1348, y que, sin embargo, reflejan bien, a nuestro parecer, el carácter del rey, al promover una pequeña villa, como era Madrid, mediante sus largas estancias en ella y celebrando allí dos destacadas reuniones de Cortes, mientras que Toledo, tan frecuentada por su bisabuelo Alfonso X y por su abuelo Sancho IV, no fue ni sede de Cortes ni ciudad elegida para su coronación, ni siquiera lugar de residencia frecuente; pero ello no impidió que fuese objeto de medidas encaminadas, por un lado, a mitigar los desórdenes públicos ocasionados por los enfrentamientos entre caballeros, y por otro, a establecer una buena administración de justicia mediante el incremento del número de escribanos asignados a los alcaldes, aplicando, pues, en la realidad concreta de una ciudad, lo dispuesto en la III *Partida* sobre la justicia.

Hay que destacar, también, la actitud de lealtad por parte de los concejos que, a lo largo de los veinticinco años de reinado efectivo, se unieron a los proyectos de Alfonso XI, en especial, los militares, a pesar de que éstos supusieron un gran esfuerzo económico para los habitantes de las ciudades, en condiciones no siempre favorables. Se puede afirmar, pues, que el rey consiguió el objetivo de contar con una red de “buenas ciudades”, que, con sus recursos económicos y militares, y actuando con autonomía y lealtad, cumpliesen con el mandato de guardar el señorío del rey. En este contexto se explica las reiteradas llamadas de Alfonso XI a los concejos realengos como “leales vasallos”, como hemos visto en los casos de Valladolid y de Murcia, y en los que se trataba de evitar la influencia que la nobleza ejercía sobre los territorios

sobre los que se basaba gran parte del poder del rey.

Podría dar la impresión de cierta pasividad o silencio de los concejos ante las diversas medidas de Alfonso XI. Sin embargo, hemos visto a través de las exposiciones de motivos cómo muchas de esas medidas se tomaron a partir de las demandas presentadas por los propios representantes concejiles. Incluso la decisión más conocida de la reorganización de muchos concejos de Castilla y León en la década de 1340 no fue contestada o por lo menos no se refleja en los cuadernos de Cortes o en la documentación conservada (no olvidemos que la *Crónica* finaliza justo antes de que empezasen dichas reformas). Ello se debería a la acertada integración de representantes de los distintos sectores, tanto de caballeros como de ‘hombres buenos’, que llevaban luchando por ocupar los cargos dirigentes de los concejos desde hacía prácticamente un siglo.

Se puede concluir, por tanto, que, durante su reinado efectivo, Alfonso XI ejerció con determinación las competencias que le permitían actuar en las ciudades de realengo: por un lado, la administración de justicia en los casos que no correspondiesen a los fueros, en especial las alzadas y la jurisdicción penal, y, por otro, la gestión de las rentas que le eran propias, destacando los almojarifazgos y los portazgos que no hubiesen sido transferidos a los concejos. Actuó, además, en nuevos ámbitos, favoreciendo las actividades económicas, sobre todo las comerciales, que tanto repercutían en la recaudación fiscal, promoviendo los intercambios y asegurando los desplazamientos de los mercaderes. La documentación analizada nos ha permitido, además de tratar aspectos relacionados con las rentas del rey, comprobar reflejadas también otras iniciativas de Alfonso XI; por ejemplo, la innovación fiscal más

destacada de su reinado: la recaudación generalizada de la alcabala, y que tuvo como fin, no solo sufragar de las campañas militares, especialmente para el cerco de Algeciras, sino también servir para los gastos de mantenimiento de murallas y otras tareas defensivas de ciudades tan expuestas a ser atacadas como Murcia. Por otro lado, hemos destacado cómo la exención de este impuesto indirecto que afectaba singularmente al tráfico mercantil fue utilizada por Alfonso XI para favorecer el poblamiento de villas de realengo, como Cádiz, y para premiar las aportaciones realizadas por los genoveses a las campañas militares del Estrecho.

Hemos querido subrayar a través de la selección de medidas expuestas en este trabajo cómo Alfonso XI, más allá de las decisiones acordadas en Cortes, fue aplicando diversas soluciones a cada ciudad en particular, ofreciendo una visión más amplia de la política desarrollada en el ámbito de las ciudades de realengo, que permite además observar cómo, en los veinte años desde que el rey tomó las riendas del gobierno de Castilla hasta el inicio de las conocidas reformas de los concejos, se fue reafirmando el poder monárquico, dejando atrás la larga etapa de crisis políticas, e impulsando el camino que Alfonso X había iniciado en 1252.

La inesperada muerte de Alfonso XI, cuando todavía no había cumplido los cuarenta años, cerraba una etapa de la historia política de Castilla que supuso la consolidación de un sistema de gobierno basado en la soberanía monárquica, pero en el que quedaban integradas las ciudades de realengo como poderes necesarios en la construcción progresiva del Estado moderno, mediante su participación en la administración de justicia y la gestión de las rentas.

ANEXOS

I - Listado cronológico de medidas seleccionadas.

Abreviaturas de archivos y bibliotecas citados

-Archivos municipales (A.M.):

-Burgos

-Ciudad Real

-Córdoba

-[Villa de] Madrid (A.V.)

-Murcia

-Segovia

-Sevilla

-Toledo

-Valladolid

-Archivo Histórico Nacional, Madrid (A.H.N.): Órdenes Militares.

-Archivo Histórico de la Nobleza, Toledo (A.H.Nob.): Osuna.

-Biblioteca Nacional, Madrid (B.N.): Manuscritos.

-Real Academia de la Historia, Madrid (R.A.H.): Colección Salazar.

Reseñamos tanto el lugar de conservación del documento, como la publicación en la que se edita el texto; cuando se trate de documentos solo recogidos en registros, se indicará. Mientras no se indique lo contrario, el remitente es Alfonso XI. Salvo excepciones relacionadas con los concejos analizados, no hemos recogido los documentos que confirmó.

1

1325, noviembre, 22. Valladolid.

Confirma al concejo de **Cádiz** los 3.944 maravedís anuales de las rentas de la aduana de esta villa, para los gastos de escuchas y velas, concedidos por Alfonso X para su mejor poblamiento.

GONZÁLEZ, T. *Colección de privilegios, franquezas ...*, pp. 407-408.

Anexo III, doc. 1.

2

1325, diciembre, 17. Valladolid.

Responde a las peticiones formuladas por el concejo de **Murcia** a través de los procuradores enviados a las Cortes de Valladolid, siendo una de ellas el nombramiento de alcaldes, tras la destitución de los nombrados por don Juan Manuel.

AM Murcia, C. R. 1314-1344, f. 16r-v.

CORIA COLINO, J. *Intervención regia en el ámbito municipal*, pp. 325-327.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. LV.

3

1326, enero, 23. Valladolid.

Confirma el privilegio de Alfonso X dado en 1265 al concejo de **Valladolid** por el que concede el *Fuero Real*, junto con una serie de exenciones a los caballeros de la villa.

AM Valladolid, Sec. Hca., Privilegios, nº 30.

PINO REBOLLEDO, F. *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media (1191-1393)*,

doc. 30, pp.148-155.

4

1326, febrero, 1. Valladolid.

Ordena al concejo de **Murcia** que permitiesen la vuelta de los que fueron expulsados de la ciudad a causa de los enfrentamientos durante la tutoría y que se procediese a la devolución de sus bienes.

AM Murcia, C. R. 1314-1344, f. 25r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. LVI.

5

1326, febrero, 12. Valladolid.

Concede a los comerciantes genoveses, a petición del concejo de **Sevilla**, una carta de seguro para que pudiesen instalarse en la ciudad y comerciar en todo el reino.

GONZÁLEZ GALLEGOS, I. “El libro de los privilegios de la nación genovesa”, doc. n° V, p. 295.

6

1326, abril, 15. Burgos.

Reitera su mandato anterior del día 1 de febrero a los alcaldes y hombres buenos de **Murcia**, y manda a Juan Díaz, su criado y portero, para supervisar el cumplimiento de dicho mandato.

AM Murcia, C. R. 1314-1344, f. 25r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. LVIII.

7

1326, mayo, 31. Burgos.

Ordena al adelantado y al concejo de **Murcia** mantener el orden en la ciudad.

AM Murcia, C. R. 1314-1344, f. 25v.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. LXIII.

8

1326, junio, 3. Burgos.

Concede al concejo de **Burgos** que queden libres de todas las demandas, fianzas y emplazamientos.

A.M. Burgos, Sec. Hca., n. 2697, inserto en una carta plomada de A XI (1329-VIII-18).

GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, doc.175 + doc. 176: 1329, agosto, 18. Madrid: confirmación.

Anexo III, doc. 2.

9

1326, junio, 26. Cuéllar.

Contesta al concejo de **Murcia** que ha recibido con agrado la noticia de la paz entre los vecinos, por lo que revoca una orden anterior para cortar los alborotos.

AM Murcia, C. R. 1314-1344, f. 26r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. LIV.

Reg. GONZÁLEZ CRESPO, E. “Inventario de documentos de Alfonso XI relativos al reino de Murcia”, doc. 76.

10

1327, enero, 12. Sepúlveda.

Autoriza al concejo de **Murcia** el establecimiento de dehesas en su término.

AM Murcia, C. R. 1314-1344, f. 27v.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. LXX.

11

1327, enero, 12. Sepúlveda.

Ratifica el convenio establecido entre el concejo de **Murcia** y los mercaderes de Mallorca.

AM Murcia, C. R. 1314-1344, f. 28r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. LXXII.

12

1327, enero, 12. Sepúlveda.

Prohíbe al concejo de **Murcia** el paso de bienes realengos a la propiedad de la Iglesia.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, f. 28r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. LXXIII.

13

1327, enero, 12. Sepúlveda.

Ordena al concejo de **Murcia** que impidiesen la injerencia de jueces eclesiásticos en la justicia civil.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, f. 28r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. LXXIV.

14

1327, abril, 20. Mérida.

Ordena al arzobispo de Toledo y al concejo de Alcalá de Henares que respeten el derecho que **Madrid** tiene sobre la isla del Jarama.

A. Villa de Madrid - S 2-158-11.

LÓPEZ GÓMEZ, É. “‘El justiciero y Madrid’: documentos de Alfonso XI en el Archivo de la Villa de Madrid”, doc. 2, pp. 276-277.

15

1327, abril, 20. Mérida.

Concede al concejo de **Madrid** que los pleitos de dicho término sean juzgados por los alcaldes de la villa. Asimismo, establece que el contencioso habido con Segovia sobre la propiedad del Real de Manzanares sea visto en pleito; (...)

A. Villa de Madrid - S 2-304-47.

LÓPEZ GÓMEZ, É. “‘El justiciero y Madrid’: documentos de Alfonso XI en el Archivo de la Villa de Madrid”, doc. 3, pp. 277-281.

16

1327, junio, 15. Sevilla.

Concede a los comerciantes genoveses, a petición de los que estaban en **Sevilla**, una carta de seguro para que puedan comerciar sin temor a represalias de piratas.

GONZÁLEZ GALLEGOS, I. “El libro de los privilegios de la nación genovesa”, doc.

nº VII, p. 296.

17

1327, octubre, 27. Sevilla.

Ordenamiento sobre el gobierno de la ciudad de **Sevilla**.

A.M.S., I-14-1 (Ordenanzas), fols. 128v - 134v.

FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). II*,
doc. 4, pp. 75-89.

GARCÍA CORNEJO, R. *El 'Libro de los ordenamientos' de la ciudad de Sevilla*, doc.
[31], pp. 200-207.

18

1328, mayo, 3. Real sobre Escalona.

Responde a las peticiones realizadas por el concejo de la ciudad de **Córdoba** con
motivo de la mayoría de edad.

AM Córdoba, Sec. 2 serie 1, nº 1.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M. “Tensiones nobiliarias y gobierno municipal en Córdoba
durante la minoría de Alfonso XI (1312-1325)”, pp. 245-248.

19

1328, octubre, 20. Medina del Campo.

Ordena al concejo de **Murcia** respetar la carta de Fernando IV por la que mandaba que
el alcalde de las primeras alzadas de Murcia fuese vecino de la localidad y
nombrado por el adelantado y concejo.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, f. 36v y 44v.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CXVI.

20

1329, febrero, 11.

Sentencia sobre el señorío del concejo de **Illescas**.

AHN, Liber II-Privilegiorum Ecclesiae Toletanae, ff. 3-5.

GRASSOTTI, H. *Estudios medievales españoles*, pp. 316-319.

21

1329, febrero, 16. Madrid.

Ordena, atendiendo a la solicitud planteada por el alcalde mayor de la ciudad de

Sevilla, que no se renueven los pleitos ya fallados por sentencia de suplicación.

Archivo General de Simancas, Patronato Real, leg. 58, nº 1.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. “Ocho documentos inéditos de Alfonso XI otorgados al concejo de Sevilla”, doc. II.

22

1329, abril, 8. Alcalá de Henares.

Concede a la ciudad de **Sevilla** el derecho de nombrar sus alcaldes ordinarios.

AM Sevilla, Secc. I, carp. 4. Tumbo I de privilegios, ff. 47v-58r.

Reg. GARCÍA FERNÁNDEZ, M. “Regesto documental andaluz”, doc. 145.

23

1329, mayo, 4. Madrid.

Manda, a petición del concejo de **Sevilla** que se quejaba de los abusos cometidos por los alcaldes de corte, que las alzadas se verían como en tiempos de su padre y de su abuelo, solo cuando el rey o quien designase estuviesen en la ciudad.

Archivo General de Simancas, Patronato Real, leg. 58, nº 1.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. “Ocho documentos inéditos de Alfonso XI otorgados al concejo de Sevilla”, doc. III.

AM Sevilla, I-1-14, fols. 83v-84v.

GARCÍA CORNEJO, R. El 'Libro de los ordenamientos' de la ciudad de Sevilla, doc. [22], pp. 197-199.

24

1329, mayo, 4.

Ordena al concejo de **Murcia** que los recursos de alzada contra los juicios de los alcaldes reales queden en la ciudad hasta que él o el adelantado mayor los libren.

AM Murcia, Lib. 6, fols. 64v-67v.

Reg. GONZÁLEZ CRESPO, E. “Inventario de documentos de Alfonso XI relativos al reino de Murcia”, doc. 150.

25

1329, mayo, [11]. Madrid.

Sentencia por los enfrentamientos habidos entre el concejo de **Villarreal** y la orden de Calatrava.

AHN, OM, Calatrava, carp. 431, nº 222.

LÓPEZ GÓMEZ, E. *Alfonso XI y las Ordenes militares castellanas*, vol. II, doc. 63.

26

1329, septiembre, 18. Sevilla.

Ordena al concejo de **Sevilla** que los señores de las heredades pobladas en término de Sevilla no puedan poner oficiales, sino que éstos sean nombrados por el concejo de la ciudad.

Archivo General de Simancas, Patronato Real, leg. 58, nº 1.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. “Ocho documentos inéditos de Alfonso XI otorgados al concejo de Sevilla”, doc. IV.

27

1329, agosto, 8. Madrid.

Declara “buenos y leales” a los vecinos de **Valladolid**, exculpándoles del incendio del monasterio de Santa María la Real.

AM Valladolid, Secc. Hca., Privilegio nº32.

PINO REBOLLEDO, F. *Catálogo de pergaminos de la Edad Media (1191-1393)*, doc. 32.

28

1330, marzo, 21. Salamanca.

Ratifica una carta de doña María de Molina, fechada el 1 de noviembre de 1304, en la que da normas para resolver las cuestiones, sobre todo de deudas, que se susciten entre el concejo de **Valladolid** y la aljama de los judíos.

AM Valladolid, Secc. Hca., Privilegio nº 33.

PINO REBOLLEDO, F. *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media (1191-1393)*, doc. 33.

29

1330, junio, 7. Toledo.

Anula las cartas que había dado al concejo de **Murcia** sobre la elección de procurador concejil y reparto de tierras en el término de Murcia si eran contra los fueros de la ciudad.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, f. 54r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CXLIX.

30

1330, junio, 9. Toledo.

Ordena al concejo de **Murcia** que nombre un alcalde de las primeras alzadas.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, f. 52 v.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CL.

31

1330, diciembre, 4. El Aren (¿Llerena?)

Ordena al concejo de **Sevilla** que los pleitos de los vecinos de Sevilla iniciados por los alcaldes de la corte no se trasladen fuera de la ciudad, sino que sean juzgados en ella por los jueces a quienes corresponda.

Archivo General de Simancas, Patronato Real, leg. 58, nº 1.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. “Ocho documentos inéditos de Alfonso XI otorgados al concejo de Sevilla”, doc. VIII.

Anexo III, doc. 3.

32

1331, julio, 22. Illescas.

Notifica al concejo de **Murcia** el arrendamiento del almojarifazgo a don Samuel Aben Mudur y a don Solimán Abenaex.

AM Murcia, C. R. 1314-1344, f. 80r-v.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CLXXVI.

33

1331, octubre, 23. Cuellar

Concede al concejo de la ciudad de **Segovia** por la que, a petición de sus representantes que la reclamaban como una concesión realizada por Fernando IV, la escribanía pública a la ciudad y procede a nombrar los trece escribanos que a partir de aquí la compondrán, elegidos entre los hombres buenos.

AM Segovia, Privilegios, carp. IX, nº 3.

VILLAR GARCÍA, L.M. *Archivo municipal de Segovia. Documentación medieval, 1166-1474 (I)*, doc. 64, pp. 127-129.

34

1332, marzo, [2]. Valladolid.

Confirma a **Madrid** la propiedad sobre la aldea de Pinto, la cual había [entregado] a Martín Fernández, alcalde mayor de Toledo.

A Villa de Madrid-S 2-305-23.

LÓPEZ GÓMEZ, E. “‘El justiciero y Madrid’: documentos de Alfonso XI en el Archivo de la Villa de Madrid”, doc. 5, pp. 282-283.

35

1332, marzo, 3. Valladolid.

Ordena al concejo de **Valladolid** que se reúnan solamente en domingo y con la presencia de los alcaldes y el merino.

AM Valladolid, Sec. Hca., Privilegios, nº 38.

PINO REBOLLEDO, F. *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media (1191-1393)*, doc. 38.

36

1332, marzo, 4. Valladolid.

Ordena, tras la comprobación por parte de sus alcaldes del estado de la villa, y para evitar los disturbios habidos anteriormente, la distribución de los oficios del concejo de **Valladolid** solo entre los miembros de los Tovar y los Reoyo.

Biblioteca Nacional de Madrid, Mss. 11.285, ff. 199-200v: Rafael Floranes, *Apuntes para la historia de Valladolid*.

RUCQUOI, A. *Valladolid en la Edad Media. I/ Génesis de un poder*, pp. 377-378, doc.

II.

37

1332, abril, 20. Burgos.

Confirma una carta abierta de Sancho IV (1285-IV-26) por la que establecía las atribuciones de los doce hombres buenos jurados de las colaciones de **Burgos**.

AM Burgos, Sec. Hca., n. 2773.

GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, doc.181.

38

1332, septiembre, 27. Valladolid.

Ordena a los oficiales del concejo de **Murcia** que los vecinos del arrabal contribuyesen para el mantenimiento de las murallas y del sistema defensivo de la ciudad, pese a la oposición del obispo de Cartagena.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, f. 95v-96r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCXVIII.

39

1332, septiembre, 27. Valladolid.

Ordena al adelantado, alcaldes y alguacil de **Murcia** que los clérigos contribuyesen en las obras comunales y en el sistema defensivo de la ciudad, aunque el obispo de Cartagena se opusiese.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, f. 96r-v.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCXIX.

40

1332, septiembre, 27. Valladolid.

Ordena a los alcaldes y alguacil de **Murcia** que los clérigos se sometiesen a los ordenamientos que el concejo hiciese sobre el precio del trigo.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, f. 96v.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCXX.

41

1332, septiembre, 29. Valladolid.

Otorga al concejo de **Burgos** la villa de Muñó con sus aldeas, términos y derechos, salvo las minas, las aljamas y las rentas que tradicionalmente retenían en esos lugares los reyes.

AM Burgos, Sec. Hca., Libro Becerro de 1433, f. 3r.

GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, doc.

183.

42

1332, octubre, 1. Valladolid.

Da permiso al concejo de **Murcia** para poner un peso en la Puerta del Puente.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, ff. 98v-99r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCXXV.

43

1333, febrero, 22. Valladolid.

Da licencia al concejo de **Murcia** para construir más molinos, junto a los doce ya existentes en el río Segura.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, f. 102r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCXXXIII.

44

1333, marzo, 10. Valladolid.

Dispone que el concejo de **Valladolid** destine diez mil maravadís anuales de las rentas de las tercias del pan, vino, ganado y otras cosas que se diezman en la villa para el salario de los maestros del Estudio General y su mantenimiento.

AM Valladolid, Sec. Hca., Privilegios, nº 40.

PINO REBOLLEDO, F. *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media (1191-1393)*, doc. 40.

45

1333, marzo, 12. Valladolid.

Confirma la concesión del mesón del trigo a **Toledo** dada por Alfonso VIII en 1203.

AM Toledo, cajón 6, leg. 1, nº 1.

IZQUIERDO BENITO, R. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, doc. 51.

46

1333, marzo, 18. Valladolid.

Confirma el Fuero de **Toledo** concedido a la ciudad por Fernando III en 1222.

AM Toledo, cajón 10, leg. 3, nº 11.

IZQUIERDO BENITO, R. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, doc. 57

47

1333, marzo, 18. Valladolid.

Confirma la concesión a **Toledo** de 200 maravedís anuales en los montes de Magán, hecha por Fernando III en 1219.

AM Toledo, cajón 6, leg. 1, nº 2.

IZQUIERDO BENITO, R. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, doc. 56.

48

1333, marzo, 20. Valladolid.

Refrenda la ordenanza hecha por el concejo de **Valladolid**, según la cual no se podía meter en la villa ni uva, ni mosto, ni vino, excepto el de dicha población, sus aldeas y su término.

AM Valladolid, Sec. Hca., Privilegios, nº 41.

PINO REBOLLEDO, F. *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media (1191-1393)*, doc. 41.

49

1333, mayo, 2. Valladolid.

Notifica al concejo de **Murcia** la nueva puja y adjudicación del almojarifazgo por don Samuel Aben Huacar, físico, en nombre de don Haym Aben Mudur, por lo que ordena que se cumplan las cartas que se le dieron a don Haym con anterioridad.

AM Murcia, C. R.1314-1344, ff. 104v-105r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCXL.

50

1333, septiembre, 17. Sevilla.

Sustituye en la ciudad de **Murcia** al concejo general por otro constituido por los oficiales y 24 hombres buenos.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, ff. 109v-110r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCLIII.

51

1333, diciembre, 14. [Sevilla]

Confirma a los vecinos de **Cádiz** la merced de Fernando IV de exención del pago de diezmos, portazgos y alcabalas por las mercancías que trajesen para su abastecimiento.

GONZÁLEZ, T. *Colección de privilegios, franquizas ...*, vol. VI, p. 407.

52

1334, enero, 3. Sevilla.

Ordena a los alcaldes, alguacil y jurados de **Murcia** que entregasen a don Samuel Aben Huacar, su médico, las casas de la moneda de Murcia.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, f. 112r-v.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCLXI.

53

1334, enero, 15. Sevilla.

Concede a la villa de **Valladolid** un peso del concejo, donde se pese –cobrando los derechos correspondientes- la lana hilada.

AM Valladolid, Sec. Hca., Privilegios, nº 42.

PINO REBOLLEDO, F. *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media (1191-1393)*, doc. 42.

54

1334, septiembre, 27. Burgos.

Establece en la ciudad de **Murcia** un concejo de 30 regidores.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, f. 119r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCLXXVI.

55

1335, enero, 10. Valladolid.

Da licencia al concejo de **Murcia** para hacer batanes en el río y en las acequias.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, ff. 120v-121r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCLXXXII.

56

1335, mayo, 29. Valladolid.

Exime a los judíos de la ciudad de **Murcia** de contribuir por sus heredades.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, f. 125r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCXCIV.

Anexo III, doc. 4.

57

1336, marzo, 15. Valladolid.

Concede al concejo de la ciudad de **Sevilla** 100.000 mrs de la renta anual de la alcabala.

AM Sevilla, Secc. I, cap. 4. Libro de Privilegios, ff. 58 rv.

Reg. GARCÍA FERNÁNDEZ, M, "Regesto documental andaluz de Alfonso XI, 1312-

1350”, n° 274.

58

1336, abril, 22. Burgos.

Accede a la petición del concejo de **Murcia** de atenerse a lo establecido en los privilegios que tienen, por lo que ordena que se pregone que ningún vecino de la ciudad fuese vasallo de otro señor, salvo del rey o del infante heredero.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, f. 125v.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCCIII.

59

1336, junio, 25. Real sobre Lerma.

Ordena al concejo de **Murcia** que para los cargos concejiles anuales se nombrasen personas fieles al rey y a la ciudad, así como que el adelantado les tomase juramento.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, f. 130r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCCXVIII.

60

1336, junio, 27. Real sobre Lerma.

Comunica al concejo de **Murcia** que había recibido la carta por la que le notificaban que no había ningún vasallo de don Juan Manuel entre los 30 regidores de la ciudad.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, f. 134r-v.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCCXIX.

61

1337, agosto, 6. Sevilla.

Manda a los alcaldes y al concejo de **Toledo** que los pechos y tributos que quieren cobrar a los habitantes de la Puebla de Alcocer sean retirados por ilegales.

A. H. Nobleza, Osuna, C 393.D.15.

Anexo III, doc. 5.

62

1337, noviembre, 24. Sevilla.

Concede al concejo de **Cádiz** que las alzadas de la justicia no concluyesen ante los alcaldes mayores de Sevilla, sino ante el rey o ante quien él designase.

GONZÁLEZ, T. *Colección de privilegios, franquezas ...*, vol. VI, pp. 408-409.

Anexo III, doc. 6.

63

1337, noviembre, 25. Sevilla.

Confirma un ordenamiento en siete capítulos que elaboró el concejo de **Burgos** para el gobierno de la ciudad.

AM Burgos, Sec. Hca., n. 1388.

GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, doc. 190.

ARRANZ GUZMÁN, A. "¿Cortes en Sevilla en 1337?: el cuaderno de peticiones del concejo burgalés". *Mayurqa*, 1989, vol. 22/1, pp. 33-35, transcripción basada en las copias conservadas en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, Ms. II-703, ff.

490r-495v., y en la Biblioteca de Santa Cruz de Valladolid, Ms. 21, ff. 316-322.

64

1337, noviembre, 30. Sevilla.

Otorga a la ciudad de **Sevilla** un ordenamiento, regulando diversos aspectos del gobierno de la ciudad.

AM Sevilla, I.1.14, ff. 10r-18r.

FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454)*. II, doc. 5.

GARCÍA CORNEJO, R. *El 'Libro de los ordenamientos' de la ciudad de Sevilla*, doc. [3].

65

1337, diciembre, 3. Sevilla.

Otorga un ordenamiento a la ciudad de **Sevilla**, por el que regula las funciones de los alamines y almotacenes del concejo.

A.M. Sevilla, I-1-14, fols. 51r -52r.

FERNÁNDEZ GÓMEZ M. *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454)*. II, doc. 6.

GARCÍA CORNEJO, R. *El 'Libro de los ordenamientos' de la ciudad de Sevilla*, doc. [8].

66

1337, diciembre, 20. Mérida.

Establece que en la ciudad de **Murcia** solamente hubiese un alcalde de las primeras alzadas y que los pleitos en segunda alzada fuesen remitidos a la corte.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, f. 143r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCCLIII.

Anexo III, doc. 7.

67

1338, junio, 28. Cuenca.

Ordena a los almojarifes de sus reinos que respeten la exención de quienes llevarsen lana y tinta a la ciudad de **Murcia**.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, f. 148r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCCLXI.

Anexo III, doc. 8.

68

1338, agosto, 24. Sigüenza.

Ordena a todas las autoridades y concejos del reino **Murcia** que no consientan embargo o daño a los mercaderes que lleven sus mercancías a Murcia.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, ff. 151v-152r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCCLXIX.

69

1338, agosto, 18. Guadalajara.

Autoriza al concejo de **Murcia** a descortezar arroz en los molinos y batanes de la acequia de Aljufía mientras no trajesen lanas y tintes para fabricar paños en ellos.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, ff. 152v-153r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCCLXXII.

70

1339, febrero, 1. Sevilla.

Otorga al concejo de **Sevilla** un ordenamiento por el que se regula la venta del monopolio de la sal, cuyo arrendamiento había concedido a las autoridades de la ciudad.

AM Sevilla, Secc. 16, nº 18.

Reg. GARCÍA FERNÁNDEZ, M, “Regesto documental andaluz de Alfonso XI, 1312-1350”, nº 320.

71

1339, mayo, 2. Madrid.

Introduce en el *Fuero real* de **Madrid** algunas enmiendas referentes al nombramiento de alcaldes y alguacil, así como a la forma en que se deben pagar las caloñas y homicidios.

A. Villa de Madrid-S 2-309-23.

LÓPEZ GÓMEZ, É. “‘El justiciero y Madrid’: documentos de Alfonso XI en el Archivo de la Villa de Madrid”, doc. 9, pp. 286-302.

DOMINGO PALACIO, T. *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*.
Madrid, 1888, Tomo I, pp. 253-255.

Anexo III, doc. 9.

72

1339, noviembre, 28. Madrid.

Concede al concejo de **Burgos** una feria anual de 15 días, pone bajo su protección a los que a ella acudan y les exime de portazgo, y da normas para garantizar la paz del mercado.

AM Burgos, Sec. Hca., n. 98.

GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, doc. 192.

73

1340, enero, 16, Madrid.

Da unas leyes para **Toledo** sobre los que cometían adulterio o robaban en casas.

AM Toledo, Cajón 9º, legajo 1º, nº 12: Libro Becerro, ff. CLXXII-CLXXIIv.

IZQUIERDO BENITO, R. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, doc. 60.

74

1340, enero, 18. Madrid

Ordena a las autoridades de **Toledo** para que no se eche estiércol junto a las murallas de la ciudad.

RAH, Colección Salazar, N-10.

Anexo III, doc. 10.

75

1341, febrero, 20, Madrid,

Confirma un privilegio de Alfonso X de 1256 por el que otorgaba el *Fuero real* al concejo de **Segovia**, así como una serie de franquicias a los caballeros de la ciudad.

AM Segovia, Privilegios, carp. VI, nº 5.

VILLAR GARCÍA, L.M. *Archivo municipal de Segovia. Documentación medieval, 1166-1474 (I)*, doc. 64, pp. 127-129.

76

1341, abril, 10. Sevilla.

Ordena al concejo de **Sevilla** el cumplimiento de diversas medidas sobre el gobierno de la ciudad, en especial las relativas de la administración y ejecución de la justicia y sus oficiales, y las dirigidas a garantizar el orden público.

R.B., II-688-5, ff. 61r-76r.

FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454)*. II, doc. 7.

77

1341, noviembre, 23. Madrid.

Ratifica al concejo de **Murcia** la facultad del adelantado mayor para nombrar o cesar al alcalde de las segundas alzadas.

AM Murcia, C.R. 1314-1344, f. 167r.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CCCXC.

78

1342, marzo, 25. [Real de Algeciras].

Solicita al Papa que autorice la apertura de una sinagoga construida en **Sevilla** por Yuçaf de Écija.

A.Vaticano, Supplicationes, vol. I, pars I, fol. 92v.

SERRANO PINEDA, L. “Alfonso XI y el Papa Clemente VI durante el cerco de Algeciras”, doc. 1, p. 25.

79

1343, enero, 14. [Real sobre Algeciras]

Exime a los vecinos de la villa de **Cádiz** del pago de moneda forera para favorecer su poblamiento, por los muchos servicios realizados durante el cerco de Algeciras.

GONZÁLEZ, T. *Colección de privilegios, franquezas ...*, vol. VI, p. 409.

Anexo III, doc. 11.

80

1343, marzo, 29.

Ordena que los judíos paguen a los de **Toledo** por las heredades que tengan en el término de dicha ciudad y sus inmediaciones.

AM Toledo, cajón 5, leg. 7, núm. 1, cuaderno 2.

IZQUIERDO BENITO, R. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, doc. 61.

81

1344, junio, 5. Sevilla.

Concede a los vecinos de **Toledo** que no paguen servicio por sus ganados que enviaren a tierra de Capiella y de Valdemoros.

Biblioteca Nacional (Madrid). Mss 838: *Colección de privilegios concernientes a Toledo*, ff. 138v-139.

Anexo III, doc. 12.

82

1344, julio, 6. Sevilla.

Otorga un ordenamiento para la ciudad de **Sevilla** para la regulación del cargo de los oficiales de la ciudad.

AM Sevilla, I-1-14, ff. 18v-28r.

FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454)*. II, doc. 8, pp. 125-140.

GARCÍA CORNEJO, R. *El 'Libro de los ordenamientos' de la ciudad de Sevilla*, doc.

[4], pp. 148-158.

83

1344, octubre, 22. Sevilla.

Establece las condiciones de trabajo de los escribanos de la ciudad de **Sevilla**, así como de otros oficiales que intervenían en los procesos judiciales.

AM Sevilla, I-1-14, ff. 31r-35v.

FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454)*. II, doc. 9, pp. 141-148.

84

1345, febrero, 4. Sevilla.

Ordena al concejo de **Sevilla** que acate las disposiciones contenidas en el ordenamiento dado sobre las actuaciones de los alcaldes, alguaciles y merinos.

AM Sevilla, I-1-14.

GARCÍA CORNEJO, R. *El 'Libro de los ordenamientos' de la ciudad de Sevilla*, doc. [19], pp. 191-193.

85

1345, mayo, 5. Burgos.

Otorga a la ciudad de **Segovia** un ordenamiento que regula el funcionamiento del concejo.

AM Segovia, Pergaminos, carp. VIII, nº 3.

VILLAR GARCÍA, L.M. *Archivo Municipal de Segovia. Documentación medieval, I:*

1166-1474, doc. 75.

86

1345, mayo, 9. Burgos.

Establece la composición del ayuntamiento de **Burgos** y las atribuciones, obligaciones y derechos de sus miembros; fija en 38 el número de escribanos públicos de la ciudad y faculta al escribano mayor para que elija, de entre ellos, dos ayudantes.

AM Burgos, Sec. Hca., n. 1444.

GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, doc. 197.

87

1346, enero, 6. Madrid.

Nombra los doce primeros regidores de **Madrid** y fija sus tareas de gobierno.

A. Villa de Madrid, S 2-305-17.

LÓPEZ GÓMEZ, É. “‘El justiciero y Madrid’: documentos de Alfonso XI en el Archivo de la Villa de Madrid”, doc. 14, pp. 306-309.

88

1346, febrero, 8. Jaén.

Responde a varias peticiones hechas por **Toledo**.

AM Toledo, cajón 5, leg. 7, nº 7.

IZQUIERDO BENITO, R. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, doc. 63, pp. 159-160.

1346, abril, 11. [Sevilla].

Ordena a los alcaldes de la ciudad de **Sevilla** que permitan a los fieles ejecutar las penas de azotes o de prisión.

AM Sevilla, I-1-14.

GARCÍA CORNEJO, R. *El 'Libro de los ordenamientos' de la ciudad de Sevilla*, doc. [20], p. 194.

1346, abril, 29. Sevilla.

Otorga un ordenamiento a la ciudad de **Sevilla** sobre diversos aspectos del funcionamiento del concejo, destacando lo relacionado con la administración de la renta de propios.

AM Sevilla, I-1-14, ff. 28v-30v.

FERNÁNDEZ GÓMEZ, M. *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454)*, doc. 10, pp. 149-154.

GARCÍA CORNEJO, R. *El 'Libro de los ordenamientos' de la ciudad de Sevilla*, doc. [5], pp. 159-161.

1346, agosto, 25. Ávila.

Concede a los genoveses instalados en la ciudad de **Sevilla** el derecho a poseer una calle propia.

GONZÁLEZ GALLEGOS, I. “El libro de los privilegios de la nación genovesa”, doc.

nº VII, p. 297.

92

1346, octubre, 3. Madrid.

Autoriza al concejo de **Madrid** el reparto de una derrama de 8.000 maravedís para obras en el puente de Segovia.

A. Villa de Madrid, S 1-133-42.

LÓPEZ GÓMEZ, É. “‘El justiciero y Madrid’: documentos de Alfonso XI en el Archivo de la Villa de Madrid”, doc. 17, pp. 313-314.

93

1346, octubre, 6. Madrid.

Establece un ordenamiento para que los caballeros de **Toledo** no provocasen altercados en la ciudad ni en su término.

AM Toledo, Cajón 9, legajo 1, nº 12 (pieza 1), correspondiente al Libro Becerro, fols. CIV-CII.

IZQUIERDO BENITO, R. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, doc. 64.

MITRE FERNÁNDEZ, E.; GUILLÉN BERMEJO, C. “La marcha hacia las Cortes de Alcalá de 1348”. *Medievalia*, 1992, vol. 10, que incluye en anexo la transcripción basada en el microfilm del AM Toledo, caja 572, rollo 3843, conservado en el AHN.

94

1346, diciembre, 7. Villareal.

Autoriza al concejo de **Madrid** el establecimiento de una Escuela de Gramática y el pago de 200 maravedís anuales al maestro.

A. Villa de Madrid, S 2-483-22.

LÓPEZ GÓMEZ, É. “‘El justiciero y Madrid’: documentos de Alfonso XI en el Archivo de la Villa de Madrid”, doc. 22, p. 321.

95

1347, enero, 2. Villareal.

Manda que se cumpla la ley del Fuero de **Toledo** sobre la mujer viuda que casase antes de un año.

AM Toledo, Cajón 8º, legajo 1º, nº 14, pieza 1.

IZQUIERDO BENITO, R. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, doc. 65.

96

1347, mayo, 21. Segovia.

Manda a las justicias de **Sevilla** que apremien a Samuel Leví, arrendatario de las rentas de la aduana real hispalense, en los años 1344 y 1345, para que pague al arzobispo y al cabildo los 49.200 mrs anuales que les correspondían en el almojarifazgo de la ciudad.

A Catedral Sevilla, C. 3, nº 37, S.A. 1-6-24.

MONTES ROMERO-CAMACHO, I. “La documentación de Alfonso XI conservada

en el archivo de la catedral de Sevilla”, doc. 61.

97

1348, mayo, 13. Aguilar de Campoo.

Manda que en **Toledo** hubiese diez escribanos más de los veinte que él mismo había mandado.

AM Toledo, Alacena 2ª, legajo 6, nº 5, correspondiente a las Ordenanzas viejas de Toledo, fols. 106v-107.

IZQUIERDO BENITO, R. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, doc. 67, p. 163.

98

1348, octubre, 4. Cuéllar.

Da instrucciones a los concejos y autoridades del reino de **Murcia** sobre la realización de duelos a causa de la peste.

AM Murcia, C.R. 1348-1354, f. 1r-v.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CDXX.

99

1349, febrero, 12. Toledo.

Ordena al concejo de **Murcia** que, a causa de la epidemia de peste, no envíen ningún mensajero a la corte hasta primeros de mayo.

AM Murcia, C.R. 1348-1354, f. 5v.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CDXXV.

1350, enero, 20. Real de Gibraltar.

Ordena a todas las autoridades y concejos del reino de **Murcia** que pagasen la renta del almojarifazgo a Mayr Aventuriel, Mayr el Levi y a David Aventuriel.

AM Murcia, C.R: 1348-1354, ff. 20v-21v.

VEAS ARTESEROS, F. *Documentos de Alfonso XI*, doc. CDXLIV.

II – Cronología.

La colección documental del Archivo Municipal de Murcia contiene numerosos documentos dirigidos por Alfonso XI al concejo de Murcia cuyo objetivo es notificar acontecimientos destacados, relacionados con el propio rey (por ejemplo, su enfermedad en 1329), o su familia (como ocurrió con el nacimiento de sus hijos legítimos), o con sucesos políticos y militares (entre los primeros, la destitución de conde Alvar Núñez, y entre los segundos, la conquista de Algeciras). De hecho, este conjunto de documentos, que podrían considerarse como otra crónica del reinado, constituye la base principal de esta cronología que hemos considerado de interés para contextualizar las medidas analizadas en este trabajo.

Junto a los documentos murcianos, hemos seleccionado los que, recogidos en otras colecciones documentales, contenían información sobre acontecimientos del reinado; así mismo, todos aquellos relacionados con las ciudades de realengo seleccionadas que, aunque no han sido analizados, complementan las medidas citadas a lo largo de los distintos capítulos y las recopiladas en el listado cronológico.

También es de gran ayuda la edición crítica de la *Gran Crónica de Alfonso XI* realizada por Diego Catalán, por contener referencias fechadas a numerosos acontecimientos, aunque aquí solo mencionamos los relacionados con sucesos en ciudades.

Por último, a partir del itinerario elaborado por Francisco Cañas, hemos incluido las estancias más prolongadas de Alfonso XI en algunas de las principales

ciudades del reino.

En las notas a los documentos, hemos utilizado referencias abreviadas de las colecciones documentales recogidas en el apartado 'Fuentes' de la bibliografía, siendo las más citadas las siguientes:

-*Documentos de Alfonso XI* = VEAS ARTESEROS, F.A. (1997).

-“Regesto documental andaluz” = GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (1988).

-*Itinerario de Alfonso XI* = CAÑAS GÁLVEZ, F.P. (2014).

-*Colección documental de Alfonso XI* = GONZÁLEZ CRESPO, E. (1985).

-“Inventario de documentos del reino de Murcia” = GONZÁLEZ CRESPO, E. (1994).

-“Documentación catedral de Sevilla” = MONTES ROMERO-CAMACHO, I. (1985).

Mientras no se indique lo contrario, el sujeto de los documentos o de las informaciones cronológicas es Alfonso XI.

1325

* Agosto: desde Valladolid, Alfonso XI asume el gobierno del reino y convoca a Cortes¹.

* Octubre: notifica la continuidad de don Juan Manuel como adelantado mayor en Murcia².

Unos días después, don Juan Manuel anuncia al concejo de Murcia el matrimonio de su hija Constanza con Alfonso XI³.

* Diciembre: entrega de los cuadernos de las Cortes celebradas en Valladolid⁴.

1326

* Marzo: nombra en la villa de Arjona a ocho regidores perpetuos para el gobierno de la villa debido a los disturbios en el concejo⁵.

* Desde finales de marzo hasta junio, permanece en Burgos⁶.

* Julio: en Medina del Campo, otorga el privilegio a los prelados de sus reinos con lo acordado sobre el realengo que había pasado al abadengo⁷.

¹ *Documentos de Alfonso XI*, XLIX.

² *Ibidem*, L.

³ VEAS ARTESEROS, F.; MOLINA MOLINA, A. *Documentos del siglo XIV*, doc. XXIII.

⁴ *Documentos de Alfonso XI*, LIII.

⁵ “Regesto documental andaluz”, doc. 107.

⁶ *Itinerario de Alfonso XI*, pp. 139-158.

⁷ NIETO SORIA, J.M. “Abadengo episcopal y realengo en tiempos de Alfonso XI de Castilla”. *En la España Medieval*, 1984, vol. 5, doc. 1.

1327

*Enero/febrero: ejerce justicia en Segovia⁸.

* Marzo: confirma el trueque que el arzobispo don Juan y el cabildo de la iglesia de Sevilla habían efectuado con el judío Yehudá Aben Xabat, almojarife del rey, de una mezquita en la judería de Sevilla por una alhóndiga en la collación de San Salvador de la misma ciudad⁹.

* Abril: da orden al concejo de Murcia para que cumpliesen las instrucciones que les diese Pedro López de Ayala e hiciesen guerra a los musulmanes. En mayo, les agradece el apoyo prestado a López de Ayala y desaprueba la tregua que don Juan Manuel había concertado con los granadinos.¹⁰

*Agosto: concede carta de población a los vecinos de Olvera, que había sido conquistada ese mismo verano a los granadinos¹¹.

* Desde mayo hasta finales de año, reside en Sevilla¹².

⁸ *Gran Crónica Alfonso XI*, LXIV.

⁹ “Documentación catedral Sevilla”, nº 20.

¹⁰ *Documentos de Alfonso XI*, LXXXIII y LXXXIX.

¹¹ “Regesto documental andaluz”, doc. 118.

¹² *Itinerario de Alfonso XI*, pp. 150-170.

1328

*Enero/febrero: tiene lugar el alzamiento de Zamora y Toro¹³.

* Abril: desde el Real sobre Escalona, informa al concejo de León sobre los acontecimientos en Zamora y otras ciudades del reino.¹⁴

También ese mes comunica al concejo de Murcia la anulación de la tregua que Pedro López de Ayala había pactado con los partidarios de don Juan Manuel y ordena la reanudación de las hostilidades.¹⁵

* Agosto: desde Zamora, convoca a los procuradores para realizar Cortes en Burgos, a la vez que informa sobre la expulsión del conde Alvar Núñez¹⁶.

*Octubre: se redacta el Ordenamiento de Medina del Campo, que se incluirá en el cuaderno de Cortes del siguiente año en Madrid.

1329

*Febrero: A la vuelta de dejar a su hermana, la infanta Leonor, para su boda con Alfonso IV de Aragón, se detiene Alfonso XI en Soria y ejerce justicia por los hechos acaecidos un año atrás que terminaron con la vida de Garci Laso¹⁷.

*La primavera y el verano reside en Madrid, donde finalmente se convocan Cortes¹⁸.

* Julio: notifica a los concejos del reino de Murcia la curación de su enfermedad y les ordena que mantuviesen pacificado el reino y en agosto envía el ordenamiento de

¹³ *Gran Crónica Alfonso XI*, LXXXI.

¹⁴ MARTÍN FUERTES, J. A. *Colección documental del Archivo Municipal de León*, doc. 87, fechado por error en 1327.

¹⁵ *Documentos de Alfonso XI*, CXII.

¹⁶ *Ibidem*, CXIII.

¹⁷ *Gran Crónica Alfonso XI*, XCIX, CI.

¹⁸ *Itinerario de Alfonso XI*, pp. 180-194.

dichas Cortes al concejo de Murcia.¹⁹

* Octubre: desde Valladolid, notifica al concejo de Murcia su reconciliación con don Juan Manuel²⁰.

* Diciembre: también desde Valladolid, ordena que paguen moneda forera todos los vasallos de sus reinos para contribuir a la guerra contra los moros; excepto el arzobispado de Santiago, los prelados gallegos y todos los que tengan privilegio especial de no pagar dicho tributo²¹.

1330

* A comienzos de año, desde Toro, notifica al concejo de Murcia el nombramiento de don Juan Manuel como adelantado, cesando a Pedro López de Ayala²².

*Julio: ordena a los vecinos de la ciudad de Córdoba que no se escusen de ir a las milicias municipales cuando fuese necesario para la guerra contra Granada, ya que aquellos que lo hiciesen sin justificación serían condenados a muerte²³.

*Octubre: desde Córdoba y tras la conquista de Teba, concede carta de población a la villa, con las mismas franquezas y privilegios que recibió Olvera en 1327²⁴.

*Diciembre: desde Sevilla, ordena a las justicias de la ciudad de Córdoba que vigilaran el pago de los diezmos a la Iglesia de esta ciudad para evitar ocultaciones y encubrimientos²⁵.

¹⁹ *Documentos de Alfonso XI*, CXXXIII y CXXXIV.

²⁰ *Ibidem*, CXXXVII.

²¹ *Colección documental de Alfonso XI*, doc. 146.

²² *Documentos de Alfonso XI*, CXLI.

²³ “Regesto documental andaluz”, doc. 160.

²⁴ *Ibidem*, doc. 164.

²⁵ *Ibidem*, docs. 167, 168 y 169 (ya en enero de 1331).

1331

*Todo el invierno permanece en Sevilla²⁶.

* Febrero: notifica al concejo de Murcia la tregua pactada con el rey de Granada.²⁷

*Junio: ejerce justicia en Toledo y aclara dudas sobre el Fuero²⁸.

*Julio-agosto: permanece en Illescas, postrado por una enfermedad de la que no se tienen datos²⁹.

*Septiembre: deliberaciones en Segovia sobre la necesidad de acuñar moneda³⁰.

*Diciembre: desde Valladolid, establece normas para la acuñación y el cambio de monedas³¹.

1332

*En marzo, todavía desde Valladolid donde reside desde noviembre pasado, ordena a Alfonso Carro Rueda, señor de Palos, no consienta que los vecinos de Niebla ni de otros lugares de realengo acudiesen a poblar Palos, ya que se dañaría la tierra del rey en esta comarca³².

* Abril: Alfonso XI es nombrado señor de Álava y, como tal, concede el *Fuero Real* a esta tierra y nombra alcaldes³³.

Este mismo mes, ya desde Burgos, manda varias cartas al concejo de Murcia en las

²⁶ *Itinerario de Alfonso XI*, pp. 209-224.

²⁷ *Documentos de Alfonso XI*, CLXVI.

²⁸ *Gran Crónica Alfonso XI*, CXV.

²⁹ *Itinerario de Alfonso XI*, p. 115.

³⁰ *Gran Crónica Alfonso XI*, CXVI.

³¹ *Documentos de Alfonso XI*, CXC.

³² “Regesto documental andaluz”, doc. 200. En octubre reitera su mandato: doc. 210.

³³ *Gran Crónica Alfonso XI*, CXVIII.

que hace mención del viaje que tiene previsto realizar a Santiago³⁴.

*Permanece en Burgos hasta el verano, ciudad donde tiene lugar la coronación³⁵.

*Septiembre: de vuelta en Valladolid, ordena y autoriza al concejo de Sevilla a otorgar a la villa de Arcos de la Frontera privilegios y franquezas para facilitar su poblamiento³⁶.

*Noviembre: desde Valladolid, ordena al concejo de Murcia que envíe procuradores para que jurasen como heredero al infante don Fernando.³⁷

*Diciembre: confirma a los judíos de Jerez de la Frontera el privilegio que tenían de la exención de portazgos, y ordena que disfrutasen de las mismas franquezas que los cristianos viejos de la villa³⁸.

1333

* A comienzos de año, notifica al concejo de Murcia la suspensión de la tregua debido a los ataques granadinos en territorio murciano³⁹.

*Marzo: todavía desde Valladolid, confirma diversas exenciones a caballeros y hombres buenos de la ciudad de Toledo⁴⁰.

* Junio: desde Sevilla, y habiendo comenzado ya el cerco de Gibraltar, ordena al

³⁴ *Documentos de Alfonso XI*, CXCVII y CCIII.

³⁵ *Itinerario de Alfonso XI*, pp. 225-244; *Gran Crónica Alfonso XI*, CXXI.

³⁶ “Regesto documental andaluz”, doc. 212.

³⁷ *Documentos de Alfonso XI*, CCXXVI.

³⁸ “Regesto documental andaluz”, doc. 215.

³⁹ *Documentos de Alfonso XI*, CCXXVII.

⁴⁰ IZQUIERDO BENITO, R. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, docs. 53, 54 y 55.

concejo de Murcia continuar los combates en la frontera granadina⁴¹.

*Después de pasar los meses de julio y agosto en el sitio de Gibraltar, vuelve a Sevilla, ciudad en la que permanecerá hasta la primavera del siguiente año⁴².

* Octubre: notifica al concejo de Murcia el establecimiento de una tregua con el rey de Granada⁴³.

Ese mismo mes, establece, tras la pérdida de Gibraltar, el perdón a los que, habiendo cometido homicidio, fuesen a poblar Tarifa durante un año⁴⁴.

1334

* Enero: notifica a los encargados de realizar las monedas en Murcia, el ordenamiento real sobre la acuñación de la moneda⁴⁵.

* Febrero: ordena al concejo de la ciudad de Sevilla que no obliguen a los vecinos de Almonaster a acudir al poblamiento de la alquería de Valencia⁴⁶.

* Abril: de vuelta en Valladolid, ordena pregonar al concejo de Murcia las treguas pactadas con los musulmanes⁴⁷.

* Mayo: desde Burgos, da licencia para que no se cobrase alcabala en la ciudad de Murcia mientras durase la paz con los nazaríes⁴⁸.

⁴¹ *Documentos de Alfonso XI*, CCLVI.

⁴² *Itinerario de Alfonso XI*, pp. 245-263.

⁴³ *Documentos de Alfonso XI*, CCLVII.

⁴⁴ “Regesto documental andaluz”, doc. 230. Un año después, en noviembre de 1334, confirma esta merced para asegurar su defensa y poblamiento: doc. 254.

⁴⁵ *Documentos de Alfonso XI*, CCLX.

⁴⁶ “Regesto documental andaluz”, doc. 242.

⁴⁷ *Documentos de Alfonso XI*, CCLXIII.

⁴⁸ *Ibidem*, CCLXVII.

*Septiembre: de vuelta en Burgos, exime del pago de moneda forera a todos aquellos vecinos de Úbeda que mantuviesen caballos, para una mejor defensa de la villa y sus aldeas fronterizas⁴⁹.

* Ese mismo mes, ordena al concejo de Murcia que enviasen a Burgos procuradores para jurar como heredero al infante don Pedro⁵⁰. En la “capital” castellana reside durante el otoño⁵¹.

1335

*Enero: ya desde Valladolid, donde residió prácticamente todo el año⁵², notifica al concejo de Murcia que sus procuradores han jurado al infante don Pedro como heredero⁵³.

*Septiembre: Agradece al concejo de Murcia los servicios prestados en el mantenimiento de la ciudad y en la guerra de Granada⁵⁴.

*Noviembre: obliga a los vecinos de Úbeda a permanecer en la villa para que ésta no se despoblase, prohibiéndoles ir de pueblo en pueblo⁵⁵.

⁴⁹ “Regesto documental andaluz”, doc. 252.

⁵⁰ *Documentos de Alfonso XI*, CCLXXIV.

⁵¹ *Itinerario de Alfonso XI*, pp. 264-282.

⁵² *Ibidem*, pp. 283-308.

⁵³ *Documentos de Alfonso XI*, CCLXXIX.

⁵⁴ *Ibidem*, CCXCIX.

⁵⁵ “Regesto documental andaluz”, doc. 267.

1336

*Julio: don Juan Manuel se dirige al concejo de Madrid para anunciar que se ha desnaturado de Alfonso XI, explicando sus motivos⁵⁶.

* Agosto: desde el real sobre Lerma, ordena al concejo de Murcia que se preparasen para defender la ciudad y todo el reino frente a don Juan Manuel, rebelado contra el rey. Y al adelantado del reino de Murcia le ordena que reuniese gente para apoderarse de Cartagena y Alhama, lugares de don Juan Manuel⁵⁷.

* Noviembre: todavía en el cerco de Lerma, concede a la villa de Niebla una feria anual desde el 15 de abril al 15 de mayo, para favorecer su poblamiento, franqueando a todos los que acudiesen a Niebla y a sus mercancías⁵⁸.

1337

*Junio: Ordena a don Juan Manuel que reparase los daños causados por él y sus vasallos a los vecinos de Murcia durante el enfrentamiento pasado⁵⁹.

*Octubre: permuta a la ciudad de Sevilla la jurisdicción sobre la villa de Huelva por la de Arcos de la Frontera.

*Verano/otoño: permanece en Sevilla, desde donde envía diversos mandatos dirigidos a los concejos de Sevilla, Cádiz y Murcia relacionados con la justicia⁶⁰.

⁵⁶ HERNÁNDEZ, F.J. “Historiografía y propaganda...”, pp. 413-417.

⁵⁷ *Documentos de Alfonso XI*, CCCXXII y CCCXXIII.

⁵⁸ “Regesto documental andaluz”, doc. 283.

⁵⁹ *Documentos de Alfonso XI*, CCCXLIV.

⁶⁰ Véase el listado cronológico de medidas (anexo I). Sobre la estancia del rey en Sevilla, *Itinerario de Alfonso XI*, pp. 309-321.

1338

*Enero: compra el castillo de Albánchez a Ruy Fernández de Jódar por 15.000 mrs y lo otorga al concejo de Úbeda para que consolidase su poblamiento y lo defendiese⁶¹.

*Marzo: Confirma las franquizas de la Hermandad de Toledo, Talavera y Villa Real⁶².

* Abril: desde Burgos, envía una carta de ordenamiento a los concejos y oficiales de sus reinos, regulando el mercado de la sal⁶³.

*Mayo: manda al concejo de Murcia que cumplan el ordenamiento promulgado sobre la paz entre los hidalgos y las manifestaciones suntuarias⁶⁴.

* Julio: desde Cuenca, ordena al concejo de Murcia y a los recaudadores de la alcabala en la ciudad de Murcia y su término la recaudación de alcabala en esta ciudad y que del montante de la misma se destinasen 20 000 maravedís para aplicarlos en la reparación de las murallas y otras obras⁶⁵.

* Octubre: desde Guadalajara, ordena al concejo de Murcia que nombrasen dos personas que vigilasen las monedas circulantes, pues mucha moneda falsa se había introducido en Castilla⁶⁶.

*Desde noviembre hasta abril del siguiente año, permanece en Madrid⁶⁷.

⁶¹ “Registro documental andaluz”, doc. 309.

⁶² A.H.N. Diversos, Leg. 1 nº 2. Cit. RECUERO LISTA, A. *El reinado de Alfonso XI de Castilla (1312-1350)*, p. 1243.

⁶³ *Colección documental de Alfonso XI*, doc. 258.

⁶⁴ *Documentos de Alfonso XI*, CCCLX.

⁶⁵ *Ibidem*, CCCLXII y CCCLXIII.

⁶⁶ *Ibidem*, CCCLXXIII.

⁶⁷ *Itinerario de Alfonso XI*, pp. 331-341.

1339

* Junio: comunica al concejo de Murcia la concordia y tratado que ha firmado con el rey de Aragón para defender los lugares de la frontera de Aragón contra los moros. En julio, ya desde Guadalhorce, ordena al adelantado de Murcia y a los concejos de todo el reino que hiciesen guerra a los musulmanes⁶⁸.

* Agosto: desde Sevilla, ordena a los recaudadores del almojarifazgo del reino de Murcia que no permitiesen la salida de lana fuera del adelantamiento murciano hasta que la ciudad de Murcia quedase abastecida. También ordena al adelantado de Murcia que la mitad de los ganados que fuesen a invernar a Murcia fuesen trasquilados allí y la lana llevada a vender a las aduanas de Murcia y de Lorca⁶⁹.

*Noviembre: Convoca en Madrid a procuradores de ciudades y villas⁷⁰.

1340

*La mayor parte del año permanece en Andalucía, principalmente en Sevilla⁷¹.

*Septiembre – octubre: tiene lugar la campaña de Tarifa o del Salado⁷².

*Diciembre: se reúne en Llerena con representantes de los concejos para solicitar ayuda económica⁷³.

⁶⁸ *Documentos de Alfonso XI*, CCCLXXVI y CCCLXXVII.

⁶⁹ *Ibidem*, CCCLXXVIII y CCCLXXIX.

⁷⁰ GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, docs. 191 y 192.

⁷¹ *Itinerario de Alfonso XI*, pp. 350-363.

⁷² *Gran Crónica Alfonso XI*, libro X, dividido en dos partes: El cerco (CCLXXXVI-CCCXII) y La batalla (CCCXIII-CCCXXXIV).

⁷³ *Ibidem*, CCCXXXV. A partir de este capítulo la *Gran Crónica* reproduce, sin alteraciones, la *Crónica de Alfonso XI*.

1341

* Marzo: desde Madrid, ordena a todos los concejos del reino de Murcia que acaten la jurisdicción del alcalde de las segundas alzadas que nombrase el adelantado⁷⁴.

* Agosto: concede a la villa de Alcalá la Real el fuero de Jaén, así como franquezas y libertades para propiciar su repoblación; y, con el mismo fin, en septiembre concede a la villa de Priego, recientemente conquistada, el fuero de Córdoba junto con diversas exenciones⁷⁵.

1342

* Marzo: desde León, ordena al concejo de la ciudad de Córdoba que los pleitos vecinales estuviesen a cargo de los alcaldes ordinarios de la ciudad, y que las apelaciones de los mismos se resolviesen ante los alcaldes mayores y ante el adelantado de la Frontera⁷⁶.

* Abril: dona a la ciudad de Sevilla el lugar de Matrera, con sus salinas y una dehesa⁷⁷. Ese mismo mes, desde Segovia, suspende por tres años las franquicias referentes al tráfico de mercancías debido a las necesidades económicas derivadas de la guerra con Granada⁷⁸.

* Junio: desde Jerez de la Frontera, concede a la villa de Alcalá de los Gazules franquizas fiscales y ventajas económicas para impulsar su repoblación⁷⁹.

⁷⁴ *Documentos de Alfonso XI*, CCCLXXXVII.

⁷⁵ “Regesto documental andaluz”, docs. 336 y 337.

⁷⁶ *Ibidem*, doc.349.

⁷⁷ *Ibidem*, doc. 350.

⁷⁸ *Documentos de Alfonso XI*, CCCXCVI.

⁷⁹ “Regesto documental andaluz”, doc. 356.

*Agosto: permanece en el real sobre Algeciras hasta marzo de 1344⁸⁰.

1343

* Enero: ordena a los recaudadores de la alcabala en la ciudad de Murcia y obispado de Cartagena, que entreguen al concejo murciano 20 000 maravedís para emplearlos en la reparación de muros y adarves⁸¹.

1344

*Abril: otorga a la villa de Jerez de la Frontera, por su destacada actuación en el cerco de Algeciras, la facultad de nombrar determinados oficiales municipales, entre los cuales destacamos los de alcaldes ordinarios⁸².

* Mayo: desde Sevilla, comunica al concejo de Murcia la conquista de Algeciras y ordena pregonar la tregua con los musulmanes⁸³.

* Ese mismo mes establece y reglamenta la celebración de una feria anual en Tarifa, desde la segunda mitad de julio hasta primeros de agosto, franqueando y amparando a cuantos mercaderes acudiesen a la misma⁸⁴.

⁸⁰ *Itinerario de Alfonso XI*, pp. 382-400.

⁸¹ *Documentos de Alfonso XI*, CDII.

⁸² “Regesto documental andaluz”, doc. 383.

⁸³ *Documentos de Alfonso XI*, CDV.

⁸⁴ “Regesto documental andaluz”, doc. 388.

1345

* Enero: desde Sevilla, reforma el concejo de Jerez de la Frontera, designado a 13 regidores perpetuos como parte del mismo⁸⁵.

*Febrero: otorga a la ciudad de Algeciras un ordenamiento por el que regula el funcionamiento del concejo y la administración de la justicia⁸⁶.

* Abril: convoca un ayuntamiento en Burgos⁸⁷.

* Mayo: desde Burgos, nombra regidores para la ciudad de Segovia y para la de Burgos⁸⁸.

*Agosto: desde Tordesillas, concede la exención del pago de monede forera tanto a los vecinos de Córdoba como a los de Sevilla, que mantuviesen caballos, quedando incluidos en dicha exención sus viudas e hijos menores de 16 años⁸⁹.

*Octubre - diciembre: permanece en Madrid⁹⁰.

1346

* Agosto: desde Ávila, concede a los genoveses instalados en la ciudad de Sevilla que estuviesen exentos del pago de alcabalas como reconocimiento a su ayuda en la toma de Algeciras⁹¹.

⁸⁵ *Ibidem*, doc. 407.

⁸⁶ *Ibidem*, doc. 408.

⁸⁷ GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, doc. 196.

⁸⁸ VILLAR GARCÍA, L.M. *Archivo Municipal de Segovia. Documentación medieval (I)*, doc. 75. GONZÁLEZ DÍEZ, E. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*, doc. 197.

⁸⁹ “Regesto documental andaluz”, docs. 417 y 418.

⁹⁰ *Itinerario de Alfonso XI*, pp. 425-428.

⁹¹ GONZÁLEZ GALLEGU, I. “El Libro de los Privilegios de la Nación Genovesa”. *H. I. D.*,

* Diciembre: se redacta el Ordenamiento de Villa Real⁹².

1347

* Enero: desde Villa Real, notifica a todos los concejos de sus reinos que recibía a pastores y ganados bajo su protección y ordena que les fuesen guardadas las mercedes que les había otorgado⁹³.

* Mayo: se redacta el Ordenamiento de Segovia⁹⁴.

* Junio: desde Tordesillas, notifica a todas las autoridades y concejos de sus reinos la confirmación de la franqueza otorgada por Alfonso X a los armadores de Cartagena, Guardamar, Alicante y Murcia⁹⁵.

* Julio: notifica a todos los concejos y autoridades de sus reinos, la confirmación de la exención de portazgo que tenían los mercaderes de Murcia.

* Ese mismo mes, desde Valladolid, ordena al concejo de Baeza equipararse al resto de los concejos andaluces en lo referente a pesos y medidas⁹⁶.

1974, vol. 1, docs. VII y VIII.

⁹² GIBERT, R. "El Ordenamiento de Villa Real, 1346". *A. H. D. E.*, 1955, vol. 25, p. 729.

⁹³ *Documentos de Alfonso XI*, CDX.

⁹⁴ SÁNCHEZ, G. "Ordenamiento de Segovia, 1347". *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, 1922, vol. 4/1, p. 320.

⁹⁵ *Documentos de Alfonso XI*, CDXII.

⁹⁶ "Regesto documental andaluz", doc. 455.

1348

*Febrero: Cortes de Alcalá de Henares, en las que Alfonso XI dio el *Libro de Leyes*, conocido como el Ordenamiento de Alcalá⁹⁷.

* Marzo: todavía desde Alcalá de Henares, confirma al concejo de Niebla la concesión de una feria anual desde mediados de mayo⁹⁸.

* Noviembre: de nuevo desde Alcalá de Henares, notifica a todos los concejos del reino de Murcia el ordenamiento de las alcabalas⁹⁹.

1349

* Junio: celebra en León el que será último ayuntamiento de su reinado¹⁰⁰.

* Julio: ya desde el real sobre Gibraltar, ordena al concejo de Murcia hacer guerra contra los granadinos¹⁰¹. Allí permanecerá hasta su muerte nueve meses después.

* Diciembre: notifica a todas las autoridades y concejos de sus reinos el arrendamiento de la tercera parte del almojarifazgo del reino de Murcia a favor de Mayr Aventuriel, Mayr el Leví y David Aventuriel¹⁰².

⁹⁷ *Cortes I*, pp. 492-593.

⁹⁸ “Regesto documental andaluz”, doc. 459.

⁹⁹ *Documentos de Alfonso XI*, CDXXIV.

¹⁰⁰ *Cortes I*, pp. 627-637.

¹⁰¹ *Documentos de Alfonso XI*, CDXXXIV.

¹⁰² *Ibidem*, CDXLIII.

1350

*El 28 de marzo, Pedro I comunica al concejo de Murcia la muerte de Alfonso XI el jueves 25 de dicho mes, por la noche, sobre Gibraltar, y les encarga la custodia de la ciudad y su tierra¹⁰³.

¹⁰³ GONZÁLEZ CRESPO, E. “Inventario de documentos de Alfonso XI...”, doc. 499.

III – Documentos

1

1325, noviembre, 22. [Valladolid].

Alfonso XI confirma al concejo de **Cádiz** los 3.944 mrs de las rentas de la aduana de la villa para protegerla, tras los enfrentamientos entre el infante don Felipe y el concejo de Sevilla durante la minoría.

Anexo I, doc. 1.

2

1326, junio, 3. Burgos.

Alfonso XI concede al concejo de **Burgos** que queden libres de todas las demandas, fianzas y emplazamientos; asimismo daba por libres de cualquier demanda a los oficiales de la ciudad y fijaba la manera de administrar justicia.

Anexo I, doc. 8.

3

1330, diciembre, 4. El Aren (¿Llerena?)

Alfonso XI ordena al concejo de **Sevilla** que los pleitos de los vecinos de Sevilla iniciados por los alcaldes de la corte no se trasladen fuera de la ciudad, sino que sean juzgados en ella por los jueces a quienes corresponda.

Anexo I, doc. 31.

4

1335, mayo, 29. Valladolid.

Alfonso XI exime a los **judíos de** la ciudad de **Murcia** de contribuir por sus heredades.

Anexo I, doc. 56.

5

1337, agosto, 6. Sevilla.

Alfonso XI manda a los alcaldes y al concejo de **Toledo** que los pechos y tributos que quieren cobrar a los habitantes de la Puebla de Alcocer sean retirados por ilegales.

Anexo I, doc. 61.

6

1337, noviembre, 24. [Sevilla].

Alfonso XI concede al concejo de **Cádiz** que las alzadas se hiciesen ante él o ante quien designase, pero no ante los alcaldes de Sevilla.

Anexo I, doc. 62.

7

1337, diciembre, 20. Mérida.

Alfonso XI establece que en la ciudad de **Murcia** solamente hubiese un alcalde de las primeras alzadas y que los pleitos en segunda alzada fueran remitidos a la corte.

Anexo I, doc. 66.

8

1338, junio, 28. Cuenca.

Alfonso XI ordena que se respete la exención de pago del almojarifazgo para aquellos que lleven lana y tintes a la ciudad de **Murcia**.

Anexo I, doc. 67.

9

1339, mayo, 2. Madrid.

Ordenamiento dado a **Madrid** por don Alfonso XI disponiendo la observancia del *Fuero Real* y modificando algunas disposiciones sobre el nombramiento de alcaldes y la forma de pagar las caloñas.

Anexo I, doc. 71.

10

1340, enero, 18. Madrid.

Alfonso XI ordena a las autoridades de **Toledo** que no se eche estiércol junto a las murallas de la ciudad.

Anexo I, doc. 74.

11

1343, enero, 14. [Real sobre Algeciras].

Alfonso XI concede a los vecinos de **Cádiz** la exención del pago de moneda forera para propiciar su poblamiento, por los servicios prestados durante el cerco de Algeciras.

Anexo I, doc. 79.

12

1344, junio, 5. Sevilla.

Alfonso XI concede a los vecinos de **Toledo** que no paguen servicio por sus ganados que enviaren a tierra de Capiella y de Valdemoros.

Anexo I, doc. 81.

1325, noviembre, 22. [Valladolid].

Don Alfonso, por la gracia de Dios, etc. A los Almojarifes de la Aduana de la ciudad de Sevilla, o cualquier o cualesquier que hayan de haber y de recaudar los derechos de ella por mi en renta o en fieltad, o en otra manera cualquier, salud é gracia.

Sepades que el Concejo de la ciudad de Cadiz enviaron a mi a estas Cortes que Yo agora mandé facer en Valladolid á Juan de Puy de Castro, su Alcalde, e á Pero Ortiz, su Escribano público, é a sus Procuradores, é digéronnos en commo el Rey Don Alfonso, mi bisabuelo, que Dios perdone, que pobló á Cadiz, les pusiera que hobiesen en él Aduana dicha para guarda de la villa, é para velas, é escuchas cada año tres mil novecientos cuarenta y cuatro maravedís, porque el lugar fuese guardado y mejor poblado; é después desto que los hobieran siempre en tiempo del Rey Don Sancho, mi abuelo, e del Rey Don Fernando, mi padre, que Dios perdone, y en el mio, segun que el dicho Rey Don Alfonso se los pusiera, fasta que acaesció la discordia entre el Infante Don Felipe, mi tio, y el Concejo de ahí de Sevilla; é agora pidiéronme merced que Yo les mandase dar estos maravedís sobredichos, y en la dicha Aduana, según y que los hobiesen fasta el dicho tiempo, é Yo tóvelo por bien : porque vos mando que recudades al dicho Concejo ó al que lo hobiere de recabdar por ellos con estos tres mil novecientos cuarenta y cuatro maravedís cada año bien é cumplidamente, según que los hobieran fasta el tiempo de la dicha discordia en guisa que les non mengüe ende ninguna cosa, porque se puedan acorrer de ellos para velas é para guarda de la dicha ciudad de Cadiz, asi que le puedan guardar y amparar para servicio de Dios é mio; ca mi voluntad es que los hayan bien pagados, sino mando á los Alcaldes y Alguacil de

ahí de Sevilla, ó á cualquier dellos á quien esta mi carta fuere mostrada, que vos la fagan ansi cumplir ; y ellos nin vos non fagades ende al por ninguna manera, so pena de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno : la carta leida dádgela.

Dada en Valladolid á veinte y dos días de Noviembre, era de mil trescientos y sesenta y tres años.

Yo Gomez Perez la escribí por mandado del Rey.- Episcopus Abulensis Alfonsus.-
Juan del Campo.- Pero Martinez.- Martin Lopez.- Gil Fernandez.- Pedro Fernandez.-
Martin Lopez.- Domingo Fernandez.

1326, junio, 3. Burgos.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahen, del Algarbe e señor de Molina, por mucho que vos el Conçeio de la noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella e mi cámara, fiziestes a los rreyes onde yo vengo e sennaladamente al rrey don Fernando, mio padre que Dios perdone, e fiziestes a mi en mi criança e después que pasó el día de Sant Ypolite acá que yo salí de Valladolid, e vine aquí a Burgos la primera vez, e por fazer bien e merçed a vos el dicho Conçeio do vos por libres e por quitos de todas las demandas que yo he o podría aver contra vos el dicho Conçeio o contra algunos de vos de todo quanto fue fecho a boz e a nombre del dicho Conçeio quier por ayuntamientos o por palabras o por dicho o por fecho o por otra razón cualquier o por razón de la hermandat fasta el día de oy. E otrosi todas las fiaduras que tanne a mi que fueron tomadas por los mios alcaldes o por el mio alguazil o que fueron mandadas tomar por mis cartas o por mio mandamiento o los plazos o emplazamientos en que cayestes después que yo vin aquí a Burgos o por las mis cartas que fueron dadas en tiempo de los mios tutores o por alguno dellos, yo vos los quito e do vos dellos por libres e por quitos e quito los fiadores que los fiaron e si alguno o algunos ganaren carta o cartas mias para enplazar alguno o algunos que fiaron tales fiaduras o los enfiados en que los mandan que parescan ante mi, mando que los non cumplades nin vayades a tales emplazamientos commo estos, e yo vos quito de los enplazamientos que por esta razón fueron fechos. E otrosi do por quitos e por libres a todos los alcaldes que fueron desde el tiempo del rrey don Fernando, mio

padre que Dios perdone, acá e a los doce e a los pesquisidores e a los merinos e a todos los otros oficiales que fueron en la villa de Burgos en tal manera que me non finca ninguna cosa de demandar nin demanda ninguna contra ellos por ninguna razón que ayán fecho o mandado o menguado en los ofiçios o con los ofiçios o por non cumplir o cumplir las mias cartas en alguna cosa. E otrosi en razón de las querellas e acusaciones que a mi fueron dadas e a los mios alcajldes e al mio alguazil por cualquier razón o rrazones, do vos poder que vos podades avenir, e toda abenencia que entre vos fizierdes yo la otorgo e la avré por firme para siempre. E otrosi en tal manera que si alguno o algunos quisieren querellar de los alcajldes o de los merinos, que estas querellas e todas las otras querellas e demandas que son dadas fasta aquí a mi o a los mios alcajldes o al alguazil o se darán daquí adelante que oyan e libren estos pleitos e estas querellas los alcajldes que yo dexaré aquí en Burgos por mi, e las querellas que fallaren que son de demandar por el fuero de aquí de Burgos que las libren así commo fallaren por fuero, e las que fallaren que son de librar por mi, que estén por librar fasta que Dios me traya de la frontera e pase aquende de los puertos. E porque sea firme e estable para sienpre, mandé vos dar esta mi carta seellada con el mio sello de plomo.=

Dada en Burgos, tres días de junio, era de mil e trezientos e sesenta e quatro años.

Yo Gil Ferrández la fiz escribir por mandado del rey. Iohan Gillem, vista.=

1330, diciembre, 4. El Aren (¿Llerena?)

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe e señor de Molina, al conçejo e a los alcajldes e alguasil de la muy noble çibdat de Sevilla que agora o serán de aquí adelante, o a qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta viéredes, salud e graçia.

Sabedes en commo quando nos somos y en la dicha çibdat se an de oyr e librar los pleitos dende ante los nuestros alcajldes de la nuestra corte, e essa çibdat a privilegios que quando nos dende partimos para yr a otra comarca que los pleitos finquen y. Et porque agora quando nos dende partimos avía muchos pleitos de los vesinos de y de Sevilla e de otros que demandan a ellos que se livravan delante de los nuestros alcajldes, et estos pleitos deben fincar y ante los dichos alcajldes, tenemos por bien que todos los dichos pleitos finquen y en essa dicha çibdat e que los oyan e libren los jueces que de derecho los ovieren a librar tomándoles en aquellos logares que andaban delante los dichos nuestros alcajldes.

Porque vos mandamos que non consintades sacar nin levar fuera de y de la dicha çibdat ningunos de los pleytos que son entre los vesinos de y de Sevilla e otros que e fuera parte ayan con ellos, ca nos tenemos por bien que finquen y e que los libren los jueces que de derecho los ouyeren a librar entre las partes segunt que deben commo dicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e cient
mrs de la moneda nueva a cada uno. Et porque entendades que esto es nuestra voluntad,
mandamos sellar esta carta con el nuestro sello de la poridat. La carta leyda, dat gela.

Dada en el Arena, cinco días de desienbre, era de mil e trescientos e setenta e ocho
años.

Yo Pero Ferrnandes de la Cámara la fis escrevir por mandado del rey.

1335, mayo, 29.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al concejo de Murçia, salut et gracia.

Sepades que viemos vuestra carta en que nos enbiastes dezir que llegara y vn nuestro omne a tomar los judios dende las heredades que an, et que los judíos de y, de la dicha villa, que son tan pobres que non an heredades algunas, synon las casas de sus moradas. Et que touiesemos por bien de les fazer alguna merged. Et sobresto que venia a nos Diego Gomez, vezino de la dicha villa, a nos mostrar su fazienda sobresta razon, et el fablo connusco sobresto et pedionos merged que pues los dichos judios non auian heredades, que touiesemos por bien que si los otros judios del nuestro regno nos diesen alguna cosa en seruicio por esto, que les non fuese a ellos echado que pagasen en ellos ninguna cosa. Et sabed que avn, fasta agora, los judios non an fablado connusco ninguna cosa sobresta razon, nin es nuestra voluntad de leuar dellos ninguna cosa por razon deste fecho; pero sy algo se ouiese y de fazer, nos mandamos que les sea guardado su derecho. Et desto uos enbiamos esta carta, seellada con el nuestro seello de la porídat.

Dada en Valladolid, XXIX dias de mayo, era de mill et trezientos et setenta et tres annos. Yo, Pedro Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey.

1337, agosto, 6. Sevilla.

Don Alfonso por la graçia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, del Algarbe, señor de Molina, a los alcañldes e al alguazil e a los cavalleros e omnes bonos de Toledo, o a qualquier o qualesquier de vos que esta nuestra carta vierdes. Salud e graçia.

Sepades que el conçeio e los omes bonos de La Puebla de Alcoçer se nos enviaron querellar e dizen que ellos aviendo cartas de Toledo en commo deven passar con vusco en razón de los pechos que vos an a dar por sus heredades, que vosotros que les echastes agora tributo que pechassen nuevamente en esta guissa: que de todas las puertas de las cassas que salen a la cal, que pechassen de cada puerta çinco maravedís, también de las cassas como de las alberguerías do están los pobres, commo de los pajares e de las quinterías. Otrossí los que oviessen vinnas que pechassen de cada arañcada tres maravedís. Otrossí, los que oviessen vueyes o azémilas que pechassen de cada yunta seis fanegas de pan. E esto dizen que ge lo echastes para agora e para adelante por tal de les fazer mal e danno e de los destruyr e despoblar de aquel logar; e que si esto assí oviesse de pasar que lo non podrían conplir, e avrían de perder quanto an; e enviaron nos pedir merçed que mandássemos y lo que toviéssemos por bien.

E nos sobresto mandamos paresçer ante nos a los alcañldes e al alguazil e a los fieles e algunos cavalleros e omnes bonos de y de Toledo que estavan aquí connusco en Sevilla. Et fallamos que este tributo que era dessaforado e que non debía passar, por quanto lo deste anno de la era desta carta que eschastes a los del dicho logar de a Puebla porque fue echado para mester que oviestes para nos venir servir a esta guerra que

avemos con el rey de Portugal, tenemos por bien que vos lo paguen en la manera que dicha es e non más de aquí adelante. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta que deste dicho año conplido en adelante que non echedes el dicho tributo en el dicho lugar de La Puebla, nin ge lo demandades nin les prendedes nin tomedes ninguna cossa de lo suyo por esta razón, e que les dexedes labrar e paçer segund que usaron fasta aquí e ellos que usen convusco en las otras cosas así como deven. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de çient maravedís de la moneda nueva a cada uno; e demás si lo así fazer non quissierdes o contra esto que dicho es les passardes, mandamos a los del dicho lugar de La Puebla que vos lo non den nin vos lo paguen. E desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Sevilla, seys días de agosto, era de mill e trezientos e setenta çinco años.
Yo Johan Cruz la fiz escrivir por mandado del rey. Johan de Cabranes.

1337, noviembre, 24. [Sevilla].

Don Alfonso, por la gracia de Dios, etc. Á los Alcaldes é Alguacil de la ciudad de Cadiz, que agora son é serán de aqui adelante, ó á cualquier de vos que esta nuestra carta viéredes, salud y gracia.

Sepades que el Concejo de la dicha ciudad nos enviaron pedir merced que toviésemos por bien que las alzadas que se ficiesen en la dicha ciudad para ante Nos ó ante el nuestro Adelantado, que non pasasen de Sevilla adelante, según que la dicha ciudad de Sevilla é Jerez lo han ; e Nos tovimoslo por bien : porque vos mandamos vista esta nuestra carta que las alzadas que de aquí adelante se ficieren para ante Nos, ó para ante el nuestro Adelantado, que ge las otorguedes en la manera que dicha es, y que non pasen de Sevilla adelante según dicho es : é no fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno ; y de como vos esta nuestra carta fuere mostrada e la cumpliéredes mandamos á cualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo; y non fagades ende al so la dicha pena e del oficio de la Escribanía : e desto les mandamos dar hi esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Sevilla á veinte y cuatro días de Noviembre, Era de mil trescientos setenta y cinco años. Yo Pero Fernandez de la Cámara la fice escribir por mandado del Rey.- Abad de Arbas.- Juan de Cambranes.- Alfonsus Martinez.

1337, diciembre, 20. Mérida.

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina.

Al conçeio et a los alcalles et a los jurados et al alguazil de Murçia et a los treynta caualleros et omnes buenos que an de veer fazienda de la çibdat de Murçia, a los que agora y son et seran daqui adelante, et a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta vieredes, salut et graçia.

Sepades que Nicolas Seguro et Guillem Çelran, vuestros mandaderos, venieron a nos et mostraronnos vn quaderno de petiçiones, entre las quales se contiene vna petiçion en que nos enbiauades pedir por merçed que touiesemos por bien que de dos alcaldias que auedes en razon de las alçadas, que fuese la nuestra merçed que non ouiese y más de vna alcaldia en razon de las alçadas, por quanto se faze grant costa et grant danno et menoscabo de la dicha çibdat, et esta que fuese la segunda alzada que auedes en razon de las alçadas . Et nos, a vuestro pedimiento, touimoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que daqui adelante que non ayades más de vn alcalle en razon de las primeras alçadas et esta que sea seguntque lo auedes acostunbrado . Et sy alguna de las partes se alçare de la sentencia que diere que pueda tomar la alçada para la nuestra corte, en guisa que todos ayades conplimiento de derecho. Et mandamos que daqui adelante que ninguno non se entremeta de librar nin de judgar en fecho del ofiçio de la alcaldia segunda pleitos ningunos, ca nos tenemos por bien que las alçadas segundas que vengan aqui a la nuestra corte.

Et uos nin el non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de çient marauedis de la moneda nueva a cada vno. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada et la conplieredes, mandamos a cualquier escriuano público, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Mérida, XX dias de dezienbre, era de mill et trezientos et setenta et çinco annos. Yo, Velasco Perez, de la cámara, la fiz escreuir por mandado del rey.

1338, junio, 28. Cuenca.

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina.

Por fazer bien et merçed al conçeio de la çibdat de Murçia, porque la villa sea meior poblada et los que en ella moran sean más ricos et más abonados, tenemos por bien et otorgamosles, para agora et para sienpre, que todos los que troxieren lana delgada et tintas para fazer pannos de color, que sean francos et quitos por todas las partes de nuestros regnos, asy los que troxieren las lanas et las tintas para fazer los dichos pannos commo los que las vendieren et las conpraren dellos et las troxieren a la dicha çibdat de Murçia, que non den nin paguen almoxerifadgo nin otro derecho ninguno de las dichas lanas et tintas.

Et sobresto mandamos a todos los nuestros almoxerifes de nuestros regnos o a qualquier o a qualesquier dellos, que non prenden nin tomen nin embarguen por ello ninguna cosa a qualquier o a qualesquier que troxieren las dichas lanas et tintas a la dicha çibdat, quier que las troxieren de fuera de nuestros regnos o las vendieren o las conpraren dellos o las troxieren a la çibdat, por almoxerifadgo nin por otra razon ninguna, commo dicho es, so pena de la nuestra merçed et de çient marauedis de la moneda nueva a cada uno por cada vegada.

Et sobresto mandamos a todos los conçeios, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles, comendadores et soscomendadores, alcaydes de los castiellos et a todos los otros ofiçiales et aportellados de las çibdades et villas et logares de nuestros

regnos, que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier o a qualesquier dellos que sy alguno o algunos contra esto que dicho es les quisieren yr o pasar en alguna manera, que ge lo non consientan.

Et non fagan ende al, so la dicha pena a cada uno. Et de commo les esta nuestra carta fuere mostrada et los unos et los otros la conplieredes, mandamos a qualquier escriuano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que esta nuestra carta mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. Et desto les mande dar esta nuestra carta, seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en la çibdat de Cuenca, XXVIII^o dias de junio, era de mill et trezientos et setenta et seys annos. Yo, Ferrand Royz, la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Ferrandez. Pedro Alfonso, maestrescuola, vista. Johan de Canbranes. Alfonso Martinez.

1339, mayo, 2. Madrid.

Dos de mayo. Era de mill e trezientos e setenta e siete annos.

El muy noble e muy alto sennor rey don Alfonso, estando en Madrit porque falló que era grant mengua en la justicia de y de Madrit por el fuero vieio, que avien mandado llamar ante si a los cavalleros e omnes bonos de Madrit e dixo les que bien sabien commo por el privilegio que ellos avien del rey don Alfonso en razón de la franqueza de la cavallería, les diera el Fuero de las leyes para que se iuzgasen e que porque del non usavan que se perezía la iustizia e que recibia ende grant danno la tierra. Et por ende que él por el lugar que tenie de Dios para complir la iustizia, que tenía que lo debía emendar. Et que quería que daquí adelante que non pasase así.

Et luego los dichos cavalleros e omnes bonos que y estaban dixieron que gelo tenían en merced todo lo que él dizía e quel pidían que qualquier cosa que él fallase por su servicio e pro e guarda dellos que él quelo mandase e que a ellos que les plazía.

Et luego el dicho sennor veyendo que por el Fuero de las leyes sería meior guardado el estado de la iustizia, e la villa de Madrit e sus aldeas meior pobladas e meior guardadas tovo por bien que oviesen el Fuero de las leyes e mandó que daquí adelante que se juzgasen e viviesen por él e non por otro ninguno so pena de los cuerpos e de quanto an.

Et luego los dichos cavalleros e omnes bonos de Madrit dixieron al dicho sennor que pues era su voluntad que ellos oviesen el dicho Fuero, que fuese la su merced deles ennader e emendar en el dicho Fuero demas de lo que se en él contiene, estas cosas que aquí dirá:

Que porque en el dicho Fuero de las leyes se contiene que los alcaldes que los ponga el rey, pidieronle merced que les otorgase que pusiesen ellos alcaldes e alguacil de sus vezinos segunt los solían poner. Et el rey por les fazer merced tovo por bien e mandó que pasase en esta manera: Que el conceio de Madrit que escoían en cada anno de entresí quatro para alcaldes e dos otros para alguazil, tales que sean para ello, e el rey que escoía dellos dos para alcaldes e uno para alguazil: Et estos quel rey desta guisa escogiere tovo por bien e mandó que los oviesen por sus ofiziales.

Otrosí: porque en el dicho Fuero se contiene que el rey que aya las calonnas e parte de los omecillos, el rey por les fazer merced tovo por bien e mandó que ayan las dichas calonnas e omeziellos en esta guisa: los alcaldes la meitad e el alguazil la otra meitad.

Et desto mandó dar el dicho sennor rey al conceio de Madrit este Fuero sellado con su seello de plomo con estas emiendas sobredichas.

Dado en Madrit en el día e en la Era sobredicha.= Yo Alfón Gonzales de la Cámara la fiz escrevir por mandado del rey.

1340, enero, 18. Madrid.

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo etc. A los alcaldes y alguaciles de Toledo que agora y son y seran de aqui adelante o a qualquier de los questa carta fuere mostrada. Salud y gracia.

Sepades que nos fizieron entender que algunas de las calles de Toledo cerca de los muros dende que hechavan cada uno de los vecinos dende el estiercol y que por esta razon podria venir gran peligro a los muros e gran danno a la dicha villa e somos maravillado de vos en consentir tal cosa como esta.

Porque vos mandamos que vista esta nuestra carta que fagades luego a pregonar por la dicha villa que de aqui adelante ninguno ni ningunos no sean osados de hechar el dicho estiercol en las dichas calles de y de Toledo ni cerca de los muros dende so pena de diez maravedis de la moneda nueva a cada uno por cada vegada que lo hechare y el estiercol.

Que agora esta hechado en las dichas calles cerca de los nuestros muros que fagades a los vezinos que lo hechen dende fuera de la villa en aquel lugar donde vos entendieredes que sea mas sin danno de la dicha villa e a los que assi non quisieren fazer mandamos vos que lo fagades preñar por la dicha pena fasta que lo fagade assi fazer e cumplir et non fagan ende al de ninguna manera so pena de cien maravedis de la moneda nueva a cada uno. La carta leyda dagela.

Dada en Madrid diez y ocho dias de Henero, era de mill e trescientos y sesenta y ocho annos. Yo Alfonso Gonçalez de la Camara la fiz escribir por mandado del Rey.

1343, enero, 14. [Real sobre Algeciras].

Sepan cuantos esta carta vieren como Nos Don Alfonso, por la gracia de Dios [...], por facer bien y merced al Concejo de la ciudad de Cadiz, por mucho servicio que nos han hecho é facen de cada dia, señaladamente en esta cerca de sobre Algecira, do agora estamos, tenemos por bien de quitar á los vecinos y moradores de la dicha ciudad la moneda forera que nos hobieren á dar cuando nos la dieren los de la nuestra tierra : é por esta nuestra carta mandamos á cualquier ó cualesquier que sean cogedores, ó arrendadores, ó pesquisidores de las monedas de la frontera, de aquí adelante, en renta o en fieltad, ó en otra manera cualquier, que non demanden la dicha moneda á los vecinos y moradores de dicha ciudad de Cádiz, ni les prendan ni tomen ninguna cosa de lo suyo por la dicha moneda : y non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merced y de cien maravedís de la moneda nueva á cada uno de ellos; é desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en el Real sobre Algecira á catorce días de Enero, Era de mil trescientos ochenta y un años.

Yo Mateos Fernandez la fice escribir por mandado del Rey.- Juan Gonzalez.- Juan Esteban.- Fernan Martinez.- Gabriel Ruiz.- Juan Gonzalez.- Bartolomé González.

1344, junio, 5. Sevilla.

Sepan cuantos esta carta vieren como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algecira, e señor de Molyna, por rason que nos dimos a los alcajdes e al alguasil e a los cavalleros e omes buenos de Toledo los logares de Capiella e de Vayona e de Valdemoro en troque por el su logar de la Puebla de Alcocer e Ferrera e Alcocerero con algunas dehesas e terminos que ellos avian, los de Toledo pidieron nos que quando enviasen sus ganados a los dichos logares de Capiella e de Bayona e de Valdemoro que avian a passar por los terminos de algunos logares de nuestro realengo e de las ordenes e por esto que les tomarien serviçio e nos pidieron merçed que mandasemos que fuesen escusados del dicho serviçio.

Nos tenemos por bien que de los ganados que los vesinos e moradores de Toledo e de sus términos enviaren del término de Toledo a términos de Capiella e otrosy de los ganados que enviaren del término de Toledo a los términos de Vayona e de Valdemoro que fueren suyos que por pasar por los términos que son convenientes para los dichos logares por do mas ayna pueden yr que les non tomen serviçio fasta quantía de cinco mil vacas e setenta mil ovejas e si los de Toledo e de sus términos ovieren menos ganados desta quantía que dicha es que non puedan franquear otros ningunos salvo aquellos que fueren suyos.

Et mandamos por esta nuestra carta a cualquier o cualesquier que ayan de coger e de recabdar el dicho servicio de los ganados agora e de aquí adelante en renta o en fieldat o en otra manera cualquiera que de aquellos ganados que los de Toledo enviaren

a los dichos logares de Capiella e de Vayona e de Valdemoro que fuesen suyos como dichos es que por pasar por los dichos términos para yr de termino de Toledo al termino de Capiella e otrosy por pasar del término de Toledo al termino de Vayona e de Valdemoro que les non tomen serviçio ninguno fasta la dicha cuantia de cinco mil vacas e setenta mil ovejas e non fagan ende al so pena de la nuestra merçed. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Sevilla a cinco días de junio era de mil e trescientos e ochenta e dos años.
Yo Mateo Ferrandez la fiz escribir por mandado del Rey.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CONSULTADAS

Fuentes

Crónicas / Fuentes jurídicas y literarias

ALFONSO X. *Fuero Real*. Edición de Antonio PÉREZ MARTÍN. Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015.

ALFONSO X. *Partida Segunda. Manuscrito 12794 de la B.N.* [Biblioteca Nacional de Madrid]. Edición de Aurora JUÁREZ BLANQUER, Antonio RUNIO FLORES. Granada, 1991.

ALFONSO X. *Siete Partidas*. Edición de la Real Academia de la Historia. 3 tomos. Madrid, Imprenta Real, 1807.

ALFONSO XI. *Ordenamiento de Leyes, que don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y quarenta y ocho*. [Edición facsímil de Madrid, Joaquín Ibarra, 1774]. Valladolid, Lex Nova, 1983.

Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Tomo I. Edición de la Real Academia de la Historia. Madrid, Rivadeneyra, 1861.

Crónica de Alfonso X, según el ms. II/2777 de la Biblioteca del Palacio Real (Madrid).

Edición de Manuel GONZÁLEZ JIMÉNEZ. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1998.

Crónica de Alfonso el Onceno. Edición de Francisco CERDÁ y RICO. Madrid, Imprenta de Antonio Sancha, 1787.

Crónica de Alfonso XI. Edición de Cayetano ROSELL (1875-1878). En *Crónicas de los reyes de Castilla*, vol. I. Madrid, Atlas, 1953 (Biblioteca de autores españoles, 66).

Crónica del rey don Pedro, [escrita por] Pero López de Ayala. Edición C.L. y H.M. WILKINS. Madison, The Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1985.

Gran crónica de Alfonso XI. Edición de Diego CATALÁN. Madrid, Gredos, 1976.

Poema de Alfonso Onceno. Edición de Juan VICTORIO. Madrid, Cátedra, 1991.

Catálogos de archivos / Colecciones documentales.

BENAVIDES, Antonio. *Memorias de don Fernando IV de Castilla.* Vols. 1 y 2. Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1860.

CAYETANO MARTIN, M^a Carmen. *La documentación medieval en el Archivo de Villa (1152-1474).* Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 1991.

CRESPÍ DE VALLDAURA, Gonzalo. "Privilegios reales de D. Gonzalo Ruíz de Toledo. Documentos". En FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, D. (Ed.) *Gonzalo Ruíz de Toledo, señor de Orgaz (+1323).* Toledo, Instituto Teológico San Ildefonso,

2003, pp. 127-172.

DOMINGO PALACIO, Timoteo. *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*. Tomo I. Madrid, Imprenta y Litografía Municipal, 1888.

FERNÁNDEZ GÓMEZ, Marcos. *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454)*. Vol. 2: *Organización institucional y fuentes documentales*. Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla, 2002.

GARCÍA CORNEJO, Rosalía. *El 'Libro de los ordenamientos' de la ciudad de Sevilla: edición y estudio lingüístico*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 2007.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel. “Regesto documental andaluz de Alfonso XI, 1312-1350”. *Historia, Instituciones, Documentos*, 1988, vol. 12, pp. 1-125.

GIMÉNEZ SOLER, Andrés. *Don Juan Manuel, biografía y estudio crítico*. Zaragoza, 1932.

GONZÁLEZ, Tomás. *Colección de privilegios, franquizas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S.M. en los registros del Real Archivo de Simancas*. Vol. VI. Madrid, Imprenta Real, 1830.

GONZÁLEZ CRESPO, Esther. *Colección documental de Alfonso XI. Diplomas reales conservados en el Archivo Histórico Nacional. Sección de Clero. Pergaminos*. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1985.

GONZÁLEZ CRESPO, Esther. “Inventario de documentos de Alfonso XI relativos al Reino de Murcia”. *En la España Medieval*, 1994, vol. 17, pp. 235-359.

- GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano. *Colección diplomática del concejo de Burgos (884-1369)*. Burgos, Instituto de Estudios Castellanos, 1984.
- GONZÁLEZ GALLEGO, Isidoro. “El libro de los privilegios de la nación genovesa”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 1974, vol. 1, pp. 275-358.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. “Ocho documentos inéditos de Alfonso XI otorgados al concejo de Sevilla”. *Gades*, 1997, vol. 22, pp. 363-374.
- HERNÁNDEZ, Francisco J. *Los cartularios de Toledo, catálogo documental*. Madrid, Fundación Ramón Areces, 1996 (2ª ed).
- IZQUIERDO BENITO, Ricardo. *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*. Toledo, Diputación provincial de Toledo, 1990.
- IZQUIERDO BENITO, Ricardo. *El Libro de los Privilegios de Toledo*. Toledo, Archivo municipal de Toledo, 2005.
- LEÓN TELLO, Pilar. *Judíos de Toledo* (2 vols.). Madrid, CSIC, 1979.
- LÓPEZ GÓMEZ, Érika. “‘El justiciero y Madrid’: documentos de Alfonso XI en el Archivo de la Villa de Madrid”. En GALENDE DÍAZ, J. C. y CABEZAS FONTANILLA, S. (dirs). *Paseo documental por el Madrid de antaño*. Madrid, Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas (UCM) y Fundación Hospital de San José de Getafe, 2015, pp. 249-329.
- LÓPEZ GÓMEZ, Érika. *Alfonso XI y las órdenes militares castellanas. Estudio archivístico, paleográfico y diplomático de la documentación real conservada en la sección de órdenes militares del Archivo Histórico Nacional*, (Tesis Doctoral). Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2017.

- LÓPEZ SAINZ, Fernando. “Documentación regia inédita de los reinados de Alfonso XI y Pedro I de Castilla (1349-1352): el libro de juicios y acuerdos del concejo de Ágreda perdido en Portugal”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 2019, vol. 46, pp. 215-247.
- MARTÍN FUERTES, José A. (ed). *Colección documental del Archivo Municipal de León (1219-1400)*. León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1998.
- MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel. “La documentación de Alfonso XI conservada en el archivo de la catedral de Sevilla”. *En la España Medieval*, 1985, vol. 3, pp. 135-156.
- MOXÓ, Salvador de. “Los judíos castellanos en el reinado de Alfonso XI (Conclusión)” [Documentos]. *Sefarad*, 1976, vol. 36 / 1, pp. 37-120.
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro A. “Colección diplomática de Ágreda. Regestas reales (1211-1520)”. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2012, vol. 19, pp. 257-440.
- PINO REBOLLEDO, Fernando (ed). *Catálogo de los pergaminos de la Edad Media (1191-1393) [Archivo Municipal de Valladolid]*. Valladolid, Ayuntamiento, 1988.
- RECUERO LISTA, Alejandra. *El reinado de Alfonso XI de Castilla (1312-1350)*, (Tesis doctoral), UAM, 2016.
- ROMERO FERNÁNDEZ, Manuel. *Catálogo del Archivo Histórico Municipal de Ciudad Real*. Ciudad Real, Ayuntamiento de Ciudad Real, 1991.

VEAS ARTESEROS, Francisco de Asís (ed). *Documentos de Alfonso XI* (Colección de documentos para la historia del reino de Murcia, VI). Murcia, Academia Alfonso X el Sabio / CSIC, 1997.

VEAS ARTESEROS, Francisco de Asís; MOLINA MOLINA, Ángel Luis (eds). *Documentos del siglo XIV* (Colección de documentos para la historia del reino de Murcia, IX). Murcia, Academia Alfonso X el Sabio / CSIC, 2015.

VILLAR GARCÍA, Luis Miguel. *Archivo municipal de Segovia. Documentación medieval, 1166-1474 (I)*. Segovia, 2017.

Bibliografía

AMADOR DE LOS RÍOS, José. *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*. Madrid, Turner, 1984.

AMRAN, Rica. “Aproximación a la confrontación jurídico-económica entre María de Molina y las aljamas castellanas a finales del siglo XIII y a principios del siglo XIV”. *E-Spania*, 2006/1. DOI: <https://doi.org/10.4000/e-spania.306>

ARIAS GUILLÉN, Fernando. “Conflictividad en la ciudad de Murcia (1325-1337). El influjo de don Juan Manuel y la intervención de la Corona”. En ARÍZAGA BOLUMBURU, B.; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A. (Eds). *La convivencia en las ciudades medievales. Nájera. Encuentros internacionales del Medievo 2007*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2008, pp. 115-132.

- ARIAS GUILLÉN, Fernando. “El linaje maldito de Alfonso X. Conflictos en torno a la legitimidad regia en Castilla (c. 1275-1390)”. *Vínculos de Historia*, 2012, vol. 1, pp. 147-163.
- ARIAS GUILLÉN, Fernando. *Guerra y fortalecimiento del poder regio en Castilla: el reinado de Alfonso XI (1312-1325)*. Madrid, CSIC / Ministerio de Defensa, 2012.
- ARIAS GUILLÉN, Fernando. “A kingdom without a capital? Itineration and spaces of royal power in Castile, c. 1252-1350”. *Journal of Medieval History*, 2013, vol. 39/4, pp. 456-476.
- ARIAS GUILLÉN, Fernando. “El Estado sobre ruedas. El poder regio y el valor de la itinerancia en Castilla durante la Baja Edad Media”. En ARIAS GUILLÉN, F.; MARTÍNEZ SOPENA, P. (eds) *Los espacios del rey. Poder y territorio en las monarquías hispánicas (siglos XII-XIV)*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2018, pp. 185-205.
- ARRANZ GUZMÁN, Ana. “El tercer estado castellano ante las relaciones realengo-abadengo: siglos XIII-XV”. *Hispania*, 1989, vol. 49, nº 172, pp. 443-476.
- ARRANZ GUZMÁN, Ana. “¿Cortes en Sevilla en 1337?: el cuaderno de peticiones del concejo burgalés”. *Mayurqa*, 1989, vol. 22/1, pp. 29-36.
- ARRANZ GUZMÁN, Ana, “El Ordenamiento de Medina del Campo de 1328”. *Espacio Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 2015, vol. 28, pp. 41-85.
- ASENJO GONZÁLEZ, María. “Sociedad y vida política en las ciudades de la Corona de Castilla. Reflexiones sobre un debate”. *Medievalismo*, 1995, vol. 5, pp. 89-125.

- ASENJO GONZÁLEZ, María. "Ciudades y hermandades en la Corona de Castilla. Aproximación sociopolítica". *Anuario de Estudios Medievales*, 1997, vol. 27, pp. 103-146.
- ASENJO GONZÁLEZ, María. "La participation des villes castillanes à la politique du royaume (XIIIe-XVIe siècles)". En PELIZAEUS, L. (dir.) *Les villes des Habsbourg du XVe au XIXe siècle: Communication, art et pouvoir dans les réseaux urbains*. Reims, ÉPURE, 2021, pp. 191-219.
- AYALA MARTÍNEZ, Carlos de. *La monarquía y Burgos durante el reinado de Alfonso X*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1984.
- AYALA MARTÍNEZ, Carlos de. "El reinado de Alfonso X: un tiempo para la renovación". En GARCÍA DÍAZ, I. (coord.) *Murcia en la Corona de Castilla: 750 aniversario de la creación del Concejo de Murcia*. Murcia, 2016, pp. 16-49.
- BAER, Yitzhak. *Historia de los judíos en la España cristiana. Vol. I: Desde los orígenes hasta finales del siglo XIV*. Madrid, Altalena, 1981.
- BALLESTEROS BERETTA, Antonio. *Alfonso X el Sabio*. Madrid, Albir, 1984 (Reed. de la 1ª ed. póstuma de 1963).
- BEINART, Haim. *Los judíos en España*. Madrid, Mapfre, 1993 (2ª ed).
- BENITO RUANO, Eloy. " 'Desde la mar hasta León' y 'Salvo Toledo, Sevilla y Murcia' ". En *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*. Madrid, Editorial Complutense, 1996, tomo II, vol. I, pp. 9-17.
- BERNAL MARTÍN, Salvador. *La administración de justicia en la Segovia medieval*. Segovia, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, 1979.

- BONACHIA HERNANDO, Juan Antonio. *El concejo de Burgos en la Baja Edad Media, 1345-1426*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1978.
- BONACHIA HERNANDO, Juan Antonio. “La justicia en los municipios castellanos bajomedievales”. *Edad Media*, 1998, vol. 1, pp. 145-182.
- CAÑAS GÁLVEZ, Francisco de Paula. *Itinerario de Alfonso XI de Castilla, espacio, poder y corte (1325-1350)*. Madrid, La Ergástula, 2014.
- CARANDE, Ramón. “Sevilla, fortaleza y mercado”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1925, vol. 2, pp. 233-401.
- CARLÉ, María del Carmen. *Del concejo medieval castellano-leonés*. Buenos Aires, Instituto de Historia de España, 1968.
- CASADO ALONSO, Hilario. “Las relaciones poder real-ciudades en Castilla en la primera mitad del siglo XIV”. En *Génesis medieval del Estado moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*. Valladolid, Ámbito, 1987, pp.193-215.
- CASTILLO GÓMEZ, Antonio. *Alcalá de Henares en la Edad Media. Territorio, sociedad y administración, 1118-1515*. Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey, 1989.
- CATALÁN, Diego. *Poema de Alfonso XI: fuentes, dialecto, estilo*. Madrid, Gredos, 1953.
- CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín. “Dos ordenamientos sobre las penas pecuniarias para la Cámara del Rey (Alfonso XI y Enrique III). *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1947, vol. 18, pp. 442-456.

- CERDÁ RUIZ-FUNES, Joaquín. “Documentos de Alfonso XI a la ciudad de Murcia (Notas sobre la formación de un derecho local)”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1971, vol. 41, pp. 837-864.
- CHAMOCHO CANTUDO, M.Á. “Monarquía y concejos en la lucha por la primacía jurisdiccional: aproximación a su estudio en las ciudades giennenses (1234-1325)”. *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 2000, 176/1, pp. 223-244.
- CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel. “Fuero de Toledo y privilegios en los reinos medievales de Andalucía (1241-1344)”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2016, vol. 86, pp. 61-119.
- COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, Antonio. “Ciudades y fiscalidad”. En *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Actas del VI Coloquio internacional de Historia medieval de Andalucía*. Málaga, Universidad de Málaga 1991, pp. 129-149.
- COLMEIRO, Manuel. *Cortes de las antiguos reino de León y de Castilla. Introducción*. Madrid, 1883.
- CORIA COLINO, Jesús I. *Los municipios castellano-leoneses ante las reformas de Alfonso XI y Pedro I. Estudio de algunos ejemplos representativos*. [Tesis doctoral inédita, 2 vols]. Murcia, Universidad de Murcia, 1991
- CORIA COLINO, Jesús. *Intervención regia en el ámbito municipal. El concejo de Murcia (1252-1369)*. Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1995.
- DÍAZ MARTÍN, Luis V. *Los orígenes de la Audiencia Real castellana*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 1997.

- ECHEVARRÍA, Ana; JASPERT, Nikolas. “El ejercicio del poder de las reinas ibéricas en la Edad Media. Introducción”. *Anuario de Estudios Medievales*, 2016, vol. 46/1, pp. 3-33.
- ESTEPA DÍEZ, Carlos. “El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)”. En *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica (II Congreso de Estudios medievales)*. Madrid, Fundación Sánchez-Albornoz, 1990, pp. 465-506.
- ESTEPA DÍEZ, Carlos. “El Rey como Señor. Consideraciones sobre el poder regio en el feudalismo castellano”, En SABATÉ, F., y FARRÉ, J. (coords.), *El Temps i l'Espai del Feudalisme*. Lleida, Pagès editors, 2004, pp. 407-419.
- ESTEPA DÍEZ, Carlos. “The Strengthening of Royal Power in Castile under Alfonso XI”. En ALFONSO, I.; KENNEDY, H.; ESCALONA, J. *Building Legitimacy. Political discourses and Forms of Legitimacy in Medieval Societies*. Leiden/Boston, Brill, 2004, pp.179-222.
- ESTEPA DÍEZ, Carlos. “La monarquía castellana en los siglos XIII-XIV. Algunas consideraciones”. *Edad Media*, 2007, vol. 8, pp. 79-98.
- ESTEPA DÍEZ, Carlos. “Notas sobre el feudalismo castellano en el marco historiográfico general”. En SARASA SÁNCHEZ, E.; SERRANO MARTÍN, E. (coords.) *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*. Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2010, pp. 77-105.
- ESTEPA DÍEZ, Carlos. “Naturaleza y poder real en Castilla”. En JARA FUENTE, J.A.; MARTIN, G.; ALFONSO, I. (coords.) *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII al XV*. Cuenca,

Universidad de Castilla-La Mancha, 2010, pp. 163-182.

ESTEPA DÍEZ, Carlos. *Los territorios del rey. Castilla, siglos XII-XIII*. Madrid, Marcial Pons, 2021.

FAVIER, Jean. "Les legistes et le gouvernement de Philippe le Bel". *Journal des savants*, 1969, nº 2, pp. 92-108.

FAVIER, Jean. *Philippe le Bel*. Paris, Éditions Talladier, 2013.

GAIBROIS, Mercedes. *María de Molina, tres veces reina*. Madrid, Espasa Calpe, 1967.

GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel. "La organización social del espacio en La Mancha medieval: propuesta metodológica y sugerencias de aplicación". En ALVARADO PLANAS, J. (coord.) *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV) Una perspectiva metodológica*. Madrid, Polifemo, 1995, pp. 17-43.

GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel. "Alfonso X y los poderes del reino". *Alcanate*, 2145-2015, vol. IX, pp. 11-40.

GARCIA DIAZ, Isabel. "La política caballeresca de Alfonso XI". *Miscelánea Medieval Murciana*, 1984, vol. 11, pp. 117-134.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel. "La Hermandad general de Andalucía durante la minoría de Alfonso XI de Castilla, 1312-1325". *Historia, Instituciones, Documentos*, 1985, vol. 12, pp. 351-375.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel. *El reino de Sevilla en tiempos de Alfonso XI (1312-1350)*. Sevilla, Diputación provincial, 1989.

- GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel. “Las Hermandades municipales andaluzas en tiempos de Alfonso XI”. *Anuario de Estudios Medievales*, 1989, vol. 19, pp. 329-343.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel. “Las reformas municipales de Alfonso XI en el reino de Jaén”, en *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Actas del VI Coloquio internacional de Historia medieval de Andalucía*. Málaga, Universidad de Málaga, 1991, pp. 41-48.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel. “Algunas consideraciones sobre los objetivos políticos de la Hermandad general de Andalucía”. *Medievalismo*, 1992, vol. 2, pp. 61-65.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel. “La organización social del espacio en la Frontera. Écija en tiempos de Alfonso XI”. En *Écija en la Edad Media y en el Renacimiento. Actas del II Congreso de Historia de Écija*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 1993, pp. 41-52.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel. “Tensiones nobiliarias y gobierno municipal en Córdoba durante la minoría de Alfonso XI (1312-1325)”. *Historia, Instituciones, Documentos*, 1998, vol. 25, pp. 235-248.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Manuel (coord.) *El siglo XIV en primera persona: Alfonso XI, rey de Castilla y León (1312-1350). Estudios conmemorativos del VII centenario del acceso al trono del rey castellano (1325-2015)*. Sevilla, Editorial de la Universidad de Sevilla, 2015.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso. “Los fueros de Toledo”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1975, vol. 45, pp. 341-488.

GARCÍA RUIPÉREZ, Mariano ; GALENDE DÍAZ, Juan Carlos. "Los sellos pendientes en documentos del Archivo Municipal de Toledo". En GALENDE DÍAZ, J. C. (coord.) *De sellos y blasones: miscelánea científica*. Madrid, Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Universidad Complutense de Madrid /Asociación de Diplomados en Genealogía, Heráldica y Nobiliaria, 2012, pp. 255-292.

GAUTIER-DALCHÉ, Jean. "L'histoire castillane dans la première moitié du XIV^e siècle". *Anuario de Estudios Medievales*, 1970-1971, vol. 7, pp. 239-252.

GAUTIER-DALCHÉ, Jean. "Alphonse XI a-t-il voulu la mort de don Juan Manuel?". En *Don Juan Manuel, VII centenario*. Murcia, Universidad de Murcia/Academia Alfonso X el Sabio, 1982, pp. 135-147.

GAUTIER-DALCHÉ, Jean. *Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII)*. Madrid, Siglo XXI, 1989 (2^a edición en español).

GAUTIER-DALCHÉ, Jean. « Les villes et Pierre le Cruel : Remarques sur le cas de Tolède ». En REGLERO DE LA FUENTE, C.M. (coord.) *Poder y sociedad en la Baja Edad Media hispánica. Estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 2002, tomo, I, pp. 165-179.

GIBERT, Rafael. *El Concejo de Madrid*. Madrid, 1949.

GIBERT, Rafael. "El Ordenamiento de Villa Real, 1346", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1955, vol. 25, pp. 703-730.

GÓMEZ REDONDO, Fernando. *Historia de la prosa medieval castellana. I: La creación del discurso prosístico*. Madrid, Cátedra, 1998.

- GÓMEZ REDONDO, Fernando. “Doña María de Molina y el primer modelo cultural castellano”. En *El intercambio artístico entre los reinos hispanos y las cortes europeas en la Baja Edad Media*. León, Universidad de León, 2009, pp. 29-45.
- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín. “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”. En *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, Burgos 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, pp. 201-254.
- GONZÁLEZ ARCE, José D. “Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII (1)”. *Miscelánea medieval murciana*, 1988, vol. 14, pp. 151-186.
- GONZÁLEZ ARCE, José D. “Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII (2)”. *Miscelánea medieval murciana*, 1989, vol. 15, pp. 85-120.
- GONZÁLEZ ARCE, José D. “El almojarifazgo de Sevilla: una renta feudal”. En *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Actas del VI Coloquio internacional de Historia medieval de Andalucía*. Málaga, Universidad de Málaga, 1991, pp. 151-159.
- GONZÁLEZ ARCE, José D. “Almojarifazgo y economía urbana en el reino de Murcia, siglo XIII”. *Hispania*, 1993, vol.53 /núm. 183, pp. 5-34.
- GONZÁLEZ ARCE, José D. “Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla (siglos XIII-XIV)”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 1993, vol. 20, pp. 165-196.

- GONZÁLEZ ARCE, José D. “Las rentas del almojarifazgo de Sevilla”. *Studia histórica. Historia medieval*, 1997, vol. 15, pp. 209-253.
- GONZÁLEZ ARCE, José D. “Las rentas del almojarifazgo de Toledo”. *Anales toledanos*, 2005, vol. 41, pp. 39-70.
- GONZÁLEZ ARCE, José D. “De la fiscalidad musulmana a la descomposición del almojarifazgo. La formación de las haciendas municipal eclesiástica y señoriales en Toledo (siglos XI-XVI)”. *Medievalismo*, 2014, vol. 24, pp. 123-170.
- GONZÁLEZ ARCE, José D. “La evolución del almojarifazgo de Córdoba entre los siglos XIII y XV”. *En la España Medieval*, 2014, vol. 37, pp. 165-204.
- GONZÁLEZ CRESPO, Esther; LEÓN-SOTELO CASADO, M^a del Carmen de. "Notas para el itinerario de Alfonso XI en el período de 1344 a 1350". *En la España Medieval*, 1986, vol. 8, pp. 575-590.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. “Las Cortes de Castilla y León y la organización municipal”. En *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, Burgos 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, pp. 349-378.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. “Ciudades y concejos andaluces en la Edad Media: gobierno urbano”. En *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica (II Congreso de Estudios medievales)*. Madrid, Fundación Sánchez-Albornoz, 1990, pp. 237-260.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. “Gobierno urbano”. En *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Actas del VI Coloquio internacional de Historia medieval de*

- Andalucía*. Málaga, Universidad de Málaga, 1991, pp. 13-30.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. “Alfonso X y las oligarquías urbanas de caballeros”.
Glossae, 1993-94, vol. 5-6, pp.195-241
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. “Cádiz frente al mar: de los proyectos alfonsíes al privilegio de 1483”. *Estudios de Historia y de Arqueología Medievales*, 1994, vol. 10, pp. 83-99.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. “Los 'hombres del rey'. El vasallaje regio en el ámbito de las ciudades castellanas (1252-1295)”. En SABATÉ, F.; FARRÉ, J. (coords). *El Temps i l'Espai del Feudalisme*. Lleida, Pagès editor, 2004, pp. 443-462.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. “El Reino de Sevilla en Castilla”. En VALENCIA, R. (coord). *Sevilla en el siglo XIV*. Sevilla, Fundación José Manuel Lara, 2006, pp. 49-67.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. “Sevilla en la Baja Edad Media”. En *Ibn Jaldún. El Mediterráneo en el siglo XIV*. Sevilla, Fundación José Manuel Lara, 2006, pp. 390-397.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. *Estudios alfonsíes*. Granada, Universidad de Granada / Universidad de Murcia, 2009.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César. “Poder real, poder nobiliar y poder concejil en la Corona de Castilla en torno al año 1300”. *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 2000, vol. 71, pp. 39-71.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César. “Fernando IV de Castilla (1295-1312), perfil de un reinado”. *Espacio, Tiempo y Forma. Historia medieval*, 2004, vol. 17, pp. 223-

244.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César. “Hermandades concejiles y orden público en Castilla y León durante la Edad Media”. *Clio & Crimen*, 2006, vol. 3, pp. 13-35.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César. “La participación concejil en la estructura de poder de la Corona de Castilla durante el reinado de Fernando IV (1295-1312)”. En FORONDA, F.; CARRASCO, A.I. (Coord.) *El contrato político en la Corona de Castilla: cultura y sociedad políticas entre los siglos X y XVI*. Madrid, Dykinson, 2008, pp. 97-121.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César. “El perfil político de la reina María de Molina”, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia medieval*, 2012, vol. 25, pp. 239-254.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César. *Poder real y poder nobiliar en la Corona de Castilla (1252-1369)*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2012.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César. *A vueltas con la crisis bajomedieval: el entorno económico del reinado de Fernando IV de Castilla (1295-1312)*. El Ejido (Almería), Círculo Rojo, 2017.

GRASSOTTI, Hilda. *Estudios medievales españoles*. Madrid, Fundación Universitaria Española, 1981.

GRASSOTTI, Hilda. “Los apremios fiscales de Alfonso XI”. En *Historia económica y de las instituciones financieras en Europa*. Málaga, 1990, pp. 3435-3462.

GUILLÉN BERMEJO, C. “¿Dos ayuntamientos en León a finales del reinado de Alfonso XI?”. En *la España Medieval*, 1986, vol. 5, pp. 503-513.

- HERNÁNDEZ, Francisco J. *Las rentas del rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*. Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1993.
- HERNÁNDEZ, Francisco J. “La reina Violante, Jofré de Loaysa y la ‘Crónica de Alfonso X’. Un gran fragmento cronístico del siglo XIII reutilizado en el siglo XIV”. *Journal of Medieval Iberian Studies*, 7/1 (2015), pp. 87-111.
- HERNÁNDEZ, Francisco J. “Historiografía y propaganda: Juan Manuel, Alfonso XI de Castilla, Alfonso IV de Portugal”. En *Medieval Studies. In honour of Peter Linehan*. Firenze, Sismel - Edizioni del Galluzzo, 2018, pp. 373-448.
- HERZOG, T. “Comunidad y jurisdicción: las aljamas judeo-castellanas (siglos XIII-XV)”. En ALVARADO PLANAS, J. (coord.) *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV) Una perspectiva metodológica*. Madrid, Polifemo, 1995, pp. 451-468.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. “Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1971, vol. 41, pp. 945-972.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. “Por que nos, don Alfonso, avemos poder de facer leyes”. *Alcanate*, 2002-2003., vol. 3, pp. 55-92.
- IZQUIERDO BENITO, Ricardo. “Los privilegios reales de Toledo en la Edad Media”. *En la España medieval*, 1990, vol. 13, pp. 233-251.
- IZQUIERDO BENITO, Ricardo. *Un espacio desordenado: Toledo a fines de la Edad Media*. Toledo: Diputación provincial de Toledo / Universidad de Castilla-La Mancha, 1996.
- KIRSCHBERG SCHENCK, Deborah. *El concejo de Sevilla en la Edad Media (1248-1454). Vol. 1: Organización institucional y fuentes documentales*. Sevilla,

Ayuntamiento de Sevilla, 2002.

KRYNEN, Jacques. *L'empire du roi: Idées et croyances politiques en France, XIII-XVe siècle*. Gallimard, 1993.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *Historia de Sevilla. II, La ciudad medieval (1248-1492)*. Sevilla, Universidad de Sevilla, 1980 (2ª ed. rev).

LADERO QUESADA, Miguel Ángel. “Fiscalidad regia y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)”. *Espacio. Tiempo. Forma. Historia Medieval*, 1991, vol. 4, pp. 95-135.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel. “Los primeros pasos de la alcabala castellana, de Alfonso X a Pedro I”. *Anuario de Estudios Medievales*, 1992, vol. 22, pp. 785-801.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel. *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid, Editorial Complutense, 1993.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel. “Monarquía y ciudades de realengo en Castilla, siglos XII a XV”. *Anuario de Estudios Medievales*, 1994, vol. 24, pp.719-773.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel. “La Corona de Castilla, transformaciones y crisis políticas, 1250-1350”. En *Europa en los umbrales de la crisis, 1250-1350. (XXI Semana de estudios medievales, Estella, 1994)*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 1995, pp.275-322.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel. “Historia institucional y política de la Península Ibérica en la Edad Media (La investigación en la década de los 90)”. En *la España Medieval*, 2000, vol. 23, pp. 441-481.

- LADERO QUESADA, Miguel Ángel. “Hacienda, mercado y moneda en la política de Alfonso X”. En GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (ed) *El mundo urbano en la Castilla del siglo XIII*. Sevilla, Fundación El Monte, 2006, pp. 67-92.
- LARRIBA BACEIRO, Manuel. « El testamento de María de Molina ». *Signo*, 1995, vol. 2, pp. 201-212.
- LE GOFF, Jacques. *Saint-Louis*. Paris, Gallimard, 1996.
- LEÓN TELLO, Pilar. “La historia de los judíos toledanos del siglo XIV”. *Anales toledanos*, 1984, vol. 18, pp. 45-62.
- LINEHAN, Peter. “Frontier kingship: Castile 1250-1350”. En BOUREAU, A.; INGERFLOM, C.-S. (eds.) *La Royauté sacrée dans le monde chrétien*. Paris, École des Hautes Études en Sciences Sociales, 1992, pp. 71-79.
- LINEHAN, Peter. “The mechanics of monarchy: Knighting Castile’s King, 1332”. *History Today*, 1993, vol. 43, pp. 26-32.
- LINEHAN, Peter. *The Processes of Politics and the Rule of Law: Studies on the Iberian Kingdoms and Papal Rome in the Middle Ages*. Hampshire/Vermont, Ashgate, 2002.
- LINEHAN, Peter. *España, 1157-1300. Una sociedad desorganizada por la guerra*. Barcelona, Crítica, 2009.
- LINEHAN, Peter. *Historia e historiadores de la España medieval*. Salamanca. Ediciones Universidad de Salamanca, 2012.
- LINEHAN, Peter. *At the Edge of Reformation, Iberia before the Black Death*. Oxford, 2019.

- LÓPEZ GÓMEZ, Óscar. “Abusos de poder y desacato a la justicia en el ámbito medieval. Análisis a partir del caso de Toledo (1085-1422)”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 2005, vol. 32, pp. 211-246.
- LÓPEZ GÓMEZ, Óscar. “Paz social y marginación gubernativa en Toledo. Siglos XI-XV”. En ARÍZAGA BOLUMBURU, B.; SOLÓRZANO TELECHEA, J. A. (Eds). *La convivencia en las ciudades medievales. Nájera. Encuentros internacionales del Medievo 2007*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2008, pp. 429-446.
- MACDONALD, Robert A. “Law and Politics: Alfons’s Program of Political Reform”. En BURNS, R.I. (ed.) *The Worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror: Intellect & Force in the Middle Ages*. Princeton, Princeton University Press, 1985, pp. 150-202.
- MARTIN, Georges. “Alphonse X de Castille, roi et empereur. Commentaire du premier titre de la Deuxième Partie”. *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 2000, vol. 23, pp. 323-348.
- MARTÍN PRIETO, Pablo. “Notas sobre María de Portugal, reina de Castilla, como señora de Guadalajara (1328-1356)”. *Espacio, Tiempo y Forma. Hª Medieval*, 2011, vol. 24, pp. 219-236.
- MARTÍNEZ, Purificación. “La historia como vehículo político: la figura real en la Crónica de Alfonso XI”. *Espacio. Tiempo y Forma. Hª Medieval*, 2000, vol. 13, pp. 215-231.
- MARTÍNEZ, Purificación. “Dos reyes sabios: Alfonso X y Alfonso XI y la evolución de la crónica general a la crónica real”. En *Propuestas teórico-metodológicas*

para el estudio de la literatura hispánica medieval. México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 193-210.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo. “Estructura administrativa local en el naciente reino de Toledo”. En *Estudios sobre Alfonso VI y la reconquista de Toledo. Actas del II Congreso internacional de Estudios Mozárabes (Toledo, 20-26 mayo 1985)*. Toledo, Instituto de Estudios Visigótico-Mozárabes, 1988, pp. 43-162.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María. “Organización y evolución de una sociedad de frontera: el reino de Murcia (ss. XIII-XV)”. *Medievalismo*, 1995, vol. 5, pp. 31-88.

MAUDUECH, Gérard. “La ‘bonne’ ville: origine et sens de l’expression”. *Annales. E.S.C.*, 1972, nº 6, pp. 1441-1448.

MERCHÁN FERNÁNDEZ, CARLOS A. *Los judíos de Valladolid (Estudio histórico de una minoría influyente)*. Valladolid, Diputación provincial, 1976.

MÍNGUEZ, José María. “Las Hermandades generales de los concejos en la Corona de Castilla”. En *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica (II Congreso de Estudios medievales)*. Madrid, Fundación Sánchez-Albornoz, 1990, pp. 537-568.

MITRE, Emilio; GUILLÉN BERMEJO, Cristina. “La marcha hacia las Cortes de Alcalá de 1348 (anotaciones a la conflictividad en la Castilla de Alfonso XI)”. *Medievalia*, 1992, vol. 10, pp. 315-326.

MOLÉNAT, Jean-Pierre. “L’organisation du territoire entre Cordillère Centrale et Sierra Morena du XIIème au XIVème siècle”. En *Génesis medieval del Estado moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*. Valladolid, Ámbito, 1987, pp. 67-78.

- MOLÉNAT, Jean-Pierre. *Campagnes et monts de Tolède du XIIème au XVème siècle*. Madrid, Casa de Velázquez, 1997.
- MOLÉNAT, Jean-Pierre. “La sociedad toledana en tiempos de Gonzalo Ruíz de Toledo”. En FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, D. (ed.). *Gonzalo Ruíz de Toledo, señor de Orgaz (+1323)*. Toledo, Instituto Teológico san Ildefonso, 2003, pp. 103-112.
- MOLINA MOLINA, Angel Luis. “Los dominios de don Juan Manuel”. En *Don Juan Manuel: VII centenario*. Murcia, Universidad / Academia Alfonso X el Sabio, 1982, pp. 215-226.
- MONSALVO ANTÓN, José M^a. “La sociedad política en los concejos castellanos de la meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder”. En *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*. Madrid, Fundación Sánchez-Albornoz, 1990, pp. 360-367.
- MONSALVO ANTÓN, José M^a. “Centralización monárquica castellana y territorios concejiles (algunas hipótesis a partir de las ciudades medievales de la región castellano-leonesa)”. En *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 2000-2002, vol. 13, pp. 157-202.
- MONSALVO ANTÓN, José M^a. *La construcción del poder real en la Monarquía castellana (siglos XI-XV)*. Madrid, Marcial Pons, 2019.
- MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel. “Notas para el estudio de la judería sevillana en la Baja Edad Media (1248-1391)”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 1983, vol. 10, pp. 251-278.

- MONTES ROMERO-CAMACHO, Isabel. “Judíos y mudéjares en Andalucía (siglos XIII-XV). Un intento de balance historiográfico”. En *Minorías étnico-religiosas en la Península Ibérica. Períodos medieval e moderno*. Lisboa: Edições Colibri, 2008, pp. 143-209.
- MOROLLÓN HERNÁNDEZ, Pilar. “Las ordenanzas municipales antiguas de 1400 de la ciudad de Toledo”. *Espacio, Tiempo y Forma. Historia medieval*, 2005, vol. 18, pp. 265-439.
- MOROLLÓN HERNÁNDEZ, Pilar. “Caballeros toledanos al servicio de los reyes en el siglo XIV”. *Anales toledanos*, 2006, vol. 42, pp. 7-43.
- MOXÓ, Salvador de. *Los señoríos de Toledo*. Toledo, Publicaciones del Centro Universitario de Toledo, 1972.
- MOXÓ, Salvador de. “Los judíos castellanos en la primera mitad del siglo XIV”. En *Simposio Toledo judaico*. Toledo, Publicaciones del Centro Universitario de Toledo, 1973, tomo I, pp. 73-103.
- MOXÓ, Salvador de. “Los judíos castellanos en el reinado de Alfonso XI”, *Sefarad*, 1975, vol. 35 / 1-2, pp. 131-150.
- MOXÓ, Salvador de. “La sociedad política castellana en la época de Alfonso XI”, *Hispania*, 1975, vol. 35 /núm. extra 6, pp. 187-326.
- MOXÓ, Salvador de. “La promoción política y social de los ‘letrados’ en la corte del Alfonso XI”. *Hispania*, 1975, vol. 35 / núm. 129, pp. 5-29.
- MOXÓ, Salvador de. “Época de Alfonso XI”. En *Historia de España Menéndez Pidal. Vol XIII / 1: La expansión peninsular y mediterránea (c. 1212-c-1350)*. Madrid, Espasa Calpe, 1990 (2ª ed.).

- NANU, Irina. *La Segunda Partida de Alfonso X el Sabio y la tradición de los specula principum*. [Tesis doctoral]. Valencia, Universitat de Valencia, 2013.
- NIETO SORIA, José Manuel. "Abadengo episcopal y realengo en tiempos de Alfonso XI de Castilla". *En la España Medieval*, 1984, vol. 5, pp. 709-736.
- NIETO SORIA, José Manuel. "Origen divino, espíritu laico y poder real en la Castilla del siglo XIII. *Anuario de Estudios Medievales*, 1997, vol. 27/1, pp. 43-102.
- NUSSBAUM, María Fernanda. "El Poema de Alfonso XI y la teoría política". En *Medievalismo en Extremadura: Estudios sobre Literatura y cultura hispánicas de la Edad Media*. Cáceres, Universidad de Extremadura, 2009, pp. 403-414.
- O'CALLAGHAN, Joseph F. "Las Cortes de Castilla y León, 1230-1350". En *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, Burgos 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*. Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, pp. 153-182.
- O'CALLAGHAN, Joseph. "On the 'Ordenamiento de Zamora',1274". *Historia. Instituciones. Documentos*. 2017, vol. 44, pp.297-312.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique. *Historia del municipalismo español*. Madrid, Iustel, 2005.
- ORELLANA CALDERÓN, Raúl. " 'Contra los de dentro tortizeros e sobervios': los otros 'defensores', jurisdicción y poder en el proyecto político alfonsí". *E-Spania*, 2006, vol. 1 [en línea]. DOI: <https://doi.org/10.4000/e-spania.331>
- OSTOLAZA ELIZONDO, María Isabel. *Administración y documentación pública castellano-leonesa durante el reinado de Sancho IV-Alfonso XI (1280-1350)*.

- Organismos, atribuciones, tipología documental*. Madrid, Universidad Complutense, 1991.
- OTERO VARELA, Alfonso. "Las *Partidas* y el *Ordenamiento de Alcalá* en el cambio del ordenamiento medieval". *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1993-1994, vol. 63-64, pp. 451-548.
- PACHECO CABALLERO, Francisco L. "Señorío real, soberanía de la jurisdicción regia, jurisdicción suprema (1350-s. XVI): una variación más sobre el mismo tema", *Initium*, 2000, vol. 5, pp. 147-172.
- PANATERI, Daniel. *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*. Madrid, Dykinson, 2017.
- PÉREZ DE LA CANAL, Miguel-Ángel. "La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV". *Historia. Instituciones. Documentos*, 1975, vol. 2, pp. 383-482.
- PÉREZ MARTIN, Antonio. "La institución real en el "ius commune" y en las 'Partidas'. *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 2000, vol. 23, pp. 305-321.
- PEREZ-PRENDES, José Manuel. " 'Facer justicia'. Notas sobre actuación gubernativa medieval". *Moneda y crédito*, 1974, vol. 129, pp. 17-90.
- PEREZ-PRENDES, José Manuel. "Las leyes de Alfonso el Sabio". *Revista de Occidente*, 1984, vol. 43, pp. 67-84.
- PÉREZ-PRENDES, José Manuel. "La obra jurídica de Alfonso X el Sabio". En *Alfonso X*. Toledo 1984, pp.49-62.

- PEREZ-PRENDES, José Manuel. “Potestad real. Señoríos y feudalismo en Castilla-León”. En *En torno al feudalismo hispánico (I Congreso Estudios Medievales)*. Ávila, Fundación Sánchez-Albornoz, 1989, pp. 475-484.
- PIÑA HOMS, Ramón. “Alfonso X el Sabio: universalidad frente a localismo”. En ALVARADO PLANAS, J. (coord.) *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV) Una perspectiva metodológica*. Madrid, Polifemo, 1995, pp.471-486.
- PUYOL, Julio. “El presunto cronista Fernán Sánchez de Valladolid”. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1920, vol. 77, pp. 507-533.
- RAMOS VICENT, M^a del Pilar. *Reafirmación del poder monárquico en Castilla: la coronación de Alfonso XI*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1983.
- RÍOS TOLEDANO, Daniel. « Cádiz y el comercio marítimo genovés en el siglo XIV ». *Medievalismo*, 2018, vol. 28, pp. 271-293.
- RÍOS TOLEDANO, Daniel. « ‘Apud Cadesse’ : paisaje marítimo y navegación genovesa en el puerto de Cádiz en el siglo XIII ». *Riparia (suplemento)*, 2019, vol. 2, pp. 76-105.
- ROCHWERT-ZUILLI, Patricia. «D' Alphonse X à Alphonse XI: l'affirmation du pouvoir dans les prologues des oeuvres castillanes aux XIIIe et XIVE siècles». *Cahiers d'études hispaniques médiévales*, 2012, vol. 35, pp. 45-60.
- ROCHWERT-ZUILLI, Patricia. “Ferrán Sánchez de Valladolid et le molinismo: la représentation du pouvoir dans la ‘Chronique de trois rois’ et la ‘Chronique d’Alphonse XI’ (milieu XIVE siècle)”. *Hispanismes*, 2014, vol. 3, pp. 6-22.

- ROCHWERT-ZUILLI, Patricia. "La actuación pacificadora de María de Molina". *e-Spania* [En ligne], 20 février 2015. DOI: <https://doi.org/10.4000/e-spania.24170>
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, Ana. "Viajar y gobernar: la monarquía itinerante". En *Viajar en la Edad Media (XIX Semana de Estudios medievales, Nájera, 2008)*. Logroño: Instituto de Estudios riojanos, 2009, pp. 381-404.
- RODRÍGUEZ-PICAVEA, Enrique. "Ideología y legitimación del poder en la Castilla del siglo XIV. La imagen regia en el Poema de Alfonso XI". *Medievalismo*, 2012, vol. 22, pp. 185-216.
- RODRIGUEZ PORTO, Rosa M^a. "María de Molina y la educación de Alfonso XI: las 'Semblanzas de Reyes' del Ms. 7415 de la Biblioteca Nacional". *Quintana*, 2006, vol. 5, pp. 219-231.
- RODRÍGUEZ-VELASCO, Jesús. *Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería. Poética del orden de caballería*. Tres Cantos (Madrid), Akal, 2009.
- ROZAS ESPAÑOL, Ángel. "La ruta atlántica (siglos XIII-XIV). Análisis de la formación de una ruta comercial". *Espacio. Tiempo. Forma. H^a Medieval*, 2017, vol. 30, pp. 485-504.
- RUCQUOI, Adeline. *Valladolid en la Edad Media. La villa del Esgueva*. Valladolid, Ayuntamiento de Valladolid, 1983.
- RUCQUOI, Adeline. *Valladolid en la Edad Media. Vol. I: Génesis de un poder*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1987.
- RUCQUOI, Adeline. "Les juifs dans la région de Valladolid". *Revue du monde musulman et de la Méditerranée*, 1992, vol. 63-64, pp. 123-130.

- RUIZ, M^a Cecilia. *Literatura y política: El Libro de los Estados y el Libro de las Armas de don Juan Manuel*. Potomac, Md., U.S.A. : Scripta Humanistica, 1989
- RUIZ, Teófilo F. "Expansion et changement: la conquête de Séville et la société castillane (1248-1350). *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, 1979, vol. 34 / 3, pp. 548-565.
- RUIZ, Teófilo F. *Sociedad y poder real en Castilla (Burgos en la Edad Media)*. Barcelona, Ariel, 1981.
- RUIZ, Teófilo. F. "L' image du pouvoir à travers les sceaux de la monarchie castillane". En *Génesis medieval del Estado moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*. Valladolid, Ámbito, 1987, pp.217-227.
- RUIZ, Teófilo F. *Las crisis medievales (1300-1474)*. Barcelona, Crítica, 2008.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio. "Tránsito del concejo abierto al regimiento en el municipio leonés". *Archivos leoneses*, 1969, vol. 45-46, pp. 301-316.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio. "La Hermandad leonesa de 1313". En *León medieval: doce estudios*. León, Colegio universitario de León, 1978, pp. 136-164.
- RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio. "Las ciudades de señorío eclesiástico y los conflictos por el control del gobierno local (1252-1350)". En *Conflictos sociales, políticos e intelectuales en la España de los siglos XIV y XV (XIV Semana de Estudios medievales, Nájera, 4-8 agosto 2003)*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2004, pp. 113-146.

- RUIZ GÓMEZ, Francisco. “La Carta Puebla de Ciudad Real (1255). Comentario histórico-jurídico”. En *Alfonso X y Ciudad Real*. Ciudad Real, Ayuntamiento de Ciudad Real, 1986, pp. 35-56.
- RUIZ GÓMEZ, Francisco. “Aljamas y concejos en el reino de Castilla durante la Edad Media”. *Espacio, Tiempo y Forma. Hª Medieval*, 1993, vol. 6, pp. 57-78.
- SÁNCHEZ-ARCILLA, José. “La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica”. En DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Ana, y MONTOYA MARTÍNEZ, Jesús (coords.), *El scriptorium alfonsí. De los libros de astrología a las “Cantigas de Santa María”*. Madrid, Editorial Complutense, 1999, pp. 17-82.
- SÁNCHEZ-ARCILLA, José. *Alfonso XI*. Gijón, Ediciones Trea, 2008 (2ª ed.).
- SANCHEZ SÁNCHEZ, Galo. “Ordenamiento de Segovia 1347”. *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo*, 1922 (enero-marzo), núm. 1, pp. 301-320.
- SÁNCHEZ SAUS, Rafael. “Cádiz en la época medieval”. En *Historia de Cádiz*. Vol. I. [Madrid], Sílex, 1991, pp. 165-326.
- SEGURA GONZÁLEZ, Wenceslao. “Tarifa y el sitio de Algeciras de 1309”. *Al Qantir*, 2003, vol. 1, pp. 1-45.
- SERRANO PINEDA, Luciano I. “Alfonso XI y el Papa Clemente VI durante el cerco de Algeciras”. *Cuadernos de trabajos de la Escuela española de Arqueología e Historia en Roma*, 1915, pp. 1-35.
- STRAYER, Joseph. *Les origines médiévales de l'État moderne*. Paris, Klincksieck, 2018.

- TORMO, Elías. “El estrecho cerco del Madrid de la Edad Media por la admirable colonización segoviana”. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1946, pp. 47-205.
- TORRES FONTES, Juan. “El concejo murciano en el reinado de Alfonso XI”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1953, vol, 23, pp. 139-160.
- TORRES FONTES, Juan. “Murcia en el siglo XIV”. *Anales de Estudios Medievales*, 1970-1971, vol. 7, pp. 253-278.
- TORRES FONTES, Juan. “Relaciones comerciales entre los reinos de Mallorca y Murcia en el siglo XIV”. *Murgetana*, 1971, vol. 36, pp. 5-20.
- TORRES FONTES, Juan. “Tres epidemias de peste en Murcia en el siglo XIV (1348-49, 1379-80 y 1395-96)”. *Anales de la Universidad de Murcia (Fac. de Medicina)*, 1977, I, pp. 123-161.
- TORRES FONTES, Juan. “Ordenanza suntuaria murciana en el reinado de Alfonso XI”. *Miscelánea Medieval Murciana*, 1980, vol. VI, págs. 99-131.
- TORRES FONTES, Juan. “La enfermedad de Alfonso XI en 1329”. *Estudios de Historia y de Arqueología medievales* (Universidad de Cádiz), 1981, vol. I, pp. 13-18.
- TORRES FONTES, Juan. “Murcia y don Juan Manuel”. En *Don Juan Manuel, VII centenario*. Murcia, Universidad de Murcia / Academia Alfonso X el Sabio, 1982, pp. 353-385.
- TORRES FONTES, Juan. “Las ordenaciones al almotacén murciano en la primera mitad del siglo XIV”. *Miscelánea Medieval Murciana*, 1983, vol. X, págs. 71-131.

- TORRES FONTES, Juan. “Evolución del concejo de Murcia en la Edad Media”, *Murgetana*, 1987, vol. 71, pp. 5-47.
- TORRES FONTES, Juan. “El concejo de Murcia en la Edad Media”. En *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica (II Congreso de Estudios medievales)*. Madrid, Fundación Sánchez-Albornoz, 1990, pp. 199-235.
- TORRES FONTES, Juan. “Problemática Murcia-Don Juan Manuel en la minoría de Alfonso XI”. *Anales de la Universidad de Alicante. Historia medieval*, 1996-1997, vol. 11, pp. 315-330.
- TORRES FONTES, Juan. “Silencios murcianos de don Juan Manuel”. *Murgetana*, 1997, vol. 96, pp. 29-36.
- TORRES SANZ, David. “Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 1985, vol. 12, pp. 9-88.
- VACA LORENZO, Ángel. “La Peste Negra en Castilla: Aportación al estudio de algunas de sus consecuencias económicas y sociales”. *Studia Historica. Historia Medieval*, 1984, vol. 2, pp. 89-107.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio. *Los judíos de Castilla y la revolución Trastámara*. Valladolid, Universidad de Valladolid, 1968.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio. *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Madrid, Siglo XXI, 1983 (4ª ed.).
- VALDEÓN BARUQUE, Julio (Dir.) *Burgos en la Edad Media*. Valladolid, Junta de Castilla y León, 1984.

- VALENCIA, Rafael (coord.). *Sevilla, siglo XIV*. Sevilla, Fundación José Manuel Lara, 2006.
- VALLE CURIESES, Rafael del. *María de Molina*. Madrid, Alderabán, 2000.
- VILLEGAS DÍAZ, Luis R. “Algunos datos acerca de las luchas entre la Orden de Calatrava y el Concejo de Villa Real en la primera mitad del siglo XIV”. En *VII centenario del infante de la Cerda (1275-1975)*. Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos, 1976, pp. 179-190.
- VILLEGAS DÍAZ, Luis R. *Ciudad Real en la Edad Media. La ciudad y sus hombres (1255-1500)*. Ciudad Real, 1981.
- VILLEGAS DÍAZ, Luis R. “Calatrava y Ciudad Real. Unas notas sobre las relaciones entre la ciudad y la Orden”. *Cuadernos de Estudios Medievales* (Universidad de Granada), 1983, vol. VIII-IX, pp. 215-240.
- VILLEGAS DÍAZ, Luis R. “La fundación de Villa Real y el mundo urbano manchego”. En GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (coord.) *El mundo urbano en la Castilla del siglo XIII*. Sevilla, Fundación El Monte, 2006, pp. 51-66.
- WOLF, Armin. “El movimiento de legislación y de codificación en Europa en tiempos de Alfonso el Sabio”. En *Alfonso X el Sabio. Vida, obra y época*. Sociedad española de Estudios medievales, 1989, pp. 31-37.

INDICE TEMÁTICO POR CIUDADES

La numeración entre corchetes remite al listado de documentos del Anexo I.

Burgos

- Concesión de una feria: 1339 [72]
- Organización del concejo: 1332 [37] / 1337 [63] / 1345 [86]
- Organización de la justicia: 1326 [8]
- Rentas de la villa de Muñó: 1332 [41]

Cádiz

- Confirmación de la exención de diezmos, portazgos y alcabalas: 1333 [51]
- Exención de moneda forera: 1343 [79]
- Organización de la justicia: 1337 [62]
- Rentas de la aduana: 1325 [1]

Ciudad Real

- Sentencia: 1329 [25]

Córdoba

- Gestión de las rentas: 1328 [18]

Madrid

- Defensa territorio: 1327 [14]
- Derrama para obras: 1346 [92]
- Fuero Real: 1339 [71]
- Organización del concejo: 1346 [87]
- Organización de la justicia: 1327 [15] / 1332 [34]
- Rentas para la Escuela de Gramática: 1346 [94]

Murcia

- Arrendamiento del almojarifazgo: 1331 [32] / 1333 [49] / 1350 [100]
- Batanes: 1335 [55] / 1338 [69]
- Bienes realengos: 1327 [12]
- Casas de la moneda: 1334 [52]
- Construcción de molinos: 1333 [43]
- Defensa justicia civil: 1327 [13]
- Economía: 1327 [10] [11]
- Establecimiento de un peso: 1332 [42]
- Exención de almojarifazgo: 1338 [67]
- Judíos: 1335 [56]
- Mantenimiento de murallas: 1332 [38] [39]
- Nombramiento de alcaldes: 1325 [2]
- Nombramiento de procurador: 1330 [29]
- Obligatoriedad de los ordenamientos del concejo: 1332 [40]
- Orden público: 1326 [4] [6] [7] [9]

- Organización del concejo: 1333 [50] / 1334 [54] / 1336 [58] [59] [60]
- Organización de la justicia: 1328 [19] [24] / 1330 [30] / 1337 [66] / 1341 [77]
- Peste_medidas: 1348 [98] / 1349 [99]
- Protección a los mercaderes: 1338 [68]

Segovia

- Confirmación Fuero Real: 1341 [76]
- Escribanos_nombramiento: 1331 [33]
- Organización del concejo: 1345 [85]

Sevilla

- Alamines y almotacenes: 1337 [65]
- Arrendamiento de la aduana: 1347 [96]
- Arrendamiento de la venta de la sal: 1339 [70]
- Comerciantes genoveses: 1326 [5] / 1327 [16] / 1346 [91]
- Concesión anual de alcabala: 1336 [57]
- Escribanos: 1344 [83]
- Judíos: 1342 [78]
- Nombramiento oficiales: 1329 [26]
- Ordenamiento: 1327 [17] / 1337 [64] / 1344 [82] / 1346 [90]
- Organización justicia: 1329 [21] [22] [23] / 1331 [31] / 1341 [76] / 1345 [84] / 1346 [89]

Toledo

- Confirmación Fuero y otros privilegios: 1333 [46] [47]
- Escribanos: 1348 [97]
- Exención de servicio para ganados: 1344 [81]
- Judíos: 1343 [80]
- Leyes: 1340 [73] / 1347 [95]
- Mantenimiento de murallas: 1340 [74]
- Orden público: 1346 [88] [93]
- Tributos: 1337 [61]

Valladolid

- Confirmación Fuero: 1326 [3]
- Confirmación acuerdo entre el concejo y la aljama judía: 1330 [28]
- Concesión de un peso: 1334 [53]
- Ordenanza sobre el vino: 1333 [48]
- Organización concejo: 1332 [35] [36]
- Rentas para el Estudio General: 1333 [44]
- Sentencia: 1329 [27]